

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1002 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se modifica un decreto designando Director del Departamento Nacional de Planeación ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1, del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1906 del 1° de octubre de 2014, se nombró como Directora del Departamento Nacional de Planeación ad hoc a la doctora Tatiana Orozco de la Cruz, Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que actúe como miembro de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en la Junta Directiva de Ecopetrol y del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conozca y decida sobre todos los temas relacionados con las decisiones que se adopten para regular la producción, transporte y distribución de gas natural y de las denominadas EDS (Estaciones de Servicio), atendiendo al hecho de que el Consejo de Ministros había aceptado un impedimento manifestado por el doctor Simón Gaviria Muñoz para tomar decisiones en dicha materia;

Que el Consejo de Ministros con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, en sesión del 11 de mayo de 2015 aceptó la extensión del impedimento manifestado por el señor Director del Departamento Nacional de Planeación, doctor Simón Gaviria Muñoz, para tomar decisiones en su condición de miembro de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Junta Directiva de Ecopetrol y del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referentes a decisiones o regulaciones de las actividades de producción, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que en caso de que el recusado o de quien el impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Directores del Despacho;

Que el Presidente de la República con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Directora del Departamento Nacional de Planeación ad hoc a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, doctora Tatiana Orozco de la Cruz,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 1906 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 1°. Nómbrase como Directora del Departamento Nacional de Planeación ad hoc a la doctora Tatiana Orozco de la Cruz, Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que actúe como miembro de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Junta Directiva de Ecopetrol y del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conozca y decida sobre todos los temas relacionados con las decisiones que se adopten para regular la producción, transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), gas natural y de las denominadas EDS (Estaciones de Servicio).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 1003 DE 2015

(mayo 15)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir del 17 de mayo de 2015 la renuncia presentada por el doctor Diego Molano Vega, del cargo de Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2°. Encárgase a partir del 17 de mayo de 2015 a la doctora María Carolina Hoyos Turbay, identificada con la cédula de ciudadanía número 52054342, Viceministra General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de las funciones del despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mientras se nombra el titular del cargo, sin perjuicio de sus funciones.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0999 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se designa Alcalde ad hoc para el municipio de El Playón-Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2015, en la Procuraduría Regional de Santander, con el número 33199, el Alcalde Municipal de El Playón-Santander, doctor Édgar de Jesús Sanguino Rodríguez, se declaró impedido de conocer de un recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Contreras Gélvez, dentro del trámite de querrela de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de la E.S.E. Hospital Santo Domingo Sabio de El Playón-Santander, por considerar que puede encontrarse incurso en la causal de conflicto de intereses contemplada en el numeral 1, del artículo 11, de la Ley 1437 de 2011, en razón a su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la entidad querrellada;

Que mediante escrito fechado 28 de abril de 2015, dirigido al Ministerio del Interior, la doctora Luz Stella Rincón Durán, Secretaria de la Procuraduría Regional de Santander, solicitó a esta Cartera que, por su conducto, la Presidencia de la República designe a un funcionario ad hoc, con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, mediante auto del 27 de marzo de 2015, con Radicación número IUS-2014-372327, que aceptó el impedimento impetrado por el doctor Édgar de Jesús Sanguino Rodríguez, en calidad de Alcalde Municipal de El Playón-Santander, dentro del trámite de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de la E.S.E. Hospital Santo Domingo Sabio de El Playón-Santander;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto de fecha 27 de marzo de 2015, proferido por el Procurador Regional de Santander, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el municipio de El Playón-Santander, para que conozca de un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2014, proferido por la Inspección Municipal de Policía de El Playón-Santander, por el cual se rechaza la querrela interpuesta contra la E.S.E. Hospital Santo Domingo Sabio de El Playón-Santander, por el señor Jesús Contreras Gélvez;

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual, le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución (artículo 189, numerales 10 y 11 de la Constitución Política);

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014 a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049- 00(2203);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Desígnese como Alcalde ad hoc del municipio de El Playón-Santander, al doctor Raúl Tomás Quiñones Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 19288883 de Bogotá, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028, en encargo, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que conozca de un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2014, proferido por la Inspección Municipal de Policía de El Playón-Santander, por el cual se rechaza la querrela interpuesta contra la E.S.E. Hospital Santo Domingo Sabio de El Playón-Santander, por el señor Jesús Contreras Gélvez.

Artículo 2°. *Poseión y entrega de documentos.* El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

El Alcalde titular del municipio de El Playón-Santander, deberá hacer entrega de los documentos relacionados con el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2014, proferido por la Inspección Municipal de Policía de El Playón-Santander, por el cual se rechaza la querrela interpuesta contra la E.S.E. Hospital Santo Domingo Sabio de El Playón-Santander, por el señor Jesús Contreras Gélvez.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc, al Alcalde Municipal de El Playón y a la Procuraduría Regional de Santander.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1005 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se realizan unos nombramientos provisionales en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del principio de Especialidad, la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos indicados en el Decreto-ley 274 de 2000;

Que el artículo 14 del Decreto-ley 274 de 2000 establece que el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará mediante concursos abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes;

Que mediante Resolución número 3299 del 30 de mayo de 2013 se convocó a Concurso de Formación Diplomática como parte del concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia para el año 2015;

Que mediante Memorando número I-GAAD-15-001399 del 19 de enero de 2015, la Directora de la Academia Diplomática remitió la lista de elegibles para ingreso en periodo de prueba como Tercer Secretario a Carrera Diplomática y Consular 2015;

Que se hace necesario realizar los siguientes movimientos de personal para el ingreso de treinta y cinco (35) Terceros Secretarios en periodo de prueba;

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, establece que en virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese provisionalmente* a la doctora Paola Andrea Lasso Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1136879723, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Australia, en reemplazo de Elkin Echeverry García, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2°. *Nómbrese provisionalmente* a la doctora Silvana Amaya Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 52997019, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, en reemplazo de Ximena Astrid Valdivieso Rivera, quien pasa a otro cargo.

Artículo 3°. *Nómbrese provisionalmente* a la doctora María Juliana Bautista Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1136882449, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia, cargo que se encuentra vacante.

Artículo 4°. De acuerdo con el párrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, las doctoras Paola Andrea Lasso Corredor, Silvana Amaya Arévalo y María Juliana Bautista Cabrera no tendrán derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentran prestando sus servicios en las Embajadas de Colombia antes mencionadas.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0993 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 1609 de 2013 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar los mecanismos señalados en la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013, que aseguren un comercio fluido y seguro para dar cumplimiento a los Acuerdos comerciales suscritos por Colombia;

Que las actividades de control de las aduanas modernas deben estar focalizadas en prácticas que representen un riesgo potencial desde el punto de vista del fraude y evasión tributaria;

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe racionalizar la utilización de sus recursos para fortalecer la lucha contra el contrabando dirigiendo sus esfuerzos a la atención de los casos de más alto perfil de riesgo;

Que revisada la legislación de otros países frente al control de la descripción de las mercancías se evidenció que los errores no conllevan a realizar la aprehensión ni el decomiso de las mismas, sino a la aplicación de sanciones de carácter pecuniario;

Que para el equilibrio entre la facilitación de las operaciones de comercio exterior y el control aduanero, se requiere un cambio de la visión frente a los errores u omisiones en la descripción de la mercancía de la declaración de importación;

Que así mismo se considera necesario modificar las definiciones de “inspección aduanera” y “reconocimiento de carga” establecidas en el artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999 para introducir el concepto de “inspección no intrusiva” y para establecer que el reconocimiento de la carga no es óbice para adelantar la inspección aduanera;

Que se deben adicionar unas definiciones al artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999, que permitan dar claridad para la aplicación de los procedimientos de que trata el presente decreto en relación con el acta de inspección o de hechos; el análisis integral; la descripción parcial o incompleta; la intervención de la autoridad aduanera y la mercancía diferente;

Que la definición de acta de inspección o de hechos, detalla los elementos que debe contener este acto administrativo de trámite para unificar criterios en las actuaciones que adelanta la autoridad aduanera;

Que el análisis integral es una figura que hoy existe en el Decreto número 2685 de 1999, y se requiere definir y precisar su alcance;

Que la definición de descripción parcial o incompleta obedece a la necesidad de distinguir los errores en la declaración de importación diferentes a los relacionados con la marca y/o el serial;

Que la definición de “intervención de la autoridad aduanera” se requiere para establecer el momento en que esta se considera iniciada y el acto mediante el cual se concreta;

Que la definición de “mercancía diferente” se basa en el concepto del cambio de naturaleza, y permitirá que la Entidad enfoque sus esfuerzos hacia la identificación de las conductas constitutivas de contrabando;

Que actualmente el artículo 27-3 del Decreto número 2685 de 1999, permite el reconocimiento de la mercancía antes de su declaración aduanera, sin embargo la misma oportunidad se debe otorgar cuando se trate de declaración anticipada;

Que en el control simultáneo es necesario armonizar los numerales 4 y 6 del artículo 128 del Decreto número 2685 de 1999, con las nuevas definiciones y precisar que la solicitud de levante de la mercancía debe realizarse dentro del término de suspensión de la diligencia;

Que con el fin de permitir la legalización prevista en el artículo 228 del Decreto número 2685 de 1999, es necesario adicionar tres (3) eventos acordes con la nueva regulación. En este sentido se crea la posibilidad de presentar Declaración de Legalización por circunstancias no contempladas en la normatividad vigente;

Que se requiere permitir al usuario aduanero antes de la aplicación de la medida cautelar de aprehensión, la oportunidad de legalizar mercancías incursas en errores de descripción con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que trata el presente decreto;

Que se requiere establecer nuevos eventos para el rescate de las mercancías, indicando claramente la oportunidad, procedencia y porcentajes;

Que se debe modificar el artículo 232-1 del Decreto número 2685 de 1999 para actualizarlo con base en las circunstancias que dan lugar a que la mercancía se entienda como no declarada;

Que la autoridad aduanera requiere la facultad de aplicación de técnicas de gestión de riesgo que permitan optimizar el control en el régimen de tránsito aduanero;

Que se debe adicionar y modificar el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999, consagrando nuevos hechos que dan lugar a la aprehensión de mercancías;

Que en los casos en que se detecten inconsistencias en la descripción de la mercancía con ocasión del análisis merceológico realizado por los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se debe permitir la legalización de mercancías consumidas, destruidas o transformadas;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en Sesión número 279 del 25 de noviembre de 2014, recomendó la expedición de este decreto;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense las siguientes definiciones del artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999, las cuales quedarán así:

“Inspección Aduanera. Es la actuación que realiza la autoridad aduanera competente con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías; para la correcta determinación de los tributos aduaneros, régimen aduanero y cualquier otro recargo percibido por la aduana y para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la inspección aduanera implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

La inspección aduanera física será no intrusiva, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.

Reconocimiento de la carga. Es la operación que puede realizar la autoridad aduanera, con la finalidad de verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Inspección Aduanera.

El reconocimiento puede ser documental o físico, este último se podrá realizar a través de equipos de alta tecnología que permitan la “inspección no intrusiva” que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos”.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999 con las siguientes definiciones, así:

“Acta de inspección o de hechos. Es el acto administrativo de trámite en donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de inspección de mercancías de procedencia extranjera, visitas de verificación o de registro, o acciones de control operativo; la cual contiene como mínimo la siguiente información en lo que le corresponda:

Facultades legales del funcionario para actuar; lugar, fecha, número y hora de la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, identificación de las personas que intervienen en la diligencia, y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancías; motivación de los hallazgos encontrados, relación de las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia, así como el fundamento legal de la decisión.

Análisis integral. Es la actuación aduanera efectuada en el control simultáneo o posterior en la cual se analiza y verifica la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte presentados en su oportunidad previstos en el artículo 121 del presente decreto o normas que lo modifiquen, con el fin de determinar que la descripción parcial o incompleta o los errores u omisiones en la marca o serial en que se incurrió al describir la mercancía, no conllevan a que se trate de otra diferente a la inicialmente declarada, procediendo la legalización sin el pago de rescate.

Descripción parcial o incompleta. Es la información con errores u omisiones en la descripción de las características de la mercancía, exigibles en la declaración de importación, distintas a marca y/o el serial, que no conllevan a que se trate de mercancía diferente.

También se dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.

Intervención de la autoridad aduanera. Es la acción de control aduanero previo, simultáneo o posterior, que se ejerce sobre las operaciones de comercio exterior o sobre las mercancías de origen o procedencia extranjera, o que serán objeto de exportación. Se considera iniciada con el diligenciamiento del acta de inspección o acta de hechos, previa comunicación del auto comisorio.

Mercancía diferente. Una mercancía declarada es diferente a la verificada documental o físicamente, cuando se advierta cambio de naturaleza, es decir, se determina que se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

Los errores de digitación o descripción parcial o incompleta en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la declaración de importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización, que no implique alterar su naturaleza, no se considerará mercancía diferente”.

Artículo 3°. Adiciónase un inciso al artículo 27-3 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Las agencias de aduana podrán efectuar el reconocimiento de que trata el presente artículo, después de presentada una declaración anticipada y antes de solicitar el levante de la mercancía”.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 4 y 6 del artículo 128 del Decreto número 2685 de 1999, los cuales quedarán así:

“4. Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la serie, marca, o se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate”.

“6. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar; mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas”.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 228 del Decreto número 2685 de 1999 con los literales d), e) y f) y un párrafo así:

“d) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se encuentren mercancías en exceso, sobrantes o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;

e) Cuando se encuentre que la declaración de importación contiene diferencias en la descripción que conllevan o no a que se trate de mercancía diferente;

f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los

tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto, en este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo decreto.

Parágrafo. La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca o serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía”.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 229 del Decreto número 2685 de 1999, con los siguientes incisos, así:

“Artículo 229. Declaración de legalización.

Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior se detecta descripción parcial o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 503 del presente decreto. Este inciso también aplicará cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.

Cuando la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 231 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 231. Rescate.

La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo primero del artículo 115, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 115 del presente decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de rescate, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción parcial o incompleta, salvo la relacionada con mercancía diferente, deberá liquidarse, además de los tributos aduaneros que correspondan, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate. Si la mercancía está sujeta a marca y serial, y el error u omisión se presenta sólo en la marca, aplicará el diez por ciento (10%) del valor en aduana por concepto de rescate.

Sin perjuicio de los incisos anteriores, cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este decreto, deberá liquidarse además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Si dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía, el importador encuentra sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, podrá presentar declaración de legalización, de manera voluntaria, previa demostración del hecho, con la documentación de la operación comercial, soporte de la declaración de importación y circunstancias que lo originaron. El valor del rescate será del veinticinco por ciento (25%) del valor en aduana, además de los tributos aduaneros que correspondan. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado la aprehensión de la mercancía.

Se entiende como documentos de la operación comercial los que están estrictamente relacionados con la negociación, contrato mercantil o los atinentes a la prestación del servicio del transporte internacional.

Cuando en virtud de la acción de control posterior se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía en la declaración de importación, se podrá presentar declaración de legalización dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 229 del presente decreto, cancelando por concepto de rescate el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía.

Si la declaración de legalización es presentada por fuera del término señalado en el inciso 4° del artículo 229 del presente decreto con el objeto de subsanar la descripción parcial o incompleta de la mercancía, deberá cancelar por concepto de rescate el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, en consideración a que se encuentra incurrida en una causal de aprehensión.

Después de aprehendida la mercancía se podrá rescatar mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor en aduana de la misma, por concepto de rescate.

Parágrafo 1°. Cuando se presente descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca; en la declaración de importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o sobrantes, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.

Parágrafo 2°. Cuando con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente declaración de legalización con el objeto de subsanar descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, se cancelará por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo previsto en el inciso 3° y en el parágrafo 2° del artículo 119 del presente decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada cuando sea obligatoria o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el artículo 115 del presente decreto, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la misma por concepto de rescate. Vencido dicho término operará el abandono legal.

Parágrafo 4°. Cuando la declaración anticipada presente descripción parcial o incompleta de la mercancía, así como errores u omisiones parciales en el serial y/o marca que no conlleven a que se trate de mercancía diferente frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía haya sido objeto de reconocimiento según lo previsto en el artículo 27-3 del presente decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria.

Parágrafo 5°. Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, sobre la cual se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 del presente decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria antes de solicitar el levante de la mercancía, con pago de rescate del veinte por ciento (20%) del valor en aduana.

Parágrafo 6°. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mediante resolución de carácter general, otros eventos en los cuales procederá la presentación de declaración de legalización sin pago de rescate o con reducción de porcentaje del mismo cuando se adviertan errores u omisiones en la descripción de las mercancías en la declaración de importación anticipada”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 232-1 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 232-1. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera.

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;
- b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;
- c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;
- d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate”.

Artículo 9°. Adiciónase un parágrafo al artículo 358 del Decreto número 2685 de 1999, así:

“Parágrafo. La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y razones propias del control, podrá determinar la no autorización del tránsito aduanero solicitado”.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1.6 el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente”.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999 con los numerales 1.29 y 1.30 así:

“1.29. Cuando no se presenta declaración de legalización dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 229 del presente decreto con el fin de subsanar descripción parcial o incompleta de la mercancía.

1.30. Cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la declaración de importación, salvo cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se advierta únicamente en la marca”.

Artículo 12. Adiciónase un inciso al artículo 503 del Decreto número 2685 de 1999, así:

“La sanción antes prevista no aplicará para las mercancías que fueron objeto de toma de muestra durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado de los análisis merceológicos reportados con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías no declaradas. Estas podrán ser objeto de legalización con el pago de rescate a que haya lugar aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas. En caso contrario procederá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de las mismas”.

Artículo 13. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el Decreto número 2685 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1000 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Reglamentario número 0188 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 189 numeral 11 y 131 de la Constitución Política, 218 del Decreto-ley 960 de 1970, y teniendo en cuenta la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 del Decreto-ley 0019 de 2012 determinó que en los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, esta se hará por medios electrónicos y que las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

Que conforme con el parágrafo 2° del mencionado artículo 18 del Decreto-ley 0019 de 2012, los notarios están obligados a implementar la infraestructura tecnológica para prestar el servicio de identificación biométrica en línea en aquellos trámites en los que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se exija la huella dactilar como medio de identificación, para lo cual es necesario contar con una retribución al amparo de la función social y la seguridad jurídica del país;

Que conforme a lo anterior, la imposición de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos;

Que el artículo 5° del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el artículo 218 de tal decreto faculta al Gobierno nacional para revisar periódicamente las tarifas que señalan los derechos notariales para lo cual deberá tener en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública;

Que la tarifa por derechos notariales constituye una tasa que se cobra al usuario como contraprestación por el servicio notarial que imprime fe pública y garantía de autenticidad a las declaraciones de voluntad y cuyo propósito es cubrir los gastos de funcionamiento del servicio la cual puede contemplar una variación porcentual justificada, teniendo en cuenta criterios distributivos que la propia figura permite;

Que de conformidad con lo anterior, la prestación del servicio de identificación por medios electrónicos hace parte del servicio notarial, constituyéndose en parte de la tarifa;

Que el sistema de identificación biométrica en línea constituye garantía de transparencia y seguridad en los trámites que requieran los usuarios del servicio notarial;

Que la aplicación de esta tecnología contribuye a descongestionar la administración de justicia, en tanto que constituye una herramienta importante para combatir los delitos de falsedad personal y estafa;

Que la Superintendencia de Notariado y Registro presentó la propuesta de modificación al artículo 6° del Decreto Reglamentario número 188 de 2013, incorporando la tarifa según los cálculos realizados por dicha entidad relacionados con la de identificación personal del usuario que requiera el servicio notarial mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 6° del Decreto Reglamentario número 0188 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Testimonio notarial. El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, y en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de mil quinientos pesos (\$1.500.00) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00).

Parágrafo 1°. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma.

Parágrafo 2°. Firma digital. La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de cinco mil seiscientos pesos (\$5.600.00), el tránsito o transferencia cibernética causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernética con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

Parágrafo 3°. Se precisa que la impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario.

Parágrafo 4°. La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 45 del Decreto número 2148 de 1983, conocidas como Actas de Comparecencia, tendrá un valor de diez mil ochocientos pesos (\$10.800.00).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, ochenta y un mil doscientos pesos (\$81.200.00)”.

Artículo 2°. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 081 DE 2015

(mayo 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0790 del 5 de junio de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Magdonio Guaitoto Londoño, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 12 de junio de 2014 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16495202, la cual se hizo efectiva el 29 de agosto de 2014, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2145 del 27 de octubre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Magdonio Guaitoto Londoño es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:13-cr-317-T-30-EAJ, dictada el 20 de junio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de

Florida, mediante la cual se le acusa de un cargo de concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a)(1), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Magdonio Guaitoto Londoño por este cargo fue dictado el 20 de junio de 2013, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2211 del 27 de octubre de 2014, conceptuó que, "se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

'[...]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]' (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0025601-OAI-1100 del 31 de octubre de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"8. Concepto.

Los anteriores razonamientos acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Magdonio Guaitoto Londoño, por los cargos (sic) atribuidos en la Acusación número 8:13-CR-317-T-30-EAJ, dictada el 20 de junio de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Sin embargo, como quiera que el indictment no especifica desde qué fecha en particular ocurrieron los hechos por los cuales se le formuló acusación a Magdonio Guaitoto (sic) Londoño, es preciso indicar que la extradición debe supeditarse a los ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

La Corte considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreesoído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Magdonio Guaitoto Londoño a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad

esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h). 3.4. 5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Cabe subrayar que Magdonio Guaitoto Londoño se encuentra privado de la libertad para los efectos del trámite de extradición, desde el 29 de agosto de 2014, lapso que deberá tenerse como parte de la pena que llegare a imponerse en el país requirente.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente a la extradición de Magdonio Guaitoto Londoño, de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Acusación número 8:13-CR-317-T-30-EAJ, dictada el 20 de junio 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, aclarando que el concepto sólo abarca hechos ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...**".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Magdonio Guaitoto Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16495202, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referido en la Acusación número 8:13-cr-317-T-30-EAJ, dictada el 20 de junio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores por los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Magdonio Guaitoto Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16495202, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referido en la Acusación número 8:13-cr-317-T-30-EAJ, dictada el 20 de junio de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Magdonio Guaitoto Londoño al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) ni a las penas de destierro prisión perpetua y confiscación.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 082 DE 2015

(mayo 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 583 de 2014 del 25 de noviembre de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Ricardo Elías Gallego Muñoz, requerido por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Alicante, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional del 15 de octubre de 2013, dentro del Procedimiento Abreviado número 6 de 2012, por un delito contra la salud pública.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 28 de noviembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 18595577, quien había sido detenido el 21 de noviembre de 2014, con fundamento en una Circular Roja de Interpol, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 046 de 2015 del 29 de enero de 2015, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0186 del 30 de enero de 2015, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son:

“1. La ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El ‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999 ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0001998-OAI-1100 del 4 de febrero de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

“Conclusión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente a la extradición del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz, solicitada al Gobierno de Colombia por el de España para ser procesado por delitos contra la salud pública dentro del Procedimiento Abreviado número 6 de 2012 adelantado en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante.

Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones

injustificadas, se presume su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento ...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Elías Gallego Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 18595577, requerido por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Alicante, España, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional del 15 de octubre de 2013, dentro del Procedimiento Abreviado número 6 de 2012, por un delito contra la salud pública.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de la condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Elías Gallego Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 18595577, requerido por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Alicante, España, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional del 15 de octubre de 2013, dentro del Procedimiento Abreviado número 6 de 2012, por un delito contra la salud pública.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Ricardo Elías Gallego Muñoz al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0988 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto número 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número 2612 de 1966, es deber del Gobierno nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las instituciones democráticas;

Que el Consejo de la Orden de la “Estrella de la Policía”, en su sesión celebrada el día 3 de febrero de 2015, consideró oportuno proponer esta condecoración en la categoría que se indicará, a las Personalidades Extranjeras que se relacionan a continuación, por sus invaluable servicios y la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen de la Policía Nacional de Colombia, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos.

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérase a las Personalidades Extranjeras que se relacionan a continuación, la Orden de la “**Estrella de la Policía**”, en el grado Estrella Cívica, categoría “Gran Oficial”, así:

Don	JORGE FERNÁNDEZ DÍAZ	D.N.I. 15767594J
Don	IGNACIO COSIDO GUTIÉRREZ	D.N.I. 00417926Q
Don	ARSENIO MIGUEL FERNÁNDEZ DE MESA DÍAZ DEL RÍO	D.N.I. 32613879V
Don	EUGENIO PINO SÁNCHEZ	D.N.I. 06520137M
Don	CÁNDIDO CARDIEL OJER	D.N.I. 17176447R

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

DECRETO NÚMERO 0990 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase en el empleo Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, al doctor Carlos Alfonso Mayorga Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 7162012.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

DECRETO NÚMERO 0991 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere la Ley 923 de 2004,

CONSIDERANDOS:

Que la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno nacional fijaría el régimen de pensión y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública;

Que para la fijación del régimen de asignación de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que ingresaron a la institución antes del 31 de diciembre de 2004, se tendrán en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad;

Que al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, no se les exigirá como requisito para acceder a la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al establecido por las disposiciones que se encontraban vigentes;

Que de conformidad con lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo al momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es el Decreto-ley 1211 de 1990;

Que la asignación de retiro a que se refiere el presente decreto, se liquidarán, según corresponda en cada caso, con sujeción a las partidas establecidas en el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.* Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables.

Parágrafo. Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro son aplicables al Oficial y Suboficial de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0981 DE 2015

(mayo 15)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 91 y 97 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor David Bonells Rovira, identificado con cédula de ciudadanía número 17153263 de Bogotá, D. C., al cargo de Gerente de la Empresa Central de Abastos de Cúcuta (Cenabastos S.A.).

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Marcelino Cuéllar Leal, identificado con cédula de ciudadanía número 13452513 de Cúcuta, como Gerente de la Empresa Central de Abastos de Cúcuta (Cenabastos S.A.).

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000103 DE 2015

(abril 27)

por la cual se corrige el inciso inicial del artículo 1° de la Resolución número 101 de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1737 de 2014, los Decretos número 1160 de 2010, 900 de 2012, 1985 de 2013, 2710 de 2014, y 0377 de 2015, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 3ª de 1991 se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza, quienes actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno nacional.

Que el mencionado Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social es un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de políticas de vivienda de interés social.

Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto número 1160 de 2010, *por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto número 973 de 2005*, la dirección de la ejecución de la política de Vivienda de Interés Social Rural se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el citado decreto en su artículo 3°, establece el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una Solución de Vivienda de Interés Social Rural, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad que lo regula.

Que igualmente en el artículo 10 del Decreto número 1160 de 2010 se establece que la entidad otorgante de los recursos del presupuesto nacional destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, es el Banco Agrario de Colombia S. A.

Que en el Anexo del Decreto número 2710 de 2014, *por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*, se decretaron los recursos para soluciones de vivienda rural así: Construcción viviendas de interés social rural Contratos Plan Sur del Tolima y Norte del Cauca la suma de \$31.156.000.000; Subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural nacional, la suma de \$431.544.000.000; Subsidio construcción de vivienda de interés social rural para la población víctima de desplazamiento forzado nacional, la suma de \$150.900.000.000 y Subsidio de vivienda rural en el marco de la estrategia Contratos Plan a Nivel Nacional, la suma de \$40.000.000.000, para una apropiación total de \$653.600.000.000.

Que el Decreto número 377 de 2015, *por el cual se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2015 y se dictan otras disposiciones*, estableció en el artículo 1°, Sección 1701 el aplazamiento de las siguientes apropiaciones: Construcción viviendas de interés social rural contratos Plan Sur del Tolima y Norte del Cauca, la suma de \$3.427.160.000; Subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural nacional, la suma de \$63.000.000.000 y Subsidio de vivienda rural en el marco de la estrategia Contratos Plan a Nivel Nacional, la suma de \$4.400.000.000.

Que teniendo en cuenta las apropiaciones realizadas y los aplazamientos de estas, el valor total apropiado para la vigencia fiscal de 2015, es de \$582.772.840.000.

Que la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2243 de 2005, tiene dentro de sus funciones, en-

tre otras, la de recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad responsable de dirigir la ejecución de la política de vivienda de interés social rural, la priorización y distribución de los recursos de la Bolsa Sectorial para cada convocatoria, según la demanda de recursos que exista en cada uno de los programas sectoriales y atendiendo las prioridades del Gobierno Nacional.

Que la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, mediante Acta número 49 del 13 de abril de 2015, recomendó la distribución de recursos de las bolsas Departamental y Sectorial y de Víctimas por valor de \$580.657.140.000.

Que la distribución de recursos descrita en el párrafo precedente, fue adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Resolución número 101 del 24 de abril de 2015.

Que en la citada resolución, se incurrió en un yerro al tomar dentro del monto a transferir la suma de cuarenta y dos mil millones de pesos (\$42.000.000.000), suma que si bien se encuentra dentro del ítem de “Distribución aprobada - *Bolsa Departamental”, corresponde, conforme a nota de pie de página del cuadro de “Bolsa Departamental y Sectorial”, al saldo para el trámite de vigencias futuras, por lo cual el valor a transferir por Bolsa Departamental y Sectorial es de \$388.270.200.000, y no de \$430.270.200.000, como se tomó del cuadro de distribución.

Que en consecuencia la suma total a transferir al Banco Agrario de Colombia S.A., tanto para la Bolsa Departamental y Sectorial como para la Bolsa de Víctimas, es de quinientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta mil pesos (\$538.657.140.000) moneda corriente.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corríjase el inciso inicial del artículo 1° de la Resolución número 101 de 2015, el cual quedará así:

“Transfírase al Banco Agrario de Colombia S. A. NIT 800.037.800-8, la suma de quinientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta mil pesos (\$538.657.140.000) moneda corriente, correspondientes a los recursos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la Cuenta de Ahorros número 000018730887 del Banco Davivienda designada por el Banco Agrario de Colombia S. A.”.

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 101 de 2015 continúan vigentes sin modificación alguna.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1001 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se designa Presidente ad hoc de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en oficio de fecha el 31 de marzo de 2015, puso en conocimiento del Ministro de Minas y Energía la existencia de conflicto de intereses para intervenir en los asuntos y actuaciones administrativas tramitados por la Empresa InterOil Colombia Exploration and Production y, en consecuencia, solicitó la aceptación del impedimento planteado y la designación de un Presidente *ad hoc*;

Que el Ministro Minas y Energía, mediante la Resolución número 4 0531 de 4 de mayo de 2015, aceptó el impedimento presentado por el doctor Mauricio de la Mora Rodríguez, siendo necesario designar un Presidente *ad hoc* de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para intervenir en los asuntos mencionados en el inciso anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase como Presidente *ad hoc* de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), al doctor Carlos Fernando Eraso Calero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79786846 de Bogotá, quien se desempeña como Viceministro de Energía en el Ministerio de Minas y Energía, para intervenir en los asuntos y actuaciones administrativas tramitados por la Empresa InterOil Colombia Exploration and Production.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0544 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y especial las conferidas mediante Resolución número 4 0285 de febrero 27 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2710 del 26 de diciembre del 2014, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2015.

Que en la cuenta 3 – Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro y platino, los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992.

Que mediante Oficio radicado con número 2-2015-015572 del 29 de abril de 2015, el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó que el recaudo percibido por concepto del impuesto al oro y platino correspondiente al mes de marzo de 2015, ascendió a la suma de \$1.493.197.897,00.

Que mediante Oficio radicado ANM número 20153200117361 del 5 de mayo de 2015, la Coordinadora del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas (E) de la Agencia Nacional de Minería, discriminó la distribución de los recursos que a los municipios productores les corresponde recibir por concepto de los recaudos del impuesto al oro y platino, percibidos durante el mes de marzo de 2015, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO DE EL BAGRE	\$972.457.936,00
MUNICIPIO DE REMEDIOS	\$218.343.031,00
MUNICIPIO DE SEGOVIA	\$151.066.686,00
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	\$129.867.339,00
MUNICIPIO DE MARMATO	\$21.462.905,00
TOTAL	\$1.493.197.897,00

RESUELVE:

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino percibido durante el mes de marzo de 2015, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan, con base en el Certificado de Disponibilidad número 36815 de mayo 11 de 2015:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO DE EL BAGRE	\$972.457.936,00
MUNICIPIO DE REMEDIOS	\$218.343.031,00
MUNICIPIO DE SEGOVIA	\$151.066.686,00
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	\$129.867.339,00
MUNICIPIO DE MARMATO	\$21.462.905,00
TOTAL	\$1.493.197.897,00

Artículo 2°. Autorizar al Grupo de Tesorería y Viáticos para que sitúe a los municipios mencionados, los valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2674 del 2012, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo primero de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por éstos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
MUNICIPIO EL BAGRE	890.984.221-2	371-582950-14	Corriente	BANCOLOMBIA
MUNICIPIO DE REMEDIOS	890.984.312-4	1454000751-6	Corriente	AGRARIO
MUNICIPIO DE SEGOVIA	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	DAVIVIENDA
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	890.981.150-4	40506266-2	Corriente	OCCIDENTE
MUNICIPIO MARMATO	890.801.145-6	1832000224-1	Corriente	AGRARIO

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los municipios de El Bagre, Remedios, Segovia, Zaragoza y Marmato.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

El Secretario General,

Germán Eduardo Quintero Rojas.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0982 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se delega un representante del señor Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación Calidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que confiere el artículo 189, numeral 13 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 31 de los estatutos de la Corporación Calidad,

DECRETA:

Artículo 1°. Deléguese al doctor Santiago Ángel Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 9873454 de Pereira, Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como representante principal del Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación Calidad.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

DECRETO NÚMERO 0983 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se nombra un miembro principal y un suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales; en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3°, Ley 1727 de 2014, y el Decreto número 2042 del 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta;

Que el artículo 7° del Decreto número 2042 del 2014, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”;

Que a su turno, el artículo 8° ibídem, contempló que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el período 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014;

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Gerardo Francisco Rumié Sosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 9082749 de Cartagena, como Miembro Principal en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena, en reemplazo de Guillermo Antonio Gómez Lozano quien renunció.

Artículo 2°. Nómbrase a la doctora Guadalupe Yidios Gedeon, identificada con la cédula de ciudadanía número 45429234 de Cartagena, como Miembro Suplente del doctor Gerardo Francisco Rumié Sosa en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena, en reemplazo de Ubaldo Antonio Morales Arango.

Artículo 3°. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

DECRETO NÚMERO 0984 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1042 de 1978 y los Decretos números 2622 y 2623 de 2013,

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórase a la doctora Yeili Danelly Rangel Peñaranda, identificada con cédula de ciudadanía número 52430295 de Bogotá, en el cargo de Asesor Comercial, Código 1060, Grado 09, de la Oficina en Ginebra, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. Incorpórase a la doctora María Catalina Gaviria Bravo, identificada con cédula de ciudadanía número 32276404 de Frontino, en el cargo de Asesor Comercial, Código 1060, Grado 09, de la Oficina en Ginebra, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. Incorpórase a la doctora Mónica Patricia de Jesús Rolong Valdés, identificada con cédula de ciudadanía número 52257313 de Bogotá, en el cargo de Asesor Comercial, Código 1060, Grado 09, de la Oficina en Bruselas, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Incorpórase a la doctora Mónica de Narváez Cano, identificada con cédula de ciudadanía número 52414783 de Bogotá, en el cargo de Asesor Comercial, Código 1060, Grado 09, de la Oficina en Washington, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0992 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se adiciona el artículo 11 del Decreto 4791 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 11 de la Ley 715 de 2001, las instituciones educativas estatales pueden administrar Fondos de Servicios Educativos, mediante los cuales manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución;

Que el Gobierno nacional reglamentó parcialmente lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con los Fondos de Servicios Educativos, a través de la expedición del Decreto número 4791 de 2008, cuyo artículo 11, adicionado por el artículo 9° del Decreto número 4807 de 2011, fijó los conceptos por los que de manera exclusiva, pueden utilizarse los recursos de dicho Fondo;

Que en desarrollo de lo ordenado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, el cual modificó el numeral 4 del literal a) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, se expidió el Decreto 055 de 2015 a fin de reglamentar la afiliación obligatoria de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales;

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 055 de 2015 señala que los estudiantes de los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, que tengan que realizar prácticas como requisito para culminar sus estudios e involucren un riesgo ocupacional, deberán ser afiliados al Sistema de Riesgos Laborales;

Que por disposición del literal c) numeral 2 del artículo 4° del precitado decreto, la mencionada afiliación se encuentra a cargo de las escuelas normales superiores, para lo cual, según lo prescrito por el inciso 2° del parágrafo 3° del mismo artículo, las de carácter estatal, deberán hacerlo con cargo a su Fondo de Servicios Educativos y mediante su rector, quien tiene la calidad de ordenador de gasto;

Que en razón a lo anterior, se hace necesario adicionar un concepto de gasto para el Fondo de Servicios Educativos, que le permita a las escuelas normales superiores estatales cumplir con su obligación de afiliación y pagar el aporte correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales por cada uno de sus estudiantes del programa de formación complementaria que deban realizar prácticas;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el siguiente numeral al artículo 11 del Decreto número 4791 de 2008, relacionado con la utilización de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales:

“19. Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuentran cursando el programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores, en los términos establecidos por el Decreto 055 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1006 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se designa un representante principal del Presidente de la República en la Junta Directiva de Transmetro S.A.S.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designese al doctor Gian Piero Celia Martínez Aparicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8736026 de Barranquilla, como representante principal en la Junta Directiva de Transmetro S.A.S., en reemplazo del doctor Ricardo Plata Cepeda.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.

DECRETO NÚMERO 1007 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se designa un representante suplente del Presidente de la República en la Junta Directiva de Transcribe S.A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designese al doctor Ramón José del Castillo Trucco, identificado con la cédula de ciudadanía número 73135529 de Cartagena, como representante suplente en la Junta Directiva de Transcaribe S.A., en reemplazo de la doctora Silvana Giaimo Chávez, a quien se le acepta la renuncia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.

DECRETO NÚMERO 1008 DE 2015

(mayo 15)

por el cual se reglamenta el Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, constituyéndose como un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación;

Que para la prestación en condiciones de accesibilidad, comodidad y calidad, el usuario debe tener la posibilidad de elegir por qué modo transportarse, de conformidad con las reglamentaciones que para cada uno de ellos establezca el Gobierno nacional;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 86 de 1989, la política sobre los sistemas de transporte masivo de pasajeros debe orientarse a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano;

Que el artículo 3° del Decreto número 3109 de 1997, estableció que el servicio de transporte masivo de pasajeros es aquel que se presta a través de la combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y que permite atender un porcentaje significativo de necesidades de movilización;

Que con fundamento en lo anterior, es necesario adoptar medidas que permitan la adecuada implementación de diferentes sistemas de transporte masivo de pasajeros tales como metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, y el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, con el fin de garantizar la prestación del servicio de manera eficiente, segura, oportuna y económica a los usuarios;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Objeto y principios

Artículo 1°. *Objeto y principios.* El presente decreto tiene como objeto reglamentar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en la habilitación en esta modalidad, quienes deberán operar de manera eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a los operadores y usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, conforme a lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996 y 1682 de 2013 y el Decreto 3109 de 1997 y demás normas que apliquen sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este decreto, se entiende por operadores de servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, las personas jurídicas, sociedades mercantiles y entidades públicas o privadas, que presten el servicio en el área de influencia definida de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 310 de 1996 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2°. Se consideran usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, las personas que ingresen a sus instalaciones y cancelen la tarifa para acceder al servicio de transporte.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alarma de pasajeros: dispositivo ubicado en las puertas del metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, que le permite al usuario informar al operario irregularidades en el vehículo.

Balizas fijas: son dispositivos electrónicos instalados a lo largo de la línea férrea que permiten recibir y emitir información al equipo rodante, por medio de señales electromagnéticas.

Bretelle: equipo de vía complementario a los cambiavías que sirve para desviar un vehículo guiado de una vía a otra de forma segura.

Capacidad de la línea: número de trenes o de vehículos de transporte masivo, que permite un modo de transporte en un intervalo de tiempo, por vía y sentido.

Capacidad del vehículo: número de usuarios que se encuentran al interior del vehículo sin sobrepasar los estándares de operación. El valor se toma en pasajeros/m².

Carga máxima de usuarios por vehículo en la hora pico: número de usuarios que se transportan al interior del vehículo en la hora pico, vía y sentido.

Catenaria: Cable suspendido de alimentación de suministro de energía eléctrica para la tracción del metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram mediante pantógrafo.

Convivencia urbana: los vehículos del sistema metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, durante su circulación interactúan con peatones y diferentes vehículos que hacen uso o transitan por dicho entorno, así mismo con todos los diferentes elementos que componen amueblamiento urbano, como calles, cruces, aceras, plazoletas y señalética. Esta característica de convivencia urbana hace que los operarios del metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, tengan la obligación de marchar a la vista, es decir, regulando la velocidad, observando la vía y la catenaria con la máxima atención, verificando en todo momento que no existan personas, vehículos u impedimentos que no permitan la marcha segura.

Enclavamiento: dispositivo mecánico, eléctrico o de otro tipo destinado a controlar las señales y en su caso el accionamiento de los aparatos de vía para garantizar la seguridad de la circulación.

Entrevía: es la distancia entre ejes de la vía. La existencia de postes de catenaria influye en el valor de la entrevía.

Estación: se denomina estación a la infraestructura de transporte de pasajeros en la cual se hace transferencia de un sistema a otro directamente sin pasar por los accesos (torniquetes).

Galibo: es un contorno de referencia transversal con unas reglas asociadas.

Galibo Libre de Obstáculos (GLO): define el espacio que se debe respetar con el fin de permitir la movilización segura del vehículo; este delimita la zona que debe estar libre de obstáculos, que tanto peatones, vehículos, ciclistas y otros elementos deben respetar para el tránsito seguro del metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram y su correcto funcionamiento, señalizado con una textura de piso especial diferente al resto del urbanismo.

Galibo Estático: el contorno del vehículo parado en alineación recta y horizontal.

Galibo Dinámico: es el espacio ocupado por el vehículo ferroviario en movimiento.

Mantenimiento mayor: son rutinas de mantenimiento preventivo que se ejecutan según el kilometraje recorrido, en las cuales se desmontan los diferentes equipos y se desarmen y se cambian los elementos que presentan desgaste. Su característica principal consiste en que se recuperan los estándares operacionales de los equipos. A diferencia de las Inspecciones, tiene una duración mayor y el vehículo o el sistema sale de servicio durante varias semanas.

Mantenimiento correctivo: actividades de reparación de equipos que han fallado y no pueden ser detectadas en las actividades de mantenimiento preventivo y/o predictivo.

Mantenimiento preventivo: ejecución de actividades rutinarias, programadas para anticipar posibles fallas y evitar paradas por estas o desgastes evidenciables en los componentes de los equipos.

Material rodante: vehículos necesarios para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, entre los cuales se incluyen los vehículos principales del sistema y los vehículos auxiliares.

Metro ligero: sistema ferroviario urbano y/o suburbano para el servicio de pasajeros que se caracteriza por tener derechos exclusivos de vía, sistemas de control avanzados y capacidades de transporte superiores a los sistemas tranviarios e inferiores a la de los metros pesados.

Operador de Línea de Tranvía (OPL): es el responsable de dirigir las acciones necesarias para la óptima regulación de la circulación de la línea tranviaria. Está bajo las órdenes del Supervisor de Operaciones.

Operario de Tranvía (TOP): es el responsable para la conducción de un tranvía, con marcha a la vista, dando cumplimiento a las órdenes de las señales tranviarias y demás normativa que le afecten.

Parada: Se denomina parada a la infraestructura de transporte de pasajeros en la cual se asciende o desciende del sistema al mismo nivel de llegada, en una forma muy expedita.

Plataforma compartida: vía pública únicamente ocupada por un metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, excepto en algunas intersecciones reguladas por donde pueden cruzar otros vehículos.

Puesto Central de Control (PCC): es la dependencia responsable de la organización y coordinación de la circulación del metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, en las líneas a su cargo.

Repotenciación: son intervenciones técnicas que incluyen el cambio o mejoramiento de equipos con el fin de extender el uso del mismo.

Rutina de mantenimiento: actividades de mantenimiento que se realizan con una frecuencia según el kilometraje recorrido o según las horas de operación, a los diferentes equipos y sistemas para garantizar el buen funcionamiento de estos.

Supervisor de Operaciones (SOP): es el responsable de dirigir la circulación desde el Puesto Central de Control (PCC) y ejercer el mando del personal en todo lo relativo a la circulación.

Sistemas de señalización y control de tráfico: para dirigir la operación del metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram se cuenta con un conjunto de señales especiales, destinadas a informar y regular el tránsito de peatones y de vehículos de todo tipo en inmediaciones de las instalaciones del corredor. Realiza la coordinación y sincronización automática -

unificada en un mismo equipo y de forma segura, de todos los aspectos de las señales que se encuentran en cada intersección para los dos tráficos cruzados, tanto para los semáforos convencionales como para las señales luminosas correspondientes.

Sistema metro o metrovía: sistema ferroviario urbano destinado al servicio de transporte masivo de pasajeros que se caracteriza por tener derechos exclusivos de vía, sistemas de control avanzados y con capacidad de pasajeros mayor a la ofrecida por el metro ligero.

Servicio menor: es una rutina de mantenimiento preventivo de corta duración donde se verifica (visualmente en su mayoría) que los componentes se encuentren en su sitio y en buen estado.

Trazado de la vía: es la definición geométrica de la misma.

Vehículo tranviario: vehículo guiado bidireccional, derivado de los sistemas ferroviarios, cuyas características le permiten circular por vías tranviarias con circulación a nivel de las vías urbanas, zonas peatonales y cruce con otros vehículos en entornos urbanos densamente poblados. Habitualmente están compuestos por varios módulos articulados, considerándose todo el conjunto como un solo vehículo.

Tranvía convencional: es un sistema de transporte que circula sobre rieles y por la superficie en áreas urbanas, en las propias calles, sin separación del resto de la vía ni senda o sector reservado.

Tranvía con ruedas neumáticas: sistema que se encarga del transporte de pasajeros guiado por riel central, con una superficie de rodadura que puede ser en diferentes materiales como el asfalto o concreto entre otros y en lugar de ruedas de acero, tiene ruedas neumáticas.

Tranvía: sistema de transporte ferroviario urbano de pasajeros que se caracteriza por ser guiado, así como por tener componentes de inserción urbana que promueven la convivencia del ciudadano con los medios de transporte y se clasifica en tranvía con ruedas neumáticas y tranvía convencional sobre ruedas de acero.

Tren Ligero: sistema ferroviario urbano y/o suburbano para el servicio de pasajeros que se caracteriza por tener derechos exclusivos de vía y ocasionalmente compartir tráfico en vías urbanas. Cuenta con sistemas de control avanzados y capacidades de transporte superiores a los sistemas tranviarios e inferiores a la de los metros pesados.

Tren-Tram: sistema ferroviario con propiedades urbanas y/o suburbanas que tiene características de tranvía y metro ligero y que, por tanto, puede circular en áreas urbanas a velocidad reducida y en las suburbanas a velocidades medias.

Telemática operativa: conjunto de equipos y sistemas que permiten las comunicaciones operativas, la transmisión y gestión de datos necesarios para la supervisión y control de la operación.

Vehículos biviales: vehículos auxiliares para mantenimiento, montajes o maniobras de rescate, capacitados para circular tanto sobre la vía, como sobre el resto de la calzada.

Vía tranviaria: parte de la calzada delimitada por un Gálibo libre de obstáculos a cada lado (izquierda y derecha), entre la cual circula con preferencia de vía un vehículo guiado, ya sea de pasajeros, auxiliar y vehículos autorizados por la Empresa habilitada o de destinación específica.

Vehículo auxiliar: es un vehículo destinado para el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria.

Parágrafo. No obstante las definiciones anteriores, se deberán tener en cuenta las que contengan los manuales técnicos adoptados por el Estado colombiano.

CAPÍTULO III

Servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram

Artículo 4°. *Servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.* Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre esta y cada una de las personas que han de utilizar un vehículo de servicio público vinculado a la empresa, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

CAPÍTULO IV

Autoridades competentes

Artículo 5°. *Autoridades de transporte.* Son los entes territoriales o administrativos, debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte.

Se encargarán de ejercer funciones de planificación, organización, control objetivo y vigilancia, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte, y velarán por el cumplimiento de las normas y las especificaciones técnicas requeridas para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram en lo relacionado con:

1. Trazado de la vía.
2. Diseño de la infraestructura.
3. Descripción de los sistemas de señalización a implementar.
4. Descripción de los sistemas de comunicaciones a implementar.
5. Inserción urbana del respectivo sistema.
6. Suministro de equipos y material rodante.
7. Suministro de energía.
8. Dimensionamiento de infraestructura comercial y de mantenimiento.
9. Planes de operación y mantenimiento.
10. Reglamento del usuario.
11. Habilitación de empresa como operador del servicio público.

12. Permiso de operación de corredor de transporte.

13. Certificado de conformidad.

14. Modelo preliminar de operación.

15. Operación de recaudo.

16. Control de Tráfico.

17. Integración con otros sistemas de transporte público.

18. Fijación de las tarifas de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales o administrativos deberán establecer la autoridad de transporte encargada de la planeación y regulación de los sistemas masivos y determinar el ente responsable de adelantar las acciones para la integración, evaluación y seguimiento de la operación del transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, así como llevar a cabo los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración del transporte colectivo con el actual sistema de transporte público masivo bajo las condiciones previstas en el Plan Maestro de Movilidad, la Ley 310 de 1996 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

En las áreas metropolitanas los alcaldes de los municipios que la conforman determinarán la autoridad de transporte.

Parágrafo 2°. La autoridad de transporte, previo al ejercicio de las funciones antes mencionadas, deberá estar autorizada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. La inspección, vigilancia y control subjetivo de las empresas habilitadas, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CAPÍTULO V

Esquema de integración

Artículo 6°. *Integración del transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.* El sistema de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram debe estar articulado con todos los actores que intervienen en los demás modos de transporte público de pasajeros, como también con las instituciones o entidades creadas para la planeación, organización, control, construcción de la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y recaudo del sistema. La integración deberá realizarse bajo una o varias de las siguientes modalidades:

Integración Operativa: bajo esta modalidad, se busca la articulación de los elementos de programación y control de la operación del transporte público de pasajeros, mediante la determinación centralizada, técnica, coordinada y complementaria de servicios, estableciendo horarios, recorridos, frecuencias de despacho e interconexión de la operación, facilitando la transferencia de pasajeros para cumplir las expectativas y necesidades de transporte de la demanda, según su origen y destino.

Integración física: es la articulación a través de una infraestructura común o con accesos. En este aspecto deberá proveerse al sistema de la infraestructura de soporte que garantice la integración con otros medios y que se minimicen los trasbordos.

Integración de recaudo: con el fin de facilitar el intercambio modal de los pasajeros, es necesario garantizar que el usuario pueda acceder a los diferentes modos con el mismo sistema de pago, de manera que pueda cancelar el pasaje para el acceso y utilización de todos los servicios del Sistema. En todos los casos se deberá garantizar la utilización de un único medio de pago.

En el mismo sentido, en el evento de una asociación entre dos o más entidades territoriales para emprender proyectos de desarrollo, se deberá contar con una política tarifaria que, partiendo de la definición constitucional de servicio público, considere como mínimo la capacidad de pago de los usuarios, la sostenibilidad del sistema y la capacidad fiscal de cada entidad territorial involucrada.

CAPÍTULO VI

Presentación del proyecto para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram por entes territoriales

Artículo 7°. *Elaboración de estudios.* Los estudios para la estructuración técnica, legal y financiera de los sistemas de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram deberán ser formulados en concordancia con la normatividad y política pública nacional, los planes maestros de movilidad y los planes de ordenamiento territorial y podrán ser adelantados por los entes territoriales o administrativos, autoridades de transporte autorizadas conforme a lo previsto en el presente Decreto, empresas públicas o asociaciones público-privadas.

Artículo 8°. *Estudios de soporte.* Los entes territoriales o administrativos, autoridades de transporte competentes, las empresas públicas o quienes estén interesados en implementar un proyecto de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram bajo la modalidad de una asociación público-privada, para cuya financiación aspiren a acceder a recursos de la nación, deben presentar al Ministerio de Transporte los respectivos estudios técnicos de soporte, que contendrán:

1. Ubicación geográfica.
2. Zona de influencia.
3. Infraestructura en la que se pretende prestar el servicio.
4. Modelo de integración técnico, legal y financiero con el Sistema de Transporte masivo de pasajeros, en concordancia con la normatividad y política pública nacional, los planes maestros de movilidad y los planes de ordenamiento territorial.
5. Análisis de la demanda de viajeros y proyección a 30 años.
6. Sistema tecnológico y descripción del material rodante y el control de tránsito.
7. Análisis de costo de inversión y financiación.
8. Presupuesto de ejecución de obras y equipos.

9. Costos de operación.
10. Factibilidad del proyecto y sostenibilidad.
11. Análisis de aspectos ambientales, sociales y factibilidad ambiental y propuestas de mitigación a los problemas ambientales.
12. Análisis de seguridad de equipos y protección de usuarios.
13. Indicadores del sistema tarifario.
14. Sistema de recaudo y soporte tecnológico.
15. Ficha de Estadísticas Básicas de Inversión (EBI) establecida por el Departamento Nacional de Planeación, debidamente diligenciada.
16. Análisis de información secundaria hidrológica, hidráulica, de drenaje y de socavación.
17. Identificación preliminar de cantidades y tipos de alcantarillas (tubo o cajón) y pontones del corredor.
18. Caracterización del terreno a partir de información geológica existente.
19. Análisis de información secundaria geológica y geotécnica con investigaciones a escala 1:100.000.
20. Identificación de zonas con problemas de estabilidad, deslizamientos y fallas en el corredor propuesto.
21. Identificación de fuentes potenciales de materiales y de zonas de botadero, y volúmenes probables.
22. Propuesta de índice de estado o estándar mínimo en el cual se debe mantener la vía.
23. Con información catastral del IGAC, identificación a nivel general de la distribución predial.
24. Identificación de usos del suelo, tipología de predios y valores de referencia.
25. Diseño de instalaciones fijas (estaciones, talleres y edificios) incluyendo capacidad y ubicación.
26. Modelo operacional en que se basará la movilización de los equipos rodantes identificados.
27. Tiempos de marcha y ciclos de rotación.
28. Organización y plan de mantenimiento del material rodante.
29. Organización y plan de mantenimiento de la infraestructura.
30. Identificación y descripción de las fuentes de retribución con las cuales contará el proyecto.
31. Estimación inicial de los ingresos operacionales.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales o administrativos, autoridades de transporte competentes, las empresas públicas o los esquemas de asociaciones público-privadas que no requieran de recursos de la nación para la financiación de los proyectos, deberán adjuntar un resumen ejecutivo de los requisitos señalados en el presente artículo, acreditando la realización de los mismos. En los casos en que no se requieran recursos de la nación, el Ministerio de Transporte conceptuará sobre la viabilidad técnica del proyecto.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte conceptuará sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos presentados cuando los mismos tengan aportes del Gobierno Nacional.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Habilitación

Artículo 9°. *De la habilitación de las empresas.* La habilitación para prestar el servicio público de transporte masivo por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram se expedirá por parte de la autoridad de transporte constituida para el efecto por el ente territorial o administrativo correspondiente y debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.

Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram deberán solicitar y obtener habilitación, previa asignación u otorgamiento del permiso de operación.

La habilitación es la autorización que expide la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente decreto.

Artículo 10. *Requisitos para obtener la habilitación.* Para obtener la habilitación para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, las empresas deben acreditar ante la autoridad de transporte los siguientes requisitos:

A. Requisitos generales:

1. Solicitud suscrita por el representante legal.
2. Anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, en el que conste que la empresa dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.
3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.
4. Organigrama de la empresa que defina cada uno de los cargos y perfiles, con las certificaciones de idoneidad del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado a su servicio.
5. Las instalaciones de apoyo que prevé emplear, ya sean del Concesionario de la Infraestructura o propias y, en particular, de las dedicadas al mantenimiento del material rodante.

B. Requisitos financieros:

1. Los rangos de tarifas estimados a aplicar y los ingresos a obtener, año a año.

2. El monto de las inversiones a realizar en material rodante y otras instalaciones y equipamientos.

3. La evolución prevista de los costos de operación a través del tiempo.

4. Las fuentes de financiamiento.

5. Las proyecciones financieras.

6. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

7. Demostración de la capacidad financiera y un patrimonio líquido no inferior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El salario mínimo al que se hace referencia, corresponderá al vigente al momento de cumplir el requisito.

8. Declaración de renta de la empresa solicitante, correspondiente a los dos últimos años gravables anteriores a la fecha de la solicitud, si por ley está obligada a presentarla.

9. El compromiso de realizar la contratación de los seguros aplicables.

C. Requisitos Técnicos:

1. Acreditación de experiencia previa como Operador Ferroviario de pasajeros o la presentación de una certificación que demuestre que ha celebrado un contrato con una empresa nacional o extranjera que la acredite o la presentación de una certificación que indique el compromiso permanente de una empresa que cuente con la experiencia de operación ferroviaria de pasajeros para prestar sus servicios como asistente técnico especializado durante los primeros 3 años de operación.

2. Descripción detallada de las distintas áreas técnicas del Operador Ferroviario con sus competencias respectivas y las responsabilidades en materia de operaciones, mantenimiento del material rodante, investigación y prevención de accidentes, cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, gestión ambiental y seguridad del trabajo.

3. Descripción de las actividades que habrán de ser tercerizadas.

4. Descripción de los establecimientos, instalaciones, bienes y equipamientos a ser empleados.

5. Manual de Procedimientos, Sistemas y Equipamientos a ser utilizado.

6. Descripción del material rodante a ser empleado con las características técnicas centrales en materia de operación, mantenimiento y seguridad de las operaciones, el cual podrá ser de propiedad de la empresa de transporte público masivo, de socios o de terceros.

7. Procedimientos mediante los cuales se prevé lograr el cumplimiento de los estándares requeridos por el Concesionario de la infraestructura para permitir el acceso del material rodante del operador.

8. Descripción detallada de los procedimientos de selección, contratación y formación del personal operador del material rodante.

9. Descripción detallada de los procedimientos periódicos de evaluación de los conocimientos de los operadores del material rodante, su reentrenamiento y la salud de los operadores.

10. Descripción detallada de los sistemas de gestión y seguridad y medio ambiente para las personas y los bienes.

11. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo de carácter periódico o rutinario que desarrollará la empresa para los equipos.

CAPÍTULO II

Trámite de la habilitación

Artículo 11. *Plazo para decidir.* Presentada la solicitud de habilitación, para decidir la autoridad de transporte dispondrá de un término no superior a noventa (90) días calendario, una vez recepcionada la documentación.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

La habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, patrimonio líquido y radio de acción.

Ninguna empresa podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto la autoridad competente le otorgue la habilitación correspondiente.

CAPÍTULO III

Vigencia de la habilitación

Artículo 12. *Vigencia.* La habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad de transporte podrá en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte autorizar previamente la solemnización y registro de las reformas estatutarias de transformación, fusión y escisión de las empresas de servicio público de transporte masivo por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, las cuales comunicarán este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando la citada autorización y los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las modificaciones correspondientes.

Artículo 13. *Suministro de información.* Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, libros y demás documentos actualizados que permitan verificar la información suministrada.

CAPÍTULO IV

Requisitos para la operación y prestación del servicio

Artículo 14. *Prestación del servicio.* La prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, estará sujeta a la expedición de un permiso de operación otorgado por la autoridad competente, el cual será adjudicado mediante el proceso de selección pública que aplique, o la celebración de un contrato de concesión o a través de contratos interadministrativos de acuerdo con las normas del Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 15. *Permiso de operación.* El permiso de operación para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, es revocable e intransferible y obliga al beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para la prestación del servicio se requerirá la demostración de la consistencia de la red, de los equipos y de la infraestructura, la existencia y vigencia de las pólizas de seguros establecidas en el artículo 17 del presente decreto y la presentación de los manuales de operación y de seguridad señalados en el presente decreto.

Una vez adjudicado el servicio por la autoridad de transporte competente, para obtener el permiso de operación del sistema de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, la empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa, para prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, en el que conste que la empresa dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. Manual de operación que deberá contener las medidas técnicas para la segura operación de la línea de metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram; la descripción del servicio en todos los puestos operacionales y los procedimientos para que el personal realice mantenimientos en la línea.

4. Manual de seguridad, el cual deberá contener el conjunto de recursos, equipos, procesos y procedimientos, que identifican las medidas operativas que permiten proteger a los usuarios que accedan al sistema y los equipos e infraestructura destinada a la prestación del servicio.

5. Certificado de conformidad, en el que conste que los equipos y demás elementos que conforman el sistema de transporte por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram se ajustan a las normas reconocidas internacionalmente y acreditadas por el fabricante para estos equipos. Al iniciar el tercer año de la operación, la empresa deberá presentar las certificaciones de conformidad con las Normas ISO 9001 de aseguramiento de la calidad, la Norma de Gestión Ambiental 14001 o el Reglamento EMAS.

6. Manual de mantenimiento del equipo, que deberá contener las actividades, procesos y procedimientos para el mantenimiento del material rodante y equipos complementarios con sus correspondientes frecuencias conforme a las especificaciones y recomendaciones de fábrica con el fin de identificar las acciones correctivas que permitan lograr niveles adecuados de fiabilidad, seguridad y disponibilidad del servicio.

7. Reglamento del usuario, con los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram que accedan a los vehículos y a sus instalaciones.

8. Copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente decreto.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el contenido y alcance del Manual de Operación, el cual deberá ser adoptado por las empresas que se encuentren habilitadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

Artículo 16. *Obligatoriedad.* Las empresas prestadoras del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, deberán cumplir y hacer cumplir los manuales determinados en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Seguros

Artículo 17. *Pólizas de seguros.* De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram deberán constituir a través de una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en el país, pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 100 smmlv por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Daños a bienes de terceros;
- b) Muerte o lesiones a una persona;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 100 smmlv por persona.

Lo anterior sin perjuicio de los demás seguros que se establezcan en los términos de referencia o pliego de condiciones.

Artículo 18. *Vigencia del seguro.* Mantener vigentes los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de la empresa autorizada para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, en relación con los seguros de que trata el presente capítulo, deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

Artículo 19. *Fondos u otros mecanismos de cobertura.* Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en el presente Decreto, las empresas de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram podrán constituir fondos de responsabilidad u otros mecanismos complementarios para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del mecanismo utilizado.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Condiciones de seguridad para la prestación del servicio

Artículo 20. *Condiciones de seguridad.* Además de las exigencias generales de seguridad contempladas en la normatividad vigente, las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, deberán cumplir como mínimo con las siguientes condiciones de seguridad:

1. Adoptar un programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. Los programas deberán elaborarse atendiendo normas nacionales e internacionales sobre la materia.

2. Contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

3. Los equipos deben contar con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y las del fabricante. Las especificaciones técnicas de vía y de los equipos deben ser compatibles.

4. El personal operador o auxiliar del equipo deberá someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente.

Artículo 21. *Licencia de los operadores.* El personal operador o auxiliar de los equipos deberá cumplir los requisitos exigidos en la normatividad vigente y contar con la licencia de tripulante establecida en la Resolución número 005540 del 15 de diciembre de 2006, o en aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 22. *Sistema de información de seguimiento.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram deberán contar con un sistema de información que garantice el seguimiento en línea y en tiempo real de la operación.

Artículo 23. *Centros de control de tráfico.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, contarán con centros de control de tráfico, que permitan el reporte en línea y en tiempo real de información a la autoridad competente.

Los centros de control de tráfico contarán con las instalaciones, equipos y sistemas operativos necesarios para regular en forma segura y eficiente la operación del equipo de transporte, su recorrido y la ocupación de tramos de vía, así como mantener actualizadas las estadísticas de la operación, los índices de siniestralidad y de calidad del servicio prestado.

CAPÍTULO II

Condiciones generales de prestación y utilización del servicio

Artículo 24. *Ajuste de condiciones del servicio.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, con el propósito de integrarse con los otros medios de transporte, ajustarán sus horarios, frecuencias, paradas, sistemas de pago y dotaciones de medios humanos y materiales, acorde con la prestación del servicio público y los requerimientos de la autoridad de transporte competente.

Artículo 25. *Continuidad del servicio.* El servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram será prestado de forma ininterrumpida, durante el horario y con la frecuencia fijada por la autoridad de transporte competente.

CAPÍTULO III

Material rodante

Artículo 26. *Equipos.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte masivo por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram solo podrán hacerlo con equipos, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura, los cuales en todo caso deberán contar con un registrador de eventos inviolable (caja negra). Hasta tanto sea definida la Norma Técnica Colombiana para la homologación del material rodante, los equipos deberán ajustarse a las normas reconocidas internacionalmente y acreditadas por el respectivo fabricante.

Artículo 27. *Registro de material rodante.* La Autoridad de Transporte competente llevará el registro del material rodante y de los operadores del mismo, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO IV

Accesibilidad en el sistema de metro ligero, tranvía, tren ligero y tren-tram

Artículo 28. *Accesibilidad.* La empresa habilitada para la prestación del servicio público por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram debe garantizar la movilización de las personas dentro del sistema, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios y está obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras en el transporte público.

Las personas con discapacidad deberán contar con los medios apropiados para su acceso y desplazamiento, tanto en la infraestructura, como en los equipos destinados a la prestación de este servicio y prevenir así la accidentalidad.

Artículo 29. *Accesibilidad de personas con movilidad reducida.* En caso de personas que se desplacen en silla de ruedas, el acceso se efectuará una vez accionada la rampa y se ubicarán en el metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram en el espacio destinado para ellas. Será obligatoria la utilización de los cinturones de seguridad colocados en el espacio reservado para tal efecto.

CAPÍTULO V

Infraestructura y señalización en el sistema de metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram

Artículo 30. *Condiciones mínimas de la infraestructura.* El Ministerio de Transporte, dentro del año siguiente a la expedición del presente decreto, definirá las condiciones mínimas que debe tener la infraestructura del sistema de metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, específicamente en cuanto al trazado de la vía, plataforma, cruces de peatones, intersecciones, señalización, paradas y estaciones.

Artículo 31. *Señalización.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio, con el fin de garantizar la organización y la seguridad, serán las responsables de la señalización del sistema, en coordinación con los organismos de tránsito y de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO VI

Tarifas

Artículo 32. *Tarifas.* De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto número 947 de 2014, le corresponde a la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte establecer las fórmulas y criterios para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.

Las demás autoridades competentes las determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo. Hasta tanto inicie actividades la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte, el Ministerio de Transporte deberá establecer las fórmulas y criterios para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO VII

Vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**Comisión Rectora del Sistema General de Regalías**

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 0029 DE 2015

(mayo 14)

por el cual se hace una asignación de recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías para financiar el “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales” y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 4°, 5°, 11 y 34 de la Ley 1530 de 2012, y 1° de la Resolución número 1177 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del parágrafo 3° del artículo 361 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1530 de 2012 asignó hasta el 2% de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) para su funcionamiento y señaló que la administración de dicho porcentaje está a cargo de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Que el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012 establece que con cargo a los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías, el Departamento Nacional de Planeación apoyará el fortalecimiento de las secretarías de planeación municipales, con el fin de incrementar su capacidad institucional para la formulación de proyectos al Sistema General de Regalías, entre otras.

Que el artículo 1° del Acuerdo 005 del 25 de mayo de 2012 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías establece que los gastos de funcionamiento del Sistema General de Regalías tienen, entre otros componentes, el relativo a los gastos asignados a las estrategias de capacitación y fortalecimiento de la planeación.

Que según consta en Acta de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías número 28 del 23 de abril de 2015, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en sesión de la Comisión del 24 de marzo de 2015, presentó el “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales” y solicitó a la comisión autorizar el cambio de destinación de los recursos de funcionamiento asignados al proyecto de Telepresencia en sesión del 22 de marzo de 2013.

Que en dicha acta también consta que en la misma sesión, la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías aprobó el “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales” y designó al Departamento Nacional de Planeación como encargado de su coordinación y ejecución; así mismo, aprobó cambiar la destinación de los recursos de funcionamiento asignados al Proyecto de Telepresencia, disponiendo que una parte de los mismos fueran destinados para financiar, el mencionado Programa, así:

“(…)

a) Cuarenta mil dieciocho millones de pesos (\$40.018.000.000) para el desarrollo del “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales”.

(…)”.

Que la redistribución de los recursos que se asignan mediante el presente acuerdo fue aprobada mediante Resolución número 1177 del 30 de abril de 2015 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Asignación.* De los noventa y cuatro mil ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$94.174.000.000) moneda legal, aprobados por la Comisión Rectora en sesión del 22 de marzo de 2013 para financiar el Proyecto de Telepresencia, asígnese la suma de cuarenta mil dieciocho millones de pesos (\$40.018.000.000) moneda legal, destinada conforme el artículo 1° de la Resolución número 1177 de 2015 para financiar el “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales”, así:

Estrategias de Capacitación y Fortalecimiento a la Planeación

SECCIÓN PRESUPUESTAL (artículo 3° Ley 1744 de 2014)	ENTIDAD	MONTO
Capítulo I Subcapítulo 3 Sección 1000	Departamento Nacional de Planeación (DNP)	\$40.018.000.000

Artículo 2°. *Ejecución de los recursos.* Los recursos destinados a la financiación del “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales”, de conformidad con el artículo anterior, serán ejecutados por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. *Objeto del programa.* El “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales” tiene por objeto fortalecer a las secretarías de planeación de los municipios, dotándolas de destrezas, habilidades, herramientas y competencias necesarias para generar capacidades institucionales en estructuración de proyectos.

Artículo 4°. *Estrategias del programa.* El “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales”, se desarrollará a través de las siguientes dos estrategias:

1. **Marco metodológico integral y estandarización para la estructuración de proyectos.** El marco metodológico integral es una herramienta de consulta permanente que buscará orientar a los municipios en la estructuración de proyectos y establecer lineamientos de estandarización de los mismos; y se desarrollará a través de las siguientes actividades:

- Generación de una Metodología General de Estructuración;
- Provisión de un portafolio multisectorial de proyectos estándar;
- Capacitación a entes territoriales en el uso de las herramientas generadas.

2. **Asistencia técnica aplicada en estructuración de proyectos.** El Departamento Nacional de Planeación realizará un acompañamiento a los municipios que sean seleccionados dentro del programa, para fortalecer sus capacidades en la estructuración de proyectos de inversión, a través de la asistencia técnica aplicada y generación de capacidad instalada para estructurar futuros proyectos. Lo anterior, a través del cumplimiento de cualquiera de las siguientes etapas, ajustándose a la necesidad territorial específica:

- Análisis de la necesidad;
- Planteamiento de alternativas efectivas de solución;
- Selección de la mejor alternativa;
- Generación de estudios y diseños;
- Estructuración financiera y legal.

Artículo 5°. *Criterios de distribución de los recursos.* Los recursos asignados al “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales” se distribuirán en las regiones que conforman el Sistema General de Regalías, de conformidad con la demanda presentada por los municipios que las integran, destinando el 40% de los recursos para la estructuración de proyectos locales y el 60% restante para la estructuración de proyectos que beneficien a varios municipios; para el efecto se aplicarán los siguientes criterios de distribución para cada región del SGR:

- Nivel de atomización en proyectos de inversión;
- Contribución al cierre de brechas;
- Desempeño en la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 6°. *Criterios de selección de proyectos.* El Sistema de Evaluación por Puntajes implementado por la Comisión Rectora del SGR en cumplimiento de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014, se tendrá como criterio de referencia para la selección de proyectos a ser estructurados en desarrollo del “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales”.

Artículo 7°. *Informe de ejecución financiera.* El Departamento Nacional de Planeación presentará, a través de la secretaría técnica de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, un informe semestral sobre la ejecución financiera de los recursos asignados en el presente acuerdo.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2015.

El Presidente Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Simón Gaviria Muñoz,

Director General Departamento
Nacional de Planeación.

La Secretaría Técnico Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Manuel Fernando Castro Quiroz,

Subdirector Territorial y de Inversión Pública
Departamento Nacional de Planeación.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 0030 DE 2015

(mayo 14)

por el cual se asignan recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías del bienio 2015- 2016, para el fortalecimiento de algunos ministerios y Coldeportes y se dictan disposiciones para su ejecución.

La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 4°, 5° y 11 de la Ley 1530 de 2012, y el literal d) del artículo 3° de la Resolución 1177 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del párrafo 3° del artículo 361 de la Constitución Política, mediante el artículo 11 de la Ley 1530 de 2012 se asignó hasta el 2% de los recursos del Sistema General de Regalías para su funcionamiento, señalando que la administración de dicho porcentaje está a cargo de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Que el numeral 3 del artículo 2° del Decreto 1252 de 2013, señala que el ministerio líder para el nivel del Gobierno nacional en los órganos colegiados de administración y decisión, podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, pronunciamiento del ministerio o departamento administrativo que encabeza el sector del proyecto de inversión sometido a consideración de los órganos colegiados de administración y decisión.

Que según consta en Acta número 029 del 23 de abril de 2015, la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, en sesión del 10 de abril de 2015, aprobó recursos para el fortalecimiento a los ministerios y Coldeportes por valor de once mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$11.581.400.000) moneda legal, los cuales fueron distribuidos mediante Resolución 1177 del 30 de abril de 2015, que además dispuso que dichos recursos serían asignados y ejecutados según acuerdo de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Que atendiendo el reporte del Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP – SGR), con corte a diciembre de 2014, el 85% de los proyectos de inversión presentados ante los órganos colegiados de administración y decisión regionales, departamentales, de las corporaciones autónomas regionales y de los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena y del Canal del Dique, se concentraron en los sectores de agricultura, educación, salud, transporte, vivienda, agua y saneamiento básico, ambiente, deporte y recreación.

Que con corte a la misma fecha, el aplicativo Gesproy reportó que de los 6.871 proyectos de inversión aprobados, el 83% (5.673), hacían parte de los mencionados sectores, proyectos que suman \$11.3 billones de los \$15.3 billones aprobados por el sistema.

Que para contribuir al correcto funcionamiento del Sistema General de Regalías, los recursos de que trata el presente acuerdo requieren ser asignados a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Educación Nacional, Salud y Protección Social, Transporte, Vivienda, Ciudad y Territorio, Ambiente y Desarrollo Sostenible y a Coldeportes, por ser las entidades nacionales que de acuerdo a los reportes de los aplicativos antes mencionados, reciben por parte de los ministerios líderes, el mayor número de solicitudes de pronunciamientos sobre los proyectos de inversión sometidos a consideración de órganos colegiados de administración y decisión.

Que el artículo 53 del Decreto 1949 de 2012 ordena a las entidades diferentes a las territoriales, que reciban recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías disponer en sus presupuestos de un capítulo independiente para el manejo de dichos recursos.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Asignación de recursos.* De los once mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$11.581.400.000) moneda legal distribuidos mediante Resolución 1177 del 30 de abril de 2015 para el fortalecimiento a ministerios y Coldeportes, asígnese para la vigencia 2015, la suma de cinco mil cuatrocientos un millones cuatrocientos mil pesos (\$5.401.400.000) moneda legal y para la vigencia 2016, la suma de seis mil ciento ochenta millones de pesos (\$6.180.000.000) moneda legal, así:

Fortalecimiento de Ministerios y Coldeportes

ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL	ASIGNACIÓN 2015	ASIGNACIÓN 2016
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	\$437.400.000	\$618.000.000
Ministerio de Educación Nacional	\$748.800.000	\$824.000.000
Ministerio de Salud y Protección Social	\$586.900.000	\$618.000.000
Ministerio de Transporte	\$1.272.300.000	\$1.545.000.000
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	\$914.000.000	\$1.133.000.000
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	\$618.000.000	\$618.000.000
Coldeportes	\$824.000.000	\$824.000.000
Total	\$5.401.400.000	\$6.180.000.000

Artículo 2°. *Destinación de los recursos.* Los recursos asignados en el presente acuerdo deberán ser destinados al fortalecimiento institucional de las entidades del orden nacional beneficiarias, mediante la adquisición de bienes y servicios orientados a:

a) Emitir dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, los pronunciamientos técnicos sobre proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías, que soliciten los ministerios líderes de los órganos colegiados de administración y decisión departamentales, regionales, del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, de las corporaciones autónomas regionales y de los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena y del Canal del Dique;

b) Brindar acompañamiento técnico necesario durante el ciclo de los proyectos de inversión sobre los cuales recae dicho pronunciamiento, incluso hasta las sesiones del respectivo órgano colegiado de administración y decisión.

Parágrafo. En cada entidad del orden nacional beneficiaria de la asignación de recursos que se realiza mediante el presente acuerdo, se designará un coordinador encargado de gestionar al interior de cada entidad la emisión de los mencionados pronunciamientos, así como el acompañamiento técnico requerido conforme a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.

Artículo 3°. *Incorporación de los recursos.* Los recursos que se asignan mediante el presente acuerdo deben ser incorporados mediante acto administrativo suscrito por el jefe del órgano de la entidad del orden nacional en un capítulo independiente de su presupuesto y para su ejecución se deberán cumplir con las normas presupuestales señaladas en las Leyes 1530 de 2012 y 1744 de 2014, el Decreto 1949 de 2012 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4°. *Informe de Gestión Técnica y Financiera.* Las entidades del orden nacional beneficiarias de los recursos de funcionamiento que se asignan mediante el presente acuerdo, presentarán un informe trimestral sobre la gestión técnica realizada y la ejecución financiera de las apropiaciones asignadas. El informe será entregado a la Comisión Rectora dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a la culminación del respectivo trimestre, a través de la secretaría técnica de la comisión.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2015.

El Presidente Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Simón Gaviria Muñoz,

Director General Departamento
Nacional de Planeación.

La Secretaría Técnico Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Manuel Fernando Castro Quiroz,

Subdirector Territorial y de Inversión Pública
Departamento Nacional de Planeación.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 0031 DE 2015

(mayo 14)

por el cual se establecen los términos y condiciones para la destinación del incentivo a la producción creado por el artículo 38 de la Ley 1744 de 2014.

La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 4° y 5° de la Ley 1530 de 2012 y 38 de la Ley 1744 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías, modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y dictó otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones, cuya organización y funcionamiento fue regulado por la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 11 de la Ley 1530 de 2012 señala que la administración del porcentaje de los recursos asignados para el funcionamiento del Sistema General de Regalías está a cargo de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Que según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1744 de 2014, “por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016” se asignaron recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías por valor de trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$349.404.056.441) moneda legal.

Que el artículo 38 de la Ley 1744 de 2014 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, incentivará el aprovechamiento y la explotación integral de

los recursos naturales no renovables, y para tal efecto ordena a la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1530 de 2012, distribuir un porcentaje especial de los recursos de funcionamiento a dicho ministerio como órgano del sistema.

Que el mismo artículo señala que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir el esquema de incentivos propuesto y establecer la metodología para su aplicación y asignación; adicionalmente, establece que las entidades territoriales beneficiarias de este esquema de incentivos incorporarán los recursos respectivos en su capítulo presupuestal independiente como recursos de funcionamiento y en el presupuesto de gastos como una apropiación adicional dentro de los gastos operativos de inversión, los cuales deberán destinarse al fin previsto en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 1530 de 2012, en los términos y condiciones que señale la Comisión Rectora.

Que el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 1530 de 2012 establece como uno de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías “*incentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental.*”

Que el artículo 6° de la Ley 1530 de 2012 establece que los órganos colegiados de administración y decisión son los responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del Sistema General de Regalías, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos. También designarán su ejecutor que será de naturaleza pública; en atención a lo previsto en dicha ley.

Que el artículo 22 de la Ley 1530 de 2012 señala que con los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual.

Que el artículo 25 de la Ley 1530 de 2012 indica que todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994, y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Que según consta en acta de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, de fecha 23 de abril de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, en sesión del 24 de marzo de 2015, expuso a los comisionados el esquema de incentivos y la metodología para la aplicación y asignación.

Que en la misma acta se deja constancia que en la sesión del 24 de marzo de 2015, la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías aprobó destinar la suma de ciento ochenta mil millones de pesos (\$180.000.000.000) moneda legal para los propósitos del artículo 38 de la Ley 1744 de 2014, los cuales se componen así:

Ciento setenta y cuatro mil setecientos dos millones veintiocho mil doscientos veinte pesos (\$174.702.028.220) moneda legal, que corresponden al 50% de los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías incorporados en el presupuesto bial 2015-2016, equivalentes al 1% del presupuesto total del SGR.

Cinco mil doscientos noventa y siete millones novecientos setenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$5.297.971.780) moneda legal, de la redistribución autorizada por la Comisión Rectora de los recursos asignados para el proyecto de Telepresencia.

Que los mencionados recursos fueron distribuidos y asignados al Ministerio de Minas y Energía en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución 1177 del 30 de abril de 2015 “*Por la cual se distribuyen y asignan recursos destinados al funcionamiento del Sistema General de Regalías para el bienio 2015- 2016 y se dictan otras disposiciones.*”

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 1744 de 2014, se hace necesario definir los términos y condiciones para la destinación al fin previsto en el numeral 8 de la Ley 1530 de 2012, por parte de las entidades beneficiarias del incentivo a la producción.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Destinación de los recursos.* De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1744 de 2014 y el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 1530 de 2012, con los recursos asignados para el incentivo a la producción, mediante la Resolución 1177 del 30 de abril de 2015, únicamente se podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión destinados a incentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental de dichos territorios.

Artículo 2°. *Términos y condiciones de destinación.* Los proyectos de inversión financiados con los recursos a que se refiere el presente acuerdo deben ser aprobados por el órgano colegiado de administración y decisión (OCAD) de la entidad beneficiaria del incentivo y cumplir con las metodologías y requisitos para la formulación, presentación, viabilización, priorización y aprobación de proyectos de inversión, establecidos para las asignaciones directas en la Ley 1530 de 2012 y el Decreto 1949 de 2012, así como con los requisitos señalados en el Acuerdo 17 de 2013 de la Comisión Rectora, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, la carta de presentación de los proyectos que se financien total o parcialmente con los recursos provenientes de este incentivo, debe incluir la fuente de financiación “incentivos a la producción” y señalar que el proyecto está destinado para los propósitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1744 de 2014 y en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 1530 de 2012, de conformidad con el compromiso adquirido por el alcalde del municipio beneficiario para acceder al citado incentivo.

Artículo 3°. *Giro de los recursos a las Entidades Territoriales beneficiarias del Incentivo.* El Ministerio de Minas y Energía en el Sistema de Presupuesto y Giros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SPGR), ordenará el giro a cada entidad pública

designada por el órgano colegiado de administración y decisión como ejecutora de proyectos de inversión financiados con cargo al incentivo a la producción, a la cuenta maestra registrada ante el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación para el manejo de los recursos de fortalecimiento y de los fondos del Sistema General de Regalías. Para lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1744 de 2014, los recursos asignados en el presente acuerdo serán desagregados por entidad territorial beneficiaria, mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, siguiendo la metodología para la aplicación y asignación del esquema de incentivos definido por dicho ministerio.

Artículo 4°. *Incorporación y ejecución de los recursos.* Los recursos que se asignen para financiar proyectos de inversión con cargo al incentivo a la producción, deben ser incorporados mediante acto administrativo suscrito por el representante legal de la entidad pública designada ejecutora por el órgano colegiado de administración y decisión, en el capítulo independiente del Sistema General de Regalías en el presupuesto de ingresos como recursos de funcionamiento y en el presupuesto de gastos como una apropiación adicional dentro de los gastos operativos de inversión, discriminando uno a uno los proyectos de inversión financiados. Su ejecución se hará de conformidad con las normas presupuestales señaladas en la Ley 1530 de 2012, la Ley 1744 de 2014, el Decreto 1949 de 2012 y demás disposiciones aplicables.

Los rendimientos financieros que generen los recursos destinados al incentivo a la producción con posterioridad a su giro y los recursos que deban ser reintegrados son propiedad del Sistema General de Regalías, por lo cual deben reintegrarse a la Cuenta Única del Sistema en las condiciones y plazos previstos por la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1744 de 2014.

Artículo 5°. *Informe de ejecución financiera.* El Ministerio de Minas y Energía presentará, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, un informe semestral sobre la asignación de los recursos destinados a financiar el incentivo a la producción y aplicación a las entidades territoriales beneficiarias de la misma.

Artículo 6°. *Monitoreo, seguimiento, control y evaluación.* Con la finalidad de velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos de inversión financiados con recursos provenientes del incentivo a la producción serán objeto del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, verificando que los recursos del incentivo sean destinados en proyectos de inversión para la restauración social y económica del municipio en el que se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1530 de 2012, el Decreto 414 de 2013 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2015.

El Presidente Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Simón Gaviria Muñoz,

Director General Departamento
Nacional de Planeación.

El Secretario Técnico Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Manuel Fernando Castro Quiroz,

Subdirector Territorial y de Inversión Pública
Departamento Nacional de Planeación.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD – 20154400008895 DE 2015

(abril 16)

por la cual se resuelve el recurso de reposición y se rechaza por improcedente el de apelación.

Expediente: 2013440350600043E

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 689 del 2001, el Decreto número 990 de 2002, y la ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Primero. Agotada la etapa de descargos, y con base en las pruebas obrantes en el expediente, la Superintendente de Servicios Públicos, mediante la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, resolvió la Investigación Administrativa número 2013440350600043E, imponiendo a la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, identificada con NIT 9001757067, sanción consistente en la Prohibición de la Prestación de Servicios Públicos, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, que se contarán a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución sancionatoria.

Segundo. Con el fin de notificar personalmente la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, se envió citación al representante legal de la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, mediante oficio SSPD número 20145000738101 del 20 de noviembre de 2014, advirtiéndole que en caso de no comparecer personalmente, se notificaría la decisión mediante aviso, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. No obstante lo anterior y ante la no comparecencia del representante legal de la prestadora, la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, fue notificada por aviso, enviado por oficio radicado bajo el número 20145000753491 del 28 de noviembre de 2014, el cual fue remitido y entregado a la prestadora el mismo día, según constancia que hace parte integral del expediente.

Cuarto. Mediante escrito radicado bajo el consecutivo número 20145290686952 del 2014-12-15, el señor Carlos Vitalino Sánchez Beltrán, en calidad de representante legal, de la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06. Junto con el recurso, la prestadora aportó pruebas documentales para que fueran tenidas en cuenta dentro de la actuación administrativa, y solicitó la práctica de otras.

Quinto. En atención a lo prescrito por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los recursos se resolverán de plano salvo cuando haya solicitudes probatorias, mediante Auto de fecha once (11) de marzo de 2015, el cual fue notificado por estado, se resolvieron las solicitudes probatorias incoadas por la empresa en su escrito de recurso, en el sentido de rechazar las mismas. El Auto fue además comunicado a la prestadora mediante oficio radicado número 20154400136691 del 11 de marzo de 2015, el cual fue remitido el día 13 de marzo de 2015, a través de la planilla número 201503506, según constancia que hace parte integral del expediente.

Por lo anterior el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre el recurso propuesto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como se expresó en los antecedentes, bajo el radicado número 20145290686952 del 2014-12-15, la empresa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, sustentado en varios argumentos los cuales serán analizados en el siguiente capítulo.

2.1 Situación Probatoria:

2.1.1. Pruebas aportadas por la empresa con posterioridad a la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06.

1. Oficio enviado por la Empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos a la empresa Intermunicipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado SAESP, EISPD, identificado bajo el radicado GG-175-14 del 15 de septiembre de 2012, y que tiene como asunto “*Pendiente de la EISPD para Superar Grave Crisis en Operación*”. (5 Folios).

2. Oficio enviado por la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado bajo el radicado GG-177-14 del 17 de septiembre de 2014, y que tiene como asunto “*Crítica Situación de Mora General en Pagos a Trabajadores y Proveedores con Grave Riesgo en Prestación del Servicio de Acueducto a Poblaciones Vulnerables*”. (2 Folios).

3. Oficio enviado por la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado bajo el radicado GG-177-14 del 20 de septiembre de 2012, y que tiene como asunto “*Asuntos pendientes para Superar Grave Crisis en Operación*”. (12 Folios).

Las anteriores pruebas, en su valor legal fueron integradas al expediente mediante el auto que resolvió las solicitudes probatorias incoadas con los recursos que nos ocupan, y serán tenidas en cuenta dentro del análisis que este Despacho realizará de los argumentos y solicitudes presentadas por la empresa.

2.1.2. Pruebas solicitadas por la empresa con posterioridad a la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06.

Como se anunció en los antecedentes, mediante escrito radicado bajo el consecutivo número 20145290686952 del 2014-12-15, el señor Carlos Vitalino Sánchez Beltrán, en calidad de representante legal, de la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, solicitando la práctica de varias pruebas testimoniales, solicitud esta que fue estudiada y rechazada a través del auto de pruebas previamente mencionado.

Debe sumarse a lo anterior, que en virtud de lo prescrito por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los recursos se resolverán de plano salvo cuando haya solicitudes probatorias, esta entidad, mediante Auto de fecha once (11) de marzo de 2015, el cual fue notificado por estado, resolvió las solicitudes probatorias incoadas por la empresa en su escrito de recurso, esto es, la referidas a las solicitudes testimoniales en el sentido de rechazar las mismas, teniendo en cuenta que no fueron útiles, conducentes ni pertinentes.

Adicionalmente, las solicitudes planteadas con el recurso no cumplieron con los requisitos de precisar los nombres de las personas cuyos testimonios se solicitan, ni mucho menos el de señalar el domicilio o residencia de los mismos, por lo que al no cumplir con los requisitos formales para la solicitud de testimonios consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso resultó imperioso su rechazo.

Claro lo anterior, procede entonces el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la empresa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los argumentos expuestos por la empresa en su Recurso, en el orden en que fueron propuestos:

Primer argumento

La empresa de manera simultánea sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo sancionatorio, respecto de lo cual, lo primero que debe advertir el Despacho, es que el recurso de apelación impetrado es improcedente por las siguientes razones:

La Constitución Política se ha ocupado del tema de la delegación, especialmente en los artículos 209 a 211, determinando las condiciones generales en que dicha figura puede ejercitarse por parte de las autoridades administrativas; particularmente, el artículo 211 el cual dispone lo siguiente:

“*La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades...*”.

Del precepto constitucional señalado se colige que en relación con el Presidente de la República, la delegación únicamente procederá frente a aquellas funciones que la ley expresamente le permita delegar, es decir, que no podrá desprenderse de aquellas en donde no exista dicha autorización; a contrario sensu, las demás autoridades administrativas, entre las cuales se cuentan las superintendencias, podrán ejercer dicha facultad, en relación con todas sus competencias, excepto aquellas que en virtud de prohibición legal no se puedan delegar.

En otras palabras, mientras que al Presidente de la República sólo le es posible delegar las funciones que la ley le autoriza expresamente, a las demás autoridades administrativas les es posible delegar todas sus competencias, salvo las que sean expresamente prohibidas por la ley, de donde se concluye, que la delegación únicamente en materia presidencial es restrictiva, siendo amplia en los restantes casos.

De esa manera, la delegación debe entenderse como una forma a través de la cual se desarrolla la función administrativa, que en aras de lograr la eficacia y agilidad de la misma, permite la transferencia de determinadas funciones que por mandato legal se encuentran en cabeza de un determinado funcionario.

En lo que tiene que ver con las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, asignadas al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, no existe norma que limite su capacidad de delegación, por lo que valga concluir que el Superintendente puede delegar todas sus funciones, sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, reasumir las funciones delegadas, conclusión esta que se deriva de lo contemplado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 que sobre el particular señala lo siguiente:

“*Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*”

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...). (Subrayas, negrillas y mayúsculas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso segundo del numeral 2 establece que no hay apelación contra los actos de los superintendentes:

“(…) *No habrá apelación de las decisiones de los* Ministros, Directores de Departamento Administrativo, *superintendentes* y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (…).” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los mismos recursos contra los actos de ellas, tal cual lo dispone el artículo 12 de la Ley 489 de 2001:

“*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior es claro que no hay recurso de apelación contra las decisiones del Superintendente de Servicios Públicos. En este orden de ideas, vale recordar que el numeral 3 del artículo 7° del Decreto número 990 del 21 de mayo de 2002, le asignó una función sancionatoria al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en los siguientes términos:

“*Artículo 7°. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Son funciones del Superintendente las siguientes:*

“(…)”

“*3. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 43 de la Ley 143 de 1994*”.

En ese orden de ideas, cuando los superintendentes emiten decisiones sancionatorias en virtud de la anterior función, esas decisiones sólo son susceptibles del recurso de reposición, cuando de conformidad con la ley este sea procedente.

Es menester aclarar que el principio de la doble instancia no es absoluto, de ahí que no sea de la esencia del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas como la presente. Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 1997: “*el principio de la doble instancia se refiere a las decisiones judiciales definitivas y no a las actuaciones administrativas, pues salvo casos expresamente señalados, como las sentencias penales condenatorias y las de tutela, la Constitución no establece de manera general que las decisiones judiciales o administrativas tengan que ser objeto de una segunda instancia*”.

Así las cosas, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la empresa contra la Resolución sancionatoria, es totalmente improcedente pues como ya se dijo, las decisiones adoptadas por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, no están sujetas a ser impugnadas mediante el recurso de apelación, razón por la cual su proposición no es procedente.

Es por ello que en el artículo 5° de la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, se indicó claramente que contra ella sólo procedía “el recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los diez¹ (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por todo lo expuesto es claro que el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra la resolución sanción habrá de rechazarse por improcedente.

Segundo argumento

Inicia la exposición de la recurrente señalando los cargos en virtud de los cuales fue impuesta la sanción que ataca, para posteriormente plantear la organización de su exposición comenzando con el literal a) que denomina “*Acerca de la Síntesis del Proceso Sancionatorio y el Acervo Probatorio Aportado*”.

Pues bien, con relación a este acápite manifiesta la empresa que al interior del proceso sancionatorio, en donde se ha puesto en análisis la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en las cuatro cabeceras municipales de los municipios de Santa Rosa de Lima, Villanueva, San Estanislao de Kotska y Soplaviento, todos del departamento de Bolívar, se ha aislado el análisis del Contrato RLL004/07, con lo cual, considera la recurrente, se explicaría la imposibilidad de lograr los parámetros teóricos de operación normal del servicio. Aunado a lo anterior expone como causa de las situaciones que originaron las imputaciones que en esta investigación se realizaron, la antigua e insuficiente infraestructura en servicio, y las acciones u omisiones de la Contratante o de su Junta Directiva (conformada por los Alcaldes) o de las respectivas Administraciones Municipales, o de la Nación en desarrollo de instrumentos administrativos que inciden en la posible gestión del operador.

De manera posterior insiste la empresa en indicar que, para poder fallar o decretar una sanción –cualquiera que sea– esta entidad debe, entre muchas otras tareas indispensables, evaluar las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos que pretende censurar, considerando que es la peor falencia de la sanción, el desconocimiento de plano del marco riguroso y expreso que establece el Contrato RLL007/07 de Constructor–Operador implantado en desarrollo del Programa de Modernización Empresarial (PME), del Gobierno Nacional, bajo el marco de la cooperación técnica y financiera del Banco Mundial (crédito BIRF CO-7077) y con instrumentos como el Convenio interadministrativo Nación–municipios vencido en 2009 pero aún sin liquidar, afectando con ello indispensables pagos pendientes al Operador, para la financiación de las obras necesarias para la prestación del servicio, y cumplimiento de metas operacionales. Señala la empresa que de manera adicional a lo anteriormente expuesto, se suma a los factores que coadyuvan a una deficiente prestación del servicio, los resultados de cuatro contratos concomitantes celebrados por la EISPD o por el mismo Ministerio, los cuales tampoco lograron las expectativas iniciales.

Manifiesta una vez más la empresa, tal y como lo hizo con su exposición de descargos y alegatos, la imposibilidad de actualización del modelo tarifario, así como de los catastros de usuarios y de redes, la cesión de los Contratos de Condiciones Uniformes (CCU), vigentes al momento de iniciar la ejecución contractual, entre otras dificultades, con ocasión de supuestos múltiples incumplimientos del contrato RLL004/07 por parte de sus diferentes intervinientes, resaltando insistentemente la suprallegalidad del mismo, lo que claramente condiciona a esta entidad en lo que tiene que ver con el seguimiento y control del desempeño de la empresa investigada en la prestación del servicio de acueducto.

Con ocasión de la ejecución del contrato previamente referido, indica la empresa que se han venido presentando modificaciones a su plan de trabajo y evolución en la ejecución del mismo, denotando que la responsabilidad operativa de la prestación del servicio ciertamente está en cabeza de la empresa investigada, pero la responsabilidad de definir las obras a ejecutar que desarrollan un modelo teórico de mejoramiento a cinco años quedó en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en adelante MVCT (antes MAVDT), que estructuró este modelo de Constructor–Operador y la responsabilidad de gestionar y aportar los recursos financieros para tales obras e instalaciones quedó expresa y exclusivamente asignada a la Nación y los municipios, representados por la Contratante EISPD, lo cual, según lo indica la recurrente, no compromete al Operador. En este sentido manifiesta la empresa investigada, que le resulta extraño que de manera previa a la investigación que nos ocupa, no se hubiera abierto investigación en su contra, incluso con ocasión del inicio de la ejecución contractual, cuando las condiciones de prestación se encontraban claramente establecidas.

Expresa conjuntamente que otro factor que se ha sumado a la situación, o mejor, las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, es el hecho de tener que soportar un pésimo servicio público de energía eléctrica, cuyo paralizante efecto en la operación cotidiana de tres dispositivos regionales de bombeo se ve agravado por la deficiente infraestructura hidráulica.

Por otra parte la empresa expone que en su percepción, esta superintendencia ha ordenado las pruebas que en su parecer ha considerado, desestimando las pruebas pedidas por el inculpado operador. Considera que en todo caso, la negación de las pruebas previamente

¹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

solicitadas a lo largo de la investigación, ha obedecido exclusivamente a la intención de aplicar una sanción, con el efecto de condenar a una firma de ingeniería especializada a desaparecer del mercado y con ello a estigmatizar a sus profesionales.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Previo a iniciar con el análisis concreto de los argumentos expuestos por la empresa, valga indicar desde ya que a lo largo de la exposición del recurso objeto de análisis se evidencia la utilización de lenguaje agresivo y en ocasiones insultante hacia la entidad, y de contera contra sus funcionarios, respecto de lo cual es preciso recordar a la prestadora que, según lo dispuesto por los numerales 2 y 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, entre los deberes de las partes y sus apoderados se encuentran los de:

“2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

(...)

4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*”.

Por lo anterior, el representante legal de la prestadora no puede, so pretexto del ejercicio del derecho a la defensa, hacer imputaciones temerarias e irrespetuosas.

Sobre el punto particular del debido respeto que deben prodigar las partes a la administración de justicia, recuerda este Despacho a la empresa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha sido reiterativa en señalar²:

(...) “*artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas*”.

(...) *El citado precepto normativo protege el debido respeto que debe tenerse, entre otros, a la administración de justicia, representada por los órganos competentes establecidos por la Constitución y la ley, asegurando de esta forma, su respetabilidad por quienes intervienen en los diversos asuntos sometidos a su consideración*” (...).

Por ello este Despacho no comparte los términos y expresiones agraviantes en que en algunos apartes, se encuentra redactado el recurso, por lo que las afirmaciones del representante legal de la prestadora resultan inaceptables, y en tal sentido se le solicita mayor mesura en sus apreciaciones ya que no se puede, so pretexto de ejercer su derecho al disenso y en defensa de sus derechos, irrespetar a las autoridades públicas.

Ahora bien, con relación al argumento, de entrada resulta conveniente señalar que las exposiciones que realiza la empresa recurrente resultan ser repetitivos con los expuestos en sus descargos y alegatos, toda vez que una vez más pretende, a partir de la suscripción del Contrato RLL004/07, justificar sus incumplimientos, en la medida en que considera que esta entidad debe juzgar la prestación del servicio de acueducto, sin perder de vista la etapa precontractual, y los incumplimientos de las otras partes de dicho contrato, que son los que en últimas, provocaron los incumplimientos de la prestadora.

Respecto de la pretendida justificación debe señalarse, como se hizo en la resolución que se recurre, que todos aquellos argumentos dirigidos a justificar el incumplimiento de la prestadora en inobservancias, faltas o culpas de otras partes al contrato mencionado, no serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, en la medida en que no es, ni puede ser el objeto de la presente investigación, analizar los antecedentes, *la vieja e insuficiente infraestructura de redes, por ejemplo*, y el desarrollo de la ejecución de las obligaciones contractualmente adquiridas, bien por parte de la investigada o por cualquier otra, ya que la facultad que tiene esta entidad para investigar y sancionar incumplimientos al régimen de servicios públicos, circunscribe su competencia en materia contractual, a verificar únicamente el cumplimiento del contrato de condiciones uniformes, suscrito entre los usuarios y la prestadora, de suerte que por el hecho de ostentar la investigada la calidad de prestadora de servicios públicos, de manera independiente a la forma como haya empezado a prestar los mismos, y en todo caso resaltando que sus obligaciones como prestadora deben ser acatadas de manera independiente a los acuerdos contractuales celebrados, resulta claro que argumentos como el expuesto por la prestadora no son de recibo, toda vez que aquella al iniciar su prestación del servicio, se somete al imperio y cumplimiento de la ley, de manera aislada al cumplimiento o incumplimiento del contrato que la haya habilitado como prestadora.

De conformidad con lo anterior vale la pena recalcar lo que desde la resolución–sanción se viene precisando a la investigada, que la etapa precontractual y la ejecución del contrato RLL004/07, es un tema netamente de acuerdo interpartes y, en general, un asunto contractual, que por el principio de relatividad de los contratos, surte efectos únicamente entre las partes contratantes.

En tanto el contrato RLL004/07 no supone uno de condiciones uniformes, esta superintendencia debe abstenerse de pronunciarse al respecto, por ausencia de competencia. En consecuencia, todo lo referente a la etapa previa a la suscripción del contrato, así como el cumplimiento del mismo, incluyendo su legalidad, o a la interpretación de sus cláusulas, desborda el ámbito de su competencia (artículo 6° Superior), y por ello no se hará pronunciamiento alguno frente al contrato, sus antecedentes, sus modificaciones, o el cumplimiento de las obligaciones de las partes³.

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente: Angelino Lizcano Rivera. Radicación número 540011102000201100967 01.

³ Así lo ha manifestado la Oficina Jurídica en el concepto 781 de 2010: “...el ámbito de competencia de la SSPD en relación con los actos y contratos de los prestadores, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994). De proceder a pronunciarse sobre casos concretos, aparte de excederse en su competencia, la SSPD entraría también a coadministrar las empresas por ella vigiladas...”.

De manera que la presente investigación administrativa no es el escenario para tratar las eventuales dificultades y desequilibrios económicos y financieros alegados por la recurrente, los cuales son competencia de otras autoridades, reiterándose que lo que nos ocupa es verificar los presuntos incumplimientos en que, de conformidad con las diferentes visitas técnicas de inspección y con base en el intercambio de información con esta entidad, pudo incurrir la empresa investigada, en su condición de prestadora del Servicio Público Domiciliario de Acueducto en los municipios de Soplaviento, San Estanislao de Kostka, Santa Rosa de Lima y Villanueva – todos del departamento de Bolívar y, por ende, es única y exclusivamente dicha prestadora quien debe responder por la adecuada prestación de dicho servicio, en los referidos municipios.

Con relación a la argumentación expuesta por la empresa, atinente a señalar que se han venido presentando modificaciones al plan de trabajo y además una notable evolución en la ejecución del mismo, resaltando por parte de la empresa, que

1. La responsabilidad operativa de la prestación del servicio está en cabeza de la empresa investigada, pero la responsabilidad de definir las obras a ejecutar que desarrollan un modelo teórico de mejoramiento a cinco años, quedó en cabeza del MVCT (antes MAVDT) quien fue quien estructuró este modelo de Constructor-Operador, y

2. La responsabilidad de gestionar y aportar los recursos financieros para tales obras quedó expresa y exclusivamente asignada a la Nación y los municipios representados por la Contratante EISPD, por lo que ello no compromete a la investigada, vale indicar lo que a continuación se indica.

La investigación que se ha surtido es contra la persona jurídica Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, quien de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se dedica a la prestación de servicios públicos domiciliarios; en el caso que nos ocupa, fue la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos quien voluntariamente aceptó prestar el servicio público domiciliario de acueducto en los municipios de Soplaviento, San Estanislao de Kostka, Santa Rosa de Lima y Villanueva, Bolívar, quien asumió así la responsabilidad por la adecuada prestación del servicio de acueducto en dichos municipios, y quien, por ende, debe responder por la adecuada prestación de dicho servicio en los referidos municipios.

Así las cosas, se recuerda a la Empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, que en su calidad de prestadora se encuentra sometida a la Constitución Política, como lo ordena de manera general el artículo 4° *ibídem*⁴, a la ley y a la normatividad que rige el sector, y conforme lo establece particularmente para los prestadores de servicios públicos, el artículo 3° de la Ley 142 de 1994⁵.

Por lo tanto, no puede quedar al arbitrio de las empresas de servicios públicos decidir si cumplen con el marco legal al que están obligadas, o someter el cumplimiento de dicho marco, a que otras personas realicen o no ciertas acciones, ya que en todo caso, son dichas empresas las obligadas a prestar a sus usuarios un servicio con calidad y continuidad.

De otra parte valga indicar que, si con la enunciación de los antecedentes y supuestos incumplimientos y dificultades contractuales que aparentemente ha afrontado (pero que en todo caso no ha demandado ante las autoridades competentes), la recurrente pretende eximirse de responsabilidad por el hecho de un tercero, debe tenerse en cuenta lo que la jurisprudencia en materia de hecho de un tercero ha expresado:

“Doctrina y jurisprudencia han sostenido, de tiempo atrás, que el hecho de tercero debe tener unas características específicas que lo configuren, para que el demandado pueda alegar prósperamente exoneración de responsabilidad, pues no toda participación plural en la causación del daño, permite configurar dicho fenómeno exoneratorio.

Se ha sostenido que los elementos básicos que configuran el hecho de tercero son la causalidad, no imputabilidad y existencia de un “verdadero tercero”.

En efecto, un sector de la doctrina francesa, ha caracterizado el fenómeno en los siguientes términos:

“Causalidad. Si el hecho del tercero no es la causa del perjuicio, resulta evidente que no puede surtir ningún efecto sobre la responsabilidad del demandado.

No – imputabilidad. Se encuentra en esto un requisito exigido siempre para que el demandado sea absuelto; el hecho del tercero que haya causado el perjuicio debe no ser imputable al demandado. Cuando la culpa del demandado haya provocado el hecho del tercero del que haya resultado el daño, esa culpa es la causa verdadera del perjuicio; el hecho del tercero no es “ajeno al demandado”.

Persona de la cual debe provenir el hecho: un “tercero”. Se habla del hecho “de un tercero”. ¿Qué ha de entenderse por eso? se designa como “tercero” a toda persona distinta de la víctima o del demandado” (1) (C.E., Sec. Tercera. Sentencia 12407, feb. 8/99. M.P. Daniel Suárez Hernández).*

Con base en lo anterior debe decirse que para que opere la figura de hecho de un tercero como exoneración de responsabilidad, es necesario que la causa de la infracción haya sido la acción de un tercero, que de ningún modo resulte imputable a la investigada, y que se trate de un verdadero tercero, no, por ejemplo, de un contratante de la investigada, ya que ese no sería un tercero. Es por ello que no resultarán de recibo en la presente investigación, todos aquellos argumentos tendientes a responsabilizar de sus incumplimientos a otros contratantes, ya que en primer lugar, la única responsable de la prestación del servicio es ella y, en segundo lugar, ninguno de los contratantes encuadra como un tercero, de suerte que los incumplimientos contractuales de esos contratantes, no son Hecho de un Tercero.

⁴ “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

⁵ “Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquellas y esta”.

Con relación a la supuesta falta de recursos como causa de sus incumplimientos, argumento atado a que eran otros quienes debían aportarlos debe señalarse que la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, es prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, por lo que debe cumplir a cabalidad con el régimen legal que cubre este tipo de servicios, para lo cual debe disponer los recursos necesarios para atender en debida forma la operación y mantenimiento del sistema de acueducto y el servicio de alcantarillado. En efecto, se le recuerda a la empresa que según lo establecido en los artículos 209, 365, 366, 367 y 368 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos domiciliarios deben prestarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, calidad, economía, continuidad, publicidad, celeridad, imparcialidad, para solucionar las necesidades esenciales y lograr “*el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población*” (artículo 366 de la Constitución). Estos principios deben servir para interpretar las disposiciones jurídicas relativas a los servicios públicos domiciliarios y para asegurar la vigencia y el respeto de los derechos de los usuarios. Sólo mediante la estricta observancia de estos principios los servicios públicos domiciliarios pueden remediar las necesidades básicas de la población y contribuir a mejorar la calidad de vida y el bienestar general.

En consecuencia, este Despacho debe precisar que no resulta válido alegar una supuesta falta de recursos, como lo hace la recurrente, para no cumplir con sus obligaciones como prestadora de servicios públicos.

Valga señalar que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece los criterios para definir el régimen tarifario, dentro de los cuales se encuentra la suficiencia financiera:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia, económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

(...) 87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”.

De la misma forma el artículo 87.7 *ibídem* dispone:

“Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera”.

Visto lo anterior, se observa que dentro del régimen de los servicios públicos se encuentra el régimen tarifario, y precisamente uno de los criterios que define dicho régimen es el de la suficiencia financiera.

Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas tarifarias garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento.

También se debe tener en cuenta que la tarifa tiene un carácter integral, en el sentido de que se supondrá una calidad y grado de cobertura.

De igual forma por disposición legal, se tiene que todos los prestadores al fijar sus tarifas deben someterse al régimen que les cubre, lo que significa que la prestadora cobró a sus usuarios unas tarifas y, en tal sentido, su fijación se debió haber hecho con los criterios antes mencionados con los que se garantizará el mantenimiento y reposición de las redes y el sistema de acueducto y alcantarillado, de tal manera que si el sistema ha venido presentando fallas tal situación le es atribuible sólo a la recurrente. Se recuerda al respecto que las tarifas, de acuerdo con la metodología tarifaria expedida por la CRA mediante Resolución 287 del 2004 establece que esta permite al prestador obtener los recursos suficientes para atender sus costos de administración, (CMA), sus costos de operación, (CMO) y costos de inversión, (CMI).

Por lo expuesto, los prestadores no pueden alegar como excusa para no prestar un servicio continuo y de calidad con las condiciones y especificaciones técnicas que se requieren, el no tener los recursos necesarios, debido a que quienes se habían comprometido a aportarlos, no lo hicieron, pues de todas formas el usuario está cancelando una tarifa por la prestación del servicio exclusivamente a la prestadora y, por ende, es a ella a quien se le exige que brinde unos servicios de manera eficiente⁶.

Con relación a la mencionada suprallegalidad del contrato, es menester señalar que la empresa no puede excusar su incumplimiento de la Ley 142 de 1994, la cual consagra el régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, en un contrato que ella suscribió, ya que en un Estado de Derecho, como lo es Colombia, Nunca un contrato puede estar por encima de una norma legal. Quiere lo anterior significar que el contrato suscrito por la empresa no puede tener, como lo dice la empresa, un carácter de suprallegal, ni le permite vulnerar las leyes en atención a lo dispuesto por dicho contrato.

Así las cosas, es indiferente para la presente investigación el alcance que puedan tener las cláusulas del contrato de construcción y/u operación referido por la prestadora, ya que es ella y solo ella, en calidad de prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcan-

⁶ Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en Sentencia C-150 de 2003: “(...) la suficiencia financiera consiste en que las fórmulas tarifarias: (i) garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen “la mejor calidad, continuidad y seguridad” para los usuarios”.

tarillado, quien en todo momento debe responder por la prestación eficiente, adecuada y con calidad de dichos servicios, so pena de verse sujeta a sanciones como la impuesta con la resolución atacada.

Respecto del tema de las acusaciones de los socios de la propia empresa, las cuales supuestamente han tenido influencia en la imputación de varios cargos en la presente actuación, debe resaltarse que ello ni es objeto de la presente investigación ni es asunto de competencia de esta entidad, por lo que sobre el particular no se hará ningún pronunciamiento, salvo señalar que ninguno de los quince (15) cargos por los cuales se dio apertura a la presente investigación, se encuentra sustentado en acusaciones de socios de la empresa, sino en conceptos técnicos, ya que se trata de presuntos incumplimientos que no pueden probarse mediante manifestaciones de una persona (razón por la cual se negaron las pruebas testimoniales, incluyendo las desatadas con ocasión del recurso de reposición), motivo suficiente para desechar el presente argumento debido a que las manifestaciones de los socios, simplemente fueron relatadas en el pliego de cargos para dar una perspectiva más amplia de la problemática, pero de ninguna manera obran como prueba de ninguno de los cargos dentro de la presente investigación.

Respecto de las afirmaciones concernientes a que existe responsabilidad compartida por parte de las respectivas administraciones municipales, o de la Nación, con ocasión, por ejemplo de supuestas faltas de pago, que inciden directamente en la financiación de obras necesarias para la prestación del servicio, y cumplimiento de metas operacionales, es de reiterar que la única responsable de la prestación del servicio con calidad y continuidad es la prestadora del servicio, la aquí investigada y, en segundo lugar, conforme con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, se ordenó comunicar la presente actuación a aquellos terceros que podrían resultar afectados con la decisión del presente procedimiento administrativo. En efecto, desde el pliego de cargos se ordenó comunicar la investigación a la Empresa Intermunicipal de Servicios Públicos Domiciliación de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. -E.I.S.P.D., a las Alcaldías Municipales de Soplaviento, San Estanislao de Kotska, Santa Rosa de Lima y Villanueva, todos del Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta que la decisión de la presente actuación podía eventualmente afectarlos.

En atención a la argumentación expuesta por la empresa, en donde señala que otro factor que se ha sumado a la situación, o mejor, las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, es el hecho de tener que soportar un pésimo servicio público de energía eléctrica, cuyo paralizante efecto en la operación cotidiana de tres dispositivos regionales de bombeo se ve agravado por la deficiente infraestructura hidráulica, es de indicar que en efecto, la empresa prestadora es la única responsable por el estado de la infraestructura correspondiente al sistema de acueducto, por cuanto es a ella a quien le corresponde prestar el servicio de manera continua y con buena calidad, incluyendo los factores de los cuales se surte, tal y como lo sería el servicio de energía y, por tanto, si voluntariamente asumió la prestación del servicio, como lo hizo, debía tomar todas las medidas necesarias para prestarlo en debida forma.

Ahora bien, al estar sometida a todo lo que la obliga la normatividad de servicios públicos, la prestadora debe conocer el funcionamiento de todos sus equipos y suministros, a fin de garantizar que se abastezca el líquido de manera continua y con calidad, denotando que para hacer frente a las fallas que pudiera llegar a presentar su infraestructura, debe contar con planes de contingencia, a fin de no interrumpir el suministro de agua apta para el consumo humano.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el argumento esbozado con el fin de querer excusar la no continuidad, o cualquier otro incumplimiento en la prestación del servicio al que se comprometió, en las fallas del servicio de energía eléctrica, ya que si la empresa era concededora de los constantes cortes de energía, durante todo el tiempo que lleva prestando el servicio debió contar con planes de contingencia para mantener sus sistemas en operación, con independencia del suministro de energía por parte de un tercero, como por ejemplo, la adquisición de una(s) planta(s) de energía que mantuvieran encendidas las motobombas que llevan el líquido hacia las áreas de prestación.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente que la prestadora hubiese activado un plan de contingencia ante la falla del servicio de energía eléctrica, para mantener bombeando el líquido hacia las cuatro poblaciones atendidas, si no que se limitó a realizarle reclamos a la empresa de energía, medida que tras los reclamos iniciales, era claro que no era suficiente, por lo que al no haber hecho nada más, es evidente que hubo falta de gestión por parte de la investigada; sin embargo y como quiera que es el prestador de servicios públicos domiciliarios quien se encuentra sujeto al régimen de su prestación, las gestiones contractuales que adelante al margen de la prestación del servicio, escapan de la competencia de esta superintendencia.

En tal sentido, toda vez que las obligaciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en relación con el servicio que prestan, se encuentran establecidas en la ley, en las normas regulatorias expedidas por la Comisión de Regulación del Sector respectivo, decretos y resoluciones del Ministerio del ramo, así como en el contrato de condiciones uniformes, dichos prestadores están obligados a cumplirlas, y siendo la principal de dichas obligaciones, la de suministrar un servicio con continuidad y con calidad, la prestadora aquí investigada debió, previo a asumir la prestación, estar preparada para ello, y de no estarlo, no debió asumir dicha prestación, a sabiendas de que no iba a poder brindar un buen servicio a los usuarios, ya que al haber asumido la prestación del servicio y prestarlo en malas condiciones, asumía igualmente el riesgo de que esta superintendencia, facultada para ejercer sus acciones de control, entre las cuales se encuentra la de imponer sanciones, pudiera sancionarla, como en efecto sucedió en el acto recurrido.

Finalmente, en relación con la argumentación según la cual, en la percepción de la recurrente, esta autoridad ha ordenado las pruebas que ha considerado y ha aplicado una sanción de manera arbitraria, con el efecto de condenar a una firma de ingeniería especializada a desaparecer del mercado y con ello a estigmatizar a sus profesionales, ejecutivos y directivos, debe indicarse en primera medida que la aplicación de la sanción se refleja exclusivamente sobre la persona jurídica investigada, por lo que mal puede predicarse que

la sanción impuesta pretende estigmatizar a los administradores de la misma. Ahora, en relación con la supuesta condena de la prestadora a su desaparición en el mercado, debe indicarse que los prestadores de servicios públicos domiciliarios como el aquí investigado, se encuentran sometidos al régimen de dichos servicios, por lo cual, de percibirse un incumplimiento surge para esta entidad la obligación de sancionar ese incumplimiento, y para la empresa el deber de asumir las consecuencias de su actuar u omisión. En ese sentido, si un prestador no desea asumir las consecuencias connaturales de una determinada sanción, debe allanarse al cumplimiento normativo que lo rige, con la finalidad de no encontrarse sometido a sanciones como la que nos ocupa.

Con relación a la supuesta forma caprichosa con la que la entidad ha negado pruebas, únicamente para sancionar a la investigada, debe indicarse que la imposición de la sanción recurrida corresponde al ejercicio de la facultad consignada en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, a partir de la verificación, o mejor de la fehaciente demostración de las múltiples faltas en que incurrió la prestadora al régimen de prestación de servicios públicos, por lo cual mal puede afirmarse que se trate de un capricho del ejercicio de la facultad sancionatoria.

Valga recordar que la referida norma establece que es la primera función de esta entidad, investigar y sancionar los incumplimientos de los prestadores al régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en esa medida, nada tiene de caprichoso o reprochable que esta autoridad, tras corroborar los incumplimientos endilgados a la investigada, decidiera sancionarla, como en efecto lo hizo; con mayor razón cuando constituye un deber legal como órgano de inspección, vigilancia y control.

Por otra parte, debe indicarse que el análisis probatorio agotado en la presente investigación, corresponde a un acucioso estudio de los documentos allegados y las pruebas solicitadas, siendo en todo caso obligación de este ente juzgador, desechar aquellas que por su naturaleza resulten inútiles, inconducentes e impertinentes, ya que mal estaría que a gusto de la investigada se tuvieran en cuenta y decretaran pruebas que nada aportan a la investigación, o mejor, al objeto de la misma, y respecto de las cuales, el análisis o decreto obedecería a la complacencia del querer de quien las aporta o solicita, empero con la que no se va a demostrar nada distinto a la ineptitud de análisis por parte del juzgador que las tenga en cuenta.

Así mismo, teniendo en cuenta que el reparo probatorio de la empresa especialmente proviene de la negativa de la práctica de las pruebas por ella solicitadas a lo largo de la investigación, conviene señalar que si bien tanto en los descargos como en el recurso de reposición y subsidio de apelación, la empresa expuso y reiteró que consideraba importantes las pruebas testimoniales por ella planteadas, rechazar su práctica por parte de esta entidad no se basó en un mero capricho, sino que las mismas fueron rechazadas por no reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y no sobra advertir que la ley es clara en disponer que cuando quiera que una prueba solicitada no reúne dichos requisitos, forzoso es rechazar su decreto.

En tal sentido advierte el Despacho es que Colombia es un Estado Social de Derecho, regido bajo el imperio de la Constitución y la ley, de suerte que los procedimientos no están sujetos al arbitrio de quien tiene la potestad de solicitarlos o dirigirlos, sino que se circunscriben taxativamente a las exigencias normativas dispuestas para el efecto; uno de esos procedimientos es la solicitud y decreto de pruebas, para el cual se establece el principio de la necesidad de las pruebas, acorde con su conducencia, pertinencia y utilidad.

En ese sentido, si una prueba solicitada por un administrado no es conducente, pertinente y útil, la administración No puede decretarla, ya que legalmente solo está facultada para decretar las pruebas que sean necesarias a la actuación administrativa, es decir, las que cumplan con dichos requisitos⁷. Si en esta actuación se solicitaron pruebas que no cumplieran con dichos requisitos, ello no constituye una violación al debido proceso y tampoco significa que la administración descarte de plano la apreciación integral de las pruebas.

Frente al derecho al debido proceso, debemos decir que el artículo 29 de la Constitución Política ha establecido los elementos que deben integrar un proceso para considerarse como “*debido proceso*”, tanto en las instancias judiciales, como en las actuaciones de carácter administrativo.

Respecto de la estructura probatoria que rige los procesos judiciales a cuya regulación se remite la actuación administrativa que nos ocupa, la Corte Constitucional⁸ ha manifestado:

“2.1 Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración.

(...)

2.3 Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas (...).”

Entonces es claro que en las actuaciones administrativas resulta válido, además del derecho que le asiste al investigado de presentar y solicitar la práctica de pruebas, que el investigador evalúe la necesidad de su práctica, ya que no puede la administración darse el lujo de recaudar pruebas que sean inútiles, sino tan solo las que sean necesarias para el fallador.

⁷ El artículo 168 del Código General del Proceso establece que se deberán rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 / 2000. M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell

No es por ello obligatorio para esta superintendencia decretar y practicar todas las pruebas que sean solicitadas por los prestadores en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, ya que ello atentaría contra principios orientadores de la actuación administrativa, como son los de economía, celeridad y eficiencia, entre otros.

En el presente caso se rechazó la práctica de unas pruebas, por defectos de forma (no haber sido solicitadas de acuerdo con los preceptos legales), pero especialmente por razones de fondo, valga señalar, por no ser útiles a la actuación, por su falta de conducencia, de pertinencia y de utilidad, tal y como quedó anotado en los autos expedidos con ocasión de las solicitudes probatorias incoadas.

Ahora bien, el denegar la práctica de unas pruebas no implica la ausencia de apreciación integral de las pruebas, ni mucho menos violación del derecho al debido proceso de la recurrente, ya que es claro que este Despacho hizo y hará una apreciación integral de todas las pruebas obrantes en el expediente, *en lo que resulten conducentes, pertinentes y útiles*. Lo que sí constituiría una violación al debido proceso sería el decretar todas las pruebas que se soliciten, aun a sabiendas que no serán útiles a la actuación.

Debe sumarse al anterior análisis, lo que la prestadora arguyó acerca de los inconvenientes que supuestamente afrontó la operación y gestión de la prestación del servicio de acueducto por ella operados, con ocasión de la intervención del Director Técnico de Acueducto y Alcantarillado de esta entidad, respecto de lo cual debe indicarse que a pesar de no encontrarse debidamente sustentado el argumento, es de resaltar que las funciones de inspección y vigilancia, las cuales fueron encomendadas a este organismo desde la Constitución⁹, y se encuentran consagradas en la Ley 142 de 1994¹⁰, son ejercidas de manera permanente, en aras de velar por la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, de suerte que resulta inaceptable el señalar que con ocasión del cumplimiento de ese deber constitucional y legal de vigilancia que ejerce esta entidad, se haya perjudicado la prestación del servicio, o mejor, la gestión de la empresa.

Por otra parte, debe señalarse que más allá de la apreciación de la empresa recurrente atinente a la supuesta inexperiencia de los funcionarios que realizaron las visitas, en las que se evidenciaron los presuntos incumplimientos que motivaron el inicio de la presente investigación, es claro que, con las pruebas recaudadas, dichos incumplimientos ocurrieron, y que la prestadora es digna de una sanción, por lo cual se invita al representante legal de la empresa a procurar atacar los fundamentos probatorios en que se basa la investigación, que no las calidades profesionales o personales de los funcionarios que las obtuvieron, pues es claro que la decisión recurrida fue tomada con ocasión de las pruebas recaudadas, y no con ocasión de las calidades personales de los funcionarios que participaron en su obtención.

En virtud de lo expuesto, el argumento no prospera.

Tercer argumento

Señala la empresa recurrente bajo el literal b) que denomina “*Acerca de la Presunta Apreciación Integral de las Pruebas*”, que existe una denegación de pruebas testimoniales, una ligera valoración de las pruebas documentales aportadas y recaudadas, una apreciación aislada de la situación de cada cargo imputado, y un ordenamiento y carencia de un análisis teleológico de los cargos, fundamentado en los siguientes argumentos.

Indica la recurrente que ha aportado un minucioso e importante acervo probatorio documental, y pedido la rendición de testimonios, además de mantenerse a disposición para complementar o aclarar lo que se considerase. No obstante, considera que ha existido ausencia de una valoración integral de todas las pruebas ya obrantes en el expediente, aunado a la supuesta falencia que existe por no haberse decretado las pruebas solicitadas, lo cual hubiera influido en la decisión de sancionar, o al menos en la elección de la sanción a imponer.

Manifiesta adicionalmente, que con las pruebas aportadas, y las que eventualmente se hubieran practicado, se ampliaría el espectro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la operación del acueducto regional de la línea, desde enero de 2008 hasta el presente, incluyendo los aspectos atinentes a la etapa precontractual y contractual, análisis de ejecución y cumplimiento del Contrato RLL004/07, y los efectos de la capacidad real de operación de la antigua infraestructura recibida para prestar el servicio, aspectos que esta entidad no tuvo a bien analizar respecto de los cargos imputados.

Se suma a lo anterior, según la percepción de la empresa, que esta entidad, además de alejar su objeto investigativo de las problemáticas que previamente se enunciaron, centra su estudio en otros asuntos de menor urgencia o relevancia para asegurar la prestación del servicio y, por supuesto, para nada valora el esfuerzo sostenido por siete años para mantener la continua prestación del servicio y, por el contrario, deja de analizar otros muy importantes factores con incidencia directa general en todos los cargos formulados, como lo serían el desbordado crecimiento poblacional de las regiones en donde presta el servicio, el desordenado desarrollo urbanístico, el pésimo servicio público regional de energía eléctrica, la forzosa prestación del servicio de acueducto a más de setenta grandes predios rurales, determinada por una Acción de Tutela resuelta en el año 2009 y cuyo control real se torna prácticamente imposible, cuestiones estas que según la recurrente se encuentran probadas, empero no fueron valoradas por esta entidad.

Finalmente concluye que los cargos imputados, y por los cuales se impuso sanción no se miran en contexto, y por el contrario se realiza un sesgado análisis de los incumplimientos agregando “*la miopía de mirar el RAS-2000 como una Biblia cuando su misma formulación apenas le da (a los acápite pertinentes) el carácter de un Manual de Buenas Prácticas de ingeniería, aunque se lo llame “reglamento sectorial”*”.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Respecto del argumento objeto de análisis, debe empezarse por indicar que no existe la limitada percepción o análisis de las pruebas aportadas, muy por el contrario todas aquellas que reunían la calidad de ser conducentes, pertinentes y útiles fueron las que se tuvieron en

cuenta para tomar la decisión que actualmente es atacada. Con respecto al rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho se remite a lo ya dicho sobre el particular, varios párrafos atrás.

Si bien se denota el aporte de sendos folios documentales por parte de la empresa recurrente, así como las reiteradas solicitudes probatorias, resulta claro que las mismas pretendían, como ella misma lo afirma, ampliar el espectro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la Operación del Acueducto Regional de La Línea desde enero de 2008 hasta el presente, incluyendo los aspectos atinentes a la etapa precontractual y contractual (análisis de ejecución y cumplimiento) del Contrato RLL004/07, y los efectos de la capacidad real de operación de la antigua infraestructura recibida para prestar el servicio, aspectos que claramente, tal y como previamente se indicó, resultan indiferentes para la investigación presente, por cuanto el prestador de servicios públicos responde por la prestación adecuada de dichos servicios, con independencia del cumplimiento o incumplimiento de cualquier otro contrato distinto del contrato de condiciones uniformes entre los usuarios y la prestadora.

Respecto de la situación anterior al contrato, es irrelevante para esta actuación el estado en que en el año 2008 fue recibida por la prestadora la infraestructura para prestar el servicio público de acueducto, por cuanto los hechos objeto de investigación datan de fechas posteriores a aquel momento en que fue recibida la infraestructura, y porque si en realidad la infraestructura no era la adecuada para prestar el servicio, como párrafos atrás se anunció, la empresa se encontraba en la libertad de no asumir la prestación del servicio, no suscribiendo el contrato tantas veces nombrado, pero al voluntariamente asumir la prestación del servicio de acueducto, la ejecución de sus obligaciones legales no podía verse supeditada a la carente o defectuosa infraestructura que recibió, *voluntariamente, se reitera*, siempre que en su calidad de prestadora asumió la carga de cumplir integralmente las obligaciones que de dicha calidad se derivan. Además, forzoso es traer nuevamente a colación que desde que inició su prestación, y en virtud del recaudo de la tarifa, la prestadora tenía la obligación de mantener, reponer y reparar la infraestructura con que operaba.

Así las cosas, valga concluir que aun habiéndose analizado las situaciones precontractual y de incumplimiento contractual de las que se aqueja la empresa, las mismas no hubiesen influido en la decisión de sancionar, ni siquiera en la elección de la sanción a imponer, siempre que independientemente de dichas situaciones, la prestadora es la responsable de los incumplimientos que le fueron endilgados, y que están debidamente demostrados, los cuales, por su gravedad, ameritaban una sanción tan drástica como la que se impuso en el acto recurrido, tema sobre el cual volveremos más adelante por ser otro argumento de la recurrente.

Por otra parte, en relación con la supuesta fijación de esta entidad en *asuntos de poca importancia* como los investigados, habiendo otros más relevantes que ha tenido que afrontar la recurrente, como lo son el desbordado crecimiento poblacional de las regiones en donde presta el servicio, el desordenado desarrollo urbanístico, el pésimo servicio público regional de energía eléctrica, la forzosa prestación del servicio de acueducto a más de setenta grandes predios rurales, determinada por una Acción de Tutela decidida en el año 2009 y cuyo control real resulta prácticamente imposible, debe indicarse que no es de elección de la prestadora determinar qué obligaciones son de mayor o menor talante, ya que es la propia ley quien le impone el deber de cumplir todas las obligaciones que de la prestación se derivan, sin imponer ninguna escala o jerarquía para su cumplimiento, por lo que de entrada el argumento no puede ser de recibo.

Ahora bien, respecto de la ausencia de valoración de las mejoras propuestas por la recurrente, el objeto de la presente investigación no se centra en elogiar o felicitar a la empresa por diligencias que resultan connaturales a su calidad de prestadora de servicios públicos, esto es, cumplir con la normatividad vigente, sino que el objeto de la investigación es determinar si la prestadora incurrió en unos incumplimientos a dicha normatividad, y si es responsable de dichos incumplimientos. De esta manera la prestadora no puede excusarse de dicha responsabilidad por situaciones como el crecimiento demográfico de una población, el desarrollo urbanístico desordenado, la problemática de la prestación del servicio de energía, que previamente se analizó, o un fallo de tutela que le ordenó a prestar el servicio a grandes predios rurales, ya que ninguna de esas situaciones podría catalogarse como eximente de responsabilidad, en tanto no reúnen los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad y, por ende, no constituyen un caso fortuito o una fuerza mayor.

Es importante tener presente lo que ha dicho el Consejo de Estado sobre los elementos de las figuras de fuerza mayor y el caso fortuito, como eximentes de responsabilidad:

“En cuanto al primero [imprevisibilidad], se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.

“Y en cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad.

Y también como lo dijo la Sala en sentencia de fecha 27 de mayo de 2004¹¹, para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas con-

⁹ Artículo 370 Superior.

¹⁰ El artículo 79.1 establece que es función de esta Entidad vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos.

¹¹ Expediente No. 13610. C. P. Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

notaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon.

Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente 14667.)

Entonces son tres los elementos esenciales que debe cumplir un hecho para que pueda ser considerado como una fuerza mayor o un caso fortuito, que exonere de responsabilidad a quien ha incumplido:

1. La imprevisibilidad.
2. La irresistibilidad, y
3. El nexo causal entre el hecho y el incumplimiento.

En el presente caso es claro que ni el alegado incumplimiento contractual, ni ninguna otra de las situaciones puestas de presente por la investigada, cumplen con esos elementos:

a) En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si existe un nexo causal entre el hecho y el incumplimiento. Respecto de este punto es importante señalar que el incumplimiento contractual, no puede configurarse como un nexo causal con los incumplimientos que en la presente investigación se reprochan, toda vez que se trata de supuestos incumplimientos que se dieron desde el inicio de la prestación de la empresa (2008), mientras que los incumplimientos reprochados datan de fechas mucho más recientes (2, 3, 4 y 5 de abril de 2013). Esto indicaría que el nexo causal sería la falta de una adecuada gestión por parte de la prestadora para solventar la situación presentada a raíz de los incumplimientos contractuales por ella señalados, y no dichos incumplimientos, ya que no resulta concebible que desde el momento en el cual se presentaron los incumplimientos, a la fecha de los hechos objeto de reproche, la empresa no hubiera podido superar los impasses o por lo menos demandar el cumplimiento a los supuestos involucrados, por lo que no puede invocarse una fuerza mayor.

b) Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles y, por tanto, sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente. Sobre lo cual mal puede hablarse de un hecho imprevisible, en la medida que el incumplimiento contractual resulta ser una eventualidad probable en cualquier tipo de celebración de negocio jurídico, y en tal sentido su resistibilidad resulta posible, entre otras, con las acciones legales que cobijan a quien exige el cumplimiento. No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.

Valga decir, que tampoco resultan ser irresistibles e imprevisibles las otras situaciones puestas de presente por la investigada, esto es, crecimiento demográfico de una población, el desarrollo urbanístico desordenado, la problemática de la prestación del servicio de energía, que previamente se analizó, o un fallo de tutela que le ordenó a prestar el servicio a grandes predios rurales, ya que se trata de situaciones que se venían presentando y se podían prever, o como en el caso del fallo de tutela, que se podían resistir.

Por lo anterior, ni los supuestos incumplimientos contractuales ni las otras situaciones invocadas por la recurrente, reúnen los requisitos esenciales de la figura de la fuerza mayor o caso fortuito, a saber: imprevisibilidad e irresistibilidad.

Conclúyese de lo anterior que el argumento no es de recibo.

En el mismo orden de ideas debe indicarse que en lo que concierne a la obligatoriedad del RAS – 2000, no considerarlo como un mero manual de buenas prácticas de ingeniería, proviene no de un capricho de la entidad con el ánimo sancionatorio que endilga la recurrente, sino que deriva de un desarrollo que le dio el carácter legal de norma de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios públicos, tal y como se pasa a exponer.

Correspondió al entonces Ministerio de Desarrollo Económico formular la política de Gobierno en materia social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos del agua potable y saneamiento básico y expedir resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En cumplimiento del anterior precepto, se expidió el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS 2000–, concebido como un documento técnico que señala los requisitos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos operativos que se utilicen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias.

El Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS 2000 se tiene como un manual de prácticas de buena ingeniería, en donde se establecen los criterios y recomendaciones para el diseño, construcción, supervisión técnica, interventoría, operación y mantenimiento propios del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Posteriormente el **Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, (RAS) 2000-**, fue adoptado mediante la Resolución 1096 del 17 de noviembre del año 2000, emanada por el entonces Ministerio de Desarrollo Económico, estatuyendo en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto señalar los requisitos técnicos que deben cumplir los diseños, las obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y sus actividades complementarias, señaladas en el artículo 14, numerales 14.19, 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994, que adelanten las Entidades prestadoras de los servicios públicos municipales de acueducto, alcantarillado y aseo o quien haga sus veces.” (Subrayado por fuera del texto original).

A su turno, el Título II de la Resolución número 1096 de 2000, estableció “los requisitos, parámetros y procedimientos técnicos mínimos que obligatoriamente deben reunir los diferentes procesos involucrados en la concepción, el diseño, la construcción, la supervisión técnica, la puesta en marcha, la operación y el mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo que se desarrollen en la República de Colombia, con el fin de que garanticen su seguridad, durabilidad, funcionalidad, calidad, eficiencia, sostenibilidad y redundancia dentro de un nivel de complejidad determinado.” (Subraya fuera de texto original).

De esta manera se evidencia la obligatoriedad del RAS – 2000, y en tal sentido, la posibilidad de exigir su cumplimiento por parte de esta entidad, desvirtuando así la mirada “miope” que señala la empresa recurrente, que supuestamente esta entidad le da al mismo.

Por todo lo expuesto, ninguno de los argumentos tiene vocación de prosperidad.

Cuarto argumento

Indica la recurrente bajo el literal c) “*Acerca de Posibles Terceros Intervinientes*”, que se han ofrecido a la consideración de esta entidad diversos documentos que demuestran la incidencia en diversos grados de severidad que conllevan las actuaciones o las omisiones de terceros intervinientes en la operación que lleva la investigada, los cuales han sido desechados bajo el entendido que serían solo excusas frente a las absolutas o exclusivas obligaciones del operador frente a los usuarios. Resalta además que la eventual vinculación de los terceros se basa en las pautas y premisas del Contrato RLL004/07, en la medida que corresponde tanto a la definición de roles como de condiciones o compromisos sinalagmáticos de todo contrato, determinación de unas obligaciones taxativas al tenor del contrato, y ello mismo sirve para calificar la imprevisibilidad y la irresistibilidad para el operador respecto a estos y otros factores que prolijamente se han documentado en desarrollo de este proceso.

En este sentido la empresa analiza los escenarios técnico económicos de operación que fueron definidos por la contratante EISPD con asistencia técnico-económica de la Nación, y entre otros aspectos de operación cuya obligación de definición y alcance estaba dado por parte de los municipios, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (MAVDT) (ahora el MVCT).

En el mismo orden de ideas, bajo el literal d) denominado “*Acerca de los Argumentos Comunes de Giscal SA ESP*”, señala que evidencia el arrogante desconocimiento de plano por parte de esta superintendencia de los antecedentes y circunstancias que encuadran el marco operacional y económico real de ese operador como desarrollo de una política pública que incluso tiene el apoyo técnico y financiero del Banco Mundial, tal y como señala que se encuentra probado dentro del expediente.

Agrega que resulta imposible saber cuál es la información que realmente valora esta entidad, adquirida a partir de la supuesta inexperiencia de los emisarios comisionados; además de señalar, que Nadie le ha pedido a esta entidad una aprobación, y menos previa, del contrato RLL004/07 de Constructor–Operador, por lo cual considera la recurrente que no resulta viable la omisión de valorar este contrato, como forzoso marco operacional y económico de la prestación. En cambio, anota que esta entidad guarda total silencio acerca de los incumplimientos, que además señala en el recurso, respecto de la Nación y de los municipios y, por consiguiente, también de la contratante EISPD.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Pues bien, en relación con la prueba, o mejor, la consideración atinente a la necesaria participación o vinculación de terceros a la presente investigación, con ocasión de la incidencia en diversos grados de severidad respecto de los incumplimientos de aquellos respecto de los compromisos contractuales adquiridos en virtud del Contrato RLL004/07, debe señalarse que este Despacho se está a lo previamente analizado con ocasión de la intervención de terceros en la presente investigación, sumando que resulta claramente impertinente el argumento esbozado por la recurrente en la medida que acude una vez más al instrumento contractual para justificar sus incumplimientos, cuando resulta evidente que de ser ciertos los incumplimientos, ella cuenta con acciones legales para hacerlo cumplir o solicitar la respectiva indemnización por los mismos, mas en ninguna medida esos incumplimientos la eximen de su responsabilidad como prestadora. Además, tal y como previamente se indicó, de cara al artículo 15 de la Ley 142 de 1994, es ella exclusivamente la llamada a responder por la prestación del servicio, imposibilitando precisamente el mencionado artículo la posibilidad de reprochar incumplimiento alguno a la Nación, municipios, ministerio, etc., cuando ellos no prestan los servicios públicos sobre los cuales se erige la investigación.

Teniendo en cuenta las explicaciones que previamente se han esbozado, es evidente que la ilustración en la que ahonda la prestadora, esto es, acerca de los escenarios técnico económicos de operación que fueron definidos por la contratante EISPD con asistencia de la Nación, y entre otros aspectos de operación cuya obligación de definición y alcance estaba dado por parte de los municipios, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (MAVDT) (ahora el MVCT), no resulta relevante para la presente investigación, siempre que la responsabilidad y obligatoriedad del cumplimiento de los deberes derivados de la prestación corresponde exclusivamente a la prestadora, aunado a que tampoco media una causal eximente de responsabilidad respecto de los hechos objeto de investigación.

Por otra parte, frente al argumento conforme con el cual se evidencia el arrogante desconocimiento de plano por parte de esta entidad de los antecedentes y circunstancias que encuadran el marco operacional y económico real de ese Operador como desarrollo de una política pública que incluso tiene el apoyo técnico y financiero del Banco Mundial, debe señalarse una vez más que confluye esta argumentación con la imposibilidad que le asiste a esta entidad para delimitar y/o interpretar los alcances de las cláusulas contractuales pactadas por una empresa prestadora cuando asumió la prestación del servicio, e incluso su trámite pre contractual, como lo pretende la recurrente, toda vez que en el marco de las competencias que ostenta esta entidad, interesa para la fecha de los acontecimientos objeto de reproche la persona que prestaba el servicio, siendo inútil e impertinente las condiciones en virtud de las cuales se comenzó a prestar el servicio, mucho menos las circunstancias que lo rodearon, cuando es claro que la empresa era la única quien para los periodos investigados tenía la

calidad de prestadora del servicio público de acueducto, y en tal sentido tenía la obligación de responder por el mismo, de manera aislada a los eventuales incumplimientos o hechos de terceros, que como se ha verificado a lo largo de la investigación, no se configura como una eximente de responsabilidad.

Finalmente sea de anotar que en efecto, como lo señala la empresa, en momento alguno se solicitó a esta entidad la aprobación y menos previa del contrato RLL004/07 de Constructor-Operador, no obstante no siendo esta la razón por la cual no se toma en consideración el contrato como forzoso marco operacional y económico del operador, sino siendo la razón la atinente a que el marco jurídico sobre el cual ha de analizarse la prestación del servicio en cualquier zona de Colombia es la Ley, de la cual claramente se derivan las obligaciones de un prestador de servicios públicos, y también respecto de la cual vale señalar que se encuentra por encima de cualquier contrato o acuerdo interpartes; aunándose a esta razón la imposibilidad que le asiste a esta entidad, para interpretar y determinar el cumplimiento de un determinado convenio o contrato diferente al CCU, ya que dicha competencia se encuentra asignada a otras autoridades, y no a esta entidad, por lo que se reitera que el argumento de pretender excusar los incumplimientos de la prestadora en el supuesto incumplimiento contractual de otros entes, bien sea porque no aportaron los recursos para mejorar la infraestructura, o porque no otorgaron los subsidios, o cualquier otro incumplimiento, resulta ser un argumento que no puede ser de recibo, en tanto es la prestadora la única llamada a responder por la adecuada prestación del servicio y no esos otros entes.

Por lo anteriormente expuesto el argumento no prospera.

Quinto argumento

Bajo el literal e), la recurrente expone lo que denomina un pronunciamiento “A los Cargos Presuntamente Probados”, en donde señala que para cada cargo imputado, esta entidad desarrolló como análisis, en primera medida, la configuración de cargo y, en segundo lugar, el análisis de los argumentos de defensa, análisis este sobre el cual no se encuentra de acuerdo, toda vez que no lo considera basado en una apreciación integral, ni menos con el rigor investigativo y jurídico que debiera tener, dejando de lado el análisis del espectro jurídico, operativo, técnico y económico que para la empresa representa el contenido del Contrato RLL004/07.

Manifiesta que No hay pronunciamiento alguno acerca de la interrelación de los diversos cargos frente a la realidad socioeconómica, operativa y contractual que debe afrontar el Operador, para lo cual se permite citar un aparte de los alegatos de conclusión presentados por ella, que al parecer de la recurrente no fueron ni siquiera leídos, y con lo cual considera que desvirtúa varios de los cargos imputados, y en donde resumidamente expone que:

“(…) la empresa si (sic) cuenta con un Catastro de Redes (Cargo 1) y con un Catastro de Usuarios (Cargo 2) que entre otros fines se aplica a un proceso de facturación definido y aprobado desde 2008 con el MVDT en la puesta en ejecución de esta operación (Cargo 12 y Cargo 14), cuyas escalas y metodología fueron definidas por el Gobierno Nacional de manera específica para esta operación y ha sido imposible para este Operador su actualización en años recientes y cuyo cobro de subsidios incluye a Santa Rosa conforme las pautas contractuales y legales que desde hace casi dos años no son atendidas por ese Alcalde Municipal (Cargo 13); con Manuales de Operación y Mantenimiento del Sistema pese a que esta y mucha otra documentación pertinente nunca fue recibida de parte de la Contratante (Cargo 3); con un Plan de Contingencia, además de la demostrada capacidad de este Operador para sortear diversos complejos prolongados eventos adversos (Cargo 6) y, en especial, la situación de insuficiente capacidad instalada que obliga a un racionamiento estructural para todo el área de servicio del Sistema Regional que forzosamente afecta la cobertura efectiva del servicio y, por consiguiente, su continuidad (Cargo 11), lo que de contera imposibilita junto con otros actores ajenos a este operador la implantación de un masivo programa de micro-medición (Cargo 8) que allí se explican; con un Conjunto de Puntos Materializados de Control convenido con la Secretaría Departamental de Salud y otras entidades (Cargo 7); con el Contrato de Condiciones Uniformes, (CCU) para la prestación del servicio cuyo trámite de aprobación ante la CRA y demás formalidades fue muy dilatado debido a asuntos ajenos a este Operador (Cargo 9), como también ha ocurrido así con el permiso de Concesión de Aguas ante Cardique (Cargo 5); como NO ha sido posible mejorar las condiciones de manejo de lodos en la PTAP por causas ajenas a este Operador (Cargo 2); como se ha atendido cabalmente los casos señalados de PQR no obstante algunas eventuales falencias procedimentales formales que ya han sido superadas pero que NO vulneraron el debido proceso (Cargo 10) y como se ha atendido hasta donde es técnica y humanamente posible el cargue de información al SUI contando inclusive con el apoyo técnico de la Mesa de Ayuda en múltiples ocasiones para superar dificultades de ambos lados que han sido prolijamente documentadas (Cargo 15).

(…)

De este conjunto de prolijas explicaciones se procura consolidar en esta actuación del Operador Giscol agrupar un Conjunto de argumentos que resultan transversales y que se desglosan los asuntos a tratar en cuatro bloques temáticos:

1. La condición de Operador SIN inversión conforme a un esquema estructurado años atrás por el Gobierno Nacional en el programa de Modernización Empresarial (PME) que comprende otros contratos previos y/o simultáneos.

2. El desarrollo real de lo contractualmente proyectado, en el marco de unas obligaciones propias, de la contratante y de terceros que eventualmente han hecho imposible lograr algunas de las metas operacionales esbozadas más de ocho años atrás como un complejo Esquema progresivo.

3. Los problemas de concatenación teleológica de los cargos imputados y la indispensable apreciación integrada de los elementos de prueba que ha esbozado esa SSPD frente a la tozuda realidad.

4. La injerencia indebida que en el proceso de evaluación de esa SSPD han tenido unos señalamientos especulativos o francamente injuriosos de otras personas, quienes además

NO han aportado para ello prueba alguna pero cuyos argumentos han tenido acogida en la formulación de cargos”.

En tal sentido señala la empresa que no hay en la resolución sancionatoria ni un solo párrafo que aborde esa argumentación teleológica de conjunto. No hay tal apreciación integral por parte de esta entidad, ya que se limitó, según su parecer, a simplemente hacer extractos del reglamento Técnico Sectorial sin reparar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los incumplimientos.

Al respecto la recurrente manifiesta que Nadie está Obligado a lo Imposible, y acota que ella no puede ni debe responder por las expresas obligaciones de otros ni por hechos probadamente imprevistos e irresistibles.

Posteriormente, bajo el numeral 1, que la empresa denomina “Enfoque Sinalagmático del Contrato RLL004/07 frente a la ley aplicable al SPD y al caso concreto del Acueducto Regional de la Línea”, indica que con el contrato en mención se rige el objeto y alcances del operador de Sistema de Acueducto Regional de La Línea, y se establecen unas claras pautas y premisas obligatorias, de una parte, entre la contratante, los municipios y la Nación respecto del aporte de recursos financieros de inversión para obras nuevas y para reposición o mantenimiento, así como para cubrir los subsidios a la operación.

De otra parte señala que en el contrato se establece un específico programa de inversiones en obras e instalaciones que debe ejecutar el contratista, cuyos diseños, licencias o permisos, especificaciones, precios unitarios y programación preestablecida contractualmente son exclusiva responsabilidad de la Contratante. Y así, continúa refiriéndose al Plan de Obras e Inversiones, (POI), el cual indica que resulta ser obligatorio para el operador, además de limitar su autonomía técnica y administrativa como prestadora del servicio público de acueducto.

En el mismo orden de ideas, reitera la importancia que de cara al contrato suscrito tenían los aportes financieros que debían realizar diferentes actores tales como la Contratante, la Nación y los municipios, y no lo hicieron, imposibilitando así la adecuada operación del servicio por parte de la aquí investigada. Señala de manera adicional que tampoco se cumplieron los compromisos de pago de subsidios y de recursos con el Fondo de Reposición, y para comprobarlo reiteró la necesidad de la práctica de las pruebas testimoniales.

Aunado a lo anterior llama la atención la empresa acerca de las metas operacionales que se proyectan para un desarrollo quinquenal en que deben ejecutarse las obras y además desplegarse un proceso de consolidación de la prestación del servicio y por ende de su sostenibilidad financiera, las cuales se formulan en términos tales que ciertamente no corresponden al escenario técnico ideal del RAS-2000 sino que deben lograrse paulatinamente, lo cual en todo caso no se pudo dar con ocasión del supuesto incumplimiento de los múltiples actores intervinientes mencionados por la empresa, que dieron supuestamente como resultado el incumplimiento concerniente al cargue de información al SUI, la actualización de los catastros de redes y de usuarios, no contar con los contratos de condiciones uniformes de prestación del servicio, (CCU), entre otros.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

En primera medida, en este punto vale resaltar con relación al aislado análisis de los cargos imputados, que desde el pliego de cargos, así como en la resolución sancionatoria se identificó la naturaleza fáctica y jurídica de cada uno de ellos, de tal suerte que su verificación de incumplimiento es dable hacerlo de manera individual, sin que resulte necesario una verificación conjunta o contextualizada de los mismos, como lo pretende la recurrente. Más aun, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la investigada, cada cargo se formula y se sustenta de manera independiente, ya que solo así la investigada tiene claro en qué consiste cada imputación que se le hace; no hacerlo de esa forma, esto es, revolver el análisis de las distintas imputaciones, dificultaría su defensa, ya que no podría tener claro de qué se le investiga y por lo mismo no sabría exactamente de qué se debe defender, por lo que el reproche que indica la recurrente no resulta de recibo.

Sin embargo, bueno es recordar que en la resolución recurrida, en el acápite de Sanción Administrativa, la entidad sí hizo un análisis integral de los cargos que prosperaron, para así determinar cuál debía ser la sanción a imponer, y cuál su tasación.

Por otro lado, como en efecto lo indica la prestadora, dentro del análisis que se realizó en la resolución sancionatoria se optó por identificar el concepto de violación imputado con cada cargo, para posteriormente aterrizarlo a los argumentos expuestos por la empresa, distando en todo caso de la apreciación de la recurrente en el sentido que, contrario a su dicho, sí se realizó una apreciación integral de las pruebas y argumentos expuestos por la defensa tal y como se deriva de la simple lectura de los folios 16 a 173 de la resolución recurrida, en donde se analizaron la integridad de aspectos que en consideración a su conducencia, utilidad y pertenencia para la presente actuación, resultaba necesario analizar.

Difiere lo anterior de lo que pretende la empresa recurrente, ya que una vez más insiste en que debían analizarse argumentos atinentes al espectro jurídico, operativo, técnico y económico contenido del Contrato RLL004/07, el cual como reiteradamente se ha expuesto, no resultaba procedente, precisamente en la medida que la empresa se encuentra sometida al imperio de la ley, y será sobre el mencionado parámetro que se midan sus acciones y/u omisiones.

Ahora bien, de cara a la supuesta ausencia de análisis por parte de este despacho acerca de varios de los argumentos expuestos por la prestadora, especialmente señalados en su escrito de alegatos, debe indicarse que no es cierto, en la medida que cada uno de ellos fue abarcado, tal y como se pasa a dilucidar.

Debe señalarse que si bien los cargos imputados guardan interrelación entre ellos, con ocasión precisamente de que se trata de asuntos derivados de la prestación del servicio público de acueducto, no es menos cierto que cada uno de ellos, desde el punto de vista jurídico, tiene la virtud de mirarse aisladamente, incluso respecto de la verificación normativa que se endilgó como vulnerada, por lo que de entrada debe señalarse que no se requería para su juzgamiento, como lo pretende la recurrente, una visión integral e interrelacionada de los mismos.

Respecto que la empresa sí cuenta con un catastro de redes y un catastro de usuarios, debe indicarse que a lo largo del análisis de cada uno de los cargos, se desvirtuó la escueta afirmación que realizó la empresa, y en tal sentido al analizar el primero de los cargos, específicamente a folio 23 de la resolución atacada se indicó:

“De otra parte, frente la manifestación respecto a que sí cuenta con el catastro de redes, pero el cargo se sustenta en la insatisfacción de los técnicos de esta entidad, por la precisión o especificidad de la información, esta Superintendencia debe señalar que un catastro de redes tiene una función específica, la cual no puede cumplirse si se tiene la información incompleta o desactualizada, en otras palabras, no puede constituirse como un catastro de redes la información que tiene actualmente la empresa, pues la misma no cumple con su función de especificar en detalle cada una de las redes de distribución”.

En el mismo orden de ideas, en relación con el cuarto cargo imputado, referido a no contar con un catastro de usuarios, se indicó a folios 39 y 40 de la resolución recurrida lo siguiente:

“En relación con las pruebas aportadas referentes al cuarto cargo (anexo 4), se observa que se trata de documentos que se les piden a los usuarios que solicitan por primera vez el servicio, los cuales no contradicen de ninguna forma este cargo, pues se trata de trámites para iniciar la prestación del servicio a una persona que se va a constituir como un nuevo usuario, y si bien podría ser un principio de prueba que se está haciendo el catastro de usuarios frente a usuarios nuevos, en todo caso el catastro de usuarios debe contener la información de todos los usuarios, los antiguos y los nuevos que tenga a su cargo la empresa.

Así las cosas, a pesar que la empresa manifestó que sí tiene bases de datos de la comunidad atendida, no allegó prueba de ello, y en cambio sí está probado que para la fecha de la visita, se observó que las bases de datos del catastro de usuarios no se encontraban actualizadas”.

Continuando con el análisis que propone la recurrente, frente a los cargos Décimo segundo: Presunta omisión de aplicación de la metodología tarifaria para el servicio público de acueducto, contenida en la Resolución CRA 287 de 2004, Décimo tercero: Presunto Indebido cobro de subsidios en el municipio de Santa Rosa de Lima, y Décimo cuarto: Presunto incumplimiento de la obligación de distinguir en las facturas de los usuarios de los municipios de Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento, departamento de Bolívar, el valor que corresponde a subsidios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 16 del Decreto número 565 de 1996, frente a los cuales la recurrente argumenta que “se aplica a un proceso de facturación definido y aprobado desde 2008 con el MVDT en la puesta en ejecución de esta operación, cuyas escalas y metodología fueron definidas por el Gobierno Nacional de manera específica para esta operación y ha sido imposible para este Operador su actualización en años recientes y cuyo cobro de subsidios incluye a Santa Rosa conforme las pautas contractuales y legales que desde hace casi dos años no son atendidas por ese Alcalde Municipal”, debe señalarse que dichos argumentos sí fueron atendidos en la resolución que se recurre, solo que fueron despachados desfavorablemente, por cuanto no tenían la capacidad de desvirtuar los incumplimientos endilgados.

En efecto, con respecto al décimo segundo cargo, a folios 135 y 136 se identifica el error en que incurrió la empresa prestadora en relación con la aplicación de la metodología tarifaria y su actualización, y se señala que no obstante haberse pactado, ello no borra el incumplimiento y la responsabilidad de la investigada por el mismo:

“En relación con las manifestaciones de la prestadora, este Despacho nuevamente encuentra que la empresa pretende responsabilizar de sus incumplimientos a terceros que no se encuentran a cargo de la prestación del servicio.

Por lo tanto, en relación con aquellas manifestaciones, este Despacho se remite a todo lo dicho anteriormente, respecto de la competencia de esta entidad sobre la vigilancia y control exclusiva de los prestadores de servicios públicos y sobre la responsabilidad exclusiva de la empresa investigada como entidad prestadora del servicio público domiciliario de acueducto.

En esa medida, el que se hubiere pactado en un contrato que se fijarían tarifas por fuera de la regulación legal y reglamentaria, de ninguna manera excusa a la Investigada, en tanto es claro que ningún contrato puede, como erróneamente lo señala la Investigada, estar por encima de la ley.

Cosa distinta es que se admita que si bien en un comienzo las tarifas aplicadas por la empresa eran contractuales, ya que se tuvieron en cuenta como punto para la adjudicación del Contrato RLL-004 de 2007 a la empresa prestadora, de acuerdo con la cláusula 80 del mismo las tarifas de referencia allí establecidas, solo eran aplicables en los municipios de Santa Rosa de Lima, Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento, departamento de Bolívar, hasta que se contaran con mecanismos de medición de los consumos o hasta haber transcurrido los primeros 3 años de operación, lo que primero ocurriera. Como quiera que el primer presupuesto nunca se cumplió, a partir del 19 de enero de 2011, cumplidos los 3 primeros años de operación, la prestadora no podía cobrar las tarifas de referencia establecidas en el contrato (tarifas contractuales) sino que debía aplicar la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 287 de 2004, situación que no ocurrió.

Es por lo anterior que la empresa no puede alegar que las tarifas que actualmente cobra, están acordes con la metodología tarifaria, porque no lo están, ni mucho menos que se le ha obligado a mantener las tarifas pactadas contractualmente, cuando el mismo contrato establece que las mismas solo se aplicarían durante los 3 primeros años de operación.

Ahora bien, nótese que dentro del presente cargo no se le está cuestionando a la empresa, si ha tenido problemas de recaudo con respecto a sus usuarios o si han existido períodos en los cuales no podía realizar los cobros, pues se trata de situaciones que no guardan relación con el incumplimiento reprochado, que es el de no aplicar un estudio de costos y tarifas acorde con la metodología tarifaria expedida por la CRA, por lo que argumentos como el de que los usuarios no cancelan las facturas, o la inundación que eventualmente sirvió de fundamento para que el Gobierno Nacional haya impedido algunos cobros, además de no encontrarse probados dentro del expediente, no pueden servir de fundamento para controvertir el cargo objeto de estudio.

Lo mismo ha de indicarse respecto del argumento referente a las gestiones para encontrarse al día en los pagos y costos de operación, y la falta de soportes de esta entidad respecto de la viabilidad financiera de la empresa, pues se trata de circunstancias que no guardan relación alguna con el incumplimiento endilgado, de lo cual deviene su inevitable improsperidad.

Sobre todo ello debe precisarse, al igual que como se ha dicho respecto de otros cargos analizados anteriormente, que la aplicación de la metodología tarifaria establecida por la CRA, es una obligación de resultado y no de medio, con lo cual su cumplimiento solamente se corrobora cuando efectivamente se aplica dicha metodología, siendo por ende intrascendente entrar a estudiar las gestiones de la empresa para encontrarse al día en los pagos y costos de operación, la viabilidad de la empresa, o las gestiones para el cobro, pues se trata de situaciones ajenas a la obligación de aplicar la metodología tarifaria.

Nótese nuevamente que la prestadora pretende endilgarle responsabilidades a terceros, e incluso a esta superintendencia, al señalar que la misma debió haber realizado observaciones o reparos al contrato por medio del cual se le entregó la prestación del servicio público de acueducto, frente a lo cual se repite que la única responsable de cumplir el régimen de los servicios públicos es quien ostenta la calidad de prestadora, que es la empresa aquí investigada, quien no puede venir ahora a realizar señalamientos de tan delicado e irrespetuoso talante, cuando fue ella quien voluntariamente asumió la prestación del servicio de acueducto, y con ello, la obligación de cumplir con todo el régimen de los servicios públicos domiciliarios.” (Subrayado para resaltar).

Idéntico análisis se realizó frente al mismo argumento, con relación al cargo décimo cuarto:

“(…) Con relación al presente cargo, no es posible admitir que algún tercero le haya aprobado el formato de factura a la empresa investigada, si la misma no cumple con la normatividad vigente en materia de servicios públicos, pues se reitera que la normatividad en esta materia es de naturaleza imperativa, es decir, son de aquellas normas que poseen un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa tiene completa validez independientemente de las diferentes situaciones alrededor de la prestación del servicio público, lo que de suyo impide que pueda existir cualquier tipo de justificación que contrarie los mandatos allí establecidos y ningún pacto contractual puede estar a su nivel, ni muchos menos por encima.

En razón a ello la empresa no puede alegar con prosperidad razones de naturaleza contractual, como la de falta de acuerdo con el ministerio respecto de la forma de darle traslado a los usuarios de los subsidios, o de discriminar en las facturas el valor de los mismos, cuando hay una norma que le exige que lo haga y que no hace ninguna distinción sobre su aplicabilidad”.

Ahora bien, en atención al cargo décimo tercero, y el argumento sobre “cobro de subsidios conforme las pautas contractuales y legales que desde hace casi dos años no son atendidas por ese Alcalde Municipal”, debe señalarse que este fue abarcado en el folio 157 de la resolución sancionatoria en los siguientes términos:

“En relación con las manifestaciones de la empresa prestadora, este Despacho nuevamente encuentra que la empresa pretende excusar su responsabilidad, con base en el contrato RLL004/07.

Por lo tanto, con relación a aquellas manifestaciones, este Despacho se remite a todo lo dicho anteriormente, respecto de la competencia de esta entidad sobre la vigilancia y control exclusiva de los prestadores de servicios públicos y sobre la responsabilidad exclusiva de la empresa investigada como entidad prestadora del servicio público domiciliario de acueducto.

(…)

Consecuencia de lo anterior resulta ser que si la empresa encausada no presta un servicio público domiciliario de acueducto, forzoso es concluir que no puede cobrar subsidios por tal concepto, en la medida en que solo quien presta el servicio puede cobrar los subsidios que conlleva dicha prestación.

(…)

Así las cosas, la empresa no se encuentra facultada para recibir ningún dinero proveniente de la nación por concepto de subsidios al Municipio de Santa Rosa”.

Por otra parte, en lo que atañe al hecho de contar con los Manuales de Operación y Mantenimiento del Sistema, pese a que esta y mucha otra documentación pertinente nunca fue recibida de parte de la Contratante al inicio del contrato, debe indicarse que el argumento sí fue tratado en la resolución atacada, donde a folio 31 se señaló que las manifestaciones de la prestadora se dirijían, una vez más, en el sentido de responsabilizar de sus incumplimientos a terceros que no se encuentran a cargo de la prestación del servicio, por lo cual se reiteraba la responsabilidad exclusiva de la empresa investigada como entidad prestadora del servicio público domiciliario de acueducto. Aunado a lo anterior se analizó que para la fecha de realización de las visitas, esto es, el 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, se constató que la prestadora no contaba con dichos manuales, y que los mismos apenas fueron elaborados de manera posterior a la realización de la visita.

Frente al Plan de Contingencia, y a la supuesta demostrada capacidad del operador para sortear diversos eventos adversos, complejos, prolongados, a folio 51 de la resolución sancionatoria se logró concluir que “(…) a pesar que la prestadora alega haber sorteado algunas contingencias, no ha aportado material probatorio que demuestre que, contrario a lo que se encontró en la visita técnica de inspección, cuenta con un plan de contingencia, motivo por el cual esa clase de argumentos no tienen vocación de prosperidad.”.

Ahora, la supuesta situación de insuficiente capacidad instalada que obliga a un racionamiento estructural para todo el área de servicio del Sistema Regional que forzosamente afecta la cobertura efectiva del servicio y por consiguiente su continuidad, lo que de contera imposibilita la implantación de un masivo programa de micromedición, fue un asunto analizado en la resolución sancionatoria, a folios 127 y 73, en donde se concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, el hecho de que la empresa prestadora no cuente con la infraestructura necesaria para la prestación adecuada del servicio, lejos de justificar la falta, la confirma, toda

vez que desde el primer día en que inició a prestar el servicio, la empresa prestadora debía contar con todos los equipos necesarios para prestar de forma continua, como lo ordena la ley, el servicio de acueducto, y si por cualquier razón, contractual o de cualquier otro tipo, no contaba desde el inicio con los equipos necesarios para ello, es ella y solamente ella la responsable por haber asumido voluntariamente la prestación de un servicio, a sabiendas que desde el inicio, no iba a poder prestarlo en las condiciones debidas, y por eso, de nada la exime el que ahora quiera responsabilizar de sus incumplimientos, a otros actores quienes No son los prestadores y quienes por tanto, legalmente, NO asumieron la responsabilidad por la prestación del servicio como sí lo hizo la aquí investigada”.

(...)

“Frente a la manifestación de la prestadora según la cual la comunidad rechaza la instalación de equipos, frente a los problemas de precariedad de suministro de agua y a su falta de continuidad, con lo cual la tubería se llena de aire y genera una potencial lectura errada, este Despacho debe resaltar que además de tratarse de situaciones sin ningún sustento probatorio, y que por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, no son más que meras afirmaciones, en todo caso no puede la prestadora alegar un incumplimiento diferente o adicional, para excusar o convalidar la presente infracción, ya que como se dijo anteriormente, Nadie puede alegar la propia culpa en su favor.

En efecto, la falta de continuidad en la prestación del servicio es otro de los incumplimientos de la prestadora, y en esa medida, no puede pretender que dicho incumplimiento le justifique otros incumplimientos, como no instalar los medidores”.

En relación con el Conjunto de Puntos Materializados de Control convenido con la Secretaría Departamental de Salud y otras entidades, debe recordarse que a folio 61 de la resolución sancionatoria se logró concluir que *“el hecho de que los puntos de muestreo se encuentren concertados, y se utilicen para medir la calidad del agua suministrada, sin haber construido ningún dispositivo, de ninguna manera exonera a la empresa de su deber legal, toda vez que la razón de que la norma contenga esta obligación obedece a unos criterios de claridad, certeza y exactitud sobre los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que se le debe medir al líquido.”*, a su vez, de manera adicional se identificó que *“De conformidad con lo visto en el pliego de cargos, durante la visita técnica de inspección del 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, se evidenció que los puntos utilizados para monitorear la calidad del agua en los municipios de San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Villanueva, se trataban de llaves y tubos sin ningún requerimiento técnico para constituirse en un dispositivo que cumpla con los parámetros del artículo 6° de la Resolución número 811 de 2008, es decir, no se han materializado los puntos de muestreo”*, lo que de contera evidencia que no existían los puntos materializados que la empresa alegó con sus descargos.

Respecto del Contrato de Condiciones Uniformes, (CCU) para la prestación del servicio, cuyo trámite de aprobación ante la CRA y demás formalidades fue muy dilatado debido a asuntos ajenos al Operador, según lo indica la prestadora, debe indicarse que el argumento fue analizado a folio 79 de la resolución sancionatoria, en donde se indicó que el concepto sobre la legalidad del contrato de condiciones uniformes por parte de la Comisión de Regulación es facultativo para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y en ese sentido no es una condición sin la cual la empresa pueda dejar de suscribir el contrato con sus usuarios.

Aunado a lo anterior se tiene que de conformidad con el artículo 2.6.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, el prestador, cuando tenga en su contrato de condiciones uniformes, cláusulas que no están incluidas en el modelo de la CRA, *“podrá”* solicitar el concepto de legalidad de su contrato de condiciones uniformes, motivo por el cual se tiene como un trámite de carácter opcional, y por lo tanto, el hecho que el trámite del concepto de legalidad ante la CRA se haya dilatado, demorado o atrasado, no puede servir de excusa para que la prestadora no tenga contrato de condiciones uniformes, ya que paralelamente a dicho trámite, la prestadora ostentaba el deber de suscribir el contrato de condiciones uniformes con todos sus usuarios, a divulgarlo y a tenerlo disponible, cuestiones estas que llevan a reafirmar que el argumento sí fue debidamente analizado.

A su vez, la supuesta dilación debido a asuntos ajenos al Operador para el otorgamiento del permiso de Concesión de Aguas ante Cardique, fue materia de estudio y a folios 45 y 46 de la resolución sancionatoria se concluyó que *“(...) en vista de que se pone de presente por la investigada que el trámite de obtención de la concesión de aguas se está adelantando, esta Entidad debe resaltar que no obra en el expediente prueba de haber sido ya obtenida la concesión, y dicha manifestación lo que si demuestra es el incumplimiento endilgado a la prestadora, ya que si se acepta que la concesión apenas está en trámite, es porque la empresa ha venido prestando el servicio sin dicha concesión”*, lo que demuestra la existencia del incumplimiento reprochado, más cuando la empresa lleva más de ocho (8) años prestando el servicio sin dicha concesión, denotando la irrelevancia de cualquier argumento tendiente a justificar una dilación de semejante duración.

En atención a la supuesta imposibilidad de mejorar las condiciones de manejo de lodos en la PTAP por causas ajenas al Operador, debe indicarse que a folio 33 de la resolución sancionatoria se indicó que las manifestaciones de la empresa recurrente, dirigidas a responsabilizar de sus incumplimientos a terceros y a un incumplido Plan de Obras, previsto en el contrato por medio del cual se le entregó la prestación, no podían ser de recibo en tanto es claro que la responsabilidad es exclusiva de la empresa investigada como encargada del servicio público domiciliario de acueducto.

En relación con la falta de adecuada atención a los casos señalados de PQR, argumenta la empresa que ya han sido superados, empero que en todo caso NO vulneraron el debido proceso, aspecto respecto del cual a folio 87 de la resolución sancionatoria se señaló que toda vez que se demostró que la prestadora no informó a los usuarios sobre los recursos que legalmente procedían contra sus decisiones, era clara la prosperidad del cargo y la condena al fracaso del argumento.

Frente a la atención hasta donde es técnica y humanamente posible con relación al cargo de información al SUI contando inclusive con el apoyo técnico de la Mesa de Ayuda en múltiples ocasiones para superar dificultades de ambos lados que han sido prolijamente

documentadas, debe indicarse que esta entidad, a folio 169 de la resolución sancionatoria manifestó que *“si los esfuerzos de la prestadora no culminan en que efectivamente cargue y certifique al SUI toda la información que en el pliego de cargos se señaló como pendiente de cargue, dichos esfuerzos en nada servirán, habida cuenta de que la obligación de reporte de información al SUI es de aquellas obligaciones que jurisprudencialmente se han denominado como de resultado, por oposición a las obligaciones de medio, de suerte que al clasificarse dentro de las obligaciones de resultado el reporte de información al SUI, la prestadora no puede alegar haber obrado con diligencia, sino que tiene que demostrar haber cargado en tiempo los 82 formatos y formularios al SUI.”*, denotando así la improsperidad del argumento inicialmente expuesto por la prestadora.

Los anteriores recuentos de apartes de la resolución sancionatoria muestran sin lugar a dudas que todos y cada uno de los argumentos específicos de la investigada contra cada cargo imputado, tanto los expuestos en el escrito de descargos como en los alegatos, fueron debidamente atendidos en el acto recurrido, al pronunciarse frente a cada uno de los cargos, de suerte que el argumento no resulta de recibo.

Ahora bien, frente a los argumentos que la empresa señala que resultan transversales y que desglosa en cuatro bloques temáticos, concernientes a la condición de operador SIN inversión, el desarrollo real de lo contractualmente proyectado, los problemas de concatenación teleológica de los cargos imputados y la indispensable apreciación integrada de los elementos de prueba, y la injerencia indebida que en el proceso de evaluación de esta entidad han tenido unos señalamientos especulativos o francamente injuriosos de otras personas, debe indicarse, que respecto de los mismos vale agregar en primera medida que con relación a la condición de operador SIN inversión, es evidente que en virtud de la suficiencia financiera con la que debe contar cada empresa con ocasión del recaudo que realiza vía tarifa, esto es, con la cancelación de la tarifa por parte del usuario por la prestación del servicio, que es ella, y solo ella, quien debe velar por la prestación de servicios de manera eficiente¹²¹², realizando para ello las inversiones que sean necesarias para tal fin.

Por otra parte, con relación al desarrollo real de lo contractualmente proyectado, y los problemas de concatenación teleológica de los cargos imputados y la indispensable apreciación integrada de los elementos de prueba, debe indicarse que de cara a la presente investigación son irrelevantes los incumplimientos contractuales que alega la empresa frente a la responsabilidad que como prestadora le cabe; sumándose a ello que, contrario a lo que la empresa argumenta, sí existió la valoración en conjunto del acervo probatorio, que era procedente en atención a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas a la investigación, con lo que se desvirtúa la ausencia de apreciación integral de las pruebas, la individualización de los cargos imputados a efectos de garantizar el derecho de defensa, y la interrelación de los mismos a la hora de determinar la sanción a imponer, con lo que se desvirtúan los problemas de concatenación teleológica de las imputaciones.

Finalmente sea de indicar que la formulación de los cargos se realizó en virtud de las pruebas legal y oportunamente recaudadas, con lo que se desvirtúa la supuesta injerencia de socios o terceros en dicha formulación, condenando así al fracaso la argumentación esbozada por la empresa.

En atención a la supuesta concurrencia y aplicabilidad al caso concreto del principio concerniente a que Nadie está Obligado a lo Imposible, bajo el entendido que la empresa no puede ni debe responder por las expresas obligaciones de otros, ni por hechos probadamente imprevistos e irresistibles, debe indicarse lo que de marras se ha venido señalando, y es que la empresa, en su calidad de prestadora del servicio público de acueducto, adquiere obligaciones connaturales a su prestación, las cuales son las que se le exige que cumpla, y el incumplimiento de las mismas resulta ser responsabilidad de ella y de nadie más, sin que se identifique dentro de la presente causa, que hayan existido circunstancias eximentes de responsabilidad, o que imposibiliten el cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como de manera pormenorizada se ha avizorado párrafos atrás, lo cual necesariamente condena al fracaso el argumento expuesto.

Valga agregar que si bien esta entidad no desconoce el principio según el cual a lo Imposible Nadie está Obligado, reconocido tanto doctrinal como jurisprudencialmente, lo cierto es que dicho principio NO aplica al presente caso, en tanto los incumplimientos que se le reprochan a la investigada no eran imposibles de cumplir, toda vez que las obligaciones incumplidas por la prestadora son las mismas que se le exigen a cualquier prestador del servicio de acueducto en Colombia, y adicional a ello, para la fecha de constatación de los incumplimientos, la prestadora ya llevaba 6 años de estar prestando el servicio, por lo que resulta inaceptable que aún NO estuviese cumpliendo con sus obligaciones, y menos aún que pretenda argumentar una imposibilidad de cumplimiento de las mismas.

En relación con el acápite que la empresa denomina *“Enfoque Sinalagmático del Contrato RLL004/07 frente a la ley aplicable al SPD y al caso concreto del Acueducto Regional de La Línea”*, en el cual expone que el contrato en mención, sus pautas y premisas obligatorias, en donde influyeron múltiples actores tales como la Contratante, los municipios y la Nación, estipula que no es ella quien debía realizar el aporte de recursos financieros de inversión para obras nuevas y para reposición o mantenimiento de las redes, así como para cubrir los subsidios a la operación, y que quienes debían realizar dichos aportes, no los hicieron, por lo que considera que en tanto estamos ante un contrato sinalagmático, en el cual cada parte asume sus obligaciones, no es la investigada la llamada a responder por los incumplimientos de las otras partes, argumento este frente al que este despacho se limita a

¹² Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en Sentencia C-150 de 2003: *“(...) la suficiencia financiera consiste en que las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no solo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen “la mejor calidad, continuidad y seguridad” para los usuarios”*.

reiterar la impertinencia del argumento contractual, en tanto es la prestadora la llamada a responder por la prestación, y no las otras partes del referido contrato.

Por todo lo expuesto el argumento no prospera.

Sexto argumento

Expone la empresa bajo el numeral 2 que denomina “*Teleología de los requerimientos de ESA SSPD y apreciación integral del Acervo Probatorio de Este Pliego de Cargos*”, que el Pliego de Cargos formulado se enfoca en quince asuntos para los cuales se cita la normativa presuntamente incumplida como si todo ello se tratara de asuntos aislados o específicos y prácticamente NO se repara en que son asuntos estrechamente ligados y que inclusive deben guardar diversos grados de prelación entre unos y otros.

Considera la empresa que el análisis de los presuntos incumplimientos de la normativa con respecto a unos instrumentos documentales o tecnológicos para la prestación del servicio, cuya finalidad es contribuir sistemáticamente a llegar con agua potable al usuario del servicio, adolece de un estudio acerca de su interrelación y la prioridad de su atención o cumplimiento en aras de lograr ese servicio.

Señala que radica el problema teleológico de los cargos imputados, en el campo práctico del sistema de acueducto, el cual se encuentra en dos escalas: de una parte, el Contrato *in extenso* mencionado, como un instrumento subordinado de los resultados de un conjunto de otros contratos en el marco del Programa de Modernización Empresarial para esta región, y de otra parte, la instrumentación material tecnológica o documental administrativa para la labor del Operador especializado, que apunta todo al logro de la prestación del servicio público domiciliario encomendado y que no obstante alguna instrucción normativa que parezca perentoria, circunstancialmente pueden tener diversos grados de incidencia real o de prelación en su atención para lograr efectivamente la prestación del servicio.

Con ocasión de la anterior explicación, o mejor, de la determinación de la teleología concerniente a prestar adecuadamente el servicio público de acueducto, manifiesta la empresa que el complejo Sistema de Acueducto Regional de La Línea, posee múltiples problemas como contar con menos del 30% del agua requerida (problema de captación), a que los cuatro núcleos urbanos de prestación han ido creciendo además de manera desordenada, a la antigua infraestructura de redes, al pésimo pero indispensable servicio público de energía eléctrica y a la precariedad de la cultura de uso racional del agua, y de pago del servicio por parte de los usuarios del sistema, y que pese a dichos problemas, la empresa destaca por su labor para hacer frente a los mismos.

Bajo el numeral 3 que la empresa denomina “*Nadie está Obligado a lo Imposible: pautas regulatorias, metas contractuales y desbordamientos en la realidad operacional*”, manifiesta que con ocasión de varias reuniones que se han desarrollado con diversos entes de control, se han puesto de presente las realidades de la antigua infraestructura recibida por el operador en enero de 2008, así como las limitaciones tecnológicas, institucionales, financieras y presupuestales, aunadas a incumplimientos de la contraparte, la EISPD, y de los alcaldes municipales y del mismo Gobierno nacional frente a los compromisos bilaterales derivados del contrato RLL004/07, todo ello confrontado con la realidad demográfica y urbanística de las poblaciones atendidas, comunidades que se encuentran en estado generalizado de pobreza y marginalidad, y sin olvidar la negativa incidencia de terceros.

Con ocasión de la anterior exposición manifiesta la empresa que al abordar la argumentación plasmada en el pliego de cargos, se evidencia que se desborda en análisis aislados y rigurosos del Reglamento Técnico Sectorial RAS-2000, y en unas formulaciones legales que distan de la realidad concreta que afronta la prestadora, sin que se evidencie, *contrario sensu*, distinción alguna por los logros efectivamente alcanzados en estos casi seis y medio años de operación continua, afrontando efectivamente las más complejas vicisitudes que ni siquiera fueron consideradas como escenarios extremos por quienes proyectaron los escenarios técnico-económicos del proyecto piloto aterrizado en el contrato.

Resalta una vez más la empresa las problemáticas que ha tenido que afrontar atinentes a la operación del antiguo e insuficiente Sistema de Acueducto Regional de La Línea, las precarias condiciones de racionamiento estructural, el pésimo servicio público de energía eléctrica, el crecimiento demográfico, el desarrollo urbanístico, la baja capacidad de captación para atender cuatro municipios, los incumplimientos de las obligaciones consignadas en el contrato por ella celebrado, entre otras, con lo cual pretende resaltar la necesidad de juzgar la prestación del servicio a través de la realidad que afronta, y en tal sentido reitera que nadie está obligado a lo imposible.

Bajo el entendido de la supuesta imposibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, insiste la empresa en que NO se puede tomar como un mandato perentorio lo estipulado en un Manual de Buenas Prácticas que en la realidad fáctica y normativa es el Reglamento Técnico Sectorial RAS-2000, respecto de los acápites referidos a los diversos Cargos endilgados.

Considera la empresa que es especialmente extraño lo que ocurre con hechos como el NO pago de subsidios por más de veinte meses por parte del Alcalde de Santa Rosa de Lima, ante la supuesta inane participación de diversas entidades del Estado, cuestión a la que agrega la sostenida negativa de esa Administración Municipal y de la Contratante EISPD durante más de seis años a presentar la facturación a los usuarios del servicio, respecto de lo cual considera que resulta sencillamente imposible que únicamente la prestadora sea quien tenga que ofrecer respuestas que competen a diversos terceros.

Continúa la empresa señalando su supuesto proceso de mejoramiento continuo, para lo cual se vale de manifestar su mejor disposición y diversos resultados concretos, tal y como por ejemplo lo sería la reciente emisión de las facturas a los usuarios, en las cuales se distingue el valor que corresponde a los subsidios, pese a que no ha sido posible determinar con exactitud lo determinado en los correspondientes estudios de la consultoría de estructuración y el balance de subsidios que en 2010 y 2011 y hasta 2012 fuera discutido sin conclusiones específicas con los funcionarios del MVCT y de la EISPD.

Finalmente, bajo el numeral 4, que la empresa denomina “*Incidencia de los auto determinados socios fundadores en la formulación de cargos*”, expone que un aspecto particularmente extraño y que el representante legal considera insólito en este tipo de

investigaciones administrativas, es el supuesto aporte que han hecho los autodenominados “socios fundadores” de la empresa, a la formulación de apreciaciones negativas al desempeño del Gerente o a actuaciones presuntamente indebidas, como sería más específicamente lo relacionado con el Cargo Décimo Tercero o con el Décimo Quinto, donde sin aportar prueba alguna y desconociendo específicas premisas contractuales o instrumentales institucionales, se pretende extender una pugna societaria a esta investigación administrativa.

Esta situación, señala la empresa, contrasta con lo reiteradamente manifestado en otras instancias de esta entidad, en el sentido de que esta superintendencia supuestamente carece de competencia o sencillamente se abstiene de intervenir en controversias societarias, mientras que al tenor de lo formulado en el Pliego de Cargos las presuntas “denuncias” o señalamientos de los autodenominados “socios fundadores” de Giscol con simples argumentos incluso contradictorios o contraevidentes se estarían aceptando al menos con un carácter de indicio. Lo propio señala la empresa que ocurre con unos falaces argumentos del Alcalde de Santa Rosa de Lima, que para sustentar su politiquera justificación de su incumplimiento esboza argumentos que confluyen perversamente con las falacias de los “socios fundadores” de esta empresa.

Con ocasión de la sustentación previamente expuesta, la recurrente exige el debido respeto, el cual considera se ve conculcado con la forma como se han manejado por esta entidad las declaraciones que los autodenominados socios fundadores han expuesto, junto con maniobras que supuestamente estos han utilizado para hacerse al control de la empresa prestadora.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Respecto de este acápite que la empresa denomina “*Teleología de los requerimientos de esa SSPD y apreciación integral del acervo probatorio de este pliego de cargos*”, debe indicarse que en efecto es cierto que la formulación de los cargos obedece a una individualizada consideración para cada uno de ellos, en donde se identifican los hechos y normativa que con cada uno se vulneró, sin que sea dable como lo pretende la empresa, que se establezca algún tipo de prelación, o necesaria vinculación entre ellos, toda vez que, tal y como párrafos atrás se indicó, toda la normativa que regula el sector de la prestación del servicio de acueducto es igualmente exigible y relevante, por lo que de entrada no es viable considerar una importancia superior o inferior respecto de los cargos imputados, aunado a que jurídicamente es relevante la estructuración aislada de cada uno de los cargos imputados, como en efecto se hizo, para garantizar el derecho de defensa de la Investigada. Aunado a lo anterior, debe quedar claro que el incumplimiento de las obligaciones que son objeto de reproche en la presente investigación, supone una deficiente prestación del servicio, y es precisamente el velar porque no se preste deficientemente el servicio, la teleología que tienen los requerimientos, visitas e investigaciones que realiza esta entidad. Además, se reitera que todas las pruebas que resultaron ser conducentes, pertinentes y útiles, fueron debidamente valoradas para tomar la decisión que se recurre.

Ahora bien, en atención a la problemática que plantea la empresa acerca de la teleología de los cargos imputados, en el campo práctico, debe advertirse desde ya que una vez más procura la prestadora argüir el marco contractual de su prestación, para justificar sus incumplimientos, cuestión esta sobre la cual se considera que se ha ahondado suficiente en explicaciones acerca de su impertinencia, y en tal sentido, el argumento no será objeto de un nuevo pronunciamiento en esta oportunidad.

En relación con la manifestación de la empresa concerniente a que el complejo Sistema de Acueducto Regional de La Línea, posee múltiples problemas como contar con menos del 30% del agua requerida (problema de captación), a que los cuatro núcleos urbanos de prestación han ido creciendo además de manera desordenada, a la antigua infraestructura de redes, al pésimo pero indispensable servicio público de energía eléctrica y a la precariedad de la cultura de uso racional del agua, y de pago del servicio por parte de los usuarios del sistema, y que pese a dichos problemas, la empresa se destaca por su labor para hacer frente a los mismos, debe indicarse que previamente han sido abarcados a través del análisis atinente al deber de cumplimiento de varios aspectos operativos y financieros de la prestación, que no obstante encontrarse radicados en cabeza de la prestadora, ella ha pretendido omitirlos bajo la incoherente argumentación de ser responsabilidad de terceros, cuando ello no es así, por cuanto es ella, la prestadora, la llamada a responder, máxime que voluntariamente asumió la prestación del servicio, y el estado del sistema de acueducto que iba a operar, era por ella ampliamente conocido, por lo que se advierte el fracaso de la argumentación. A lo anterior debe sumarse, lo que también de manera reiterada se ha expresado párrafos atrás, y es lo concerniente a que la presente investigación no tiene por objeto destacar la supuesta loable labor de la prestadora para hacer frente a dichas problemáticas, sino que centra su objetivo en verificar si se cumplieron o no con las obligaciones que como prestadora cobijaban a la investigada, lo cual claramente ha decantado en la verificación de los incumplimientos a dichas obligaciones.

Por otra parte, respecto de que “*Nadie está Obligado a lo Imposible: pautas regulatorias, metas contractuales y desbordamientos en la realidad operacional*”, debe indicarse que una vez más la empresa llama la atención sobre asuntos atinentes a las condiciones en que recibió la infraestructura para iniciar la prestación del servicio en el año 2008, las limitaciones tecnológicas, institucionales, financieras y presupuestales, aunadas a supuestos incumplimientos de la contraparte EISPD y de los alcaldes municipales y del mismo Gobierno Nacional frente a los compromisos sinalagmáticos derivados del contrato que incasablemente nombra la recurrente, aspectos sobre los cuales este despacho omitirá su análisis en esta oportunidad, por haber sido argumentos evacuados desfavorablemente de manera previa, no solo con ocasión de la resolución sancionatoria sino también con ocasión de la presente.

Sobre la consideración de la empresa referida a la extrañeza con que observa que frente a hechos como el NO pago de subsidios por más de veinte meses por parte del Alcalde de Santa Rosa de Lima, cuestión a la que se suma la sostenida negativa de esa Administración Municipal y de la Contratante EISPD durante más de seis años para presentar la facturación a los usuarios del servicio, sea ella quien tenga que ofrecer las respuestas que solo competen

a diversos terceros, debe indicarse que efectivamente es la prestadora quien responde por el cumplimiento de todas las obligaciones que trae consigo el ser prestadora, como resulta ser el expedir facturas que cumplan con los requisitos fijados por la ley, razón por la cual los hechos mencionados no tienen injerencia en la presente actuación, toda vez que los mismos no eximen de responsabilidad a la Investigada.

De cara al supuesto mejoramiento continuo en la prestación del servicio, y la disposición y diversos resultados concretos, tal y como sería la reciente emisión de las facturas a los usuarios, en las cuales se distingue el valor que corresponde a los subsidios, pese a que no ha sido posible determinar con exactitud lo determinado en los correspondientes estudios de la consultoría de estructuración y el balance de subsidios que en los años 2010 y 2011 y hasta 2012 fuera discutido sin conclusiones específicas con los funcionarios del MVCT y de la EISPD, debe señalarse lo que de marras se ha manifestado, respecto del objeto investigativo, y es que este se limita a verificar, y a sancionar si hay lugar a ello, los incumplimientos normativos en que eventualmente hubiere podido incurrir la empresa en unas claras circunstancias de tiempo, modo y lugar, de suerte que las actividades de mejora posteriores a esos hechos objeto de investigación, aunque son bien vistas por esta entidad, no pueden borrar los incumplimientos en que incurrió la Investigada. Debe sumarse a lo anterior que en todo caso, según voces del artículo 167 del Código General del Proceso, las partes deben probar sus afirmaciones, y en este caso, las actividades de mejora no se encuentran probadas dentro del expediente, por lo que las afirmaciones de la Investigada no son más que meras afirmaciones, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de junio de 2007, proferida dentro del expediente 73319 3103 002 2001 00152, que contó con la ponencia del doctor Edgardo Villamil Portilla:

“A nadie le es lícito preconstituir unilateralmente lo que a sí mismo le favorece. No puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, solo en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”. (Subrayado para resaltar).

Finalmente, en lo que al título bajo el cual señala la recurrente la “*Incidencia de los autodeterminados socios fundadores en la formulación de cargos*” concierne, este despacho se estará a lo ya anunciado párrafos atrás, en el sentido de reiterar que, las acusaciones de los socios de la empresa, las cuales supuestamente han tenido influencia en la imputación de varios cargos, ni son objeto de la presente investigación ni son asunto de competencia de esta entidad, por lo que sobre el particular no se hará ningún pronunciamiento, salvo señalar que ninguno de los quince (15) cargos por los cuales se dio apertura a la presente investigación, se encuentra sustentado en acusaciones de socios de la empresa, sino en conceptos técnicos, en pruebas documentales, ya que se trata de presuntos incumplimientos que no pueden probarse mediante manifestaciones de una persona (razón por la cual se negaron las pruebas testimoniales, incluyendo las desatadas con ocasión del recurso de reposición), motivo suficiente para desechar el presente argumento debido a que las manifestaciones de los socios no son las que sustentan los cargos imputados, sino que fueron relatadas en el pliego de cargos para dar una perspectiva más amplia de la problemática, pero de ninguna manera obran como prueba de ninguno de los cargos dentro de la presente investigación, simplemente porque no pueden serlo.

Lo previamente indicado aplica igualmente para los supuestos deshilvanados y falaces argumentos del Alcalde de Santa Rosa de Lima, toda vez que la investigación, lejos de fundarse en meras especulaciones o comentarios, como lo considera la recurrente, se encuentra basada en pruebas documentales y técnicas totalmente idóneas para fundamentar los incumplimientos imputados.

En consecuencia, no debe señalarse nada distinto a que en todo momento en la presente actuación se ha guardado a la Investigada respeto, el cual demanda con su recurso, y en virtud a ese respeto y al respeto al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, se ha realizado el análisis integral de todos los argumentos y pruebas que resultan conducentes, pertinentes y útiles a la actuación.

Por todo lo expuesto el argumento no prospera.

Séptimo argumento

Bajo el título de “*Reparos a los cargos imputados y a la valoración del acervo probatorio*”, indica la empresa que en los descargos, así como en los alegatos y el recurso que nos ocupa, se ofrece frente a cada uno de los cargos un conjunto de explicaciones diáfanas respecto del complejo proyecto piloto del Programa de Modernización Empresarial, (PME) del Gobierno Nacional, a lo que se agrega en cada caso un acápite de algunas observaciones complementarias respecto del concepto de violación, y con relación a los cuales se ruega sean examinados de manera concreta y con referencias específicas por parte de esta entidad.

Comienza la empresa por referirse al primer cargo endilgado, referente a no tener un *Catastro de Redes*, frente al cual la empresa considera que sí demostró que cuenta con dicho catastro, de conformidad con la normativa, y que ciertamente utiliza para la prestación del servicio en todos los municipios. Señala que se reconoce que existen varias falencias en el Catastro recibido de la contratante al tenor del contrato RLL004/07, lo que paulatinamente el Operador viene corrigiendo y complementando, empero que en todo caso se ha dificultado por el vertiginoso crecimiento demográfico, y el muy alto grado de informalidad y desorden en el desarrollo urbano en las cuatro poblaciones. Aunado a lo anterior informa que esto complica mucho más la situación de extraordinaria emergencia ambiental por las graves inundaciones en los años 2010 y 2011.

Frente al segundo cargo, por no realizar *tratamiento y manejo de lodos en la PTAP*, señala que se demostró que los lodos de la PTAP se disponen desde mucho tiempo atrás en una zona de percolación, conforme las posibilidades operativas en esta PTAP recibida por el operador, y que tales mejoras de tratamiento no fueron objeto del Contrato de Optimización de esta PTAP que conforme al esquema promovido por el Gobierno Nacional lo ejecutó un tercero diferente a la empresa operadora.

Manifiesta de manera adicional que no existe la argumentada disposición en un cuerpo de agua ni se ha verificado impacto ambiental alguno, por el contrario, existen otras mucho más apremiantes necesidades de optimización en esa Planta de Tratamiento, aún más necesarias para la población atendida, denotando que en todo caso NO cuenta el operador con los recursos financieros para poder superar estas carencias o dificultades, las cuales, señala una vez más, se encuentran en cabeza de terceros.

En relación con el tercer cargo, por no tener *Manuales de Operación y Mantenimiento en la PTAP*, señala la empresa que se demostró que los Manuales de Operación sí existen y se utilizan en la PTAP, en tal sentido indica que su extravío eventual en la PTAP durante la visita técnica de esta entidad fue superado y además el operador adelanta otras labores como la capacitación por competencias funcionales y otras tareas de entrenamiento y de monitoreo y control.

Respecto del cuarto cargo, por no tener *Catastro de Usuarios*, manifiesta que demostró que sí cuenta con un Catastro de Usuarios de conformidad con la normativa, y que ciertamente lo utiliza para la prestación del servicio en todos los municipios, reconociendo una vez más la existencia de falencias con ocasión del catastro recibido al inicio de la prestación en el año 2008, lo que paulatinamente, afirma, ha venido superando, empero afrontando las ya conocidas vertiginosas condiciones de prestación.

En atención al quinto cargo, por no contar con el *Permiso de Concesión de Aguas*, manifiesta la empresa que se demostró en el proceso, que esta es una obligación que contractualmente corresponde a la Contratante EISPD y que el proceso se viene adelantando de años atrás ante Cardique con la colaboración de la empresa investigada. No obstante, ante diversas dificultades, la recurrente también viene adelantando el trámite de este Permiso sin tener todavía la respuesta afirmativa de esa Autoridad Ambiental Regional.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Valga ante todo señalar que en efecto, en los descargos así como en los alegatos y el recurso que nos ocupa, la empresa ofreció un conjunto de explicaciones con relación a los incumplimientos que se le imputaron, pero todas esas explicaciones fueron debidamente examinadas de manera concreta y desvirtuadas por parte de esta entidad, contrario a la percepción de la recurrente.

En relación con el primero de los cargos imputados, que la empresa denomina “*Catastro de Redes*”, y que se endilgó por no disponer de dicho catastro, debe indicarse que lejos de lo que afirma la recurrente, se demostró que ella no contaba con el mismo, toda vez que en aquella oportunidad no aportó material probatorio que desvirtuara el incumplimiento; mas aun, ni siquiera a la fecha del presente acto administrativo, la prestadora ha aportado prueba de estar cumpliendo con la obligación de tener un catastro de redes actualizado.

De igual manera, con relación a la supuesta dificultad que representaron las falencias en el Catastro recibido de la contratante al tenor del contrato RLL004/07, debe remitirse este despacho a la ya constante argumentación concerniente a la imposibilidad por parte de esta entidad de analizar situaciones obligacionales derivadas del mencionado contrato, y en todo caso resaltando la obligación de resultado que cobija a la investigada; sobre el tema se pronunció este Despacho en la resolución atacada, así:

“En vista de lo anterior, para esta Entidad, la persona responsable de contar con el catastro de redes es la prestadora del servicio público y en tal sentido, irrelevante es para la presente investigación que un tercero haya pactado entregarle tal inventario, y que no se lo haya entregado, o que se lo haya entregado incompleto, ya que quien debe responder por ello ante esta Entidad y ante sus usuarios es la prestadora”.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse que no se abre campo la argumentación tendiente a justificar el incumplimiento con ocasión del vertiginoso crecimiento demográfico, y el muy alto grado de informalidad y desorden en el desarrollo urbano en todas las cuatro poblaciones que atiende, ya que esta situación de ninguna manera tiene incidencia en el cargo, dado que está probado que la empresa nunca ha tenido el catastro de redes desde el día 1 en que inició a prestar, valga decir, desde antes del alegado crecimiento demográfico y el desordenado desarrollo urbano, la empresa NO ha cumplido con su obligación de contar con un catastro de redes, de suerte que no se aprecia relación alguna entre dicha situación, por demás no probada, y el incumplimiento de la prestadora.

Con respecto a la situación de extraordinaria emergencia ambiental por las graves inundaciones de los años 2010 y 2011, corresponde a la misma sustentación que en su momento fue analizada por esta entidad en la resolución sancionatoria, y que en todo caso fue condenada al fracaso, tal y como se aprecia a continuación:

“*Así las cosas, se encuentra demostrado que a pesar de las inclemencias de los fenómenos naturales, la obligación de exigir un catastro de redes actualizado, no puede verse desvirtuada, debido a que se trata de una circunstancia que si bien dificulta la labor, no la imposibilita de manera definitiva y además la empresa contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a su deber*”.

Así las cosas es claro que el primer cargo sí está debidamente fundamentado.

Con relación a la argumentación esbozada frente al segundo cargo, por no realizar *tratamiento y manejo de lodos en la PTAP*, debe indicarse que contrario a lo afirmado por la empresa, se demostró dentro de la investigación, que ella no realizaba dicha actividad, es decir, que no se aportó por parte de la empresa ningún elemento probatorio que lograra desvirtuar el cargo, por lo cual en esta oportunidad habrá de reafirmarse.

En todo caso respecto del argumento con el cual señala que demostró que los lodos de la PTAP se disponen desde mucho tiempo atrás en una zona de percolación, conforme las posibilidades operativas en esta PTAP recibida por el operador, y que tales mejoras de tratamiento no fueron objeto del Contrato de Optimización de esta PTAP que conforme al esquema promovido por el Gobierno Nacional lo ejecutó un tercero diferente a la empresa operadora, debe indicarse que a partir del estudio y análisis probatorio realizado en la resolución sancionatoria, se concluyó que a pesar que la prestadora cuenta con un sistema denominado “*infiltración porzanjón*”, el mismo no cumple con las características normativas exigidas en el RAS 2000, por lo que este Despacho no lo puede tener en cuenta a efectos

de reconocer el cumplimiento a la obligación legal de realizar tratamiento a los lodos que produce la planta de tratamiento.

Debe señalarse que el objeto de la presente investigación no es otro que el de verificar la existencia o no de los incumplimientos endilgados, por lo que en nada influye la verificación de eventuales mejoras en el sistema de operación, ni mucho menos quien haya ejecutado las mejoras, siempre que dichas actividades, que por demás no se encuentran probadas según voces del artículo 167 del Código General del Proceso, no resultan pertinentes ni conducentes para desvirtuar el incumplimiento.

Frente a la ausencia de verificación del impacto ambiental en relación con la falta, y las otras circunstancias mucho más apremiantes para la optimización en esa Planta de Tratamiento, sumado a la ausencia de los recursos financieros para poder superar estas carencias o dificultades, debe indicarse que dichos argumentos fueron debidamente desvirtuados en la resolución sancionatoria, como se aprecia a continuación:

“Ahora bien, sobre el supuesto orden de prioridades, se observa que el mismo no obedece a una premura de naturaleza técnica, sino que por el contrario se deriva de planteamientos netamente económicos, donde la prestadora pretende hacer ver que es más prioritario invertir en el tratamiento del agua, que invertir en el tratamiento de lodos, aspecto sobre el cual se debe ser enfático en inadmítirlo como una justificante válida del incumplimiento, dado que, tal y como se advierte por parte de la Dirección Técnica, el tratamiento de lodos no requiere de una inversión significativa o de una obra de mayor envergadura, sino que por el contrario se trata de un procedimiento simple y de bajo costo, y en todo caso, las empresas no pueden escoger qué normas cumplir, sino que deben cumplir con todas las normas que su condición de prestadoras les impone”.

Valga en este momento agregar que de manera independiente a la existencia de un impacto ambiental probado o no, existe la vulneración de la legislación de servicios públicos, y en tal sentido se encuentra legitimada la sanción impuesta por el cargo objeto de análisis.

Es claro entonces que el segundo cargo está debidamente fundamentado.

Respecto del tercer cargo, por no tener *Manuales de Operación y Mantenimiento en la PTAP*, se tiene que con ocasión de las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar la existencia de la falta, ya que al momento de la visita, la prestadora no contaba con dichos manuales; con respecto a la argumentación esbozada por la empresa, respecto de que dichos manuales estaban extraviados al momento de la visita, valga recordar que con el material probatorio que se aportó durante el desarrollo de la investigación, dentro del cual obra el *“Manual de Operación, Mantenimiento y Control del Acueducto Regional La Línea, de los municipios de Santa Rosa, Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento del departamento de Bolívar”*, obrante a folios 188 al 246 del escrito de descargos, el cual fue elaborado en agosto de 2013, fecha esta posterior a la fecha de la visita en la que se detectó el incumplimiento, se tiene por probado que efectivamente al momento de la visita la prestadora se hallaba incurso en el incumplimiento endilgado, toda vez que a dicha fecha, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, ni siquiera había elaborado los manuales, de donde se concluye que no es cierto que los mismos estaban extraviados, como lo sostiene la recurrente.

En lo que atañe a las labores adelantadas por la empresa, tales como la capacitación por competencias funcionales y otras tareas de entrenamiento y de monitoreo y control, debe indicarse que además de no encontrarse probadas dentro del expediente, no resultan ser argumentaciones válidas para desvirtuar el incumplimiento, pues independientemente de haberse adelantado las mencionadas labores, lo cierto es que la prestadora debe contar con los manuales, con la finalidad de estar disponible para ser conocidos por todas las personas que operen el sistema.

Se concluye así que el tercer cargo está debidamente fundamentado.

Frente al cuarto cargo, por no contar con el *Catastro de Usuarios*, debe señalarse que con el material probatorio obrante en el expediente se logró demostrar el incumplimiento, sin que la prestadora lo haya podido desvirtuar, recordando que en todo caso no basta con realizar la afirmación *que sí cuenta con el catastro de usuarios*, sino que esta se debe probar, y la prestadora nunca probó tener el catastro de usuarios, por lo que el argumento no es de recibo.

Respecto de los demás argumentos esbozados en el recurso frente al cuarto cargo, *el vertiginoso y desordenado crecimiento demográfico, las inundaciones en los años 2010 y 2011, y la existencia de falencias con ocasión del catastro recibido al inicio de la prestación en el año 2008*, valga señalar que se trata de argumentos que fueron desvirtuados en el acto que se recurre, así:

“En relación con las manifestaciones de la prestadora, este Despacho nuevamente encuentra que la empresa se centra en responsabilizar de los incumplimientos a terceros que no se encuentran a cargo de la prestación del servicio.

Por lo tanto, con relación a aquellas manifestaciones, este Despacho se remite a todo lo dicho anteriormente, respecto de la competencia de esta entidad sobre la vigilancia y control exclusiva de los prestadores de servicios públicos y sobre la responsabilidad exclusiva de la empresa investigada como entidad prestadora del servicio público domiciliario de acueducto.

Frente a los demás argumentos, este Despacho debe ser enfático en indicar que el crecimiento poblacional, en virtud de los desplazamientos masivos a causa de la violencia y las inundaciones de los años 2010 y 2011, además de no encontrarse probados dentro del expediente, no tienen la capacidad para desvirtuar el cargo endilgado a la prestadora, por cuanto no guardan ninguna relación de causalidad con el mismo.

En primer lugar, a pesar de que las poblaciones crezcan, la empresa prestadora para efectos de prestación del servicio, solamente se encuentra obligada a suministrar el líquido a los predios legalmente adquiridos, en virtud de lo cual el catastro de usuarios solamente puede versar respecto de los suscriptores legalmente vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

En ese sentido, no se puede verificar ninguna relación de causalidad entre el hecho de que las poblaciones crezcan, con el incumplimiento de no tener un catastro de usuarios

actualizado, pues la calidad de suscriptor solo la da quien efectivamente tenga una cuenta contrato con la prestadora, caso distinto es que la encausada tampoco tenga contrato de prestación de servicios, situación que se constituye en un incumplimiento adicional (cargo noveno) sin la vocación para justificar el presente cargo.

De otra parte, frente a las inundaciones, este Despacho remite a lo dicho en el análisis de los argumentos contra el cargo primero, sobre su inaceptabilidad como caso fortuito o fuerza mayor; añadiendo que en todo caso, tampoco guarda un nexo causal con el incumplimiento estudiado en el presente cargo, ya que los usuarios del servicio público de acueducto no cambian abruptamente en virtud de estas inundaciones, pues se trata de situaciones de contingencia que la propia comunidad afronta de manera cíclica cada año.”

Queda claro que el cuarto cargo está debidamente fundamentado.

Finalmente, con relación al quinto cargo por no contar con *Permiso de Concesión de Aguas*, debe señalarse que no es admisible el argumento que se trata de una obligación que contractualmente radica en cabeza de la EISPD, ya que independientemente de ello, la prestadora debe contar con ese permiso, incluso antes de entrar a operar, según voces del artículo 25 de la Ley 142 de 1994, y no estar a la fecha presente, aún a la espera de una respuesta por parte de la autoridad componente, cuando han transcurrido más de siete años a partir del momento en que empezó a prestar el servicio público de acueducto.

Luego, en virtud de lo anteriormente expuesto se reafirma que el quinto cargo, al igual que los otros cargos estudiados, se encuentra debidamente probado, y en tal sentido la gravedad de los mismos salta a la vista, tal y como desde la resolución sancionatoria se viene anunciando.

Por lo anterior el argumento no prospera.

Octavo argumento

Señala la empresa en relación con el cargo sexto, es decir, por no tener un *Plan de Contingencia para la prestación del servicio*, que se demostró que el Plan de Contingencia hace parte del documento de gestión ambiental general que preparó el operador y del cual ha efectuado algunas revisiones o actualizaciones. Afirma que la metodología que precisa la formulación de este tipo de documentos apenas ha sido recién reglamentada por el Gobierno Nacional. Al respecto, manifiesta que el operador ha reiterado su disposición para preparar un documento específico según los requerimientos específicos que formule esta entidad.

Indica además que ha demostrado también que durante estos siete (7) años de reciente operación ininterrumpida, además de operar con la antigua e insuficiente infraestructura recibida de la Contratante EISPD, como Operador ha debido sortear muy exitosamente la peor temporada de sequía en décadas y de inundaciones en centurias, además de haber tenido que operar con más de cuatro años de pésimo servicio público regional de energía eléctrica, con numerosos daños recurrentes a equipos electromecánicos y a redes. Manifiesta dispone de un carrotanque propio y numeroso otros elementos para atender situaciones contingentes.

Respecto del séptimo cargo, por no *materializar los puntos de muestreo en la RED*, indica la empresa que se verificó en campo durante visita conjunta que la recurrente cuenta con los puntos de muestreo materializados, si bien era necesario realizar algunos mejoramientos que ya fueron ejecutados y que lo pendiente era el proceso formal de convenio con la Secretaría Departamental de Salud, principalmente por problemas de contratación de servicios profesionales en esa entidad. También con ocasión de este argumento, la empresa propone un grado de relevancia de los asuntos que deben ser atendidos con prioridad, y que difieren del objeto de la obligación cuyo incumplimiento se reprocha.

Frente al octavo cargo, por no cumplir con los Programas de Micromedición, manifiesta la empresa que se demostró que la instalación de micromedidores prevista inicialmente en el POI fue modificada por instrucciones de la Contratante EISPD con aprobación del MVCT, para atender otras prioridades. La empresa indica el avance y problemática que ha venido presentando con ocasión de la instalación de los micromedidores, principalmente por la alta informalidad, las conexiones clandestinas y la precariedad de las redes.

En lo que atañe al noveno cargo, por no contar con un Contrato de Condiciones Uniformes, (CCU), manifiesta que se demostró durante el proceso investigativo el dilatado avance de consultas adelantadas por el Operador a la Comisión Reguladora de Agua Potable, (CRA) para la revisión y aprobación de este CCU, dado que en las versiones iniciales del contrato se pretendieron incorporar diversos asuntos atípicos como son las metas operacionales de mejoramiento progresivo para el primer quinquenio de operación, lo que desde el primer año resultara imposible de lograr. Superadas estas consultas y una vez expedido un modelo simplificado de contrato, se hizo la correspondiente publicación y demás acciones de divulgación.

Con ocasión del décimo cargo, por **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO OTORGAMIENTO DE RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA**, se indica que en la investigación se evidenció que la empresa cuenta en cada municipio atendido con la respectiva Oficina de Peticiones, Quejas o Reclamos, (PQR), apropiadamente localizada y dotada para atender al público en jornadas diarias sin interrupción, tripuladas por personal debidamente calificado y de ello se llevan los correspondientes registros y estadísticas.

Manifiesta adicionalmente que durante el proceso investigativo se comprobó que solo fueron dos casos en los cuales efectivamente habría podido ser más explícita al usuario la información acerca de los recursos legales que le asisten por la vía gubernativa, pero que en todo caso constituyen situaciones aisladas que hacen parte de un universo, que no se vulneraron derechos y que a la fecha el tema se ha superado, lo cual ha demostrado fehacientemente a esta entidad.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Con relación al sexto cargo, por no disponer de un *Plan de contingencia para la prestación del servicio*, no resulta cierto que la empresa haya demostrado que el Plan de Contingencia hacía parte del documento de gestión ambiental general que preparó el operador y del cual ha efectuado algunas revisiones o actualizaciones, toda vez que como se señaló en la resolución sancionatoria, cualquier documento no puede constituirse en un

plan de contingencias y en ese sentido es claro que la prestadora no demostró que sí cuenta con el mismo, ya que el documento por ella presentado no reúne los requisitos normativos contenidos en la Resolución número 1096 de 2000-RAS 2000, que debe cumplir para ser considerado como tal.

Al respecto vale recordar que si bien la prestadora allegó el documento denominado “*sistema de gestión ambiental*” preparado por ella para demostrar que sí cumple con los parámetros de un plan de contingencia, lo cierto es que, la Dirección de Investigaciones, mediante prueba decretada, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta entidad, que evaluara el documento alegado por la empresa encausada con el fin de determinar si podría constituirse en un plan de contingencia, concluyendo esta última que no podía ser tenido como un plan de contingencia ya que no cumplía con los lineamientos señalados en las disposiciones regulatorias:

“Respecto al segundo punto, que solicita indicar si el documento correspondiente al Sistema de Gestión Ambiental contiene todos los lineamientos para ser considerado como un plan de contingencia, este despacho considera que no cumple con los requisitos solicitados por las siguientes razones:

- No incorpora información relacionada con los aspectos técnicos y operativos de la prestación de los servicios, indicando caudales, edad y materiales de la infraestructura, entre otros, como lo exige el artículo 197 de la Resolución 1096 de 2000 – RAS 2000.

- No se identifican ni valoran las amenazas que pueden afectar la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 197 de la Resolución número 1096 de 2000 – RAS 2000.

- No incluye el análisis de vulnerabilidad, según lo establecido en el artículo 201 de la Resolución número 1096 de 2000, –RAS 2000, indicando los resultados de la estimación potencial de daños y categorización de la severidad de los mismos considerando lo señalado en el artículo 197 de la Resolución número 1096 de 2000 – RAS 2000.

- No se disponen procedimientos generales para la atención de las emergencias y específicos para cada escenario de riesgo identificado, de conformidad con lo indicado en el artículo 201 de la Resolución número 1096 de 2000 – RAS 2000, definiendo alternativas de prevención, abastecimiento y prestación de los servicios, a fin de reducir los impactos en la prestación del servicio.

- No se indican los mecanismos utilizados para brindar información a los usuarios sobre las emergencias y los preparativos ante la ocurrencia de una emergencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 142 de 1994.

- No se evidencian acciones de socialización y articulación del plan de contingencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 Ley 1523 del 24 de abril de 2012 con las autoridades de gestión del riesgo”.

Es claro entonces, como se señaló en la resolución recurrida, que la prestadora NO cuenta con un Plan de contingencia, y que se diga que está dispuesta la prestadora a elaborarlo, de ninguna forma borra el incumplimiento; a su vez indica la prestadora que durante estos siete (7) años de reciente operación ininterrumpida, además de operar con la antigua e insuficiente infraestructura recibida de la Contratante EISPD, ha debido sortear muy exitosamente la peor temporada de sequía en décadas y la peor temporada de inundaciones en centurias, además de haber tenido que operar con más de cuatro años de pésimo servicio público regional de energía eléctrica, con numerosos daños recurrentes a equipos electromecánicos y a redes, aunado a que manifiesta que dispone de un carrotanque propio y numerosos otros elementos para atender situaciones contingentes, argumento respecto del cual en su momento se le indicó que no era de recibo, por cuanto no se trata de verificar cómo ha reaccionado la empresa respecto de diversas contingencias, sino de contar efectivamente con el plan de contingencias, lo cual no se logró probar.

Así las cosas, el sexto cargo está debidamente fundamentado.

Frente al séptimo cargo, por no *materializar los puntos de muestreo en la RED*, la recurrente manifiesta que los puntos de toma ya se encuentran materializados, y tan solo falta formalizar el asunto con la Secretaría de Salud, cuestión que en todo caso no ha influido en que las muestras se tomen sin problema, argumento este respecto del cual valga indicar en primera medida que la materialización de los puntos de muestreo en red de distribución, consiste en la construcción del dispositivo idóneo para tomar las muestras de la calidad del agua suministrada a la población, sin que exista contaminación de la toma. En ese sentido, la Resolución número 811 de 2008, establece en su artículo 6° que la obligación de efectuar dicha materialización está a cargo de quien tiene la calidad de persona prestadora del servicio, y no se da por cumplida sino hasta cuando se levanta un acta de recibo a conformidad por parte de la autoridad de salud, por lo cual, aún si fuera cierto que la prestadora ya materializó los puntos de muestreo, lo cual no está probado en el expediente, se debe tener claro en todo caso que mientras no se hayan recibido a conformidad por la autoridad de salud, la obligación no está cumplida.

Tal y como se enunció en la resolución sancionatoria, de conformidad con lo visto en el pliego de cargos, durante la visita técnica de inspección del 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, se evidenció que los puntos utilizados para monitorear la calidad del agua en los municipios de San Estanislao de Kostka, Soplaviento y Villanueva, se trataban de llaves y tubos sin ningún requerimiento técnico para constituirse en un dispositivo que cumpla con los parámetros del artículo 6° de la Resolución número 811 de 2008, es decir, no se materializaron los puntos de muestreo.

Valga señalar que el hecho de que los puntos de muestreo se encuentren concertados, y que se puedan utilizar para medir la calidad del agua suministrada, pese a no estar materializados, de ninguna manera exonera a la empresa de su deber legal de materializarlos, toda vez que la razón de que la norma contenga esta obligación obedece a unos criterios de claridad, certeza y exactitud sobre los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que se le debe medir al líquido, y en todo caso las obligaciones que una norma impone no son de cumplimiento opcional.

Es importante hacer claridad que en este cargo no se le cuestiona a la empresa si se ha impedido o no la labor de la autoridad sanitaria en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, sino que la empresa NO ha materializado los puntos de muestreo, es decir que su cumplimiento solamente se comprueba con la efectiva materialización del punto de muestreo y el acta de recibo a conformidad por la autoridad de salud, y es independiente de si la autoridad sanitaria ha tomado o no muestras de calidad de agua.

En el mismo sentido, se tiene que la empresa afirma que se requiere mejorar las redes del acueducto, para materializar los puntos de muestreo, y que frente a ello la Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado no ha realizado pronunciamiento alguno, sobre lo cual debe señalar este despacho que el asunto traído a colación no tiene la pertinencia jurídica para desvirtuar o debatir siquiera el cargo, toda vez que la ausencia o mejoramiento de las redes en nada toca con el deber reprochado a la prestadora concerniente a que cumpla con su obligación de materializar los puntos de muestreo, así como la obligación de levantar el acta de conformidad por la materialización de los puntos de muestreo en red de distribución, máxime si se tiene en cuenta que la propia prestadora fue quien acordó con la autoridad de salud cuáles serían los puntos de toma de muestras, ya que los puntos fueron concertados, por lo que resulta extraño que la prestadora pretenda ahora justificar su incumplimiento, en el mal estado de la red. Además, de manera independiente a que la Dirección Técnica haya o no realizado seguimiento al estado de las redes operadas por la prestadora, a ella le asiste la obligación constante de mantenerlas adecuadamente para la prestación del servicio, y si no es así, está incurso en otro incumplimiento, lo que no sirve de excusa para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Por lo anterior es claro que el séptimo cargo está bien fundamentado.

Con relación al octavo cargo, por no cumplir con el Programa de Micromedición, manifiesta la empresa que se demostró que la instalación de micromedidores prevista inicialmente en el POI fue modificada por instrucciones de la Contratante EISPD con aprobación del MVCT, para atender otras prioridades, aspecto respecto del cual se debe señalar que la empresa pretende responsabilizar de sus incumplimientos a terceros que no se encuentran a cargo de la prestación del servicio, por lo que de entrada el análisis habrá de remitirse a lo que respecto al punto se ha anunciado párrafos atrás.

No obstante sea de reiterar lo que se indicó en la resolución atacada, que nada de lo estipulado en el contrato, a través del cual se le entregó la prestación del servicio público a la empresa investigada, que se encuentre en contravía de la ley, puede tener asidero en la presente investigación, en ese sentido los plazos otorgados en el artículo 2.2.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 no pueden ser desconocidos dentro de ningún contrato.

Por lo tanto, a pesar de que la empresa indique que el plan de obras previsto en el contrato contemplaba la adquisición de un número pequeño de medidores, ello no faculta a la empresa para desconocer el conjunto de normas de imperativo cumplimiento que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En otras palabras, si el contrato estipulaba que solo se iban a instalar x número de medidores individuales, y ese número es inferior al 95% de los usuarios de la prestadora, es claro que la prestadora no debía atender dicha estipulación contractual, sino que debía acatar lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas regulatorias, so pena de verse incurso en un incumplimiento al régimen de servicios públicos.

Por otra parte, en relación con la manifestación de la prestadora sobre el avance en la instalación de micromedidores y la problemática que se ha venido presentando con ocasión de la instalación de los mismos, por la alta informalidad, las conexiones clandestinas y la precariedad de las redes, este Despacho debe resaltar que no puede la prestadora alegar un incumplimiento diferente o adicional, para excusar o convalidar la presente infracción, ya que nadie puede alegar la propia culpa en su favor, tal y como en la resolución sancionatoria se indicó:

“Frente a la manifestación de la prestadora según la cual la comunidad rechaza la instalación de equipos, frente a los problemas de precariedad de suministro de agua y a su falta de continuidad, con lo cual la tubería se llena de aire y genera una potencial lectura errada, este Despacho debe resaltar que además de tratarse de situaciones sin ningún sustento probatorio, y que por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, no son más que meras afirmaciones, en todo caso no puede la prestadora alegar un incumplimiento diferente o adicional, para excusar o convalidar la presente infracción, ya que como se dijo anteriormente, nadie puede alegar la propia culpa en su favor.

En efecto, la falta de continuidad en la prestación del servicio es otro de los incumplimientos de la prestadora, y en esa medida, no puede pretender que dicho incumplimiento le justifique otros incumplimientos, como no instalar los medidores”.

Se tiene entonces que el octavo cargo se encuentra debidamente sustentado.

Frente al noveno cargo, por no tener Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), la empresa reitera que el CCU lo envió a la CRA para obtener concepto de legalidad, frente a lo cual debe este despacho remitirse a la ausencia de la necesidad de contar con la aprobación de la CRA, toda vez que dicho trámite es opcional, y por lo tanto, el hecho que el trámite del concepto de legalidad ante la CRA se haya dilatado, demorado o atrasado, no puede servir de excusa para que la prestadora no tenga contrato de condiciones uniformes, ya que paralelamente a dicho trámite, la prestadora se encontraba obligada a suscribir el contrato de condiciones uniformes con todos sus usuarios, a divulgarlo y a tenerlo disponible.

Por otro lado ha de señalarse que no se tiene prueba en el expediente concerniente a que después de superadas estas consultas a la CRA, se expidió un modelo simplificado de Contrato CCU, se hubiera hecho la correspondiente publicación y demás acciones de divulgación, por lo que se trata de meras afirmaciones; ahora bien, aún si se encontrara probado, no serviría de excusa para el incumplimiento, toda vez que dicha actividad se hubiera presentado de manera posterior a las fechas en que se evidenció el incumplimiento, es decir, para las fechas de la visita, que es la que corresponde a los hechos de la investigación.

Por lo anterior el cargo noveno está debidamente sustentado.

Finalmente, con ocasión del décimo cargo, Vulneración al Debido Proceso por no Otorgamiento de Recursos de la Vía Gubernativa, se indica que en la investigación se evidenció que la empresa cuenta en cada municipio atendido con la respectiva Oficina de Peticiones, Quejas o Reclamos (PQR), apropiadamente localizada y dotada para atender al público en jornadas diarias sin interrupción, tripuladas por personal debidamente calificado y de ello se llevan los correspondientes registros y estadísticas, aspecto respecto del cual baste con indicar que ese no resulta ser el objeto del cargo, ya que lo que interesa es la verificación acerca de si se otorgaron o no los recursos que en vía gubernativa procedían respecto de los actos expedidos por la empresa, cuestión que en nada toca con la atención al cliente que señala la empresa.

Manifiesta adicionalmente la empresa que durante el proceso investigativo se encontraron solamente dos casos en los cuales efectivamente habría podido ser más explícita al usuario la información acerca de los recursos legales que le asisten por la vía gubernativa, respecto de lo cual debe indicarse que fueron cinco y no dos los casos por los que se demostró que la recurrente no informó en su decisión a los usuarios, que procedían recursos contra esa decisión, siendo que se trataba de decisiones que por expresa disposición del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, eran susceptibles de recursos, comprobando así la existencia del incumplimiento, y condenando de esta manera al fracaso la argumentación que propone la recurrente.

Ahora bien, con relación a la mejora en las falencias que son objeto de reproche, sea una vez más de indicar que no es el objeto de la presente investigación, verificar si la empresa mejoró o no su actuar, sino verificar si para las específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos objeto de investigación, se presentó el incumplimiento endilgado, y toda vez que está demostrado para los 5 casos señalados en el acto recurrido, que la prestadora no otorgó los recursos frente a sus decisiones, el cargo décimo está debidamente sustentado.

Noveno argumento

Con relación al décimo primer cargo, *falta de continuidad en la prestación del servicio*, manifiesta la empresa que este cargo es quizás el mejor ejemplo de la falta de estudio, ponderación y sindéresis del presente proceso sancionatorio.

Considera la empresa que es imposible la continuidad en la prestación del servicio y así está abocado el sistema regional de acueducto desde el inicio de la operación en 2008, por lo que la empresa tiene que efectuar una serie de racionamientos en todas las poblaciones atendidas, dado que DEBE operar con el mismo antiguo sistema de acueducto regional puesto en servicio en los años 60 (para 2013 hace ya más de cincuenta años...) y la capacidad de captación, aducción, tratamiento y conducción del sistema matriz no ha superado su original 100 lps –antes ha disminuido esa capacidad a menos de 90 lps– mientras que el crecimiento demográfico y el desorden urbanístico ha derivado en unas redes de distribución urbana domiciliaria totalmente obsoletas.

A eso se suma –como se ha referido ya de manera general– el pésimo servicio público regional de energía eléctrica, la NO disponibilidad de agua desde Cartagena como fue proyectado en 2006, el fracaso en la instalación del nuevo sistema de acueducto para Soplaviento y los precarios resultados del contrato de optimización de bocatomas y PTAP, contratados previamente a la contratación de este Operador. En este punto acude una vez más la empresa a su argumentación atinente a la celebración del contrato in extenso nombrado, y a la responsabilidad de diversos terceros involucrados.

Respecto del décimo segundo cargo, *Omisión de aplicación de la metodología tarifaria*, indica la empresa que se ha demostrado en el proceso que se aplica la metodología tarifaria establecida como una obligación contractual para el operador en el Contrato RLL004/07, y aún más, se ha demostrado que la empresa aún debe aplicar las mismas tarifas desde 2008 porque no se le ha facilitado el proceso de revisión de metas operacionales y restablecimiento de la ecuación económica contractual, conforme el procedimiento de revisión que también está expresamente reglado en el contrato.

Con relación al décimo tercer cargo, *indebido cobro de subsidios al municipio de Santa Rosa de Lima*, la empresa señala que este cargo es otro supuesto ejemplo de la intención sancionatoria de la entidad, la cual, supuestamente omite el estudio de la situación real concerniente a la expresa obligación de pago del municipio de Santa Rosa de Lima, establecida tanto en el articulado del Contrato RLL004/07 como en el desarrollo de la ejecución del mismo.

Respecto del décimo cuarto cargo por *No distinguir los subsidios en las facturas a los usuarios*, manifiesta la empresa que según se demostró en el proceso de investigación, los procedimientos de cobro para la puesta en ejecución del esquema de Constructor–Operador del Sistema de Acueducto Regional de La Línea, incluidos todos los formatos que se aplican tanto para las obras como para la prestación del servicio, fueron en 2008 previamente aprobados por la parte Contratante –incluido el Ministerio– y nunca fueron cuestionados ni por el MAVDT ni por esta entidad.

Agrega su argumentación que conforme con la metodología adoptada y estipulada en el Contrato RLL004/07 el valor de la factura al usuario no ha sufrido alteración en el correspondiente valor a cobrar, luego esta situación ha sido superada sin menoscabo de los derechos de los usuarios y sin alterar las condiciones económicas del contrato. Afirma que actualmente se discrimina el valor de los subsidios en las facturas de los usuarios.

Frente al décimo quinto cargo, *omisión en reporte de información al SUI*, indica la recurrente que se demostró durante el proceso que ha adelantado el cargue de información al Sistema Único de información (SUI), aunque ciertamente ha afrontado diversas dificultades que en numerosas ocasiones han sido reportadas a la Mesa de Ayuda y paulatinamente se han sorteado las dificultades para estos reportes. A su vez señala la prestadora que en algunas ocasiones ha tenido que cargar información que han debido reportar otras personas, a lo que se suma el incumplimiento reiterado de las obligaciones del Auditor Externo de gestión y resultados, quien ciertamente es contratista de la recurrente, empero no ha cumplido con

sus obligaciones. Finalmente señala que otros prestadores están igual, y sin embargo, no ha habido reproche por parte de esta Entidad.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Respecto del décimo primer cargo, *falta de continuidad en la prestación del servicio*, sea de indicar que no resulta cierto que se haya realizado un defectuoso o incompleto estudio de la argumentación esbozada por la empresa, muy por el contrario se abarcaron la integridad de los argumentos propuestos por ella; cuestión distinta es que la recurrente pretenda que esta entidad acepte que es imposible la continuidad en la prestación del servicio, con ocasión de supuestos problemas de crecimiento demográfico, desorden urbanístico de las poblaciones en donde presta el servicio, responsabilidades de terceros y el pésimo servicio público regional de energía eléctrica, se le exima del cumplimiento que legalmente se encuentra en cabeza de ella, cuando ninguna de las circunstancias previamente expuestas son válidas para justificar el incumplimiento, como claramente se explicó en la resolución recurrida:

“Así las cosas, el hecho de que la empresa prestadora no cuente con la infraestructura necesaria para la prestación adecuada del servicio, lejos de justificar la falta, la confirma, toda vez que desde el primer día en que inició a prestar el servicio, la empresa prestadora debía contar con todos los equipos necesarios para prestar de forma continua, como lo ordena la ley, el servicio de acueducto, y si por cualquier razón, contractual o de cualquier otro tipo, no contaba desde el inicio con los equipos necesarios para ello, es ella y solamente ella la responsable por haber asumido voluntariamente la prestación de un servicio, a sabiendas que desde el inicio, no iba a poder prestarlo en las condiciones debidas, y por eso, de nada la exime el que ahora quiera responsabilizar de sus incumplimientos, a otros actores quienes NO son los prestadores y quienes por tanto, legalmente, NO asumieron la responsabilidad por la prestación del servicio como sí lo hizo la aquí investigada.

(...)

Ahora bien, al estar sometida a todo lo que la obliga la normatividad de servicios públicos, la prestadora debe conocer el funcionamiento de todos sus equipos a fin de controlar que se suministre el líquido de manera continua, y para hacer frente a las fallas que pudiera llegar a presentar su infraestructura, debe contar con planes de contingencia, a fin de no obstaculizar el suministro de agua apta para el consumo humano.

Es por lo anterior que no resultan de recibo argumentos como el de querer excusar la no continuidad en las fallas del servicio de energía eléctrica, ya que si la empresa es conectora de los constantes cortes de energía, durante todo el tiempo que lleva prestando el servicio, debió contar con planes de contingencia para mantener sus sistemas en operación, con independencia del suministro de energía por parte de un tercero, como por ejemplo, la adquisición de una(s) planta(s) de energía que mantuvieran encendidas las motobombas que llevan el líquido hacia las áreas de prestación.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente que la prestadora hubiese activado un plan para la contingencia de fallar el servicio de energía eléctrica, para mantener bombeando el líquido hacia las cuatro poblaciones atendidas, sino que se limitó a realizarle reclamos a la empresa de energía.

(...)

En cuanto al crecimiento demográfico, hay que señalar que además de no encontrarse probado, esta situación de ninguna manera tiene incidencia en el cargo, dado que está probado que la empresa no cuenta con la infraestructura suficiente para abastecer el área de prestación que desde el día 1 en que inició a prestar tiene a su cargo, con lo cual es claro que la empresa nunca ha tenido la capacidad de abastecer a todos sus usuarios iniciales, muchísimo menos a todos los nuevos usuarios que eventualmente haya ido teniendo durante todo el tiempo que lleva prestando el servicio”.

Es claro entonces que el cargo décimo primero está debidamente sustentado.

Frente al décimo segundo cargo, *omisión de aplicación de la metodología tarifaria*, respecto al cual la recurrente expone que se aplicó lo que estipula el contrato RLL004/07, valga reiterar que un contrato NO puede estar por encima de la ley y la regulación, como se señaló en el acto impugnado:

“En esa medida, el que se hubiere pactado en un contrato que se fijarían tarifas por fuera de la regulación legal y reglamentaria, de ninguna manera excusa a la Investigada, en tanto es claro que ningún contrato puede, como erróneamente lo señala la Investigada, estar por encima de la ley.

Cosa distinta es que se admita que si bien en un comienzo las tarifas aplicadas por la empresa eran contractuales, ya que se tuvieron en cuenta para la adjudicación del Contrato RLL-004 de 2007 a la empresa prestadora, de acuerdo con la cláusula 80 del mismo las tarifas de referencia allí establecidas, solo eran aplicables en los municipios de Santa Rosa de Lima, Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento, departamento de Bolívar, hasta que se contaran con mecanismos de medición de los consumos o hasta haber transcurrido los primeros 3 años de operación, lo que primero ocurriera. Como quiera que el primer presupuesto nunca se cumplió, a partir del 19 de enero de 2011, cumplidos los 3 primeros años de operación, la prestadora no podía cobrar las tarifas de referencia establecidas en el contrato sino que debía aplicar la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 287 de 2004, situación que no ocurrió.

Es por lo anterior que la empresa no puede alegar que las tarifas que actualmente cobra, están acordes con la metodología tarifaria, porque no lo están, ni mucho menos que se le ha obligado a mantener las tarifas pactadas contractualmente, cuando el mismo contrato establece que las mismas solo se aplicarían durante los 3 primeros años de operación”.

Resulta así que el cargo décimo segundo también está debidamente sustentado, toda vez que la prestadora, injustificadamente, no aplicó la metodología tarifaria establecida por la CRA.

En relación con el décimo tercer cargo, *indebido cobro de subsidios al municipio de Santa Rosa de Lima*, una vez más la empresa arguye el contexto contractual bajo el cual debe mirarse el cargo, ya que sostiene que el Contrato RLL004/07 estableció dicha obli-

gación para el municipio de Santa Rosa de Lima; al respecto baste con reiterar lo que en la resolución impugnada se señaló frente a este argumento, en el sentido de que si los usuarios no reciben un servicio de acueducto (por red), no tienen por qué pagar subsidio alguno:

“De lo anterior se concluye que el servicio público de acueducto es aquel que se presta a través de una red, por la cual se transporta el agua para llegar a un punto terminal de las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios, lo cual, como lo señala la misma Ley 142 de 1994, incluye la conexión y medición como procesos que hacen parte de dicha prestación, y por ello, es claro que no puede ser considerado como servicio público de acueducto el suministro de agua potable a través de carrotaques, ya que este suministro no se hace a través de una red, siendo inexistente la conexión y medición.

Así las cosas, el hecho de que la empresa suministre agua a la población del municipio de Santa Rosa, Bolívar a través de carrotaques, NO puede tenerse en cuenta como la prestación del Servicio Público Domiciliario de Acueducto.

Consecuencia de lo anterior resulta ser que si la empresa encausada no presta un servicio público domiciliario de acueducto, forzoso es concluir que no puede cobrar subsidios por tal concepto, en la medida en que solo quien presta el servicio puede cobrar los subsidios que conlleva dicha prestación”.

Está así debidamente sustentado el cargo décimo tercero.

En atención al décimo cuarto cargo, por *No distinguir los subsidios en las facturas a los usuarios*, la empresa esboza argumentos basados y atinentes a la aprobación y manejo derivado del Contrato RLL004/07, el cual, como desde la resolución sancionatoria se viene señalando, no puede ser el marco jurídico sobre el cual se avizore y juzgue el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que dicho marco está en la ley, advirtiéndose así la impertinencia jurídica de la argumentación expuesta por la recurrente.

Por otra parte, respecto de la afirmación de la empresa concerniente a que ni el Ministerio ni esta entidad objetaron nunca el tema concerniente a no discriminar en las facturas, el valor correspondiente a los subsidios, debe indicarse que no es posible admitir que algún tercero o un contrato haya aprobado el formato de factura a la empresa investigada, si la misma no cumple con la normatividad vigente en materia de servicios públicos, ya que la normatividad en esta materia es de naturaleza imperativa, es decir, son de aquellas normas que poseen un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa tiene completa validez independientemente de las diferentes situaciones alrededor de la prestación del servicio público, lo que de suyo impide que pueda existir cualquier tipo de justificación que contrarie los mandatos allí establecidos.

En razón a ello no puede alegar la recurrente, cuestiones de naturaleza contractual, como la falta de acuerdo con el ministerio respecto de la forma de darle traslado a los usuarios de los subsidios, o de discriminar en las facturas el valor de los mismos, cuando existe una norma que le exige que lo haga, la cual no realiza ninguna distinción sobre su aplicabilidad.

Ahora bien, con relación al argumento de alegatos según el cual la prestadora ya se encuentra discriminando el valor de los subsidios en sus facturas de 2014 (sustentado probatoriamente), es pertinente reiterar lo que se señaló al respecto en la resolución recurrida, que ello no borra el incumplimiento de la prestadora, por tratarse de un hecho posterior a los hechos objeto de investigación.

En efecto, el derecho administrativo sancionador, que orienta las investigaciones adelantadas por esta Superintendencia, y que tiene por objeto establecer si los administrados se ajustaron o no al cumplimiento de las disposiciones que les son exigibles, conforme a las normas vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de investigación, no contempla la necesidad de establecer si para la fecha actual ya no acontecen los hechos reprochados o sus consecuencias, en tanto ello no es determinante en el ejercicio de la potestad sancionatoria, puesto que el cumplimiento legal que se verifica en el curso de una investigación, se predica de unas circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas, y conforme a las normas vigentes para dicha época, esto es para las facturas entregadas por la empresa, en un CD, en la visita de los días 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, por lo que el hecho que con posterioridad a haber cometido el incumplimiento, el mismo se supere, de ninguna forma borra dicho incumplimiento y ni siquiera constituye una causal de atenuación, en tanto no está prevista como tal en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, norma básica para el ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta esta Entidad.

En todo caso, valga acotar que las pruebas que sustentan el presente cargo, facturas aportadas en la visita practicada los días 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, tal y como se anunció en la resolución sancionatoria, permiten constatar el incumplimiento de la prestadora a su obligación de discriminar en las facturas el valor de los subsidios.

En virtud de lo anterior, es claro que el cargo décimo cuarto se encuentra debidamente sustentado.

Finalmente en lo que atañe al décimo quinto cargo, por *omisión en el reporte de información al SUI*, la empresa de entrada acepta que no ha podido cargarse toda la información debido a diversas dificultades que en numerosas ocasiones han sido reportadas a la Mesa de Ayuda, y paulatinamente se han ido sorteando las mismas, cuestiones estas que fueron ampliamente estudiadas en la resolución sancionatoria, en el sentido de que de manera independiente a las eventuales dificultades que ha enfrentado, lo cierto es que las mismas han tenido oportuna solución, no obstante siendo de recordar que solo hay cumplimiento de la obligación del cargue de la información al SUI, cuando un prestador radica la información, y la certifica, por lo que si los esfuerzos de la prestadora no culminan en que efectivamente cargue y certifique al SUI toda la información que en el pliego de cargos se señaló como pendiente de cargue, dichos esfuerzos en nada servirán, habida cuenta de que la obligación de reporte de información al SUI es de aquellas obligaciones que jurisprudencialmente se han denominado como de resultado, por oposición a las obligaciones de medio, de suerte que al clasificarse dentro de las obligaciones de resultado el reporte de información al SUI, la prestadora no puede alegar haber obrado con diligencia y haber superado diversas dificultades, sino que tiene que demostrar haber cargado en tiempo los 82 formatos y formularios al SUI, que en el pliego de cargos se señalaron como pendientes de cargue.

De otra parte, frente a los supuestos eventos en los cuales se presenta resistencia del auditor externo para cumplir con el reporte de la información, es preciso señalar que se trata de situaciones sin ningún sustento probatorio, y que por ende no pueden ser estudiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; valga agregar en todo caso que dicha situación, aún de comprobarse, no exime de responsabilidad a la prestadora, ya que es ella quien responde por la obligación de cargar información al SUI.

Ahora, respecto de supuesto cargue de información que han debido reportar otras personas, debe señalarse que los formatos que se habilitan y cuyo cargue pendiente fue objeto de reproche, corresponde a la información que ella y solo ella debía cargar, y no ningún otro prestador, u otra persona, por lo cual es claro que la información que se endilgó como omisa es suficiente para determinar la prosperidad del cargo.

Finalmente, acerca del argumento concerniente a que otros prestadores de servicios públicos se encuentran en similar situación con relación al cargue de información al SUI, y que respecto de aquellos no se ha iniciado investigación alguna tendiente a reprocharles ese incumplimiento, debe señalarse por parte de esta entidad que no resulta de recibo el argumento bajo el entendido que la presente investigación resulta ser personal e individualizada, es decir que en ella no se estudia la situación de otros prestadores, aunado a que el incumplimiento de otros prestadores, de ninguna manera resulta ser un eximente de responsabilidad para la investigada.

Por lo anterior, resulta claro que el cargo décimo quinto está debidamente sustentado.

Décimo argumento

Bajo el literal F denominado “*A la valoración de la sanción administrativa*”, la empresa manifiesta que evidencia una generalizada ligereza en las valoraciones de los cargos que presuntamente han sido probados, que no solo carecen de una prueba objetiva en los términos del impacto real que cada cargo podría tener para la prestación del servicio, sino que además ninguno de los cargos ha merecido una valoración contextualizada. Señala su inconformidad la empresa con la graduación de la gravedad de la falta siempre que no está probado que ninguno de los cargos en particular haya impedido la prestación del servicio, o su interrupción prolongada, y muy por el contrario está demostrado que la empresa ha extremado el aprovechamiento de la antigua infraestructura recibida hasta donde técnica y humanamente es posible para cubrir la totalidad del área de servicio asignada, mucho más allá de las pautas y premisas contractuales, y pese a todos los incumplimientos contractuales que ha afrontado la empresa.

En el mismo sentido, bajo el literal G que la empresa denomina “*Respecto de la sanción que se pretende imponer*”, se expone que la sanción de prohibición para operar servicios públicos domiciliarios por un lapso de diez años que se pretende endilgar a una empresa cuyo objeto social es esencialmente ese, significa de facto la muerte administrativa y mercantil de la prestadora, y en tal sentido manifiesta que mejor sería que la Superintendencia decretase la liquidación y disolución del ente económico. Agrega que el tiempo otorgado para cumplir la sanción impuesta, tres meses desde la ejecutoria de la misma, es muy corto para poder cumplirla.

Señala la empresa que reciben menos sanción en Colombia las organizaciones criminales y narcoterroristas, y las organizaciones políticas por violaciones brutales a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez indica la recurrente que la Electricidad Regional Electricaribe, que objetivamente ha perjudicado directamente la prestación de este servicio durante varios años, esta misma entidad le otorga planes de cumplimiento y hasta le ayuda directamente en sus agresivas campañas de recuperación de cartera, con lo cual se evidencia que no hay congruencia y menos proporcionalidad entre los hechos y las sanciones.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

En primera medida, respecto de la supuesta ligereza con que se han realizado las valoraciones de los cargos que han sido probados y, los cuales supuestamente no solo carecen de una prueba objetiva en los términos del impacto real que cada cargo podría tener para la prestación del servicio, sino que además ninguno de los cargos ha merecido una valoración contextualizada, debe señalarse que ello no resulta ser cierto, toda vez que como se ha venido demostrando, tanto en la resolución que se recurre como en la presente, cada uno de los cargos ha sido objeto de un riguroso análisis en donde el factor probatorio ha sido el requisito *sine qua non* para considerar la procedencia de la sanción por cada una de las imputaciones. Ahora bien, respecto de la gravedad de cada una de las faltas que son objeto de sanción, de folios 174 a 178 de la resolución sancionatoria se aprecia que la misma fue bastante explícita en identificar la razones por las cuales se consideraba la gravedad y el impacto en la prestación del servicio, para cada cargo, y luego sí, al momento de determinar la sanción a imponer, se hizo un examen conjunto de los cargos, para concluir que la gravedad de los mismos y su cantidad, hacían necesaria la imposición de una sanción como la que se impuso, prohibir la prestación de servicios públicos domiciliarios por 10 años:

“*Teniendo en cuenta que todos los incumplimientos que le fueron endilgados a la prestadora investigada, se encuentran demostrados, y que ello evidencia que la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, no está preparada para prestar adecuadamente un servicio esencial como lo es el de acueducto, necesario para proteger otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud, ya que quebrantó el régimen de servicios públicos de muchas formas, y con conductas muy graves, que determinan las obligaciones mínimas de un prestador de servicios públicos domiciliarios, tales como: i) no contar con catastro de redes, ii) no realizar tratamiento y manejo de lodos a su planta potabilizadora, iii) no contar con manuales de operación y mantenimiento del sistema de agua potable, iv) no contar con un catastro de usuarios, v) operar sin concesión de aguas, vi) no contar con un plan de contingencia, vii) no contar con puntos materializados para el control y vigilancia de la calidad del agua, viii) no haber ejecutado los programas de micromedición, ix) no contar con un contrato de condiciones uniformes, x) no informar a sus usuarios de los recursos que proceden contra sus decisiones, xi) no prestar el servicio de acueducto con continuidad, xii) no aplicar la*

metodología tarifaria establecida por la CRA para el servicio de acueducto, xiii) cobrar subsidios en el municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar, sin siquiera prestar el servicio de acueducto, xiv) no discriminar en sus facturas el valor correspondiente a los subsidios, xv) y omitir el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI); para esta Superintendencia es absolutamente claro que la sanción procedente es la prevista en el numeral 81.6 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, esto es, la prohibición a la infractora de prestar directa o indirectamente servicios públicos domiciliarios por el término de diez (10) años.

Esta sanción obedece a la gran cantidad de incumplimientos en los que incurrió la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, sumado a la gravedad de los mismos, por lo cual debe ser apartada de la posibilidad de prestar servicios públicos domiciliarios, por el término máximo que señala la ley, tal y como efectivamente se hará”.

En el mismo orden de ideas es de reiterar, que a pesar de haberse realizado un examen interrelacionado de los cargos imputados con ocasión de la realidad que se evidenció con relación a la prestación del servicio público de acueducto, no es menos cierto que desde el punto de vista jurídico, era necesario individualizar cada una de las imputaciones realizadas, incluso de cara a la normativa que se endilgaba como vulnerada; razones estas por las cuales de entrada se avizora la ausencia de prosperidad del argumento.

Por otra parte, con relación a la inconformidad de la empresa con relación a la graduación de la gravedad de la falta, siempre que supuestamente no está probado que ninguno de los cargos en particular haya impedido la prestación del servicio, o su interrupción prolongada, y muy por el contrario está demostrado que la empresa ha extremado el aprovechamiento de la antigua infraestructura recibida hasta donde técnica y humanamente es posible para cubrir la totalidad del área de servicio asignada, mucho más allá de las pautas y premisas contractuales, y pese a todos los incumplimientos contractuales que ha afrontado la empresa, debe señalarse que para configurar la gravedad respecto de cada uno de los cargos imputados en la investigación, tal y como se lee en los folios de la resolución sancionatoria previamente mencionados, se identificó un perjuicio real respecto de la prestación del servicio, con ocasión de las faltas cometidas por la empresa. En igual sentido, valga recalcar, que no tiene por objeto la presente investigación realizar una valoración de la supuesta operación loable que ha llevado a cabo la prestadora, más cuando fehacientemente ello no ha sido así, sino por el contrario la presente investigación se limita a verificar si existió o no una vulneración al régimen jurídico correspondiente a la prestación del servicio público de acueducto, como en efecto sucedió, por lo cual se avizora la condena al fracaso del argumento.

En relación con el acápite que denomina “Respecto de la sanción que se pretende imponer”, sea de indicar que de manera independiente a los efectos que pueda tener la sanción impuesta en el acto impugnado, la cual se confirmará, lo cierto es que ella en momento alguno ordena la disolución y liquidación de la sociedad, sino que prohíbe a la Investigada el ejercicio concerniente a la prestación de servicios públicos por 10 años, situación esta que en todo caso se deriva, tal y como párrafos atrás se señaló, de haberse comprobado que la recurrente no se sujetó a la regulación legal que la regía, por lo que de entrada se legitima la intervención sancionatoria de la administración con la finalidad de castigar el incumplimiento, teniendo que asumir la persona incumplida las consecuencias de su actuar y/u omisión.

Frente al argumento que esgrime la empresa, concerniente a que el tiempo otorgado para cumplir la sanción impuesta, tres meses desde la ejecutoria de la misma, es muy corto para poder cumplirla, debe señalar este Despacho que probatoriamente no resulta justificada la afirmación, más cuando se tiene que el plazo otorgado para ejecutar la sanción impuesta resulta razonable bajo el entendido de que estrictamente la empresa deberá cumplir la obligación de no hacer (prohibición de la prestación de servicios públicos), y en tal sentido el argumento no se abre paso.

Respecto de la comparación que la empresa realiza respecto de las sanciones impuestas a las organizaciones criminales y narcoterroristas, las organizaciones políticas por violaciones brutales a los derechos fundamentales de la vida de los ciudadanos, y la Electricidad Regional Electricaribe, en relación con la impuesta, debe indicarse que dichas personas o acontecimientos no resultan ser objeto de estudio dentro de la presente investigación, los primeros dos por falta de competencia legal de la entidad para investigarlos, y el segundo por no ser la prestadora del servicio de energía eléctrica en la región, vinculada a la misma, por lo que de entrada mal estaría realizar pronunciamiento alguno al respecto, cuando es claro que en la presente causa se analiza exclusivamente las acciones u omisiones de una persona jurídica determinada, y en tal sentido la responsabilidad resulta individualizada.

Por lo anterior el argumento no prospera.

Décimo Primer argumento

Manifiesta la recurrente bajo el literal H “Algunos referentes de la jurisprudencia sobre la investigación y la sanción proferida”, que como sustento adicional del recurso se permite acudir a algunos referentes de la doctrina y la jurisprudencia que contribuyen a ilustrar mejor el problema administrativo y jurídico planteado respecto de la sanción que se pretende imponer.

Bajo el título “Hechos y razones frente a la sanción proferida”, señala la recurrente que resulta fundamental para la presente actuación procesal determinar si existen las presunciones por incumplimiento que se invocan; resalta que la empresa ha realizado gestiones cumplidas que contribuyen a un desarrollo ordenado y armónico de los municipios en los que presta el servicio, respeta la normatividad, con planeación, seguridad, además de satisfacer las necesidades mínimas vitales y de convivencia pacífica, propende en especial por la preservación de un derecho colectivo prevalente como lo es el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en especial por tratarse del más esencial de estos servicios públicos domiciliarios, cual es el acceso al agua potable.

Agotada la anterior introducción inicia la empresa con el estudio de lo que denomina “La prestación de los servicios públicos domiciliarios en el Estado Social de Derecho, responsabilidad y concepto de eficiencia”, en donde además de citar el contenido de una sentencia de la Corte Constitucional que desarrolla el concepto, concluye que en el pro-

ceso investigativo y la sanción que pretende proferir esta entidad, lejos de reconocer que esta empresa durante casi siete (7) años ha cumplido el cometido de un contrato especial de Consultor-Operador, inclusive más allá de las obligaciones a las que esta empresa se comprometió, se impone una consecuencia no acorde con dicho actuar, esto es, decretar la muerte económica de la empresa, basado en unas apreciaciones teóricas e hiperbólicas, en unas especulaciones descontextualizadas, lo cual no puede permitirse de cara a la eficiencia con la que se ha venido prestando el servicio, a pesar de las múltiples dificultades y responsabilidades de terceros ya bastante expuestas a lo largo de la investigación.

Se suma a lo anterior que la recurrente señala que con la imposición de la sanción a la empresa, se puede generar un daño o alteración grave a la prestación del servicio al punto de causar un perjuicio irremediable, toda vez que se verá interrumpida la prestación del servicio a las comunidades, sin que se solucionen las vicisitudes reales del sistema.

Sea de anotar que el acápite correspondiente al numeral 2 “Acerca del estudio y valoración de las pruebas aportadas” y “vigencia de la necesidad de las pruebas ya pedidas”, no será objeto de análisis en el presente acápite, toda vez que además de haber sido *in extenso* analizado a lo largo de la presente resolución, el mismo fue estudiado en el auto que decidió acerca de las solicitudes probatorias incoadas con ocasión del recurso que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que la prestadora señala bajo el título “Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (Dimensión Negativa)”, que ha expresado tanto la jurisprudencia como la doctrina que esto ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente, circunstancia que considera que se configura en el caso concreto toda vez que no se tuvo en cuenta el alcance y desarrollo del Contrato RLL004/07 y las competencias que por virtud de la ley le corresponden a los alcaldes municipales y a sus oficiales de la Administración, aunado a los factores probatorios de las dificultades que tuvo que afrontar, con ocasión, entre otras, de obligaciones incumplidas por parte de terceros.

Posteriormente, bajo el título que denomina “Prevalencia del derecho sustancial – fundamentos jurídicos en las actuaciones proferidas por el Legislador”, la empresa indica que teniendo claro la prevalencia que en la administración de justicia debía darse al derecho sustancial sobre el formal, en armonía con lo señalado en el artículo 4° del C.P.C. precisa que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y las dudas que surjan en la interpretación de las normas de ese código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal. En tal sentido luego de citar sendas sentencias que aclaran el objeto de dicha prevalencia, explica la diferenciación entre la revocatoria directa de un acto administrativo, y el decaimiento de la decisión, para concluir que a partir de las múltiples circunstancias de incumplimientos y dificultades que ha tenido que afrontar para prestar el servicio de acueducto adecuadamente, debe prevalecer la realidad, o mejor la sustancia, acerca del régimen jurídico con el cual se debe juzgar el procedimiento, esto es, el marco del Contrato ya reseñado.

Finalmente, bajo el título “Vulneración del Derecho al acceso a la Justicia y al Debido Proceso”, indica la empresa que esta entidad ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados, toda vez que con la sanción impuesta se conculcó el derecho al debido proceso por vulnerar las pruebas aportadas. En el mismo orden se indica que se vulneró el derecho al acceso a la justicia, en la medida que no fueron atendidos los argumentos referentes a los principios derivados del contrato RLL004/07, desconociendo así el régimen jurídico sobre el cual debía juzgarse la prestación del servicio, configurándose así además, una vía de hecho.

Es así entonces que a partir de las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, y el accionar de esta entidad por vías de hecho, solicita la empresa se conceda un amparo especial, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del recurso, proceder a disponer el trámite de revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio, se publique y comunique mediante notificación personal la decisión lo más pronto posible con el fin de no seguir causando un daño injustificado.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

Una vez más resulta reiterativa la argumentación de la empresa investigada, empero esta vez de cara a algunas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales, respecto de lo cual debe comenzar por indicar este Despacho que de manera independiente a que la prestadora haya procurado garantizar la continua y eficiente prestación de servicio, ello no la exime de que deba cumplir integralmente las obligaciones que derivan de la calidad de prestadora del servicio público, denotando que en todo caso una prestación defectuosa como la que se ha evidenciado a lo largo de la presente investigación no supone que se esté prestando un servicio continuo y eficiente, por lo que de entrada la propuesta argumentativa de la empresa no tiene asidero.

Súmese a lo anterior que, no se encuentra probada ninguna de las situaciones concernientes a que supuestamente la empresa ha realizado gestiones que contribuyen a un desarrollo ordenado y armónico de los municipios en los que presta el servicio, ni a que ha respetado la normatividad, con planeación, seguridad, ni a que ha satisfecho las necesidades mínimas vitales y de convivencia pacífica, ni a que ha propendido en especial por la preservación de un derecho colectivo prevalente como lo es el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ya que muy por el contrario, los incumplimientos demostrados en la presente actuación, lo que denotan es que el servicio de acueducto NO se venía prestando con calidad y continuidad.

En relación con que el proceso investigativo y la sanción que se pretende proferir, lejos de reconocerse que esta empresa durante casi siete (7) años ha cumplido el cometido de un contrato especial de Consultor-Operador, inclusive más allá de las obligaciones a las que esta empresa se comprometió, se impone una consecuencia no acorde con dicho actuar, esto es, decretar la muerte económica de la empresa, basado en unas apreciaciones teóricas e hiperbólicas, en unas especulaciones descontextualizadas, lo cual no puede permitirse de

cara a la eficiencia con la que se ha venido prestando el servicio, a pesar de las múltiples dificultades y responsabilidades de terceros ya bastante expuestos a lo largo de la investigación, debe indicarse en primera medida que no tiene por objeto la presente investigación resaltar las supuestas mejoras y loables actuaciones que ha ejecutado la empresa de cara a la prestación del servicio, toda vez que no se trata de un favor sino de una obligación cumplir a la cabalidad con cada una de las obligaciones que de la prestación del servicio se derivan.

Aunado a lo anterior debe señalarse que la sanción impuesta corresponde a la verificación de los incumplimientos que desde el pliego de cargos se endilgaron, basados no en apreciaciones parcializadas ni con leves sustentos, sino con pruebas concretas que dieron fe del deficiente manejo que la empresa dio a la prestación de un servicio esencial como lo es el de acueducto, por lo que es ella y solo ella quien debe asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones. Sea de anotar que no resulta procedente realizar pronunciamientos adicionales acerca de los reiterativos argumentos que de marras han sido condenados al fracaso tales como las supuestas precarias condiciones en que se recibió y prestó el servicio y los supuestos incumplimientos de ciertas obligaciones por parte de terceros.

Respecto a que con la imposición de la sanción a la empresa recurrente se le puede generar un daño o alteración grave a la prestación del servicio al punto de causar un perjuicio irremediable, toda vez que se verá interrumpida la prestación del servicio a las comunidades, sin que se solucionen las vicisitudes reales del sistema, debe señalarse que de manera independiente a los sucesos inciertos que a futuro puedan suceder, lo cierto es que esta entidad debe actuar de conformidad con los mandatos legales, específicamente el artículo 79.1. de la Ley 142 de 1994, en virtud del cual, al haberse verificado semejantes incumplimientos, se da lugar a aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo 81 ibídem, siendo la pertinente la concerniente a la prohibición de la prestación del servicio, debido a la gravedad y a la cantidad de los incumplimientos demostrados en que incurrió la prestadora.

Con relación a la acusación concerniente al supuesto “Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (Dimensión Negativa)”, debe indicarse que lejos de haberse incurrido en una vía de hecho como lo pretende hacer ver la recurrente, las valoraciones e incluso negaciones probatorias se realizaron sustentados en argumentos jurídicos, que muy a pesar de la empresa recurrente, no lograron ser desvirtuados a lo largo de la presente investigación, denotando una vez más, que en todo caso, el reproche proviene de la ausencia de valoración del marco jurídico consignado en el Contrato RLL004/07 y las competencias que por virtud de la ley le corresponden a los alcaldes municipales y a sus oficiales de la Administración, aunado a los factores probatorios de las dificultades que tuvo que afrontar, con ocasión, entre otras, de obligaciones incumplidas por parte de terceros, aspectos estos que a lo largo de la presente actuación han sido desvirtuados, y en tal sentido no merecen un nuevo pronunciamiento en esta oportunidad.

Respecto del difuso argumento de la empresa prestadora que titula bajo el nombre de “Prevalencia del Derecho Sustancial – fundamentos jurídicos en las actuaciones proferidas por el Legislador”, en donde abarca distintas temáticas jurídicas, para finalmente solicitar la revocatoria del acto administrativo, bajo la premisa de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, esto es, que se tengan en cuenta las múltiples circunstancias de incumplimientos y dificultades que ha tenido que afrontar para prestar el servicio de acueducto adecuadamente, pero especialmente el marco del Contrato ya reseñado, debe indicarse que no es dable acceder a la petición de revocatoria, precisamente con ocasión de haber desechado, de manera desfavorable a los intereses de la prestadora, la argumentación tendiente a valorar las situaciones indicadas, por lo que se denota una vez más la condena al fracaso del argumento.

Finalmente en lo que toca a la “Vulneración del Derecho al acceso a la Justicia y al Debido Proceso”, debe insistir este Despacho en que no es posible considerar que se haya presentado la violación normativa que se endilga, por cuanto existió una adecuada valoración probatoria que estuvo acompañada de un entendimiento normativo integral y que en todo caso justificó la imposición de la sanción que mediante la presente resolución se confirmará, denotando que el derecho al acceso a la justicia se garantizó al analizar las argumentaciones de la empresa, y aun cuando no prosperaron sí fueron debidamente atendidas, con lo cual vale llamar la atención en el sentido de indicar que no por el hecho de no acceder a las peticiones o pretensiones de la recurrente, se le haya vulnerado derecho alguno. NO, muy por el contrario, esta entidad ha sido abanderada de la protección de los derechos fundamentales de la investigada y cualquier otro que intervenga en las investigaciones que esta entidad adelanta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es dable acceder a la petición de revocatoria del acto administrativo sancionatorio, y en su lugar, la resolución sancionatoria se confirmará.

Peticiones

Con ocasión de lo expuesto en el recurso, la empresa investigada realiza varias peticiones, comenzando por la referida a “Admitir como pruebas adicionales los documentos que se anexan”, respecto de la cual resulta claro que se accede tal y como en el numeral 2.1.1. se indicó, eso sí, señalando que una vez más dicho documental obedece al desarrollo contractual que a lo largo de la investigación pretendió exponer y dilucidar como eximente de la responsabilidad imputada, sin que se lograra el objetivo, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

Como siguiente solicitud la empresa requiere “Practicar efectivamente la totalidad de las pruebas pedidas – testimonios”, respecto de lo cual valga señalar que este despacho se estará a lo decidido en el auto de pruebas referenciado en el quinto considerando de la presente resolución.

Por otra parte, frente a la solicitud de la revocatoria de la resolución sancionatoria, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente tuvo la virtualidad de desvirtuar ninguno de los cargos por los cuales se impuso sanción, la misma se mantendrá incólume, asumiendo así la empresa, las consecuencias derivadas de sus incumplimientos.

En lo que atañe a la petición de “Establecer un procedimiento para mejoramiento de asuntos no críticos”, “Apoyar en la necesidad de financiación comprometida por el Go-

bierno Nacional y los municipios”, y “apoyar en restablecer gestión de la participación comunitaria”, debe indicarse que dichas peticiones parten de la base de haberse accedido a la revocatoria de la resolución sancionatoria, esto es, que no se hubiera mantenido la decisión de prohibir la prestación del servicio a la prestadora, cuestión que no sucedió, razón por la cual, por sustracción de materia, las peticiones no resultan viables respecto de su análisis ni concesión. Ahora, respecto de la solicitud de “Apoyar en el pendiente cumplimiento de obligaciones de pago de los municipios”, a la prestadora le asisten herramientas y acciones legales cuyo ejercicio no corresponde a las competencias de esta entidad, por lo que de entrada sea de indicar que no es dable acceder a esa petición.

Finalmente, frente a la petición de “Resarcir el daño moral causado por la SSPD”, además de no encontrarse probado la ocurrencia de tal daño, debe indicarse que lejos de configurarse un daño antijurídico, esto es, imputable a la entidad estatal, debe recordarse que la sanción impuesta obedece al ejercicio de una facultad y obligación sancionatoria legalmente establecida en cabeza de esta entidad, por lo cual el eventual daño irrogado a la empresa prestadora (incluyendo la supuesta afectación al buen nombre de la empresa), claramente se encuentra justificado en virtud de los incumplimientos en que ella incurrió respecto del régimen legal de prestación del servicio público de acueducto.

Por lo anterior, la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06 se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Confirmar* en su integridad la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Rechazar* por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SSPD número 20144400048025 del 2014-11-06.

Artículo 3°. *Notificar* personalmente la presente resolución al señor Carlos Vitalino Sánchez Beltrán, en su calidad de representante legal de la empresa Giscol Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, o a quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la carrera 7 N° 70 A-21, of. 802 de la ciudad de Bogotá, D. C., advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno en la vía gubernativa por encontrarse agotada.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. *Comunicar* a los señores alcaldes municipales de Soplaviento, San Estanislao de Kostka, Santa Rosa de Lima y Villanueva, departamento de Bolívar, en su calidad de representantes legales de los citados municipios, para lo de su competencia.

Artículo 5°. *Comunicar* la presente resolución a los Concejos Municipales de Soplaviento, San Estanislao de Kostka, Santa Rosa de Lima y Villanueva, departamento de Bolívar, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* la presente resolución, una vez en firme, a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7°. *Publicar* el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*, una vez esté en firme.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Patricia Duque Cruz.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4734 DE 2015

(mayo 15)

por la cual se modifican las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 638 de la Comunidad Andina, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 78 que corresponde a la ley regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Que el artículo 334 de la Constitución, señala como finalidad de la intervención del Estado en los servicios públicos y privados, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. Así, teniendo en cuenta que la regulación es un instrumento de intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta debe atender las dimensiones social y económica del mismo, debiendo para el efecto, velar por la libre

competencia y la protección de los usuarios, y orientarse a la satisfacción de sus derechos e intereses.

Que la Decisión 638 de la Comunidad Andina (CAN), establece que es deber de los proveedores cumplir con las condiciones de calidad mínimas en la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normativas de cada uno de los Países Miembros.

Que en el año 2009 fue expedida la Ley 1341 a través de la cual *se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*.

Que el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 señala como función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros aspectos, con los parámetros de calidad de los servicios así como los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información.

Que adicionalmente, el numeral 19 del artículo 22 de la misma Ley, dispone para el cumplimiento de las funciones de la CRC, la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que dicha ley se refiere. Por otra parte, el artículo 53 establece como derechos del usuario, entre otros, el de recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable de los servicios ofrecidos de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos, así como el de conocer los indicadores de calidad y atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Comisión expidió la Resolución CRC 3067 de 2011, *“por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”*, la cual integró en un solo régimen, el marco regulatorio aplicable al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de calidad, específicamente para las comunicaciones de voz en redes fijas y móviles, el acceso a Internet a través de redes fijas y móviles, y el envío de mensajes de texto –SMS–.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC 3496 de 2011, *“por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones”*, la cual incorpora las obligaciones de reporte de información que en materia de calidad de servicios deben cumplir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que en línea con lo anterior, se expidió posteriormente la Resolución CRC 3503 de 2011 *“por la cual se definen condiciones de calidad para el servicio de acceso a Internet, se modifican las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*, en virtud de la cual se introdujeron nuevos parámetros de calidad para la prestación de este servicio.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC 4000 de 2012, *“por la cual se modifican las resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*, la cual modificó el Anexo 2 de la Resolución CRC 3067 de 2011, definiendo, entre otros aspectos, un cambio respecto del ámbito de medición de los indicadores de calidad para las comunicaciones de voz a través de redes móviles, así como también modificaciones relacionadas con los valores de cumplimiento asociados a estos indicadores.

Que en seguimiento a las medidas previamente adoptadas en materia de calidad de servicios, durante el año 2013 la Comisión llevó a cabo diferentes análisis sobre la metodología para la medición y reporte de los indicadores de calidad definidos para las comunicaciones de voz provistas a través de redes móviles, encontrando que los valores reportados por los proveedores de dichos servicios distaban de la percepción de experiencia de los usuarios.

Que en razón de lo anterior, y a partir de análisis adicionales realizados durante el primer semestre del año 2014, esta Entidad ha identificado la necesidad de ajustar los actuales parámetros y metodologías de medición de indicadores de calidad para los servicios de voz e Internet provistos a través de redes móviles, de modo que se propenda por una apropiada prestación del servicio por parte de los proveedores de los mismos.

Que en el marco de lo anterior, una vez efectuados estudios adicionales por parte de la Comisión sobre esta materia, se observa necesario incluir en el régimen de calidad contenido en la Resolución CRC 3067 de 2011, un conjunto de medidas complementarias y herramientas que apoyen de manera más efectiva las actividades de Vigilancia y Control a que haya lugar por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre la materia.

Que en desarrollo de la presente iniciativa, se observó que, por una parte, la regulación vigente contempla que cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que preste servicio de acceso a Internet incluya en su página Web una herramienta para la medición de velocidad de dicho servicio, y de otro lado, que la Comisión durante la vigencia 2015 realizará una revisión de las condiciones de calidad aplicables a los servicios de datos, razón por la cual se identificó la necesidad de eliminar la obligación de implementar un medidor centralizado de la calidad de las conexiones a Internet fijo y móvil.

Que mediante comunicación del 11 de abril de 2014, radicada en esta Comisión bajo el número 201431317, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles agremiados en Asomóvil, presentaron diferentes solicitudes de modificación a las condiciones de calidad que les son aplicables, particularmente en cuanto a i) las consideraciones para la diferenciación de zonas 1 y 2 en indicadores de voz y el tratamiento a celdas isla y borde; ii) la disponibilidad de estaciones base; iii) las metas del indicador PING en servicios de datos; y iv) las obligaciones de rotación de sondas para medición de indicadores de calidad para servicios de datos.

Que con base en la referida solicitud, la CRC adelantó mesas de trabajo con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles durante los meses de abril y

mayo de 2014, con el fin de evaluar la pertinencia de realizar modificaciones al régimen de calidad definido en la regulación.

Que a partir de los elementos antes expuestos, esta Comisión elaboró una propuesta regulatoria orientada a modificar el régimen de calidad contenido en la Resolución CRC 3067 de 2011 y los formatos de reporte que hacen parte de la Resolución CRC 3496 de 2012; los documentos asociados a la misma –proyecto de resolución y documento soporte– fueron publicados para efectos de recibir comentarios de cualquier interesado, entre el 11 de julio y el 1° de agosto de 2014.

Que mediante comunicación del 19 de septiembre de 2014, esta Comisión remitió¹ a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– el diligenciamiento del cuestionario expedido por dicha entidad mediante la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen la competencia, adjuntando también el contenido de la propuesta regulatoria, el respectivo documento soporte y los comentarios allegados durante el tiempo de publicación, frente a la cual la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia a través del Escrito número 14-209177-1-0² conceptuó que no identifica riesgos en materia de competencia para la presente iniciativa.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados del 13 de marzo de 2015, según consta en Acta 968 y posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 8 de abril de 2015, Acta 314.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Agregar los artículos 1.3-a y 1.3-b a la Resolución CRC 3067 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 1.3-a. Obligaciones para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles deberán entregar trimestralmente, los planes que adelantarán en el trimestre inmediatamente siguiente para garantizar la calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de sus redes; dichos planes deberán ser remitidos dentro de los siguientes treinta (30) días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre (abril, julio, octubre y enero), al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de los correos electrónicos colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co para lo de su competencia.

Estos planes deberán incluir información detallada de la manera como los proveedores garantizarán condiciones adecuadas de calidad en las comunicaciones provistas a través de sus redes, analizando, entre otros aspectos, los siguientes: el crecimiento, cambios y/o ampliaciones en sistemas y procesos de gestión de red; el crecimiento en sitios y estaciones base con sus cambios, actualizaciones y/o ampliaciones por tipo de tecnología; y el crecimiento de usuarios de voz y datos, por cada tecnología. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de sus competencias, establezca la inclusión de información adicional sobre la materia y formatos para el reporte de la misma.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán permitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el acceso directo a sus gestores de desempeño (Operation and Support System (OSS)) que almacenan los contadores de red de los diferentes proveedores de equipos, habilitando para ello los perfiles definidos por el Ministerio TIC y los cuales deben permitir la visualización y la descarga de reportes, alarmas, indicadores estadísticos y contadores de red, así como también la descarga de la información fuente de todos los contadores que hacen parte de los parámetros de cálculo de los diferentes indicadores de calidad y de desempeño de red definidos en la presente resolución o que sean requeridos por dicho ministerio en desarrollo de sus funciones de vigilancia y control.

El perfil de usuario de que trata el anterior inciso, debe estar habilitado ininterrumpidamente las 24 horas del día, todos los días del año, de acuerdo con el funcionamiento estándar de los sistemas de almacenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las razones operativas normales tanto de los sistemas de los PRSTM como de los medios propios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, relativos a la ejecución de mantenimientos, upgrades de software, renovación de hardware y expansiones; circunstancias que deben ser reportadas a la Dirección de Vigilancia y Control del citado Ministerio, con mínimo 24 horas de antelación a la ocurrencia del hecho. Frente a la ocurrencia de fallas que no permitan el acceso remoto a los gestores, el hecho también deberá ser informado a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la ocurrencia de la falla, indicando las causas y tiempo de duración.

Aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que tengan diferentes fabricantes de equipos a nivel de la red de radio, deberán suministrar el acceso remoto a los gestores de desempeño por cada proveedor de equipos. Así mismo, aquellos que tengan el almacenamiento estadístico centralizado, deben brindar acceso a la base de datos donde almacenan la información de desempeño de la red móvil, con el mismo perfil de usuario indicado anteriormente. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá de las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de la información obtenida a partir de esta medida, la cual deberá ser espejo de la que repose en el sistema de almacenamiento estadístico centralizado de cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

¹ Radicado en la SIC bajo el número 14-209177.

² Remitido desde el correo electrónico c.inatera@sic.gov.co el 6 de octubre de 2014.

Para la implementación del perfil de usuario al que hace referencia el presente artículo, los PRSTM brindarán todo el soporte operacional (Red Privada Virtual (VPN) o Conexión Remota, entre otros), con el fin que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pueda acceder a los gestores de desempeño, en ejercicio de sus funciones. Para la ejecución de esta obligación, la referida Dirección de Vigilancia y Control y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, definirán los aspectos técnicos y de seguridad dentro del alcance de cada una de las partes, y el cronograma de pruebas y su respectiva implementación, necesarios para garantizar el interfuncionamiento de los sistemas. En caso tal que para el 1° de junio de 2015 aún no exista acuerdo de condiciones entre las partes, estas serán establecidas por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá los equipos, elementos de red y contadores objeto de consulta, los cuales podrán ser modificados por los proveedores de acuerdo con la evolución tecnológica de las redes, caso en el cual deberán informar sobre dicho cambio a la mencionada Dirección, en un plazo no mayor a 30 días calendario transcurridos luego del cambio.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles deberán almacenar y mantener la información fuente de los diferentes contadores que hacen parte de los parámetros de cálculo de los indicadores de calidad y de desempeño de red, y de las alarmas solicitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los gestores de desempeño de los diferentes proveedores de equipos ((OSS) Operation and Support System), por periodos no inferiores a un mes completo y cinco (5) días hábiles más, para cada uno de los meses de cada año. Durante el tiempo acá dispuesto, esta información podrá ser objeto de verificación directa sobre el gestor que almacene los contadores de desempeño de red por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio TIC. En aquellos casos en los cuales el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones demuestre la imposibilidad para almacenar la información por el tiempo acá especificado, deberá definir conjuntamente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el procedimiento alternativo a aplicar para que ese Ministerio pueda acceder a dicha información.

Así mismo, los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles deberán disponer de las condiciones necesarias para que la información de los contadores utilizados para el cálculo de los indicadores de calidad, así como también los indicadores calculados a partir de dichos contadores, sean conservados en una base de datos alterna de almacenamiento por un periodo mínimo de seis (6) meses posteriores al reporte periódico de los indicadores de calidad definidos en la presente resolución, de acuerdo al formato que para el efecto define el Ministerio TIC.

Artículo 1.3-b. Obligaciones de reporte de cobertura para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán poner a disposición del público mapas de contorno de cobertura, los cuales podrán ser consultados en su página Web por parte de cualquier interesado, habilitando para ello una sección con la identificación "MAPAS DE COBERTURA" la cual debe contener un texto introductorio, instrucciones de utilización de la herramienta, fecha de última actualización y el mapa correspondiente. Dichos mapas deberán tener una interfaz gráfica de fácil uso por parte del usuario y reflejarán las áreas geográficas en las cuales el proveedor presta el servicio, considerando como mínimo los siguientes criterios:

- El nivel de consulta iniciará por "Departamento" y luego se seleccionará "Ciudad". Posterior a ello, la herramienta navegará hacia el ámbito geográfico seleccionado, estando disponibles las opciones zoom in/zoom out y arrastre del mapa.

- Para las ciudades con una población mayor a 500.000 habitantes de acuerdo al censo y proyecciones del DANE, se debe permitir realizar búsquedas por División Administrativa³. En caso que el usuario no seleccione ninguna de estas divisiones, se mostrará la ciudad entera.

La información de cobertura deberá ser actualizada cada vez que se instale un nuevo elemento de red de acceso, o cada vez que se actualicen los parámetros de configuración de la red de acceso, que generen nueva cobertura.

Estos mapas deberán permitir la visualización de los contornos de cobertura, así:

- Cobertura por tipo de tecnología (Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3, Tipo 4 y Tipo 5)⁴ con la cual se esté ofreciendo el servicio, permitiendo distinguir donde hay o no servicio. Para cada tecnología se deben listar los servicios que son prestados por el PRSTM (voz, datos/Internet, SMS).

- Sobre el mapa se deben visualizar los límites departamentales, municipales y zonas urbanas/centros poblados, vías principales, secundarias y terciarias, entre otros.

- En la página Web del PRSTM, se debe indicar la última fecha de actualización del mapa.

- Se debe visualizar la escala de distancia sobre el mapa en función de la extensión visualizada.

Los mapas de contorno de cobertura deberán ser generados haciendo uso de modelos digitales de terreno que tengan una resolución mínima de 30 metros en la zona urbana y de 50 metros en la zona rural. Adicional a su publicación en la página web de cada proveedor, deberán ser entregados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del correo electrónico vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en un

³ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

⁴ Tipo 1: Redes de las siguientes tecnologías de red de acceso: iDEN, GSM y/o CDMA. Etiquetar como "2G".

Tipo 2: Redes de las siguientes tecnologías de red de acceso: UMTS, CDMA 2000. Etiquetar como "3G".

Tipo 3: Redes de las siguientes tecnologías de red de acceso: LTE. Etiquetar como "4G".

Tipo 4: Redes de las siguientes tecnología de red de acceso: WiMAX V2. Etiquetar como "4G".

Tipo 5: Redes con otras tecnologías de acceso. Etiquetar como "Otras".

formato compatible con Mapinfo (*.tab) o Google Earth (kml o kmz) con sistema de referencia WGS84. Este mapa de cobertura debe evidenciar el nivel de señal en cada área en que prestan su servicio, incluyendo igualmente leyenda asociada a los niveles de señal por cada tipo de tecnología y los parámetros medidos (Rxlev – GSM, RSCP – UMTS, RSRP – LTE, o el parámetro acorde a la tecnología usada).

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles podrán incluir en los mapas de los que trata el presente artículo, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, referencias a sitios en los cuales se presenten bajos niveles de señal o ausencia de la misma, cuando dicha condición se encuentre asociada a la decisión negativa de una determinada administración local para otorgar permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como también ante la presencia de bloqueadores de señal cuyo uso haya sido autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el acceso a esta sección "Mapas de cobertura", se debe disponer de un enlace en el menú principal o un espacio (banner) de mínimo 200 pixeles de ancho por 100 pixeles de alto en la página de inicio (home). Una vez habilitada esta información el Proveedor de Redes y servicios de Telecomunicaciones Móviles –PRSTM- deberá realizar la divulgación de la misma a través de los medios dispuesto para Atención al Público".

Artículo 2°. Modificar el artículo 1.6 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1.6. Reportes. Los indicadores de calidad definidos en la presente resolución deberán ser reportados a través del Sistema de Información Integral administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para efectos de remitir la información de las mediciones asociadas al acceso a Internet provisto a través de redes móviles, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán seguir el procedimiento descrito en el numeral 2 del Anexo I de la presente resolución.

A partir de la información reportada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC publicará periódicamente y de manera gráfica, informes relativos a la calidad de los servicios de telecomunicaciones, presentando cifras por proveedor y por regiones del territorio nacional.

Parágrafo. A partir del 1° de mayo de 2015, en el caso de la entrada al mercado de nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la obligación de reporte aplicará luego de un (1) año de haberse iniciado la prestación del servicio".

Artículo 3°. Modificar el artículo 2.5 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2.5. Mecanismo de verificación de velocidad. Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio Web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como el nivel de calidad de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:

- Dirección IP origen.
- Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.
- Fecha y hora de la consulta.

La herramienta de medición también podrá incluir en el reporte información relacionada con el tamaño del paquete de prueba utilizado y el tiempo de respuesta asociado a la prueba.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede hacer uso de servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel internacional".

Artículo 4°. Modificar el artículo 3.1 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 3.1. Condiciones de calidad aplicables a los servicios de voz a través de redes móviles. Las disposiciones contenidas en los artículos 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a través de redes móviles, y respecto del tipo de habilitación modifica exclusivamente los indicadores que en materia de calidad se encuentran contenidos en los mismos".

Artículo 5°. Modificar el artículo 3.2 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 3.2. Indicadores para comunicaciones de voz a través de redes móviles. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar los siguientes parámetros de calidad para las comunicaciones de voz, los cuales deberán reflejar la experiencia del usuario frente al servicio contratado:

N°	Indicador
1	Porcentaje total de llamadas caídas en 2G.
2	Porcentaje total de llamadas caídas en 3G.
3	Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 2G.
4	Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 3G.
5	Porcentaje de refacturaciones por quejas del usuario sobre los valores totales facturados y sobre el número total de facturas procesadas.

Los proveedores de redes y servicios deberán medir, reportar y publicar dichos indicadores con periodicidad mensual, según los procedimientos establecidos en el Anexo II de la presente resolución".

Artículo 6°. Modificar el artículo 3.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 3.3. Continuidad en la prestación del servicio. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el Anexo II de la presente resolución.

Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad”.

Artículo 7°. Modificar el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

“NUMERAL 2. PARÁMETROS DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE REDES MÓVILES.

A. GENERALIDADES

Los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán implantar y documentar un sistema de medición de los parámetros de calidad que se mencionan en el literal B del presente numeral.

En ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá adelantar las actividades que estime pertinentes para verificar que las obligaciones referidas en el presente Anexo, sean cumplidas por los proveedores de redes y servicios. Asimismo, podrá especificar a estos, los ajustes que encuentre necesarios a efectos de garantizar que las mediciones sean homogéneas y equivalentes en todos los proveedores de redes y servicios.

Para efectos de la implementación de la medición de los parámetros de calidad para Internet móvil, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

A.1. Medición de indicadores con base en ETSI TS 102 250

Los proveedores de redes y servicios deberán tomar en consideración lo que les resulte aplicable del conjunto de documentos ETSI TS 102 250, de acuerdo con el siguiente listado:

- TS 102 250-1 v1.2.1 (2007-03) – Listado de parámetros QoS.
- TS 102 250-2 v1.7.1 (2009-10) – Definición de parámetros QoS.
- TS 102 250-4 v1.3.1 (2009-03) – Requisitos de los equipos a utilizar en las pruebas.

Las mediciones estarán orientadas a servicios de datos y, particularmente, aquéllos relativos al acceso a Internet. Los requisitos en cuanto a perfiles y equipo se encuentran descritos en los documentos antes citados.

A efectos de establecer las áreas geográficas en las cuales se llevará a cabo la medición de los parámetros que deben ser medidos por los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles, definidos en el artículo 2.4 de la presente resolución, el reporte trimestral realizado por los proveedores de redes y servicios debe considerar la siguiente distribución de áreas geográficas:

- a) 100% de los municipios con más de 500 mil habitantes.
- b) 50% de los municipios entre 300 mil y 500 mil habitantes.
- c) 25% de los municipios entre 100 mil y 300 mil habitantes.
- d) 5% de los municipios con menos de 100 mil habitantes.

Nota: Para determinar el número de habitantes de cada una de las ciudades, se utilizará como referente las estimaciones o proyecciones de población indicadas por el DANE para el año en el cual se efectuará la medición.

La selección de los municipios que se encuentran comprendidos en las condiciones expuestas en los literales b, c y d, estará a cargo de los proveedores de redes y servicios móviles, quienes deberán elaborar de manera conjunta un listado de los municipios que cumplan con las condiciones citadas en cuanto a número de habitantes y en los cuales se va a realizar la medición trimestral, dicho listado deberá ser modificado trimestralmente con los municipios en los que se realizará la medición por mutuo acuerdo entre los proveedores. Para los casos en los cuales uno de los proveedores de redes y servicios móviles no tenga cobertura en alguno de los municipios seleccionados, en el reporte trimestral entregado se deberá reportar la no cobertura del mismo. Cuando se considere necesario, la Comisión solicitará cambios en el listado de los municipios propuesto por los proveedores.

Asimismo, en caso que dentro del listado de municipios seleccionados de acuerdo con el procedimiento antes descrito, se incluya uno o más municipios en los cuales alguno de los proveedores de redes y servicios posea una base de potenciales usuarios del servicio de Internet móvil inferior a mil (1.000), en el reporte trimestral entregado se deberá reportar dicha situación, y el proveedor no está en la obligación de realizar las mediciones de indicadores de calidad. El término “potenciales usuarios” hace referencia a cualquier usuario de servicios móviles (voz y/o datos) que haya adquirido el servicio en el municipio analizado, y que tenga la posibilidad de acceder a Internet a través de las redes móviles en Colombia; en este caso deben tenerse en cuenta los abonados de servicios de voz y/o datos en prepago y pospago cuyo registro de abonado o dirección de facturación corresponda al municipio analizado y los cuales son potenciales clientes del servicio de Internet móvil por demanda.

Los proveedores de redes y servicios a quienes les aplique la obligación de brindar conectividad en Instituciones Educativas de conformidad con lo establecido en la Resolución 1157 de 2011 o aquella que la complemente, modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y opten por dar cumplimiento a la misma por medio de tecnologías móviles, deberán incluir de manera adicional en el listado

correspondiente al 5% de los municipios con menos de 100 mil habitantes, la totalidad de municipios en donde se preste la conectividad a dichas instituciones.

Con posterioridad a la selección de las áreas geográficas (por municipio o capital de departamento), los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán presentar a la CRC, con un mes de anterioridad al inicio de cada trimestre, las coordenadas geográficas y dirección o punto de referencia, del total de la relación de sitios acordados entre estos para la medición conjunta y simultánea de los parámetros de tasa de datos media HTTP, tasa de datos media FTP y PING. Para el efecto deberán cumplir como mínimo con la identificación del número de puntos de medición para cada una de las distribuciones de áreas geográficas, presentado en el cuadro siguiente:

Tamaño de la población proyectada	Puntos de medición
Mayor a 5 millones	42
Entre 1 y 5 millones	30
Entre 500 mil y 1 millón	16
Entre 300 mil y 500 mil	12
Entre 100 mil y 300 mil	8
Menos de 100 mil	3

Para cada municipio se deberán hacer mediciones de cada uno de los parámetros, de manera independiente, para las tecnologías 2G y 3G disponibles. Las mediciones se deberán realizar en el número de puntos definidos según el cuadro anterior, la información correspondiente a los municipios y puntos deberá ser presentada a la CRC y a la Dirección de Vigilancia y Control (a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co) con al menos treinta (30) días de antelación al inicio de las mediciones.

La distribución de las mediciones en cada área geográfica debe ser tal que refleje las variaciones que el usuario experimenta, para lo cual las mismas deberán ser repartidas en tres semanas calendario en cada trimestre, una por cada mes del respectivo trimestre, y para cada uno de los siete días de la semana se tomarán 14 muestras, una cada hora iniciando con la primera medición a las 7 a. m. y terminando con la última medición a las 8 p. m. Cada reporte estará conformado por la medición de los parámetros PING, tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP.

Para cada una de las muestras de medición de PING, se deberá dar cumplimiento a la siguiente metodología en cada medición horaria:

- i. Servidores:
 1. www.google.com
 2. www.facebook.com
 3. www.youtube.com
- ii. Cantidad: 100 Ping por cada servidor
- iii. Tamaño 32 bytes
- iv. Se tomará el promedio de las 300 mediciones (100 por cada servidor) como el resultado de la medición de cada punto para cada hora, descartando para el cálculo aquellas en las que se obtuvo como resultado “time out”.
- v. Se realizará el promedio de las 14 muestras diarias, para obtener un único valor diario en cada punto de medición.
- vi. El indicador PING para cada punto de medición se obtiene promediando las 21 muestras obtenidas en el trimestre (7 días de la semana de cada mes del trimestre).

Sin perjuicio del cálculo del indicador con la totalidad de las muestras recolectadas en el trimestre, el resultado de cada medición (para cada punto en cada hora) deberá ser reportado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diferenciando las mediciones de PING realizadas dentro del territorio nacional, de las mediciones realizadas en el exterior.

Para cada una de las muestras de medición de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP, se deberá dar cumplimiento a la siguiente metodología en cada medición horaria:

- i. Servidores: Servidores de referencia definidos en el literal C1 del Anexo I de la presente resolución.
- ii. Cantidad de mediciones: 5 mediciones por hora sin que se obtenga como resultado “time out”, para cada uno de los indicadores tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP.
- iii. Tamaño mínimo del archivo: 100KB para 2G y 1MB para 3G. En cualquier caso el tamaño del archivo no deberá ser inferior al equivalente en bytes de los valores de tasas de datos medias obtenidos en mediciones anteriores, expresados en bps.
- iv. Se tomará el promedio de las 5 mediciones como el resultado de la medición de cada punto, para cada hora.
- v. Se realizará el promedio de las 14 muestras diarias, para obtener un único valor diario en cada punto de medición.
- vi. Los indicadores de tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP para cada punto de medición se obtienen promediando las 21 muestras obtenidas en el trimestre (7 días de la semana por tres meses).

El valor calculado de los parámetros de calidad PING, tasa de datos media HTTP y tasa de datos media FTP, corresponderá en cada caso al promedio de las muestras para cada trimestre en cada uno de los municipios.

A.2. Medición de indicadores a partir de los gestores de desempeño

Los indicadores de calidad que se basan en mediciones realizadas por los gestores de desempeño, definidos para medir la calidad en el establecimiento y reteneabilidad de las conexiones de datos, deberán tener en cuenta criterios definidos en las normas ETSI TS 102 250, 3GPP TS 32.406 y 3GPP TS 24.008. Específicamente, deberá determinarse día a día la hora pico como el periodo de 60 minutos en el cual se presenta la mayor cantidad

de intentos de acceso a la red de datos, incluyendo los accesos que fueron exitosos, y para cada caso obtener el valor del indicador correspondiente.

B. Parámetros a medir

B.1. De acuerdo con el contenido del conjunto de Recomendaciones ETSI TS 102 250, se establece la medición de los siguientes parámetros de calidad para el acceso a Internet a través de redes móviles:

- **Ping (tiempo de ida y vuelta).** Definido en el numeral 6.3 del conjunto de recomendaciones ETSI TS 102 250 como el tiempo que requiere un paquete para viajar desde un origen a un destino y regresar. Se utiliza para medir el retraso en una red en un momento dado. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido. Para la tecnología 2G la verificación de cumplimiento solo estará relacionada al reporte del valor calculado del parámetro de calidad PING y para la tecnología 3G la verificación de cumplimiento se tomará de un valor de referencia correspondiente a máximo 150 ms.

- **Tasa de datos media FTP.** Definido en el numeral 6.1.7 del conjunto de recomendaciones ETSI TS 102 250 como la media de la tasa de transferencia de datos FTP medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido. Para la tecnología 2G la verificación de cumplimiento solo estará relacionada al reporte del valor calculado del parámetro de la tasa de datos media FTP y para la tecnología 3G la verificación de cumplimiento se tomará de un valor de referencia correspondiente a mínimo 512 kbps.

- **Tasa de datos media HTTP.** Definido en el numeral 6.8.7 del conjunto de recomendaciones ETSI TS 102 250 como la media de la tasa de transferencia de datos HTTP medidos a lo largo de todo el tiempo de conexión al servicio, luego que un enlace de datos ha sido establecido de manera exitosa. La transferencia de datos deberá concluir exitosamente. Para esta medición el servicio ya debe estar establecido. Para la tecnología 2G la verificación de cumplimiento solo estará relacionada al reporte del valor calculado del parámetro de la tasa de datos media HTTP y para la tecnología 3G la verificación de cumplimiento se tomará de un valor de referencia correspondiente a mínimo 512 kbps.

La verificación del cumplimiento de los valores de referencia antes descritos, será realizada para cada municipio donde se tenga reporte de información.

B.2. Por otro lado, los proveedores del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán medir y reportar los siguientes indicadores de calidad:

- **Disponibilidad de los SGSN:** Mide el porcentaje de tiempo en el cual el SGSN o elemento que haga sus veces se mantienen en servicio y operativo. El valor de cumplimiento anual de dicho indicador es de 99,99%, y de la medición se excluyen los casos fortuitos o de fuerza mayor y hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente al usuario.

- **Porcentaje de fallas de activación en contextos PDP:** Mide la proporción de contextos PDP que no pudieron ser activados. El umbral de cumplimiento de dicho indicador será de 6% para el periodo de reporte.

- **Porcentaje de contextos PDP caídos:** Mide la proporción de contextos PDP que fueron desactivados sin intención del usuario. El umbral de cumplimiento de dicho indicador no podrá ser superior a 3% para el periodo de reporte.

C. CONDICIONES PARA LAS PRUEBAS

C.1. Medición de parámetros de acuerdo con ETSI TS 102 250

Para la medición y el reporte de información deberá diferenciarse la tecnología de red que permite el acceso (2G-3G). Así mismo, el reporte deberá diferenciar tanto el área geográfica (municipio o capital de departamento), las coordenadas geográficas y dirección o punto de referencia de cada uno de los puntos de medición de cada área geográfica, la fecha y hora en la que se realicen las mediciones. La información soporte de las mediciones, deberá ser remitida dentro de los siguientes quince (15) días calendario después del vencimiento de cada trimestre al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de los correos electrónicos colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co.

El valor calculado de los parámetros de calidad tasa de datos media HTTP, tasa de datos media FTP, y PING, corresponderá en cada caso al promedio de las muestras para cada trimestre en cada uno de los municipios o ciudades capitales.

Las características de los servidores de referencia a emplear para la medición de los parámetros "Tasa de datos media FTP" y "Tasa de datos media HTTP", se encuentran definidas respectivamente en el numeral 4.3.3 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5 v1.6.1 (2009-06) y en el numeral 4.3.1 de la Recomendación ETSI TS 102 250-5 v1.6.1 (2009-06). Cada servidor deberá estar ubicado lo más cerca posible al Gateway que provee la interconexión entre la red de acceso y el Punto de Acceso a Internet (IAP).

C.2. Consideraciones para el cálculo de indicadores a partir de los gestores de desempeño

Para efectos de la obtención de los indicadores "Porcentaje de fallas en contextos PDP" y "Porcentaje de contextos PDP caídos" deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Porcentaje de fallas en activación de contextos PDP (% FAC_PDP):

Objetivo: Cuando se quiere establecer una sesión de datos el terminal manda un intento de PDP, y se quiere determinar el porcentaje de respuestas exitosas de la red a las solicitudes de los usuarios, descontando los rechazos por causas del usuario (saldos insuficiente, servicio no provisionado o inexistente, entre otros).

Ámbito de Aplicación: Por SGSN en servicio

Valor objetivo: <6%

Cálculo del porcentaje de fallas en activación de contextos PDP. Se realiza de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\% \text{ FAC_PDP} [\%] = \frac{\text{Intentos no exitosos de activación de contextos PDP}}{\text{Número total de intentos de activación de contextos PDP}} * 100$$

Donde:

Intentos no exitosos de activación de contextos PDP = "Fallas en procedimientos de activación de contextos PDP iniciados por la estación móvil" + "Fallas en procedimientos de activación de contextos PDP iniciados por la red".

Las "Fallas en procedimientos de activación de contextos PDP iniciados por la estación móvil", corresponden con las definiciones indicadas en el TS 32.406, 4.6.1.3 y las "Fallas en procedimientos de activación de contextos PDP iniciados por la red" corresponde con las definiciones indicadas en el TS 32.406, 4.6.15.3.

Y donde:

Número total de intentos de activación de contextos PDP = "Intentos de activación de contextos PDP iniciados por la estación móvil" + "Intentos de activación de contextos PDP iniciados por la red".

Los "Intentos de activación de contextos PDP iniciados por la estación móvil", corresponden con las definiciones indicadas en el TS 32.406, 4.6.1.1 y los "Intentos de activación de contextos PDP iniciados por la red", corresponden con las definiciones indicadas en el TS 32.406, 4.6.15.1.

Metodología de Cálculo:

- Determinar día a día la hora pico del SGSN como el periodo de 60 minutos en el cual se presenta la mayor cantidad de intentos de acceso a la red de datos, incluyendo los accesos que fueron exitosos.

- Para la hora pico de cada día medir la cantidad de "intentos no exitosos de activación de contextos PDP" y el "número total de intentos de activación de contextos PDP"

- Calcular el "Porcentaje de fallas en activación de contextos PDP [%]" para la hora pico de cada día como el cociente de los valores anteriores.

- Obtener el promedio aritmético del resultado del cálculo de los valores anteriores.

- Porcentaje de contextos PDP caídos (%C_PDP_C):

Objetivo: Puede considerarse como análogo a la caída de llamadas para voz y corresponde a las terminaciones anormales de contextos PDP.

Ámbito de Aplicación: Por SGSN

Valor objetivo: <3%

Cálculo del porcentaje de contextos PDP caídos: Se realiza de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\% \text{ C_PDP_C} [\%] = \frac{\text{Cantidad de contextos PDP caídos no iniciados por el usuarios}}{\text{Número total de contextos PDP activados exitosamente}} * 100$$

Donde:

Cantidad de contextos PDP caídos no iniciados por el usuario = "Intentos de desactivación de contextos PDP iniciados por el GGSN - Por causas atribuibles a la red" + "Intentos de desactivación de contextos PDP iniciados por el SGSN - Por causas atribuibles a la red".

Las causas atribuibles a la red corresponden con las causas #25 y #38 del 3GPP TS 24.008 - 6.1.3.4.2.

Número total de intentos de contextos PDP activados exitosamente = "Intentos de desactivación de contextos PDP iniciados por el GGSN - Todas las causas" + "Intentos de desactivación de contextos PDP iniciados por el SGSN - Todas las causas".

Los "Intentos de desactivación de contextos PDP iniciados por el GGSN", corresponden con las definiciones indicadas en el TS 32.406, 4.6.8.1 y los "Intentos de desactivación de contextos PDP iniciados por el SGSN", corresponden con las definiciones indicadas en el TS 32.406, 4.6.9.1.

Metodología de Cálculo:

- Determinar día a día la hora pico del SGSN como el periodo de 60 minutos en el cual el tráfico de datos alcanza su valor máximo.

- Para la hora pico de cada día medir la "cantidad de contextos PDP caídos no iniciados por el usuario" y el "número total de intentos de contextos PDP activados".

- Calcular el "Porcentaje de contextos PDP caídos" para la hora pico de cada día como el cociente de los valores anteriores.

- Obtener el promedio aritmético del resultado de los valores anteriores".

Artículo 8°. Modificar el Anexo II de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

"ANEXO II: INDICADORES PARA COMUNICACIONES DE VOZ A TRAVÉS DE REDES MÓVILES Y PARA EL ENVÍO DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO -SMS-

A. GENERALIDADES

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben mantener documentado el sistema de medida (recolección de datos) utilizado, identificando de manera precisa los diferentes proveedores de equipos, las versiones de software, los contadores utilizados con su respectiva descripción, las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos para la generación de los indicadores de calidad definidos en los artículos 3.2 y 4.1 de la presente resolución, indicando de manera precisa cada uno de los parámetros y contadores que intervienen en su cálculo. El documento, con la información citada, deberá ser remitido durante los primeros quince días de cada mes al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de los correos electrónicos colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, quien aprobará o solicitará modificaciones y/o precisiones respecto de su contenido.

Para el cálculo de los indicadores definidos en el numeral 3.2 de la presente resolución, las mediciones se deberán realizar diariamente y en la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para cada una de las tecnologías de acceso a radio 2G y 3G de cada

capital de departamento y el resto del departamento, respectivamente. Para la hora pico calculada para cada una de las redes 2G y 3G, de cada uno de los días del mes, se realizará el cálculo del respectivo indicador en cada sector por tecnología, y su reporte deberá realizarse discriminando la capital de departamento⁵ (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de cada departamento⁶, dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa⁷, en capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos que ostenten Categoría especial, Categoría Uno (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que expide anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

La actualización de la categorización de cada municipio se realizará por parte de los PRSTM en el mes de diciembre de cada año a partir de las disposiciones de la Contaduría General de la Nación, de manera tal que los cambios aplicables sean considerados para efectos de la medición a partir del mes de enero del año inmediatamente siguiente. Para la definición del listado de municipios que ostenten Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá utilizar como referente la categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en el marco de lo dispuesto en la Ley 617 de 2000.

Para el cálculo de los indicadores definidos en el artículo 4.1 de la presente resolución, las mediciones deberán realizarse de forma diaria y en la hora de tráfico pico de SMS efectivamente entregados a la plataforma de mensajería. Para la hora pico de cada uno de los días del mes se realizará el cálculo del respectivo indicador y su reporte deberá realizarse discriminando cada SMSC.

El cumplimiento del valor objetivo de cada indicador definido en los numerales 3.2 y 4.1 de la presente resolución será el resultado del promedio aritmético de los valores obtenidos en cada uno de los días del mes para cada ámbito específico de reporte. El resultado de este promedio aritmético será reportado teniendo en cuenta una precisión de dos cifras decimales.

El proveedor de redes y servicios podrá descontar de las mediciones los siguientes días atípicos de tráfico: 24, 25 y 31 de diciembre, 1° de enero, día de la madre, día del padre, día del amor y la amistad, y las horas en que se adelanten eventos de mantenimiento programados siempre y cuando estos últimos hayan sido notificados con la debida antelación a los usuarios (5 días hábiles), de acuerdo con la recomendación UIT-TE.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico". Adicionalmente, otros días atípicos por caso fortuito o fuerza mayor podrán ser descontados por el proveedor.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá emplear los diferentes mecanismos que estime pertinentes para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad del servicio prestado a los usuarios, entre los cuales se cuenta la realización de pruebas de extremo a extremo, caso en el cual se excluirán sitios donde se realice bloqueo de señal con autorización oficial (por ejemplo, en centros penitenciarios y/o cárceles).

Para la definición del listado de capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes -para las cuales el reporte de los indicadores deberá realizarse por división administrativa-, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá utilizar como referente las estimaciones o proyecciones de población indicadas por el DANE para el año en el cual se efectuará la medición.

De acuerdo con las proyecciones de población indicadas por el DANE para los años 2015 y 2016, las capitales de departamento con una población mayor a 500.000 habitantes son: Medellín, Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué y Cali. Para el reporte de los indicadores, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá entregar la información discriminada dando cumplimiento a la siguiente división administrativa para cada una de dichas capitales de departamento:

Medellín. Dieciséis (16) comunas divididas así: Popular, Santa Cruz, Manrique, Aranjuez, Castilla, Doce de Octubre, Robledo, Villa Hermosa, Buenos Aires, La Candelaria, Laureles – Estadio, La América, San Javier, El Poblado, Guayabal y Belén.

Barranquilla. Cinco (5) localidades divididas así: Localidad Sur Occidente, Localidad Metropolitana, Localidad Sur Oriente, Localidad Norte Centro Histórico, Localidad Río-Mar.

Bogotá. Veinte (20) localidades divididas así: Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, Candelaria, Rafael Uribe, Ciudad Bolívar, Sumapaz.

Cartagena. Tres (3) localidades divididas así: Localidad Histórica y Caribe Norte, Localidad La Virgen y Turística, Localidad Industrial de la Bahía.

Cúcuta. Diez (10) comunas divididas así: Comuna Centro, Comuna Centro Oriental, Comuna Sur Oriental, Comuna Oriental, Comuna Nororiental, Comuna Norte, Comuna Noroccidental, Comuna Occidental, Comuna Suroccidental, Comuna Cementerio.

Bucaramanga. Diecisiete (17) comunas divididas así: Norte, Nororiental, San Francisco, Occidental, García Rovira, La Concordia, La Ciudadela, Sur Occidente, La Pedregosa, Provenza, Sur, Cabecera del llano, Oriental, Morrónico, Centro, Lagos del Cacique, Mutis.

⁵ Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

⁶ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

⁷ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

Ibagué. Trece (13) comunas divididas así: Comuna 1, Comuna 2, Comuna 3, Comuna 4, Comuna 5, Comuna 6, Comuna 7, Comuna 8, Comuna 9, Comuna 10, Comuna 11, Comuna 12, Comuna 13.

Cali. Veintidós (22) comunas divididas así: Comuna 1, Comuna 2, Comuna 3, Comuna 4, Comuna 5, Comuna 6, Comuna 7, Comuna 8, Comuna 9, Comuna 10, Comuna 11, Comuna 12, Comuna 13, Comuna 14, Comuna 15, Comuna 16, Comuna 17, Comuna 18, Comuna 19, Comuna 20, Comuna 21, Comuna 22.

B. INDICADORES

1. Porcentaje total de llamadas caídas para 2G

Definición

Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 2G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del proveedor.

Medición

La medición del indicador basada en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red, se realizará diariamente en la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso a radio 2G de cada capital de departamento y/o resto de departamento, y para cada sector de tecnología 2G diferenciando aquellos que hacen parte de estaciones base con transmisión satelital.

El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda), y el resto del departamento⁸. Además, para aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes se deberá diferenciar el valor del indicador de acuerdo a la división administrativa de la capital, y para aquellos municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000, se deberá reportar de manera discriminada el valor del indicador.

El cálculo del Indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%DC (2G) = \frac{\text{Llamadas terminadas sin intención}}{\text{Total de llamadas completadas con éxito}} * 100$$

Donde:

Llamadas terminadas sin intención: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 2G debido a causas del proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido asignación de canal de tráfico fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.

Total de llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 2G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 2G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos.

Valores objetivo

Para efectos del cumplimiento de los valores objetivo del indicador porcentaje total de llamadas caídas para 2G, se establecen los siguientes valores diferenciales para dos zonas y para las estaciones base con transmisión satelital, los cuales solo se definen como valor de referencia para el cumplimiento del citado indicador.

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos en los cuales no se considerarán las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 2% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 1, el indicador debe presentar un valor inferior al 6% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos, excluyendo las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 5% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 2, el indicador debe presentar un valor inferior al 6% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento

⁸ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

En todo caso, la CRC podrá revisar en cualquier momento estos valores y definir un umbral diferente asociado al ámbito de reporte específico, en caso que lo estime conveniente.

2. Porcentaje total de llamadas caídas para 3G

Definición

Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del proveedor.

Medición

La medición del indicador basada en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red, se realizará diariamente en la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso a radio 3G de cada capital de departamento y/o resto de departamento y para cada sector de tecnología 3G diferenciando aquellos que hacen parte de estaciones base con transmisión satelital.

El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda), y el resto del departamento⁹. Además, para aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes se deberá diferenciar el valor del indicador de acuerdo a la división administrativa de la capital, y para aquellos municipios Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000, se deberá reportar de manera discriminada el valor del indicador.

El cálculo del Indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%DC (3G) = \frac{\text{Llamadas terminadas sin intención}}{\text{Total de llamadas completadas con éxito}} * 100$$

Donde:

Llamadas terminadas sin intención: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 3G debido a causas del proveedor, obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido asignación de canal de tráfico fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor, y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.

Total de llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 3G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 3G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos.

Valores objetivo

Para efectos del cumplimiento de los valores objetivo del indicador porcentaje total de llamadas caídas para 3G, se establecen los siguientes valores diferenciales para dos zonas y para las estaciones base con transmisión satelital, los cuales solo se definen como valor de referencia para el cumplimiento del citado indicador.

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos en los cuales no se considerarán las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 2% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 1, el indicador debe presentar un valor inferior al 6% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos, excluyendo las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 5% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 2, el indicador debe presentar un valor inferior al 6% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

En todo caso, la CRC podrá revisar en cualquier momento estos valores y definir un umbral diferente asociado al ámbito de reporte específico, en caso que lo estime conveniente.

⁹ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

3. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 2G (%INT_FALL_2G):

Definición:

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G.

Medición

La medición del indicador basada en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red, se realizará diariamente en la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso a radio 2G de cada capital de departamento y/o resto de departamento y para cada sector de tecnología 2G diferenciando aquellos que hacen parte de estaciones base con transmisión satelital.

El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda), y el resto del departamento¹⁰. Además, para aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes se deberá diferenciar el valor del indicador de acuerdo a la división administrativa de la capital, y para aquellos municipios Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000 se deberá reportar de manera discriminada el valor del indicador.

i) El Cálculo del indicador para redes GSM se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_2G = 100 * \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_SDCCH}}{\sum \text{Intentos_SDCCH}} \times \frac{\sum \text{Éxitos_TCH}}{\sum \text{Intentos_TCH}} \right)$$

Donde:

Éxitos de SDCCH es el número total de establecimientos exitosos de canales de control, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos de SDCCH es el número total de intentos de establecimiento de canales de control, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Éxitos de TCH es el número total de establecimientos exitosos de canales de tráfico, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos de TCH es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada sector 2G que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector 2G identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos.

ii) El cálculo del indicador para redes iDEN se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_IDEN = 100 \times \left(1 - \frac{\sum \text{LlamadasCompletadas}}{\sum \text{IntentosdeLlamadas}} \right)$$

Donde:

Llamadas completadas es el número total de establecimientos exitosos en la asignación de los canales de control señalización y canales de tráfico, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada sector que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos de llamadas es el número total de intentos de establecimiento de canales de control señalización y canales de tráfico, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada sector que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector de estación base identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos.

Valores objetivo

Para efectos del cumplimiento de los valores objetivo del indicador porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 2G, se establecen los siguientes valores diferenciales para dos zonas y para las estaciones base con transmisión satelital, los cuales solo se definen como valor de referencia para el cumplimiento del citado indicador.

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos en los cuales no se considerarán las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 3% para el periodo mensual.

¹⁰ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 1, el indicador debe presentar un valor inferior al 7% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos, excluyendo las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 5% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 2, el indicador debe presentar un valor inferior al 7% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

4. Porcentaje de intentos de llamadas no exitosos en la red de acceso a radio para 3G (%INT_FALL_3G):

Definición:

Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 3G.

Medición:

La medición del indicador basada en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red, se realizará diariamente en la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso a radio 3G de cada capital de departamento y/o resto de departamento y para cada sector 3G diferenciando aquellos que hacen parte de estaciones base con transmisión satelital.

El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda), y el resto del departamento¹¹. Además, para aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes se deberá diferenciar el valor del indicador de acuerdo a la división administrativa de la capital, y para aquellos municipios Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría Tres (3) o Categoría Cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000 se deberá reportar de manera discriminada el valor del indicador.

El cálculo del Indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%INT_FALL_3G = 100 \times \left(1 - \frac{\sum \text{Éxitos_RRC}}{\sum \text{Intentos_RRC}} \times \frac{\sum \text{Éxitos_RAB}}{\sum \text{Intentos_RAB}} \right)$$

Donde:

Éxitos RRC es el número de establecimientos exitosos de canales de señalización asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

A su vez, Intentos RRC es el número total de intentos de establecimiento de canales de señalización asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Éxitos RAB es el número de establecimientos exitosos de canales de tráfico asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los éxitos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

Intentos RAB es el número total de intentos de establecimiento de canales de tráfico asociados a llamadas de voz, obtenido como la suma de los intentos registrados en cada celda que haga parte del respectivo ámbito geográfico de reporte.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector de estación base identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos.

Valores objetivo

Para efectos del cumplimiento de los valores objetivo del indicador porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 3G, se establecen los siguientes valores diferenciales para dos zonas, los cuales solo se definen como valor de referencia para el cumplimiento del citado indicador.

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos en los cuales no se considerarán las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 3% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 1, el indicador debe presentar un valor inferior al 7% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2. El indicador para cada uno de estos ámbitos geográficos, excluyendo las estaciones base con transmisión satelital, debe presentar un valor inferior al 5% para el periodo mensual.

Para las estaciones base con transmisión satelital, ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que hacen parte de la Zona 2, el indicador debe presentar un valor inferior al 7% para el periodo mensual. La condición de diferenciación de valor de cumplimiento para las estaciones base con transmisión satelital, solo se mantendrá mientras el total de dichas estaciones base por PRSTM no supere el 1% del total nacional de estaciones base.

En todo caso, la CRC podrá revisar en cualquier momento estos valores y definir un umbral diferente asociado al ámbito de reporte específico, en caso que lo estime conveniente.

5. Disponibilidad de los elementos de red

La disponibilidad es el porcentaje de tiempo, con relación a un determinado periodo de observación en que un elemento de red o sistema permanece en condiciones operacionales de cursar tráfico de manera ininterrumpida. De la medición se excluyen los casos fortuitos o de fuerza mayor y hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente al usuario.

Se deberá reportar mensualmente el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad mensual para:

- Central de Conmutación Móvil o MSC Server.
- HLR (Home Location Register).
- SCP (Service Control Point) de la Plataforma prepago.
- Estación base por tecnología.

Adicionalmente, deberán reportarse con periodicidad mensual todas las fallas físicas y/o lógicas que afecten la prestación del servicio por más de 60 minutos a más del 1% de su base total de usuarios.

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mensualmente, la información referente al reporte de la "Disponibilidad de elementos de red", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3. de la presente resolución, y en el numeral D del Formato 25 de la Resolución CRC 3496 de 2011 o aquella norma que la modifique, sustituya o adicione, incluyendo una discriminación, para cada elemento de red, de los minutos, la fecha y las causas por las cuales se presentó la indisponibilidad.

Valores objetivo

5.1. Centrales de Conmutación

Medición

Para cada una de las centrales de conmutación se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que el elemento presentó indisponibilidad. Para aquellas centrales de conmutación que no tienen minutos de indisponibilidad se deberá reportar un valor de cero minutos.

A partir de dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual, el cual corresponde a:

$$\%Disponibilidad\ CCM = \left(1 - \frac{\text{Tiempo total de indisponibilidad (min)}}{\text{Tiempo total del periodo (min)}} \right) * 100\%$$

De manera mensual se acumulará el total de minutos en los cuales el elemento de red presentó indisponibilidad, y se calculará el respectivo porcentaje de disponibilidad acumulado para cada mes, hasta alcanzar el periodo de un año comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza el reporte.

Valor objetivo

Cada una de las centrales de conmutación móvil (CCM o MSC Server) deberá cumplir una disponibilidad mayor al 99,99% medido sobre un periodo de un año. El periodo de un año se encuentra comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza el reporte de manera mensual.

5.2. SCP de la plataforma prepago y HLR

Medición

Para cada una de los SCP (Service Control Point) de la plataforma prepago, y cada HLR (Home Location Register) se deberá medir de manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad. Para aquellos SCP y HLR que no tienen minutos de indisponibilidad se deberá reportar un valor de cero minutos.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual, el cual corresponde a:

$$\%Disponibilidad\ SCP\ o\ HLR = \left(1 - \frac{\text{Tiempo total de indisponibilidad (min)}}{\text{Tiempo total del periodo (min)}} \right) * 100\%$$

De manera mensual se acumulará el total de minutos en los cuales el elemento de red presentó indisponibilidad, y se calculará el respectivo porcentaje de disponibilidad acumulado para cada mes, hasta alcanzar el periodo de un año comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza el reporte.

Valor objetivo

Cada una de los SCP (Service Control Point) de la plataforma prepago, así como cada HLR (Home Location Register), deberá cumplir una disponibilidad mayor al 99,95% medido sobre un periodo de un año. El periodo de un año se encuentra comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza el reporte de manera mensual.

¹¹ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

5.3. Estaciones Base por ámbito geográfico

Medición

Para cada una de las estaciones base, por tecnología, se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad, teniendo en cuenta que para aquellas estaciones base que no tienen minutos de indisponibilidad se deberá reportar un valor de cero minutos.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de las estaciones base, por tecnología, el cual corresponde a:

$$\% \text{Disponibilidad EB} = \left(1 - \frac{\text{Tiempo total de indisponibilidad (min)}}{\text{Tiempo total del periodo (min)}} \right) * 100\%$$

Para el cálculo de disponibilidad de las estaciones base por ámbito geográfico, se clasifican las estaciones base de acuerdo con los siguientes criterios:

i) Las estaciones base ubicadas en cada una de las divisiones administrativas de aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo a la información que publica el DANE.

ii) Las estaciones base ubicadas en cada una de las capitales de departamento (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda).

iii) Las estaciones base ubicadas en cada uno de los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación.

iv) Las estaciones base ubicadas en el resto de cada uno de los departamentos¹².

Con el total de las estaciones base de la red¹³, distribuidas de acuerdo con los criterios citados, se calcula el promedio de disponibilidad de las estaciones base para cada uno de los ámbitos geográficos enumerados.

Valor objetivo

El valor objetivo de la disponibilidad de las estaciones base ubicadas en cada una de las divisiones administrativas, municipios o departamentos dependerá de la zona en la cual se encuentre ubicada, por lo que se establecen los siguientes valores diferenciales para dos zonas, los cuales se definen como valor de referencia para el cumplimiento mensual del valor objetivo de disponibilidad:

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes. El promedio de disponibilidad de todas las estaciones base ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que conforman esta zona deberá cumplir con un valor mayor al 99,95% mensual.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2. El promedio de disponibilidad de todas las estaciones base¹⁴ ubicadas en cada uno de los ámbitos geográficos que conforman esta zona, excluyendo las estaciones base con transmisión satelital, deberá cumplir con un valor mayor al 99,8% mensual.

5.4. Estaciones base con transmisión satelital

Medición

Para cada una de las estaciones base con transmisión satelital y por tecnología, se deberá medir y reportar de manera mensual el total de minutos en que se presentó indisponibilidad. Para aquellas estaciones base que no tienen minutos de indisponibilidad se deberá reportar un valor de cero minutos.

Con dicha información se calculará el porcentaje de disponibilidad mensual para cada una de las estaciones base por tecnología, el cual corresponde a:

$$\% \text{Disponibilidad EB con tx satelital} = \left(1 - \frac{\text{Tiempo total de indisponibilidad (min)}}{\text{Tiempo total del periodo (min)}} \right) * 100\%$$

Posteriormente se calcula el promedio de disponibilidad a nivel nacional de todas las estaciones base que empleen enlaces de transmisión basados en tecnología satelital.

Valor objetivo

La disponibilidad de las estaciones base a nivel nacional que empleen enlaces de transmisión basados en tecnología satelital deberá cumplir con un valor mayor al 98,5% mensual.

6. Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto –SMS- on-net

Definición:

Corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC y recibidos correctamente en el terminal de destino.

Medición:

La medición del indicador basada en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red, se realizará diariamente en la hora de tráfico pico de SMS efectivos. El reporte del indicador deberá ser realizado por SMSC.

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M_{on} = \left(\frac{M_{rc}}{M_{ec}} \right) * 100$$

Donde,

M_{on} : Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto on-net.

M_{ec} : Mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen.

M_{rc} : Mensajes cortos de texto recibidos correctamente en el terminal de destino.

Para efectos de la medición y el reporte, deberán excluirse todos los eventos que sean imputables al usuario y/o las condiciones del terminal móvil.

Valor objetivo:

El valor del indicador deberá ser de al menos 90%. En todo caso, la CRC podrá revisar en cualquier momento estos valores y definir un umbral diferente asociado al ámbito de reporte específico, en caso que lo estime conveniente.

El cálculo del indicador deberá realizarse por cada sector identificando de manera precisa los contadores obtenidos de los gestores de desempeño y las fórmulas aplicables por cada proveedor de equipos.

7. Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto –SMS- off-net

Definición:

Corresponde a la proporción de mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen y recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino.

Medición:

La medición del indicador basada en contadores obtenidos de los gestores de desempeño de red, se realizará diariamente en la hora de tráfico pico de SMS efectivos. El reporte del indicador deberá ser realizado por SMSC.

El cálculo del indicador se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{off} = \left(\frac{M_{rc}}{M_{ec}} \right) * 100$$

Donde,

M_{off} : Porcentaje de completación de mensajes cortos de texto off-net.

M_{ec} : Mensajes cortos de texto enviados desde el SMSC de la red de origen.

M_{rc} : Mensajes cortos de texto recibidos correctamente en el SMSC de la red de destino.

Para efectos de la medición y el reporte, deberán excluirse todos los eventos que sean imputables al usuario y/o las condiciones del terminal móvil.

Valor objetivo:

El valor del indicador deberá ser de al menos 98%. En todo caso, la CRC podrá revisar en cualquier momento estos valores y definir un umbral diferente asociado al ámbito de reporte específico, en caso que lo estime conveniente.

8. Tiempo de entrega de SMS de extremo a extremo

• **Definición:**

Es el periodo que comienza desde que el SMSC de origen envía un mensaje corto de texto, y finaliza cuando se recibe el mensaje en el terminal de destino (enviado al mismo proveedor de redes y servicios) o en el SMSC de otro proveedor de redes y servicios. Para efectos de la medición y el reporte, deberán excluirse todos los eventos que sean imputables al usuario y/o las condiciones del terminal móvil.

Deben calcularse y suministrarse los siguientes valores:

Porcentaje de mensajes cortos de texto entregados en un tiempo menor a 20 segundos.

Porcentaje de mensajes cortos de texto entregados en un tiempo igual o mayor a 20 segundos y menor a 1 hora.

Porcentaje de mensajes cortos de texto entregados en un tiempo igual o mayor a 1 hora.

Porcentaje de mensajes cortos de texto no entregados (tiempo mayor a 24 horas).

C. PLANES DE MEJORAMIENTO

El proveedor de redes y servicios deberá remitir los planes de mejoramiento al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las acciones adelantadas para el cumplimiento de cada uno de los planes, en los plazos y fechas establecidas en la presente resolución. Los planes y las acciones adelantadas para su cumplimiento deberán ser remitidos vía correo electrónico a las cuentas colombiatic@mintic.gov.co y vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, dando cumplimiento a los formatos que para tal fin establezca el citado Ministerio. El cumplimiento de los planes remitidos será obligatorio para el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

a) Planes de mejora para indicadores definidos en el artículo 3.2 (comunicaciones de voz a través de redes móviles)

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega del reporte de los indicadores de calidad, sin perjuicio de las implicaciones derivadas del cumplimiento de los indicadores definidos en el artículo 3.2. de la presente resolución y para efectos de la mejora continua en la prestación del servicio, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán formular y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un plan de mejora por cada ámbito geográfico (definido en el Anexo II de la presente resolución) en los cuales se haya superado el objetivo de calidad, considerando el 20% de los sectores de estación base que más aportaron al incumplimiento del indicador (en todo caso, se deberá presentar plan de mejora para un sector de estación base como mínimo), atendiendo los siguientes criterios de selección:

¹² Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar la capital de departamento y aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

¹³ Exceptuando aquellas estaciones base con transmisión satelital.

¹⁴ Exceptuando aquellas estaciones base con transmisión satelital.

- Si el incumplimiento corresponde al indicador de porcentaje de llamadas caídas 2G, se considerarán los sectores con mayor cantidad de Llamadas caídas sin intención 2G.
- Si el incumplimiento corresponde al indicador de porcentaje de llamadas caídas 3G, se considerarán los sectores con mayor cantidad de Llamadas caídas sin intención 3G.
- Si el incumplimiento corresponde al indicador porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 2G, se considerarán los sectores con mayor cantidad de $FALLAS\ SDCCH + FALLAS\ TCH = (INTENTOS\ SDDCH - EXITOS\ SDDCH) + (INTENTOS\ TCH - EXITOS\ TCH)$.
- Si el incumplimiento corresponde al indicador porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G, se considerarán los sectores con mayor cantidad de $FALLAS\ RRC + FALLAS\ RAB = (INTENTOS\ RRC - EXITOS\ RRC) + (INTENTOS\ RAB - EXITOS\ RAB)$.

El plazo de ejecución de los planes de mejora no puede ser superior a (1) un mes, a partir de la fecha de su presentación, y para efectos de la verificación de su cumplimiento, el PRST deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la documentación que permita demostrar su ejecución.

Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar al proveedor de redes y servicios la formulación de planes de mejora para sectores de estación base específicos, cuando determine que se está generando una afectación a la prestación del servicio de telecomunicaciones;

b) Planes de mejora para reporte asociado a indicadores de disponibilidad de CCM o MSC server, HLR y plataforma prepago.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega del reporte de los indicadores de disponibilidad, sin perjuicio de las implicaciones derivadas del cumplimiento de los indicadores definidos en el artículo 3.3. de la presente resolución y para efectos de la mejora continua en la prestación del servicio deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Cuando el porcentaje de disponibilidad de cualquiera de los elementos de red medidos, haya superado el valor objetivo anual, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá formular un plan de mejora, y remitirlo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para efectos de la verificación de su cumplimiento. Dicho plan deberá buscar reducir el impacto de futuras fallas similares a las que llevaron a cada elemento de red a superar el porcentaje de disponibilidad anual o mensual. Adicionalmente, deberá contener las acciones en materia de recursos humanos, procesos y recursos técnicos involucrados para mejorar la disponibilidad futura de cada elemento de red involucrado.

El plazo de ejecución de los planes de mejora no puede ser superior a un (1) mes, a partir de la fecha de su presentación, y para efectos de la verificación de su cumplimiento, el PRST deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la documentación que permita demostrar su ejecución;

c) Planes de mejora para reporte asociado a indicadores de disponibilidad de Estaciones Base (EB) según tecnología

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega del reporte de los indicadores de disponibilidad, sin perjuicio de las implicaciones derivadas del cumplimiento de los indicadores definidos en los numerales 5.3 y 5.4 del Anexo II de la presente resolución, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, deberá formular y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un plan de mejora por cada ámbito geográfico (definido en el Anexo II de la presente resolución) en el que se supere el objetivo de disponibilidad, considerando el 20% de las estaciones base que aportaron al incumplimiento del indicador de disponibilidad (en todo caso, se deberá presentar plan de mejora para una estación base como mínimo), atendiendo el siguiente criterio de selección:

- Se considerarán las estaciones base que cuenten con la mayor cantidad de minutos de indisponibilidad en el mes de reporte.

El plan de mejora deberá ser ejecutado en los dos (2) meses siguientes a su presentación y para efectos de la verificación de su cumplimiento, el PRST deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la documentación que permita demostrar su ejecución de acuerdo al formato establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar al proveedor de redes y servicios la formulación de planes de mejora para estaciones base específicas, cuando determine que se está generando una afectación a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

La mejora en la calidad de la prestación del servicio en las áreas de cobertura asociadas a las estaciones base incluidas en los planes formulados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, podrá ser verificada por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de diferentes mecanismos de medición de indicadores de extremo a extremo. Así mismo, se podrán realizar mediciones en cualquier punto del territorio nacional donde se tenga cobertura por parte del proveedor correspondiente, a efectos de verificar que los indicadores reportados reflejan el comportamiento de la red.

D. INFORMACIÓN SOPORTE

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá remitir mensualmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera concomitante con la entrega del reporte de cada indicador y a través de los formatos y del medio que dicho Ministerio defina, la información referente a:

a) SOPORTE PARA INDICADORES DE CALIDAD ARTÍCULOS 3.2 Y 4.1

– El tráfico con la ocupación de canales de voz para cada una de las tecnologías de acceso a radio 2G y 3G para las 24 horas del día y para todos los días de cada mes para cada estación base, sector de estación base o elemento de red, según aplique.

– El tráfico de SMS efectivo hora a hora para las 24 horas del día y para todos los días de cada mes para cada estación base, sector de estación base o elemento de red, según aplique.

– Las mediciones de cada uno de los contadores que intervienen en el cálculo de los indicadores definidos en los artículos 3.2. y 4.1. de la presente resolución y el resultado del cálculo del indicador para cada día del mes para cada Estación Base, sector de Estación Base o elemento de red, según corresponda.

– Los tiempos programados, para cada sector de Estación Base, para el establecimiento de llamada y la pérdida de señalización del usuario con la Estación Base. Para 2G RLT (Radio Link Timeout), Timer T7 y Timer 101, y para 3G RLF (Radio Link Failure) Timer T313 y Timer T314;

b) INFORMACIÓN SOPORTE DISPONIBILIDAD

Listado de cortes en la prestación del servicio por fallas ocurridas en un elemento físico y/o lógico que originen la imposibilidad de establecer comunicaciones entrantes y salientes o que impidan el establecimiento de sesiones de datos por más de 60 minutos a más del 1% de su base total de usuarios. Para lo anterior se deberá reportar como mínimo la siguiente información:

- La descripción detallada de la falla y sus causas.
- El elemento de red de acceso, red central, elementos intermedio u otro que ocasionó la falla.
- El ámbito geográfico específico de afectación.
- La cantidad estimada de usuarios afectados.
- Fecha y hora en que inició la falla.
- La Duración en minutos de la falla.
- Las acciones que se llevaron a cabo para corregirla.
- El Número o código registrado en el sistema de gestión de fallas con la descripción de la falla tal como fue registrada en el gestor de desempeño de red”.

Artículo 9°. Modificar los Formatos 20 y 21 de la Resolución CRC 3496 de 2011, cuya información deberá ser reportada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, a través del Sistema Integral de Información – Colombia TIC- a partir del 1° de julio de 2015. Dichos formatos quedarán de la siguiente manera:

“FORMATO 20. INDICADORES DE CALIDAD PARA INTERNET MÓVIL CON BASE EN GESTORES DE DESEMPEÑO

Periodicidad: Trimestral.

Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los proveedores deben diligenciar los formularios correspondientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

1. **Información de ubicación del SGSN:** Ubicación geográfica del SGSN, identificando municipio y departamento.

2. **Código de identificación del SGSN:** Código con el cual se identifica dicho elemento de red al interior del proveedor de redes y servicios.

3. **Tiempo acumulado de indisponibilidad del elemento de red anterior al periodo de medición:** Expresa el total de minutos acumulados al finalizar el periodo anterior de medición durante los cuales el elemento de red presentó indisponibilidad.

4. **Tiempo de indisponibilidad del elemento de red durante el período de medición:** Expresa el total de minutos, correspondientes al mes de reporte, en los cuales el elemento de red presentó indisponibilidad.

5. **Tiempo acumulado de indisponibilidad del elemento de red al finalizar el periodo de medición:** Expresa el total de minutos de la sumatoria del tiempo de la columna 3 y el tiempo de la columna 4.

6. **% de disponibilidad mensual:** Es igual a 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en el mes de reporte (columna 4), y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.

7. **% de disponibilidad acumulada:** Es igual a 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en los meses acumulados de reporte en el periodo de un año comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza la medición (columna 5), y la cantidad total de minutos del año calendario (365x24x60).

1	2	3	4	5	6	7
Información de ubicación del SGSN	Código de identificación del SGSN	Tiempo acumulado de indisponibilidad anterior al periodo de medición	Tiempo de indisponibilidad durante el periodo de medición	Tiempo acumulado de indisponibilidad al finalizar el periodo de medición	% de disponibilidad mensual	% de disponibilidad acumulada

– Contextos PDP:

1		2	3
Fecha de la medición		% de fallas en activación de contextos PDP	% de contextos PDP caídos
Día	Hora pico SGSN		

1. **Fecha de la medición:** Corresponde al día (en formato yyyy/MM/dd) y hora pico (en formato de 24 horas HH:mm:ss) en la que se realizó el cálculo del indicador, para cada uno de los días del mes que conforman el trimestre correspondiente.

2. % de fallas en activación de contextos PDP: Probabilidad de que un contexto PDP no pueda ser activado. En este campo debe incluirse el cálculo del indicador para las treinta horas pico de cada uno de los meses del respectivo trimestre.

3. % de contextos PDP caídos: Probabilidad de que un contexto PDP sea desactivado sin intención del usuario. En este campo debe incluirse el cálculo del indicador para las treinta horas pico de cada uno de los meses del respectivo trimestre”.

FORMATO 21: INDICADORES DE CALIDAD PARA INTERNET MÓVIL CON BASE EN ETSI TS 102 250

Periodicidad: Trimestral

Plazo: 15 días calendario después del vencimiento del trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso móvil a Internet. Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados al acceso a Internet provisto a través de redes móviles, están consignados en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

1	2	3	4	5
Departamento	Municipio	Tecnología	Indicador Ping	Indicador Tasa de datos media FTP

1. Departamento / Municipio: Son los datos de ubicación geográfica donde se realiza la medición de los indicadores. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

2. Tecnología: Corresponde a la tecnología de acceso utilizada para la transmisión de la información al usuario final a través de la red, sobre la cual se realizó la medición de los indicadores. Se clasifica en: GSM, GPRS, EDGE, WCDMA, UMTS y HSDPA.

3. Indicador Ping: Corresponde al valor calculado a partir de las mediciones de Ping realizadas en el trimestre, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique o adicione.

4. Indicador Tasa de datos media FTP: Corresponde al valor calculado a partir de las mediciones de tasa de datos media FTP realizadas en el trimestre, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique o adicione.

5. Indicador Tasa de datos media HTTP: Corresponde al valor calculado a partir de las mediciones de tasa de datos media HTTP realizadas en el trimestre, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique o adicione”.

Artículo 10. Modificar el Formato 25 de la Resolución CRC 3496 de 2011, cuya información deberá ser reportada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, a través del Sistema Integral de Información – Colombia TIC- a partir del 1° de julio de 2015. Dichos formatos quedarán de la siguiente manera:

“FORMATO 25. INDICADORES DE CALIDAD PARA COMUNICACIONES DE VOZ MÓVIL

Periodicidad: Mensual

Plazo: 15 días calendario después de vencimiento del mes

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz. Los procedimientos aplicables a los parámetros asociados a las comunicaciones de voz móvil están consignados en el Anexo II de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella que la modifique o derogue.

A1. PORCENTAJE DE LLAMADAS CAÍDAS 2G

1	2	3	4	5	6				
Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 2G	% llamadas caídas para 2G en EB con transmisión satelital	Llamadas completadas con éxito				
			Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento

1. Información del departamento: Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó el cálculo del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento¹⁵ (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto

¹⁵ Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

de departamento¹⁶, dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa¹⁷, en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

2. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.

3. Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento: Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 2G (en formato de 24 horas HH:mm:ss) para la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.

4. Porcentaje de llamadas caídas en la red 2G: Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 2G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador. Para el cálculo no se deben considerar las EB con transmisión satelital.

Porcentaje de llamadas caídas para 2G en estaciones base con transmisión satelital: Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 2G con transmisión satelital, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

5. Llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 2G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).

6. Llamadas terminadas sin intervención del usuario: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 2G debido a causas del proveedor; obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido tono de repique en el abonado llamado fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor; y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.

A2. PORCENTAJE DE LLAMADAS CAÍDAS 3G

1	2	3	4	5	6				
Formación del departamento	Zona	Día	Hora pico 3G	% llamadas caídas para 3G en EB con transmisión satelital	Llamadas completadas con éxito				
			Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Capital de departamento

1. Información del departamento: Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó el cálculo del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento¹⁸ (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento¹⁹, dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa²⁰, en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos

¹⁶ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

¹⁷ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

¹⁸ Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

¹⁹ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

²⁰ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

2. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.

3. Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento: Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G (en formato de 24 horas HH:mm:ss) para la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador; para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.

4. Porcentaje de llamadas caídas totales 3G: Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador. Para el cálculo no se deben considerar las EB con transmisión satelital.

Porcentaje de llamadas caídas para 3G en estaciones base con transmisión satelital: Porcentaje de llamadas entrantes y salientes de la red de tecnología 3G con transmisión satelital, las cuales una vez están establecidas, es decir, han tenido asignación de canal de tráfico, son interrumpidas sin la intervención del usuario, debido a causas dentro de la red del operador.

5. Llamadas completadas con éxito: Es el número total de llamadas que son completadas en el sector 3G, obtenido como la suma de las llamadas que obtuvieron asignación de canal de tráfico y las llamadas que ingresaron por todos los procesos de handover (Incoming), restando las que se trasladaron del sector por todos los procesos de handover (Outgoing).

6. Llamadas terminadas sin intervención del usuario: Es el número total de llamadas interrumpidas en el sector 3G debido a causas del proveedor; obtenido como la suma de las llamadas que luego de haber tenido tono de repique en el abonado llamado fueron interrumpidas por causas atribuibles a la red del proveedor; y aquellas que finalizaron luego de un proceso no exitoso de handover.

B. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A RADIO PARA 2G

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 2G se refiere a la relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación.

1	2	3	4	5	6	7	8							
Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 2G	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en EB con transmisión satelital	Éxitos de toma del canal de señalización	Intentos de toma del canal de señalización	Éxitos de toma del canal de tráfico	Intentos de toma del canal de tráfico						
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
									Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. Información del departamento: Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento²¹ (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento²², dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa²³, en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes;

²¹ Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

²² Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

²³ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

2. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.

3. Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento: Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 2G (en formato de 24 horas HH:mm:ss) de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador; para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.

4. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 2G: Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G. Para el cálculo no se deben considerar las estaciones base con transmisión satelital.

Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 2G en estaciones base con transmisión satelital: Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G con transmisión satelital.

5. Éxitos de toma del canal de señalización: Número total de intentos exitosos de toma de un canal de señalización.

6. Intentos de toma del canal de señalización: Número total de intentos de toma de un canal de señalización.

7. Éxitos de toma del canal de tráfico: Número total de intentos exitosos de toma de un canal de tráfico.

8. Intentos de toma del canal de tráfico: Número total de intentos de toma de un canal de tráfico.

Para redes con tecnología iDEN:

1	2	3	4	5	6								
Información del departamento	Zona	Día	Hora pico	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en EB con transmisión satelital	Llamadas completadas	Intentos de llamadas						
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados
								Capital de departamento	Resto de departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados

1. Información del departamento: Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento²⁴ (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento²⁵, dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa²⁶, en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

2. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente

²⁴ Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

²⁵ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

²⁶ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.

3. Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento: Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora pico (en formato de 24 horas HH:mm:ss) de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.

4. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio: Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación. Para el cálculo no se deben considerar las estaciones base con transmisión satelital.

Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en estaciones base con transmisión satelital: Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación, para cada sector con transmisión satelital.

5. Llamadas completadas: Número total de establecimientos exitosos en la asignación de los canales de control señalización y canales de tráfico.

6. Intentos de llamadas: Número total de intentos de establecimiento de canales de control señalización y canales de tráfico.

C. PORCENTAJE DE INTENTOS DE LLAMADA NO EXITOSOS EN LA RED DE ACCESO A RADIO PARA 3G

El indicador de porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio para 3G se refiere a la relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación.

1	2	3	4	5	6	7	8				
Información del departamento	Zona	Día	Hora pico 3G	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio	% de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio en EB con transmisión satelital	Éxitos de toma del canal de señalización	Intentos de toma del canal de señalización	Éxitos de toma del canal de tráfico	Intentos de toma del canal de tráfico		
										Capital de departamento	Resto de departamento

1. Información del departamento: Son los datos de los departamentos sobre los cuales se realizó la medición del indicador. El reporte del indicador deberá ser realizado por departamento, diferenciando para cada uno el valor obtenido para la capital de departamento²⁷ (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda) y el resto de departamento²⁸, dando además cumplimiento a los siguientes reportes adicionales de manera separada: i) por división administrativa²⁹, en capitales de departamento que posean de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes; y ii) por municipio, para aquellos municipios con Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000.

2. Zona: Para efectos de la diferenciación por zonas, el reporte deberá tener en cuenta lo siguiente:

• **Zona 1:** Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.

• **Zona 2:** Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.

²⁷ Para el caso del Archipiélago de San Andrés se tomará la zona hotelera en lugar de la capital de departamento, comprendiendo esta zona las estaciones base ubicadas al norte de la isla de San Andrés por encima del meridiano 12°34'00". Como "resto de departamento" se entenderán las demás estaciones base ubicadas en el resto de la isla de San Andrés y en el resto del archipiélago.

²⁸ Para el reporte correspondiente al resto de cada departamento, se deberán exceptuar aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan categoría Especial, uno, dos, tres o cuatro.

²⁹ Localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada municipio.

3. Día-Hora pico capital de departamento/resto de departamento: Corresponde a la fecha (en formato MM/dd) y a la hora de tráfico pico de ocupación de canales de voz para la red de acceso 3G (en formato de 24 horas HH:mm:ss) de la capital de departamento/resto de departamento sobre los cuales se realiza la medición y reporte del indicador, para cada uno de los días del mes objeto de reporte. Para el cálculo del indicador de cada una de las capitales de departamento y de la División Administrativa de las capitales que posean más de 500.000 habitantes se tomará la hora pico de la capital del departamento, y para el cálculo del indicador de los demás ámbitos geográficos, se tomará la hora pico del resto de departamento.

4. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G: Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 2G. Para el cálculo no se deben considerar las estaciones base con transmisión satelital.

Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso a radio 3G en estaciones base con transmisión satelital: Relación porcentual entre la cantidad de intentos de comunicación que no logran ser establecidos, y la cantidad total de intentos de comunicación para cada sector de tecnología 3G con transmisión satelital.

5. Éxitos de toma del canal de señalización: Número total de intentos exitosos de toma de un canal de señalización.

6. Intentos de toma del canal de señalización: Número total de intentos de toma de un canal de señalización.

7. Éxitos de toma del canal de tráfico: Número total de intentos exitosos de toma de un canal de tráfico.

8. Intentos de toma del canal de tráfico: Número total de intentos de toma de un canal de tráfico.

D. DISPONIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DE RED

El indicador de disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo con las condiciones normales de operación de cada uno de los elementos de red, salvo caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho atribuible exclusivamente al usuario.

D.1 Condiciones de reporte para HLR, CCM, SCP de plataforma prepago:

1	2	3	4	5	6	7	8
Información de ubicación del elemento de red	Código de identificación del elemento de red	Elemento de red o de control	Tiempo acumulado anual de indisponibilidad al iniciar el periodo de medición	Tiempo de indisponibilidad durante el periodo de medición	Tiempo acumulado anual de indisponibilidad al finalizar el periodo de medición	% de disponibilidad mensual	% de disponibilidad acumulada anualmente

1. Información de ubicación del elemento de red: Son los datos de ubicación geográfica (Departamento / Municipio) del elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

2. Código de identificación del elemento: Código mediante el cual el proveedor de redes y servicios identifica el elemento de red o de control sobre el cual se realizó la medición del tiempo acumulado anual de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad mensual y acumulada anual.

3. Elemento de red: Tipo de elemento de red sobre el cual se realizó la medición del indicador. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

- Central de conmutación móvil.
- Home Location Register - HLR.
- Service Control Point -SCP- de Plataforma prepago

4. Tiempo acumulado anual de indisponibilidad del elemento de red o de control al iniciar el periodo de reporte y medición: Expresa el total de minutos acumulados anualmente (1° de enero a 31 de diciembre) al iniciar el periodo de medición, en los cuales el elemento de red o de control presentó indisponibilidad.

5. Tiempo de indisponibilidad del elemento de red o de control durante el periodo de medición: Expresa el total de minutos, correspondientes al mes de reporte, en los cuales el elemento de red o de control presentó indisponibilidad.

6. Tiempo acumulado de indisponibilidad del elemento de red o de control al finalizar el periodo de medición: Expresa el total de minutos de la sumatoria del tiempo de la columna 4 y el tiempo de la columna 5.

7. Porcentaje de disponibilidad mensual: Es igual al 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en el mes de reporte (columna 5), y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.

8. Porcentaje de disponibilidad acumulada anual: Es igual a 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en los meses acumulados de reporte en el periodo de un año comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año en el cual se realiza el reporte (columna 6), y la cantidad total de minutos del año calendario (365x24x60).

D.2 Condiciones de reporte para todas las estaciones base, por cada tecnología (2G/3G):

1	2	3	4	5	6
Nombre de la estación base	Tecnología	Departamento	Municipio	Localidad	Minutos de indisponibilidad mensual
					% de disponibilidad mensual
					EB con transmisión satelital (S/N)

1. Nombre de la estación base: Nombre mediante el cual el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles identifica la estación base.

2. Tecnología: Tipo de tecnología de la estación base 2G, 3G, 4G.

3. Departamento, municipio, localidad: Ubicación geográfica de la estación base. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C., y para aquellas capitales con una población mayor a 500.000 habitantes se relacionan las divisiones administrativas, esto es localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada una. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia.

4. Minutos de indisponibilidad mensual: total de minutos, correspondientes al mes de reporte, en los cuales el elemento de red o de control presentó indisponibilidad.

5. % de disponibilidad mensual: Es igual al 100% menos la relación porcentual entre la cantidad de minutos en los que el elemento de red no estuvo disponible en el mes de reporte (columna 5), y la cantidad total de minutos del periodo de reporte.

6. Estación Base con transmisión satelital (S/N): Indicar "SI" en los casos en que la estación base tenga transmisión satelital.

D.3 Reporte de disponibilidad para Estaciones Base³⁰ por ámbito geográfico

1					2	3
Departamento	Capital de departamento	Resto de departamento	División administrativa	Municipios categorizados	Zona	Promedio % de disponibilidad

1. Departamento, Capital de departamento, resto de departamento, división administrativa y municipios categorizados: Ámbito geográfico para el reporte de porcentaje de disponibilidad promedio, de acuerdo con los siguientes criterios:

i) Capitales de departamento (para todas las capitales sin perjuicio de la categorización a la cual corresponda).

ii) Resto de departamento corresponde a la agrupación por departamento de aquellos municipios que de acuerdo a la categorización expedida anualmente por la Contaduría General de la Nación ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría uno, Categoría dos, Categoría tres o Categoría cuatro.

iii) Divisiones administrativas de aquellas capitales de departamento que posean una cantidad de población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo a la información que publica el DANE.

iv) Municipios categorizados, son aquellos municipios que ostentan alguna de las siguientes categorías: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación.

2. Zonas

• Zona 1: Estará conformada por los municipios que ostenten alguna de las siguientes categorías, de acuerdo con la Categorización por municipios que publica anualmente la Contaduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 617 de 2000: Categoría Especial, Categoría Uno (1), Categoría Dos (2), Categoría tres (3) o Categoría cuatro (4), y por cada una de las divisiones administrativas de las capitales de departamento que posean una población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes.

• Zona 2: Estará conformada por el resto de municipios en cada departamento que no fueron considerados dentro de la Zona 1. Debe diferenciarse la capital de departamento y la agregación de municipios por departamento que se catalogan en Zona 2.

3. Promedio % de disponibilidad valor promedio de disponibilidad de las estaciones base para cada uno de los ámbitos geográficos relacionados.

D.4 Reporte de fallas físicas y/o lógicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben reportar aquellas fallas físicas y/o lógicas que afecten por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, de acuerdo con el siguiente formato:

1			2	3	4	5	6
Departamento	Municipio	Localidad	Elemento físico y/o lógico que falló	Fecha y hora en que se presentó la falla	Tiempo de la falla	Total de usuarios afectados	Descripción de la falla

1. Departamento, municipio, localidad: Ámbito geográfico en el cual se presentó la afectación del servicio al usuario. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá, D. C., y para aquellas capitales con una población mayor a 500.000 habitantes se relacionan las divisiones administrativas, esto es localidades, municipios o comunas, de acuerdo con el ordenamiento territorial de cada una. Los municipios están de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia.

2. Elemento físico o lógico: Elemento físico y/o lógico en el cual se presente la falla que origine la afectación en la continuidad del servicio.

3. Fecha y hora: Corresponde a la fecha (en formato AA/MM/dd) en la cual se presentó la falla que originó la afectación en el servicio.

4. Tiempo de la falla: Duración en minutos de la falla que originó la afectación en el servicio.

5. Total de usuarios afectados: Número total de usuarios afectados en un ámbito geográfico, debido a la falla de un elemento físico y/o lógico.

6. Descripción de la falla: Explicación de las causas por las cuales se originó la falla, así como de las acciones adelantadas para el restablecimiento del servicio.

³⁰ Exceptuando aquellas estaciones base con transmisión satelital.

E. PORCENTAJE DE REFACTURACIONES POR QUEJAS DEL USUARIO

1	2	3
Código diferenciador de usuario	Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre los valores totales facturados	Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre el número total de facturas procesadas

1. Código diferenciador de usuario: Identificación utilizada por el proveedor de redes y servicios para discriminar los usuarios involucrados en el reporte, sin que sea necesario remitir información privada de estos.

2. Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre los valores totales facturados: Porcentaje de dinero sometido a procesos de refacturaciones sobre el total de valores facturados para el periodo mensual.

3. Porcentaje de refacturaciones en el periodo de reporte sobre el número total de facturas procesadas: Porcentaje de facturas sometidas a procesos de refacturaciones sobre el total de facturas procesadas en el respectivo mes de reporte".

Artículo 11. *Plazos de implementación.* El acceso remoto a los gestores de desempeño de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y el perfil de usuario que permita la visualización y la descarga de reportes, alarmas, e información fuente de los diferentes contadores de red, a los que se hace referencia en el artículo 1.3-a. de la Resolución CRC 3067 de 2011, adicionado mediante el artículo 1° del presente acto administrativo, deberán ser implementados y puestos a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente resolución.

Las adecuaciones requeridas para que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles puedan almacenar y mantener por un período no inferior a un mes completo y cinco (5) días hábiles más para cada uno de los meses de cada año la información fuente de los diferentes contadores que hacen parte de los parámetros de cálculo de los indicadores de calidad y de desempeño de red, y los demás contadores que ofrece el fabricante, definida en el artículo 1.3-a. de la Resolución CRC 3067 de 2011, adicionado mediante el artículo 1° del presente acto administrativo, deberán ser realizadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución. En este mismo plazo dichos Proveedores deberán disponer de las condiciones necesarias para que la información de los contadores utilizados para el cálculo de los indicadores de calidad, así como también los indicadores calculados a partir de dichos contadores, sean conservados en una base de datos alterna de almacenamiento por un periodo mínimo de seis (6) meses posteriores al reporte periódico de los indicadores de calidad, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

Las obligaciones de reporte de cobertura para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles contenidas en el artículo 1.3-b de la Resolución CRC 3067 de 2011, adicionado mediante el artículo 2° del presente acto administrativo, deberán implementarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Las condiciones de medición de indicadores de disponibilidad de estaciones base que se modifican mediante el artículo 8° de la presente resolución, así como las modificaciones a los formatos de reporte de información de indicadores de calidad en la Resolución CRC 3496 de 2011, deberán adecuarse a la nueva metodología, a más tardar el 1° de julio de 2015, por lo cual el proceso de reporte de los indicadores que empleen estos formatos se llevará a cabo a partir del mes de junio del mismo año.

Las demás disposiciones contenidas en la presente resolución deberán ser acogidas e implementadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, a más tardar el 1° de julio de 2015.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica en lo pertinente las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Juan Manuel Wilches Durán.

S.C. 08/04/2015 Acta 314

C.C. 13/03/2015 Acta 968

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4735 DE 2015

(mayo 15)

por la cual se establece el régimen de calidad para los servicios de televisión y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por las Leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, con el fin de garantizar el mejo-

ramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social a fin de materializar los principios y valores consagrados en la Carta Política.

Que el Acto Legislativo número 2 de 2011, derogó el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia y modificó el artículo 77 de la misma, que consagraban la existencia de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio encargado de ejecutar la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, de la dirección de la política de acuerdo con la ley y del desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado en este servicio.

Que el mismo Acto Legislativo número 2 de 2011, ordenó al Congreso de la República expedir “las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión”, lo cual concluyó con la expedición de la Ley 1507 de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejerce, en relación con los servicios de televisión, las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009 y aquellas que le “*asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20 y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada y los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV*”.

Que de manera especial, el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 otorga competencias a la Comisión para regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, particularmente en materia de configuración técnica, gestión y calidad del servicio, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que la regulación es un instrumento de intervención del Estado y debe orientarse a la satisfacción de los derechos e intereses de usuarios y consumidores y que de conformidad con los artículos 22 numeral 1, y 53 de la Ley 1341 de 2009 es función de la CRC maximizar el bienestar social de los usuarios, lo cual se logra, entre otras razones, por el disfrute de servicios de televisión de calidad.

Que la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, en la Sentencia C-186 de 2011, expresando que “(...) *esta Corporación ha entendido que la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía -una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, y que (...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley*” (NFT).

Que los prestadores del servicio público de televisión se encuentran sometidos a la regulación que expida esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 182 de 1995 y las competencias que trata el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Que en lo particular, la entonces Comisión Nacional de Televisión (CNTV) reguló aspectos relativos a las condiciones de calidad aplicables a los servicios de televisión mediante los Acuerdos 22 de 1997, 9 y 10 de 2006, 3 de 2009, 5 y 6 de 2010, 2 de 2011 y 2 de 2012, en razón de lo cual es claro que los operadores del servicio de televisión han estado sometidos previamente a la regulación del Estado en materia de la calidad del servicio.

Que conforme con lo expuesto, en virtud de la Ley 1507 de 2012 es competencia de la CRC la definición de las condiciones de calidad del servicio de televisión en el marco de sus competencias relativas a regulación y definición de condiciones técnicas de operación y explotación del servicio.

Que el presente Acto Administrativo contiene los resultados y conclusiones del desarrollo del proyecto regulatorio denominado “*Calidad en la prestación de los servicios de televisión*”, en el marco del cual esta Comisión llevó a cabo una revisión teórica y efectuó una comparación de experiencias internacionales relacionadas con la normatividad técnica de la televisión según las distintas tecnologías de transmisión, teniendo como insumo, entre otros documentos, los resultados de la asesoría contratada con el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Cintel), cuyo objeto se centró en conocer, en el marco de las competencias de la Comisión, condiciones de calidad aplicables a la prestación de dichos servicios, a fin de garantizar las mismas a todos los usuarios.

Que la CRC desarrolló un espacio preliminar de consulta pública entre el 18 de marzo y el 25 de abril de 2014, poniendo en consideración de los agentes interesados un documento con análisis técnico-jurídicos adelantados por Cintel relacionados con la calidad en la prestación de servicios de televisión, teniendo como objeto la obtención de consideraciones adicionales que fueron revisadas y analizadas por esta Entidad en el proceso de estructuración de la presente resolución.

Que con fundamento en los artículos 9° y 10 del Decreto 2696 de 2004 y en el artículo 8° numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto que dio lugar a la expedición del presente acto administrativo fue publicado entre el 9 de septiembre y el 10 de octubre de 2014 con el fin de recibir opiniones, observaciones, sugerencias o propuestas alternativas de las personas interesadas en el mismo, habiéndose obtenido un total de 14 respuestas allegadas oportunamente. Igualmente, los aportes y análisis remitidos por parte de 9 Operadores, los cuales fueron publicados en la página web de esta Comisión el 3 de marzo de 2015.

Que con el objeto de ampliar los espacios de socialización, una vez finalizado el plazo de comentarios antes citado la CRC convocó y adelantó foros de discusión en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga los días 14, 15 y 16 de octubre de 2014, y en atención a las solicitudes de varios actores del sector en dichos espacios, se desarrollaron mesas técnicas con operadores de televisión por suscripción por satélite, televisión sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas, suscripción por cable y televisión abierta radiodifundida entre el 28 y el 31 de octubre de 2014. Adicionalmente, se dispuso de un espacio de socialización el 13 de noviembre de 2014 en el marco del VII Congreso Nacional de la Televisión convocado por Televisar Internacional.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios correspondientes, se elaboró el informe contentivo de las categorías de argumentos presentados y las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y se llevaron a cabo los ajustes pertinentes sobre el presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la CRC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante el artículo 5° de la Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia, y remitió el proyecto de Resolución el día 12 de febrero de 2015.

Que con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 8° del Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de abogacía donde concluyó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio no comportaba ninguna preocupación en materia de la libre competencia, por el contrario, precisó que la iniciativa de esta Comisión propende por una mejora generalizada en las condiciones de calidad del servicio de televisión que los operadores prestan al consumidor. Por otra parte realizó una serie de recomendaciones en materia de reporte e información, definición de conceptos, entre otros temas que fueron objeto de revisión por parte de esta Comisión.

Que el contenido del presente Acto Administrativo, una vez adelantados los trámites previos anteriores y efectuados los análisis antes descritos, fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta número 969 del 26 de marzo de 2015 y, posteriormente, presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión según consta en el Acta número 315 del 21 de abril de 2015.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:
CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente resolución establece el régimen de calidad aplicable a todas las redes y las modalidades de servicios de televisión consagrados en la Ley 182 de 1995, independientemente de su clasificación, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los operadores titulares del servicio con independencia de su régimen de habilitación.

Parágrafo. Las redes de televisión abierta radiodifundida analógica y de Televisión Digital Terrestre (TDT), con el estándar DVB-T¹ se excluyen del cumplimiento de las obligaciones descritas en la presente resolución.

Artículo 2°. *Términos y definiciones.*

Los siguientes términos, conceptos y siglas serán entendidos en este sentido, para efectos de interpretación de la presente Resolución:

- a) **BER (Bit Error Rate):** Tasa de bits erróneos.
- b) **LDPC (Low Density Parity Check Decoder):** Mecanismo de corrección de errores por comprobación de paridad de baja densidad.
- c) **Canal de TV:** Secuencia de programas bajo el control de un operador de televisión.
- d) **CSO (Composite Second Order):** Distorsiones de segundo orden en redes de televisión por cable con tecnología analógica.
- e) **CTB (Composite Triple Beat):** Distorsiones de tercer orden en redes de televisión por cable con tecnología analógica.
- f) **Disponibilidad:** Porcentaje de tiempo efectivo que una red de televisión se encuentra prestando el servicio correctamente.
- g) **Drop:** Acometida, cable que conecta el TAP al abonado.
- h) **DTH (Direct To Home):** Televisión satelital directa al hogar.
- i) **Eb/No (Energy per bit to Noise power spectral density ratio):** relación entre energía por bit y densidad espectral de potencia de ruido.
- j) **Redes HFC (Hybrid Fiber Coaxial):** Redes híbridas de fibra óptica y cable coaxial.
- k) **Intensidad de campo mínimo equivalente:** Nivel de señal medio mínimo necesario para permitir la provisión del servicio garantizando una determinada probabilidad de recepción.
- l) **Jitter:** Variación del Retardo de Paquetes IP en redes con tecnología IPTV.
- m) **IPTV (Internet Protocol Television):** Servicios multimedia, tales como televisión/video/audio/texto/gráficos/data desarrollados sobre redes basadas en IP. Gestionadas para soportar los niveles requeridos de calidad de servicio (QoS), calidad de experiencia (QoE), seguridad, interactividad y confiabilidad².
- n) **MER (Modulation Error Ratio):** Tasa de error de modulación.
- o) **Programa de TV:** Conjunto de contenidos audiovisuales dotado de identidad propia, que constituye un elemento unitario dentro del esquema de programación de un canal de televisión.
- p) **PER (Packet Error Rate):** Tasa de paquetes erróneos.

¹ DVB-T definido en el estándar europeo ETSI EN 300 744 v1.6.1 (2009-01).

² UIT: IPTV Focus Group Proceedings, Vocabulary of terms, DOC-0147.

q) **Sector Nodal:** Segmento de red parte en un nodo de fibra y termina en las acometidas de usuario.

r) **STB (Set-Top-Box):** Dispositivo encargado de la recepción y opcionalmente decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un televisor.

s) **TAP:** Derivador, punto de control y monitoreo.

t) **XMO:** Productos de intermodulación.

CAPÍTULO II

Obligaciones de Calidad de los Operadores del Servicio de Televisión

Artículo 3°. *Obligaciones Generales*

Todos los operadores titulares del servicio de televisión, sin importar la modalidad bajo la cual presten su servicio, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Establecer los procedimientos y tareas necesarias para evaluar la calidad de servicio ofrecida a los usuarios, generando y presentando los reportes que se indican en los artículos 4° al 10 y el formato A del artículo 13 de la presente resolución.

2. Disponer los medios e implementar los sistemas de gestión y monitoreo del servicio que consideren adecuados para asegurar los indicadores de calidad de servicio y sustentar los niveles alcanzados en los reportes de calidad establecidos en la presente resolución o aquella que la modifique o adicione.

3. Mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como la información fuente independientemente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por tres (3) periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de las autoridades de vigilancia y control competentes y como insumo para análisis regulatorios que la CRC pueda adelantar.

4. Presentar un informe semestral que deberá incluir un resumen de todas las incidencias producidas en el servicio, sin perjuicio de otra información que pueda ser requerida por las autoridades de vigilancia y control.

Parágrafo. Se entiende por incidencia aquel suceso que conlleve a la interrupción, de forma temporal, de todas las señales que provea el operador.

Artículo 4°. *Condiciones para contenidos de alta definición (HD)*

Los operadores de televisión deberán garantizar la tasa de transmisión apropiada para que los canales anunciados como HD sean visualizados en el receptor del televidente como mínimo con las siguientes condiciones:

a) La resolución vertical de la componente de video debe ser igual o superior a 720 líneas activas

b) La relación de aspecto deberá ser 16:9.

Los operadores no podrán reducir la calidad de las señales que los proveedores del contenido les entreguen para su transmisión o retransmisión.

Artículo 5°. *Indicadores de calidad del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre.*

Todos los operadores titulares del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre, tanto privados como públicos, de cubrimiento nacional, regional o local, deberán medir, calcular y reportar al sistema de información Colombia TIC³ lo siguiente:

1. Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 10 y el formato B del artículo 13 de la presente resolución.

Artículo 6°. *Indicadores de Calidad del Servicio de Televisión por Cable HFC Analógico.*

Todos los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas del tipo coaxial o HFC y que presten el servicio al usuario con tecnología analógica deberán medir, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 10 y el formato B del artículo 13 de la presente resolución.

1. Reporte de Calidad de la Transmisión QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 11 y el formato C del artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para las redes desplegadas en su totalidad con cable coaxial y que no cuenten con tramos en fibra óptica, les serán aplicables las mismas condiciones que se definen para las redes HFC.

Parágrafo 2°. Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas del tipo coaxial o HFC que presten el servicio al usuario con tecnología analógica y que cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados al inicio de los períodos de reporte a los que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en esta resolución, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en esta resolución.

Artículo 7°. *Indicadores de Calidad del Servicio de Televisión por Cable HFC Digital.*

Todos los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas del tipo HFC y con tecnología digital deberán medir, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

1. Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 10 y el formato B del artículo 13 de la presente resolución.

2. Reporte de Calidad de la Transmisión QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 11 y el formato C del artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo. Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten su servicio en redes cableadas del tipo HFC y con tecnología digital que cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados al inicio de los períodos de reporte a los que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en esta resolución, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad de vigilancia y

control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en esta resolución.

Artículo 8°. *Indicadores de Calidad del Servicio de Televisión Satelital.*

Todos los operadores titulares del servicio de televisión satelital deberán medir, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

1. Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 10 y el formato B del artículo 13 de la presente resolución.

2. Reporte de Calidad de la Transmisión QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 11 y el formato C del artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo. Los operadores titulares del servicio de televisión satelital y que cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados al inicio de los períodos de reporte a los que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en esta resolución, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en esta resolución.

Artículo 9°. *Indicadores de Calidad del Servicio de Televisión con Tecnología IPTV.*

Todos los operadores titulares del servicio de televisión por suscripción y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que soporten el servicio utilizando tecnología IPTV deberán medir, calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 10 y el formato B del artículo 13 de la presente resolución.

2. Reporte de Calidad de la Transmisión QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el artículo 11 y el formato C del artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Los operadores que presten el servicio a través de tecnología IPTV, solo reportarán los indicadores definidos en este artículo, independientemente de las características físicas de la red que utilice.

Parágrafo 2°. Los operadores titulares del servicio de televisión que soporten el servicio utilizando tecnología IPTV y que cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados al inicio de los períodos de reporte a los que hace referencia el artículo 12 de la presente resolución, no estarán obligados a presentar los reportes periódicos definidos en esta resolución, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad de vigilancia y control en ejercicio de sus facultades pueda realizar o solicitar las mediciones para verificar el cumplimiento de los criterios de calidad definidos en esta resolución.

CAPÍTULO III

Metodologías para medición

Artículo 10. *Metodología para la medición de la disponibilidad del servicio (QoS1)*

Generalidades

La disponibilidad del servicio se define como el porcentaje de tiempo que una red de televisión se encuentra disponible respecto al tiempo total de emisión previsto, y permite conocer el tiempo efectivo en que una red se encuentra prestando el servicio correctamente.

Metodología

Se definen dos metodologías diferentes para calcular el indicador de disponibilidad del servicio para: (i) operadores de televisión radiodifundida y (ii) operadores de televisión por cable HFC, IPTV y Satelital. En ambos casos se utiliza el mismo principio de proporcionar el tiempo efectivo que una red de televisión se encuentra prestando el servicio correctamente, y ponderando cada falla del servicio por el porcentaje de usuarios afectados.

Disponibilidad para TV radiodifundida

La disponibilidad del servicio para un operador de televisión radiodifundida se calcula en función de la disponibilidad de los transmisores de la red, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(1) \text{ Disponibilidad}(\%) = 100 \times \frac{\sum_{i=1}^{n_{trx}} T_{Disponible_i} \times U_i}{T_{Reporte} \times U_{Total}}$$

Donde:

- n_{trx} : número total de transmisores de la red.
- $T_{Disponible_i}$: tiempo en servicio del transmisor en el semestre reportado.
- $T_{Reporte}$: tiempo previsto de emisión del transmisor referido al semestre reportado.
- U_i : habitantes cubiertos por el transmisor, según lo reportado a la CNTV o a la ANTV en el proceso de autorización de la estación.
- U_{Total} : sumatoria de habitantes cubiertos a título individual por cada uno de los transmisores de la red.

Una estación de transmisión de televisión radiodifundida se considera disponible cuando se encuentra proporcionando el servicio de acuerdo con las condiciones de transmisión para las que ha sido planificada y autorizada en cumplimiento de la normativa vigente. A efectos de cómputo, el servicio de televisión radiodifundida se considerará no disponible cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

- La potencia emitida se encuentre 3 dB o más por debajo de la potencia aprobada en el estudio técnico del centro transmisor.
- Alguno de los canales de televisión ofertados por el operador no se transmite.

No se considerará indisponibilidad del servicio cualquiera de las situaciones anteriores, en aquellos casos en los que la pérdida de servicio sea originada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El reporte deberá incluir el cálculo de disponibilidad incluyendo las fallas causadas por interferencias o por fuerza mayor y el cálculo sin incluir estas fallas, de modo que sean comparables los resultados en ambas circunstancias.

³ <http://www.siest.gov.co/siest/>.

Indisponibilidad para TV por cable, IPTV y Satelital

La indisponibilidad del servicio para un operador de televisión por cable HFC, IPTV y Satelital se calcula en función del número de cortes del servicio, su duración y el número de usuarios afectados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(2) \text{Indisponibilidad}(\%) = \frac{\sum_i^n T_{\text{Corte},i} \times U_{\text{Corte},i}}{T_{\text{Reporte}} \times U_{\text{Total},i}}$$

Donde:

- n_{cortes} : número de cortes del servicio en el semestre reportado.
- $T_{\text{Corte},i}$: duración del corte del servicio.
- $U_{\text{Corte},i}$: número de usuarios afectados por el corte del servicio.
- T_{Reporte} : tiempo de observación referido al semestre reportado.
- $U_{\text{Total},i}$: número total de usuarios del servicio en el momento del corte.

Se considerará indisponibilidad del servicio todo corte en la prestación del servicio a los usuarios por motivos que sean atribuibles al operador. No se considerará indisponibilidad del servicio cualquier corte que sea debido a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, aunque estos deben de ser reportados igualmente.

Valores objetivo

La Tabla 1 muestra los valores objetivos mínimos para el indicador del servicio de televisión.

Tabla 1: Valores objetivos mínimos para el indicador disponibilidad o indisponibilidad del servicio

Modalidad Prestación Servicio	Valor Objetivo
Televisión radiodifundida	Disponibilidad Mínima: Media del 99% sobre todas las estaciones y 99,8% para estaciones con una cobertura superior a 100.000 habitantes.
Televisión por cable (HFC e IPTV)	Indisponibilidad Máxima: 1%
Televisión por satélite	Indisponibilidad Máxima: 1%

Artículo 11. Metodología para la Medición de la Calidad de la Transmisión (QoS2)

Generalidades

Las mediciones de calidad del servicio QoS2 tienen por objetivo determinar la calidad de la transmisión de las señales del servicio de televisión. Se definen tres metodologías diferentes para calcular la calidad de la transmisión para: (i) operadores de televisión por cable HFC con tecnología analógica, (ii) operadores de televisión por cable HFC y satélite, (iii) operadores IPTV.

Metodología

En todos los casos se debe utilizar un receptor profesional, entendiendo éste como aquel que permita medir los parámetros de calidad de la transmisión característicos para cada tipo de red en los puntos de recepción del usuario especificados en el Anexo V de la presente resolución.

Medición para televisión cableada analógica

Los operadores de televisión cableada con tecnología analógica deben medir los parámetros especificados en la Tabla 2, la cual también muestra los umbrales de calidad de cada parámetro:

Tabla 2: Parámetros de calidad de la transmisión de televisión analógica a la entrada del receptor en los sistemas de cable HFC

No.	Nombre	Descripción
1	Frecuencia central de la portadora de audio	La frecuencia central de la portadora de audio debe estar 4.5 MHz ± 5 kHz por encima de la portadora de video.
2	Nivel mínimo de la portadora de video	(a) El nivel de la señal de video, medido con un equipo de impedancia ajustada a la impedancia interna del sistema de cable, visto desde el terminal del suscriptor, no deberá ser inferior de 1 milivoltio (0 dBmV), siendo la impedancia interna de 75 ohms. (b) El nivel mínimo de la portadora de video al final de un cable drop de 30 metros de longitud conectado al tap del suscriptor, no deberá ser inferior de 1.41 milivoltios (+3 dBmV), siendo la impedancia interna de 75 ohms.
3	Variación de los niveles de la señal de video en canales adyacentes	La variación de los niveles de la señal de video entre canales adyacentes se mantendrá dentro de 3 dB, medidos al final de un cable drop de 30 metros de longitud conectado al tap del suscriptor.
4	Nivel de la señal de video	El nivel de la señal de video en el receptor del suscriptor debe estar entre 0 y 5 dBmV, sin llegar a saturar el receptor de televisión.
5	Nivel de la portadora de audio	El voltaje RMS de la señal de audio debe estar entre 10 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de video.
6	Amplitud	La respuesta en frecuencia del canal medido en un rango de 0.75 MHz a 5 MHz debe mantenerse en ± 2 dB y se refiere al promedio del nivel de señal más alto con el nivel de señal más bajo encontrados en este rango de frecuencias.
7	Relación portadora a ruido CNR	La relación del nivel de la señal de video con respecto al ruido no debe ser menor a 43 dB.
8	Relación de la señal de video a distorsiones coherentes (CSO, XMO)	(a) La relación del nivel de la señal de video a la amplitud RMS de cualquier distorsión coherente, tales como productos de intermodulación (XMO), distorsiones de segundo orden (CSO), distorsiones de tercer orden (CTB), no será menor a 51 dB. (b) La relación del nivel de la señal de video a la amplitud RMS de cualquier distorsión coherente y coincidente en frecuencia con la portadora de video no será menor a 47 dB.

Se utilizarán las recomendaciones de la norma FCC⁴ parte 76.605 en relación con los canales objeto de medición en función del ancho de banda del sistema.

Medición para televisión digital cable HFC y satelital

Los operadores de televisión digital cable HFC y satelital deben medir los parámetros mostrados en la Tabla 3. La medida de BER se debe realizar después del primer decodificador FEC en el receptor (esto es, decodificador convolucional en sistemas de transmisión de

televisión digital de primera generación, y el decodificador LDPC en sistemas de transmisión de televisión digital de segunda generación).

Tabla 3: Parámetros de calidad de la transmisión de televisión digital en los sistemas de cable HFC y satélite

No.	Parámetro	Descripción
1	BER (Bit Error Rate)	La tasa de error de bit debe ser igual o mejor (menor) que: • 10^{-7} tras el decodificador LDPC para sistemas de transmisión de televisión digital de segunda generación. • 2×10^{-4} tras el decodificador convolucional para sistemas de transmisión de televisión digital de primera generación.
2	MER (Modulation Error Rate)	Tasa de error de modulación. Este parámetro se medirá y reportará a modo informativo.
3	SNR (Signal-to-Noise Ratio)	Relación señal a ruido. Este parámetro se medirá y reportará a modo informativo. Según el tipo de red analizada se podrá medir la relación portadora a ruido CNR o la relación de energía de bit a ruido Eb/No.

Medición para IPTV

Los operadores de IPTV deben medir los parámetros mostrados en la Tabla 4.

Tabla 4: Parámetros de calidad de la transmisión de televisión digital en los sistemas IPTV

No.	Parámetro	Descripción
1	PER (Packet Error Rate)	La tasa de error de paquetes IP debe ser igual o mejor (menor) que 10^{-6} a la salida del decodificador.
2	Average Packet Delay	El retardo medio de paquetes IP debe ser igual o mejor (menor) que 75 ms.
3	Jitter	La variación en el retardo medio de paquetes IP debe ser igual o mejor (menor) que 50 ms.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 12. Presentación de informes.

El operador titular del servicio deberá presentar ante el sistema de información Colombia TIC, los reportes de calidad que correspondan con su modalidad de prestación del servicio de televisión de acuerdo con lo definido en el capítulo II de la presente resolución.

Los reportes de calidad correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de cada año se deberán presentar a más tardar el 31 de julio siguiente, y los correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de cada año se deberán presentar a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 13. Reportes de información

Adicionar el formato 45 a la Resolución CRC 3496 de 2011 el cual quedará de la siguiente manera:

“Formato 45. Información de indicadores de calidad para los servicios de televisión

FORMATO DE REPORTE INFORMACIÓN GENÉRICA POR OPERADOR

Periodicidad: Semestral.

Plazo: 31 de enero o 31 de julio según corresponda.

Este formato aplica para todos los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre y por cable HFC, satélite e IPTV.

Nombre del Operador	Modalidad Prestación Servicio TV	Semestre Reportado	Fecha de Reporte	Número de Canales de TV Ofertados (Analógico/Digital)
---------------------	----------------------------------	--------------------	------------------	---

Nombre del operador: Nombre del operador sobre el que se describe la información.

Modalidad Prestación Servicio TV: Indicar si se trata de televisión terrestre radiodifundida, por cable HFC, satelital o IPTV.

Semestre reportado: Semestre sobre el cual se tomaron las mediciones correspondientes a los datos reportados.

Fecha de Reporte: Fecha en la que se presenta el reporte.

No.	Nombre Canal TV
1	
2	
...	
n	

Nombre Canal TV: Nombre de cada uno de los canales incluidos en su parrilla durante el periodo de reporte.

Canal de TV Digital	Nombre	Código Video	Definición	Información del Video			Información del Audio			
				Bit Rate (Mbps)			Fotogramas por segundo	Bits por pixel	Código Audio	Bit Rate (Mbps)
				Mín.	Medio	Máx.				
1										
2										
...										
n										

El operador deberá reportar todos los canales incluidos en su parrilla durante el periodo de reporte.

Canal de TV: Secuencia de programas bajo el control de un operador de televisión. El operador deberá reportar todos los canales incluidos en su parrilla durante el periodo de reporte.

Código de Video: Hace referencia al código utilizado para la compresión del video.

Definición: Indicar si es Standard Definition (SD) o High Definition (HD).

Bit rate: Tasa de bits mínima, promedio y máxima.

⁴ Disponible en <http://transition.fcc.gov/mb/engineering/605.html>.

Fotogramas por segundo: Cuadros por segundo. Medida de la frecuencia con que se transmite o presenta una imagen de televisión en la pantalla.

Bits por pixel: Profundidad de imagen. Cantidad de bits de información utilizados para representar el color de un píxel en una imagen digital.

Códec de Audio: Hace referencia al códec utilizado para la compresión del sonido.

B. FORMATO DE REPORTE QoS1 “Disponibilidad del Servicio”

Periodicidad: Semestral.

Plazo: 31 de enero o 31 de julio según corresponda.

Este formato aplica para todos los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre y por cable HFC, satélite e IPTV.

Resultados de disponibilidad total del servicio

Disponibilidad semestral del servicio:

Los concesionarios y/o licenciatarios del servicio de televisión deberán diligenciarlo teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

a) Los operadores deben proporcionar datos de la disponibilidad media del servicio en el semestre reportado y desglosada por mes.

b) Los operadores de televisión radiodifundida deberán proporcionar información de la disponibilidad de todos los transmisores de su red reportando la Tabla “Resultados de disponibilidad del servicio por estación para operadores del servicio de televisión radiodifundida.”, comenzando por los de mayor cubrimiento poblacional. Se deberá indicar si el transmisor tiene una cobertura mayor a 100.000 habitantes.

c) Los operadores deben reportar todas las incidencias que causaron un corte en la prestación del servicio a los usuarios, ya sean atribuibles o no al operador, diligenciando una Tabla “Incidencias en la disponibilidad del servicio.” por incidencia.

Resultados de disponibilidad del servicio por estación para operadores del servicio de televisión radiodifundida

Estación No.	Nombre Estación	Municipio /Departamento	Coordenadas (WGS84)		Cobertura > 100.000 habitantes		Disponibilidad semestre reportado (%)
			Latitud GG MM SS	Longitud GG MM SS	Sí	No	
1							
2							
3							
...							
n							

Nombre Estación: Nombre de la estación sobre la que se reporta la disponibilidad.

Municipio/Departamento: Municipio y departamento en el que se ubica la estación.

Coordenadas: Latitud y longitud en Grados, Minutos y Segundos de la ubicación de la estación.

Cobertura >100.000 habitantes: Indicar si la estación tiene una cobertura mayor a 100.000 habitantes.

Disponibilidad semestre reportado: Indicar el porcentaje de disponibilidad de acuerdo con la metodología descrita y para el periodo reportado.

Incidencias en la disponibilidad del servicio.

Número de incidencia	Fecha y hora de inicio de incidencia	Fecha y hora de fin de incidencia	Tipo de incidencia	Ubicación de la incidencia	Mecanismos de solución de la incidencia	Número de usuarios afectados	Observaciones
----------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	--------------------	----------------------------	---	------------------------------	---------------

C. FORMATO DE REPORTE QOS2 “CALIDAD DE LA TRANSMISIÓN”

Periodicidad: Semestral.

Plazo: 31 de enero o 31 de julio según corresponda.

Este formato aplica para todos los operadores del servicio de televisión por cable HFC, satelital e IPTV.

1. Reporte de la calidad de la transmisión para operadores de televisión por cable HFC con tecnología analógica.

Los operadores de televisión por cable HFC con tecnología analógica deben realizar medidas de calidad de la transmisión para los puntos de medición en usuario establecidos en el artículo 14 de la presente resolución, para los canales de televisión ofertados de acuerdo con la norma FCC 76.605, registrando la información referida en la siguiente tabla:

Sector Nodal:	Canal No:		Canal de TV:				Tipo de SNR (CNR o Eb/N0)	Amplitud (dB)	Relación señal a ruido SNR	Relación de la señal de video a distorsiones coherentes (CSO, XMO)
	No. Medida	Lugar	Frecuencia central de la portadora de audio (MHz)	Nivel mínimo de la portadora de video (dBmV)	Variación de los niveles de la señal de video en canales adyacentes (dB)	Nivel de la señal de video (dBmV)	Nivel de la portadora de audio (Vrms)			
1										
2										
...										
n										

Sector Nodal: Es el identificador del sector nodal donde se efectúa la medición.

Canal de TV: Nombre del canal de televisión sobre el cual se practica la medición.

Canal No: Número de canal de tv sobre el que se realiza la medición.

Tipo de SNR (CNR o Eb/N0): Indicar, de acuerdo con el tipo de red analizada, si la medición es de relación portadora a ruido o de la relación de energía de bit a ruido.

Fecha: Fecha de la medición (DD/MM/AAAA).

Lugar: Lugar de la medición (Departamento, Municipio, Dirección).

Nivel mínimo de la portadora de video: nivel mínimo de la señal de video, medido con un equipo de impedancia ajustada a la impedancia interna del sistema de cable, a la entrada del terminal del suscriptor o al final de un cable drop que simule la entrada del receptor. (dBmV).

Variación de los niveles de la señal de video en canales adyacentes: La diferencia entre los niveles de señal entre canales adyacentes. (dB).

Nivel de la señal de video: Nivel de la señal en el receptor del suscriptor (dBmV).

Nivel de la portadora de audio: Nivel de la señal de audio en el receptor del suscriptor (en voltaje RMS).

Amplitud: Promedio del nivel de señal más alto con el nivel de señal más bajo como respuesta en frecuencia al canal medido en un rango de 0.75MHz a 5MHz. (dB)

Relación Señal a Ruido SNR: Nivel de señal a ruido medida como relación portadora a ruido (CNR) o Energía de bit a ruido (Eb/N0).

Relación de la señal de video a distorsiones coherentes (CSO, XMO): Relación del nivel de la señal de video a la amplitud RMS de cualquier distorsión coherente como productos de intermodulación o distorsiones de segundo orden.

2. Reporte de la calidad de la transmisión para operadores de televisión digital cable HFC y satélite

Los operadores de televisión digital cable HFC y satélite deben realizar medidas de calidad de la transmisión para los puntos de medición en usuario establecidos en el artículo 14 de la presente resolución, para los canales de televisión ofertados, registrando la información referida en la siguiente tabla:

Canal de TV:	Canal No:	Tecnología:	VER	SNR	MER
No. Medida	Fecha	Lugar			
1					
2					
...					
n					

La tasa de error de bit BER reportada debe ser la resultante tras el primer mecanismo de corrección de errores en recepción. Los operadores deben especificar la medida de relación señal a ruido utilizada (por ejemplo, CNR para TDT y cable, y Eb/N0 para satélite).

Canal de TV: Nombre del canal de televisión sobre el cual se practica la medición.

Canal No: Número de canal de tv sobre el que se realiza la medición.

Tecnología: Estándar de transmisión utilizado. (ATSC, DVB-C/C2, DVB-S/S2).

Fecha: Fecha de la medición (DD/MM/AAAA).

Lugar: Lugar de la medición Lugar de la medición (Departamento, Municipio, Dirección).

BER: Tasa de error de bits.

SNR: Nivel de señal a ruido medida como relación portadora a ruido (CNR) o Energía de bit a ruido (Eb/N0).

MER: Tasa de error de modulación (dB).

3. Reporte de la calidad de la transmisión para operadores de IPTV.

Los operadores de IPTV deben realizar medidas de calidad de la transmisión para los puntos de medición en usuario establecidos en el ARTÍCULO 14 de la presente resolución, registrando la información referida en la siguiente tabla:

No. Medida	Fecha	Lugar	PER	Retardo Medio (ms)	Jitter (ms)
1					
2					
...					
n					

Fecha: Fecha de la medición (DD/MM/AAAA).

Lugar: Lugar de la medición Lugar de la medición (Departamento, Municipio, Dirección).

PER: Tasa de error de paquetes.

Retardo medio: Retardo medio de los paquetes IP. (ms).

Jitter: Variación del retardo medio de los paquetes IP. (ms).

Artículo 14. Puntos de Medición

Televisión por cable HFC e IPTV

Para los sistemas de televisión por cable HFC e IPTV, el número de puntos de medición estará determinado por el número de suscriptores según se ilustra en la Tabla 5. Los puntos de medición deben estar distribuidos en todo el ámbito de cubrimiento del operador.

Tabla 5: Número de puntos de medición para los operadores de televisión por cable HFC e IPTV

Número de suscriptores o asociados	Número de puntos de medición
12.500 – 25.000	7
25.001 – 37.500	8

En el caso en que el operador cuente con más de 37.500 suscriptores, deberá agregar un punto de medición adicional por cada 12.500 usuarios o fracción adicionales a 37.500.

Para lo anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los puntos de medición deberán ser escogidos de forma tal que representen todas las áreas geográficas servidas por el sistema de cable o IPTV.

- b) Cada punto de medición debe pertenecer a sectores nodales diferentes.
- c) Las mediciones deberán efectuarse en el punto de distribución final de la mayor cascada de cada sector nodal.
- d) Se deben adjuntar los planos de cada sector nodal en el caso de redes de cable.
- e) Las mediciones de Nivel mínimo de la portadora de video, Variación de los niveles de la señal de video en canales adyacentes, Nivel de la señal de video y Nivel de la portadora de audio deben realizarse en la totalidad de los canales de televisión.
- f) Las mediciones de los parámetros restantes deben realizarse en al menos cuatro (4) canales de televisión y uno más por cada 10 MHz de ancho de banda del sistema de cable. (Ej. 7 canales para sistemas entre 300 – 400 MHz).

Televisión satelital

Para los sistemas de televisión satelital, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Se determinarán seis (6) puntos de medición en cada uno de los municipios en los que se cuente, como mínimo, con 12.500 suscriptores.
- b) Adicionalmente, se deberán realizar mediciones en municipios con menos de 12.500 suscriptores. La cantidad de municipios a verificar en este criterio será la misma que los que se calculen del literal anterior. En cada municipio se determinarán seis (6) puntos de medición. Los municipios sobre los cuales se reportan mediciones deberán ser distribuidos de modo que en todos los departamentos con servicio se verifique al menos el municipio con más suscriptores y se deberá modificar la totalidad de los municipios de menos de 12.500 suscriptores para cada periodo de reporte.

Artículo 15. Vigilancia y control.

De conformidad con lo establecido en las Leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012, la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será realizada por la Autoridad Nacional de Televisión.

La medición de los indicadores de calidad y los reportes de información de que trata la presente resolución, deben ser certificadas por el representante legal del operador del servicio de televisión. El sistema de medición de los indicadores de calidad y los reportes de información de que trata la presente resolución deberán ser avalados a través de mecanismos de verificación técnica internos y/o externos que cuenten con autonomía e independencia de la gestión de red, de las fuentes de información, del proceso de medición y de los resultados, y deberán estar acompañados de la certificación que remita el representante legal de la compañía.

Artículo 16. Plazo de implementación.

Los titulares del servicio de televisión deberán implementar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con los indicadores y reportes de calidad establecidos en la presente resolución a más tardar el 31 de diciembre de 2015, de manera tal que el primer reporte de información, correspondiente al primer semestre de 2016, se presente a más tardar el 31 de julio de 2016.

Las comunidades organizadas que prestan el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro deberán implementar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con los indicadores de calidad establecidos en la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 2016.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga los numerales 5, 6 y 7 del Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006, con excepción de lo dispuesto en el inciso 5° del citado numeral 6, en lo referente a la obligación de información periódica del plano de cobertura de las redes, área de cobertura, casas pasadas por sector y usuarios por cada sector, consolidado de casas pasadas y usuarios de todo el sistema. Así mismo deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2015.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Juan Manuel Wilches Durán.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 1275700002097 DE 2015

(abril 13)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 ^o 1 5, 0 ^o 5, 1 ^o 6	2 0 ^o 1 5, 0 ^o 5, 3 ^o 1

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: **QUIRVA VÁSQUEZ CLAUDIA MARIA**

985. Cargo: **DIRECTOR DE ADUANAS**


989. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área: Dirección General

990. Lugar admivo.: Nivel Central

991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: **13 MAY 2015**

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAF (P)	30. Marcador	31. No aplica SAF	32. Notas del SAF
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	59	X		
19			0207110000	59			
20			0207120000	59			
21			0207130000	59			
22			0207260000	59			
23			0207270000	59			
24			0207430000	59			
25			0207440000	59			
26			0207450000	59			
27			0207530000	59			
28			0207540000	59			
29			0207550000	59			
30			1602311000	59			
31			1602321000	59			
32			1602391000	59			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900	68	X	X	1
34			0401100000	68			
35			0401200000	68			
36			0401400000	68			
37			0401500000	68			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402911000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0404109000			X	2
2			0404900000			X	2
3			0405100000	68			
4			0405200000	68			
5			0405902000	68			
6			0405909000	68			
7			0406300000	68			
8			0406904000	68			
9			0406905000	68			
10			0406906000	68			
11			0406909000	68			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	37	X		
13			1001991010	37			
14			1001991090	37			
15			1001992000	37			
16			1101000000	37			
17			1103110000	37			
18			1108110000	37			
19			1902190000	37			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	18	X		
21			1003900090	18			
22			1107100000	18			
23			1107200000	18			
24	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	61	X		
25			0207240000	61			
26			0207250000	61			
27			0207410000	61			
28			0207420000	61			
29			0207510000	61			
30			0207520000	61			
31			0207600000	61			
32			1005903000	61			
33			1005904000	61			
34			1005909000	61			
35			1007900000	61			
36			1108120000	61			
37			1108190000	61			
38			1702302000	61			
39			1702309000	61			
40			1702401000	61			
41			1702402000	61			
42			2302100000	61			
43			2302300000	61			
44			2302400000	61			
45			2308009000	61			
46			2309108000	61			
47			2309901000	61			
48			2309909000	61			
49			3505100000	61			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			1506001000	40			
2			1506009000	40			
3			1511900000	40			
4			1513110000	40			
5			1513190000	40			
6			1513211000	40			
7			1513291000	40			
8			1515300000	40			
9			1516200000	40			
10			1517100000	40			
11			1517900000	40			
12			1518001000	40			
13			1518009000	40			
14			3823110000	40			
15			3823120000	40			
16			3823190000	40			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	90	X		
18			1701120000	90			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	82	X		
20			1701910000	82			
21			1701991000	82			
22			1702600000	82			
23			1702902000	82			
24			1702903000	82			
25			1702904000	82			
26			1702909000	82			
27			1703100000	82			
28			1703900000	82			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			3505200000	61			
2	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	3
3			1102200000	45			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	40	X		
5			1202410000	40			
6			1202420000	40			
7			1205109000	40			
8			1205909000	40			
9			1206009000	40			
10			1207409000	40			
11			1207999100	40			
12			1207999900	40			
13			1208100000	40			
14			1208900000	40			
15			2301201100	40			
16			2301201900	40			
17			2304000000	40			
18			2306100000	40			
19			2306300000	40			
20			2306900000	40			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	40	X		
22			1507901000	40			
23			1507909000	40			
24			1508100000	40			
25			1508900000	40			
26			1512111000	40			
27			1512112000	40			
28			1512191000	40			
29			1512192000	40			
30			1512210000	40			
31			1512290000	40			
32			1514110000	40			
33			1514190000	40			
34			1514910000	40			
35			1514990000	40			
36			1515210000	40			
37			1515290000	40			
38			1515500000	40			
39			1515900010	40			
40			1515900090	40			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	40	X		
42			1501100000	40			
43			1501200000	40			
44			1501900000	40			
45			1502101000	40			
46			1502109000	40			
47			1502901000	40			
48			1502909000	40			
49			1503000000	40			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFF							
Item	33. Nota No.	Descripción de la Nota					
1	1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
2	2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
3	3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (BSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
4	4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
5	5	33. Nota No.:					
6	6	33. Nota No.:					
7	7	33. Nota No.:					
8	8	33. Nota No.:					
9	9	33. Nota No.:					
10	10	33. Nota No.:					

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

HACE SABER:

Que el día 12 de noviembre de 2001, falleció el señor Isidro Carrasco Bernal, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 3225052 y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó la señora Flor Marina Muñoz de Carrasco, identificada con cédula de ciudadanía número 20474792, en su calidad de cónyuge del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

El Director U. A. E. de Pensiones,

Carlos Fernando Ortiz Correa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21500969. 15-V-2015. Valor \$35.200.

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 293 DE 2015

(mayo 15)

por la cual se establecen los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel.

La Presidente de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 establece que en el proceso de liquidación deben aplicarse “las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos”. Igualmente, que “El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina”.

Que el artículo 23 de la Ley 141 de 1994, el cual establece el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación de níquel, señala que, “en las nuevas concesiones o en las prórrogas de los contratos vigentes, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios”.

Que el artículo 5° del Decreto 4130 del 3 de noviembre de 2011, asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética las funciones de: “1) Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público en general, asignada al Ministerio de Minas y Energía en el numeral 16 del artículo 3° del Decreto 70 de 2001. 2) Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías, asignada al Ministerio de Minas y Energía en el numeral 22 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001”.

Que el artículo 4° del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, estableció dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, “Liquidar, recaudar administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, “La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería señalarán, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley”.

Que es necesario definir de conformidad con la ley, los términos y condiciones que debe tener en cuenta la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) o quien haga sus veces, para fijar los precios de liquidación de regalías y compensaciones para Níquel y diseñar los instrumentos para que el precio base de liquidación de regalías se establezca atendiendo registros e indicadores reconocidos internacionalmente, que midan y reflejen de manera permanente el comportamiento de los precios de mercado.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética contrató en el año 2010 el estudio “Consultoría de apoyo para elaborar la metodología base de determinación del precio para liquidar regalías de níquel en Colombia”, y en 2012 la consultoría “Elaboración de un documento técnico que contenga un análisis comparativo de esquemas de participación del Estado en la industria del Níquel y del comportamiento de la industria del mineral, como insumo para la determinación de mecanismos de contraprestación derivadas de la ejecución de los títulos mineros otorgados para la exploración y explotación de mineral de níquel en Colombia”, los cuales se tomaron como referencia para determinar el alcance en la definición del precio y costos deducibles, así como la definición de los criterios y la fórmula para establecer el precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel. Dichos estudios se encuentran publicados en la página web: www.anm.gov.co.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de níquel, que se describen en los artículos siguientes:

Artículo 2°. Definiciones.

a) Precio Base de Liquidación de Regalías y Compensaciones de Níquel (PBLRN):

Es el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 23 y 26 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

El PBLRN deberá establecerse tomando como referencia el promedio aritmético mensual del precio internacional que fije para este metal la Bolsa de Metales de Londres (LME) en su versión al cierre de la tarde más un promedio mensual simple de las primas de mercado libre de Europa y Estados Unidos publicadas en el “Metal Bulletin”, en el trimestre inmediatamente anterior al período de liquidación, descontando el transporte externo y el valor de los costos deducibles establecidos en la ley, siguiendo el procedimiento y las fórmulas definidas en la presente resolución.

La conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio del trimestre inmediatamente anterior al del periodo en el cual se liquidará las regalías y compensaciones;

b) Precio Internacional del Níquel (PTIN): Es la suma del precio promedio aritmético mensual de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses, registrado en la Bolsa de Metales de Londres (LME), más el promedio aritmético de las primas promedio establecidas en los mercados libres de Europa y Norte América en el mes respectivo, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, calculado así:

$PTIN = Prom\ Mes\ LME + Promedio\ (Prom\ Prima\ Merc\ Eur; Prom\ Prima\ Merc\ USA)$

Donde:

Prom Mes LME: Promedio aritmético mensual del precio de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses en la Bolsa de Metales de Londres (LME). Se determina para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

Prom Prima Merc Eur: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de Europa que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

Prom Prima Merc USA: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de América que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo “melting” publicado en “Metal Bulletin”;

c) Costo Transporte Externo (Te): Corresponde al promedio aritmético de los costos mensuales de transporte de la Libra de Níquel, como costo de los fletes marítimos en cada uno los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, determinado como el menor valor entre:

• El costo promedio mensual del flete por Libra de Níquel en cada uno de los despachos realizados, ponderado por volumen, reportado por la empresa exportadora.

• El costo de los fletes marítimos en cada uno los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, desde el puerto de origen en Colombia hasta la bodega de LME ubicada en New Orleans – Estados Unidos de América. La tarifa o flete por Libra de Níquel del día base será ajustada con la variación del índice BDI - Baltic Dry Index. El BDI mide la cantidad de contratos de envío de mercancías que se cierran en las principales rutas marítimas mundiales. El día base corresponderá al día cero a partir del cual comience a aplicarse la metodología. A partir de este día, se ajustarán las tarifas de flete con base en la variación del índice BDI promedio mensual, de la siguiente forma:

$$Te = Flete_0 \times \left(1 + \left(\frac{TBDI - BDI_0}{BDI_0} \right) \right)$$

Donde:

Flete₀: Tarifa o flete por Libra de Níquel del día base

BDI₀: -Baltic Dry Index-, Valor del índice BDI del día tomado como base

TBDI: Promedio mensual del índice BDI

Precio FOB de Níquel (FOB): Corresponde al precio promedio mensual del Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel exportado, en el puerto de salida colombiano cargado en el barco o en el medio de transporte usado, es decir, el Precio Internacional del Níquel (PTIN), habiéndole descontado los costos de transporte externo y seguros correspondientes, calculado para cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, así:

$$FOB = PTIN - Te$$

Se calcula para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación;

d) Precio promedio ponderado FOB (PFOB): Corresponde al promedio del Precio FOB de Níquel (FOB), en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel exportado en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

V_i: Cantidad de Libras de Níquel exportadas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el precio promedio mensual FOB por cantidad de Níquel exportado.

t: Periodo o trimestre para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel;

e) Boca o Borde de Mina: Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral. Para los efectos de la presente resolución, se asumirá este sitio como la zona o área donde finalizan las operaciones mineras e inicia el proceso de transformación o beneficio.

f) Costos de Procesamiento en Horno (CPH): Corresponde al promedio de los costos directos generados en el proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, desde el secado parcial en horno rotativo para remover una parte significativa del porcentaje de humedad total del mineral extraído, procesos de calcinación, fundición y refinación con rechazo y separación de escoria, hasta el secado y empaque de gránulos de ferro níquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidas en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CPH_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CPHT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

CPHT_i: Costos de procesamiento en horno total mensual asociados directamente al proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i: Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Procesamiento en Horno (CPH) por cantidad de Níquel producida.

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel;

g) Costos de Manejo (CM): Corresponde al promedio de los costos directos asociados a la manipulación del mineral o producto, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, constituidos por los costos atribuibles de manera clara y directa a las operaciones de apilamiento, acopio, cargue y descargue para los alimentadores de mineral, disposición de escorias, almacenamiento y manipuleo del producto para empaque, estas operaciones deben hacer parte integral de la planta de beneficio o transformación para la obtención de Níquel en cualquiera de sus presentaciones en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CM_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CMT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

CMT_i: Costos directos de manejo total mensual asociados a la producción de Níquel en cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i: Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Manejo (CM) por cantidad de Níquel producida.

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Los costos de manejo no incluyen ningún costo asociado a la exploración, la explotación minera o procesos administrativos o de mercadeo.

h) Costos de Transporte y Portuarios (CTP): Corresponde al promedio de los costos directos de transporte, manejo, almacenamiento y cargue en puerto, en los cuales incurre el exportador del mineral de Níquel transformado en ferro níquel o cualquiera de sus presentaciones, desde la planta de procesamiento hasta los puertos colombianos, en pesos colombianos por Libra de Níquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTP_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CTPT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

CTPT_i: Costos de transporte y portuarios total mensual asociados a la exportación del mineral de níquel transformado en ferro níquel o cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i: Cantidad de Libras de Níquel transportadas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Transporte y Portuario (CTP) por cantidad de Níquel transportada.

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Parágrafo 1°. La conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos de cualquiera de las variables o indicadores antes referenciados, se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) fijada por el Banco de la República, tomando el promedio mensual del trimestre inmediatamente anterior al del periodo en el cual se liquidará las regalías y compensaciones.

Parágrafo 2°. En caso de dejar de publicarse en forma permanente cualquiera de los indicadores o variables antes mencionadas, la Agencia Nacional de Minería en coordinación con la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en un término no mayor a seis (6) meses, definirán nuevamente el índice o variable a utilizar así como la fuente de información más confiable de esta, para lo cual, podrán apoyarse en estudios realizados por firmas especializadas reconocidas en el mercado de Níquel.

Durante este periodo, las regalías y compensaciones serán liquidadas de manera provisional con base en el precio fijado para por la UPME para el trimestre anterior, a aquel en el que se presente le evento previsto en este parágrafo. Una vez se cuente con valores de los nuevos indicadores o variables, se liquidarán nuevamente los valores de regalías y compensaciones, los cuales deberán ser considerados en la liquidación del trimestre siguiente.

Artículo 3°. **Fórmula**. El Precio Base para Liquidación de Regalías de Níquel (PBLRN), en pesos colombianos por Libra de Níquel, se obtiene como la diferencia entre el promedio trimestral ponderado del precio FOB del Níquel en puertos colombianos (PFOB) y el monto equivalente al 75% de los Costos de Procesamiento en Horno (CPH), Costos de Manejo (CM), Costos de Transporte y Portuarios (CTP), aplicando la siguiente ecuación:

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

Donde:

PFOB, CPH, CM, CTP: Definidos en los literales g), h) e i) del artículo 2° de la presente resolución

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Artículo 4°. **Costos de procesamiento en horno**. Se tendrán en cuenta como Costos de Procesamiento en Horno (CPH), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Secador Rotatorio.
2. Trituración Secundaria.
3. Horno Rotatorio.
4. Depurado, Ventilado, Engrasado.
5. Planta Recuperación de Ferro níquel.
6. Sistema de Transformación de Calcinado.
7. Horno Eléctrico de Fundición.
8. Fabricación, Instalaciones y Cubiertas de Electrodo.
9. Sistema de Granulado de Escoria.
10. Limpieza de Gas.
11. Torre de Enfriamiento.
12. Refinación.
13. Vaciado de Moldes.
14. Granulación de Ferro níquel.
15. Refractarios.
16. Tuberías y Sistema de Gas Natural.
17. Sistema de Agua.
18. Sistema de Alcantarillas (no incluye PTAR).
19. Sistema de Aire.
20. Sistema de Lubricación.
21. Sistema Eléctrico Plantas Eléctricas.

22. Servicios Operación Planta de Procesamiento.
23. Laboratorio (en planta).
24. Planta de Tratamiento de Agua Cruda.

Artículo 5°. *Costos de manejo*. Se tendrán en cuenta como Costos de Manejo (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Sistema Alimentador de Secado
2. Cargadores Frontales y Prorrato
3. Alimentadores y Clasificadores
4. Manejo del Mineral Triturado y Muestreo
5. Alimentación Mineral Fino Recuperado
6. Apilamiento
7. Empaque Manejo Ferroníquel Granulado
8. Bodega de la Planta y de procesamiento

Artículo 6°. *Costos de transporte y portuarios*. Se tendrán en cuenta como Costos de Transporte y Portuarios (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Transporte y Seguros desde la Planta de procesamiento a Puerto desde donde se exporta el producto.
2. Manejo, Almacenamiento y Cargue del Producto en el Puerto.

Artículo 7°. *Reporte de información de costos*. Los titulares mineros productores de Níquel deberán reportar a la Autoridad Minera y a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en medio físico y medio magnético, anexo al formato de autoliquidación de regalías, la siguiente información:

- a) Costos mensuales de Procesamiento en Horno;
- b) Costos mensuales de Manejo;
- c) Costos mensuales de Transporte y Portuarios, y
- d) La producción mensual en Libras de Níquel.
- e) El costo promedio ponderado mensual del transporte o flete pagado por Libra de Níquel en cada uno de los despachos realizados hacia el exterior, de los meses correspondientes al trimestre de referencia.

La información deberá ser allegada dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, en los formatos adoptados por la Autoridad Minera.

La información de costos, será responsabilidad de los titulares, y serán objeto de requerimiento bajo apremio de multa y consecuentemente, de la imposición de multas sucesivas, conforme a la legislación minera en el caso de no presentarla, o en caso de presentarla de manera inoportuna, incompleta o errónea. En estos eventos, se procederá a liquidar de manera provisional el valor de las regalías, conforme al precio establecido para el trimestre anterior.

Sin perjuicio del contenido de las disposiciones especiales en materia minera que regulan procesos sancionatorios por incumplimiento de obligaciones derivadas de las obligaciones contractuales y legales, la Agencia Nacional de Minería podrá dar aplicación al Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley 1437 de 2011 a fin de compeler a los titulares mineros o particulares que posean información necesaria para el cumplimiento de la función asignada a la Unidad de Planeación Minero Energética.

Artículo 8°. *Serie de precios histórica*. Los titulares mineros productores de Níquel y que lo obtengan en cualquiera de sus presentaciones y que en virtud de las disposiciones del artículo 23 de la Ley 141 de 1994 hayan suscrito contratos de concesión en vigencia de la norma referida, o que sus contratos se hayan prorrogado con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, deberán reportar a la Autoridad Minera y a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en medio físico y medio magnético, la información descrita en el artículo anterior, respecto los periodos comprendidos por el tercer trimestre del año 1994 o desde la fecha de prórroga del respectivo contrato y el trimestre anterior a la publicación del presente acto administrativo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución. Esta información servirá para efectuar la reliquidación de las regalías que se han causado y pagado de forma provisional en los contratos mineros actualmente vigentes a los que les resulte aplicable las prescripciones de la Ley 141 de 1994 y las normas que la hayan adicionado o modificado.

Quienes suministren la información que trata el inciso anterior, serán responsables por la veracidad de la información reportada, y serán objeto de requerimiento bajo apremio de multa y consecuentemente, de la imposición de multas sucesivas, conforme a la legislación minera en el caso de no presentarla, o en caso de presentarla de manera inoportuna, incompleta o errónea. En estos eventos, se procederá a liquidar de manera provisional el valor de las regalías, conforme al precio establecido para el trimestre anterior.

Sin perjuicio del contenido de las disposiciones especiales en materia minera, la Agencia Nacional de Minería podrá dar aplicación al Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley 1437 de 2011 a fin de compeler a quienes posean información necesaria para el cumplimiento de la función asignada a la Unidad de Planeación Minero Energética.

Parágrafo. Vencido el plazo al que hace referencia el presente artículo, la Agencia Nacional de Minería remitirá a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la información que haya sido entregada por los titulares mineros y a partir de ese momento, la UPME contará con tres (3) meses para publicar la serie de precios histórica de que la que trata el presente artículo.

Artículo 9°. *Disposición transitoria*. Para la determinación del precio base para la liquidación de regalías del trimestre siguiente a la fecha de publicación del presente acto

administrativo, los titulares mineros deberán enviar la información de que trata el artículo 7°, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a terminación del segundo trimestre.

Artículo 10. *Modificaciones*. La Agencia Nacional de Minería podrá en cualquier tiempo modificar o actualizar la presente metodología cuando aparezcan circunstancias que modifiquen las estructuras de costos que se han empleado para su formulación, tales como la subcontratación o incorporación de nuevas tecnologías, entre otras.

Artículo 11. *Coordinación Interinstitucional*. La Agencia Nacional de Minería podrá coordinar con la Unidad de Planeación Minero Energética, la auditoría de la información de costos reportada por los titulares mineros, mencionada en el artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 15 de mayo de 2015.

La Presidenta,

Natalia Gutiérrez Jaramillo.
(C. F.)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0173 DE 2015

(abril 30)

por medio de la cual se establece el cobro por recuperación de costos de monitoreo para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2°, numeral 2 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 “Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente” define en el artículo 327 que “Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara”.

Que el artículo 328 ibídem, señala que las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para.

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental.

2. Mantener la diversidad biológica.

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que mediante Acuerdo número 026 del 2 de mayo de 1977 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 165 de junio 6 de 1977, se reservó, alindó y declaró como Parque Nacional Natural, un área aproximada de 17.800 hectáreas de superficie, ubicado en la jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, denominada “Los Corales del Rosario”.

Que dicho acuerdo fue modificado por el Acuerdo número 0086 de 1985 del Inderena, debidamente aprobado por la Resolución número 171 de mayo 22 de 1986, por el cual se aclararon y delimitaron nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario.

Que posteriormente, mediante Acuerdo número 0093 del 15 de diciembre de 1987 expedido por el Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, se aclararon nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, quedando con una extensión de 19.506, 25 hectáreas, incluyéndose el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la isla del Tesoro.

Que finalmente, mediante Resolución número 1425 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Acuerdo número 0093 del 15 de diciembre de 1987 del Ministerio de Agricultura, realindándose el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en un área aproximada de 120.000 hectáreas, adquiriendo la denominación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incluyéndose dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y el área territorial de Isla Tesoro, ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Así mismo el área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Ber-

nardo, quedando excluidos del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de esta.

Que el artículo 79 de nuestra Constitución Política preceptúa que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que asimismo nuestra Constitución Política establece en su artículo 95 que son deberes de la persona y del ciudadano “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”; y “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

Que la Ley 99 de 1993 mediante su artículo 87 crea el Fondo Nacional Ambiental, (Fonam), como un sistema especial de manejo de cuentas del entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 90, numeral 5 ibídem, establece que el Fonam, tendrá como una de sus fuentes de financiación “Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que mediante el Decreto-ley 3572 de 2011, se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, organismo del sector central adscrito al sector ambiente y desarrollo sostenible.

Que el artículo 2° del Decreto-ley 3572 de 2011, señala las funciones de Parques Nacionales

Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran:

“1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman (...).

3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

(...)

14. Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo”.

Que teniendo en cuenta su función de administrador, Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Resolución número 273 del 6 de diciembre de 2007, reglamentó los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia atendiendo a las responsabilidades ante el convenio de Biodiversidad, según lo acordado en la COP7 proveerá y mantendrá información actualizada sobre las áreas protegidas marinas y Costeras (Decisión VII/52).

Que con el fin de establecer pautas claras para ejercer la actividad de monitoreo, en el año 2010, Parques Nacionales Naturales de Colombia publicó el documento denominado: “Estrategia Nacional de Monitoreo del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia”, el cual viene siendo empleado desde ese entonces por la entidad como guía para realizar dicha labor.

Que tal y como se dispone en dicho documento, el monitoreo “Es el estudio regular o continuo del estado de los valores objeto de conservación del área protegida o de los factores que los afectan, a través de una serie de mediciones tomadas en el tiempo, de uno o más elementos particulares, llamados variables, bajo el propósito de orientar y verificar el éxito de las acciones de manejo”.

Que en ese sentido, los programas de monitoreo deberán propender por la generación de información oportuna y eficiente para la toma de decisiones y la actualización periódica de los planes de manejo¹¹.

Que ante la afluencia de embarcaciones al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, es necesario robustecer la labor de monitoreo sobre los valores objeto de conservación que se encuentran dentro de los canales de navegación del área, buscando la información oportuna y suficiente para proteger tales valores.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario fijar un valor para aquellas embarcaciones que transitan por el área, con el fin de recuperar los costos de monitoreo sobre los valores objeto de conservación que se encuentran dentro de los canales de navegación al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo y que eventualmente podrían verse afectados por el tránsito de las embarcaciones.

Que con tal fin, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, elaboró el documento denominado “Cobro por Recuperación de Costos en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – Área Marina”, el cual permite establecer el valor anual del costo de monitoreo sobre los valores objeto de conservación que se encuentran dentro de los canales de navegación al interior del área protegida, del que se destaca:

(...)

En el marco del proyecto GEF-SAMP en el componente de Sostenibilidad Financiera, se realizó el ejercicio financiero de cuantificar los costos, gastos e inversiones requeridos para la administración del Parque Nacional Natural Corales del Rosario enfocado (sic) el monitoreo del área marina habilitada para el desplazamiento de las embarcaciones, lo que permitió determinar la importancia de trasladar el costo a quienes dan este uso del área marina del Parque y de esta forma poder contar con los recursos suficientes y estables en

¹¹ Estrategia Nacional de Monitoreo del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Pág. 22.

el tiempo, para implementar las acciones establecidas en el plan de manejo, monitoreo y control y seguimiento de las presiones del ecosistema”.

Asimismo, el mencionado estudio establece que “Para determinar los costos que se deben recuperar, el análisis toma como referente los costos realizados en el ejercicio financiero:

“soporte técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de Embarcaciones en el marco del contrato número Invemar-CPS-001 de 2013”, de la siguiente manera:

a) **Por las actividades de administración.**

El análisis identificó cuatro actividades:

• **Planeación:** Actividades No permanentes que implican establecer las condiciones de lugar, forma y restricciones técnicas de determinados usos, todo ello enmarcado en los respectivos Planes de Manejo.

• **Relacionamiento y programación con capitánías de puerto, guardacostas, operadores y propietarios:** Dadas las restricciones y condiciones específicas en un AMP, se requiere contar con un relacionamiento con terceros, para reducir posibles afectaciones al área protegida.

Esquema de control con la Dimar:

• **Control y Seguimiento.** Es la función de comando y control frente a la actividad.

• **Monitoreo.** Dada la necesidad de desarrollar el monitoreo para establecer los impactos por actividades en las AMP de Colombia, es necesario incorporar el componente, que al final busca internalizar los impactos reales al flujo de costos.

b) **La estructura de costos gastos e inversiones.**

Para elaborar los cálculos de los costos, gastos e inversiones que se requieren cubrir, establecieron factores para el cálculo teniendo en cuenta las actividades y el flujo de necesidades para el periodo 1 a 4, según el citado estudio:

Tabla 1. Flujo de recursos unidad en las áreas

PERIODO	1	2	3	4
Flujo De operación				
Personal	\$24.794.941	\$24.794.941	\$24.794.941	\$24.794.941
Costos	\$359.964.699	\$359.964.699	\$359.964.699	\$359.964.699
Gastos	\$23.542.891	\$23.542.891	\$23.542.891	\$23.542.891
Imprevistos 1%	\$4.083.025	\$4.083.025	\$4.083.025	\$4.083.025
4/1000	\$1.649.542	\$1.649.542	\$1.649.542	\$1.649.542
Total flujo de operación	\$414.035.100	\$414.035.100	\$414.035.100	\$414.035.100
Flujo de inversión				
Inversiones Fijas	\$143.834.967	\$0	\$484.799.350	\$0
Inversiones Diferidas	\$12.112.777	\$0	\$0	\$0
Total flujo de inversión	\$155.947.744	\$0	\$484.799.350	\$0
Flujo después de inversión	\$569.982.843	\$414.035.100	\$898.834.450	\$414.035.100

Fuente: Adaptada del Soporte técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de embarcaciones en el marco del Contrato número Invemar-CPS-001 de 2013.

De acuerdo con el soporte técnico, y dada las necesidades del área protegida se considera que el valor promedio de necesidades es \$574.221.873 para el periodo determinado.

c) **Sujetos del cobro.**

Para establecer los sujetos de cobro se tienen en cuenta dos grupos:

1. El número de embarcaciones que realizaron tránsito internacional por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Información reportada por la capitania de puerto de Cartagena.

2. Las estadísticas incorporadas en el “soporte técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de Embarcaciones en el marco del contrato número Invemar-CPS-001 de 2013.

d) **Cálculo participación sobre costos.**

Para calcular la participación sobre los costos, dependiendo del tipo de embarcación, se analiza el registro de las extranjeras y las nacionales, de la siguiente forma:

1. **Embarcaciones extranjeras:** se basó en las estadísticas de 2014 solicitadas por el área protegida y suministradas por la Dimar, de acuerdo con las actividades marítimas en el puerto de Cartagena de Indias en ruta al canal de Panamá o rutas desde y hacia el sur del Caribe colombiano, consolidando la siguiente información:

Tabla 2: Frecuencias-Número Embarcaciones

Año	2014
Frecuencias Número	4930
Embarcaciones	587

2. **Embarcaciones nacionales:** se tiene en cuenta la información contenida en estudio de “soporte técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de Embarcaciones en el marco del contrato número Invemar-CPS-001 DE 2013”. En el cual, se determinó que existen 347 embarcaciones registradas por el área protegida; y se asume que ingresan una (sic) dos veces al mes.

En resumen se tiene lo siguiente:

Tabla 3: Embarcaciones-Frecuencias

	No Embarcaciones	Frecuencias nacionales	Frecuencias Internacionales	Proporción Costos
Nacionales	347	9022	0	65%
Internacionales	587	0	4930	35%
Total	934	9022	4930	

De la tabla 3, del total promedio de los costos asumidos \$574.221.873 para el periodo 1 a 4, y a partir de la frecuencia nacional (9.022) e internacional (4930), se tiene que se debe trasladar el 65% de los costos a las embarcaciones nacionales y el 35% a las internacionales del monto total de costos.

e) Cobro e implementación.

Como se determina en los sujetos del cobro, se hará a dos grupos diferenciados de la siguiente manera, de acuerdo a la frecuencia:

Tabla 4: Cobros-Proporción

	Proporción Costos	Cobro Nacionales	Cobro Extranjeros
\$574.221.873	65%	\$371.318.072	0
	35%	0	\$202.903.801

1. Cobro Embarcaciones Extranjeras: Se determina que el valor a cubrir por parte de este tipo de embarcaciones, es de \$202.903.801 (ver tabla 4). Entre tanto, para el pago por unidad para todas las embarcaciones extranjeras se cifra en \$345.500, de acuerdo con el número de embarcaciones. Adicionalmente, el cobro debe hacerse a todas las embarcaciones internacionales sin diferenciar el tamaño, pues no se cuenta con dichas especificaciones en las estadísticas que se tienen, y debe hacerse cada vez que accede por el área protegida.

2. Cobro embarcaciones nacionales: a partir del estudio "soporte técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de Embarcaciones en el marco del Contrato número Inveimar-CPS-001 DE 2013", se estableció el siguiente porcentaje de participación sobre el total del cobro que se realizará a las naves nacionales:

Tabla 5: Participación nacional

GRUPO	PARTICIPACIÓN
Recreo Deportiva	43%
Pasaje	57%

Fuente: soporte técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de Embarcaciones en el marco del Contrato número Inveimar-CPS-001 de 2013

Por lo cual el valor a cobrar por cada grupo será:

Tabla 5: Participación nacional

	Recreo Deportiva	Pasaje
Cantidad a cubrir por el ponderado	\$159.666.771	\$211.651.301

Con base en la tabla 5 se tiene lo siguiente:

- Para el caso del Grupo Recreo Deportivo, donde se definió que existían 200 naves, el cobro ascendería a \$798.500 cobro anual.

- Para el caso del Grupo de Pasaje, donde se identificaron 147 naves, se hace necesario "diferenciar para el Grupo Pasaje, el tipo de naves dada su capacidad, porque no es equitativo cobrarle lo mismo a una nave que puede transportar 20 pasajeros frente a una que transporta 300 pasajeros" de acuerdo con el estudio referido en el apartado 2.

Por lo tanto, se construyó un nuevo escenario soportado en la división del Grupo de Pasaje, dada la capacidad de las naves.

De acuerdo al número de naves y capacidad de transporte, la ponderación y el valor a cubrir que le corresponde a cada Subgrupo, es el siguiente:

Tabla 6. Cobro subgrupos de pasaje

	Ponderado	Valor a cubrir año
Menores	51%	\$107.942.164
Medianas	32%	\$67.728.416
Grandes	17%	\$35.980.721

Fuente: a partir del concepto técnico del cobro del instrumento económico denominado Tránsito de Embarcaciones en el marco del Contrato número Inveimar-CPS-001 de 2013.

Que tal y como se establece en la tabla 6 del estudio económico, el 51 % del valor total del monitoreo deberá ser cubierto por las embarcaciones menores, por cuanto éstas representan el mayor número de naves que transitan por el área marina del parque; el 32% por las embarcaciones medianas; y el 17% por las embarcaciones grandes.

Que asimismo el mencionado estudio dispone, que las naves de carga nacional se encuentran **exentas** de cobro, dado que no se puede determinar la afectación económica que pudiese tener la medida, en aspectos como el precio en los productos de la población aledaña a Cartagena. Que observando el principio de coordinación y colaboración previsto en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, las embarcaciones pertenecientes a entidades públicas están destinadas al cumplimiento de los cometidos estatales, por lo que quedarán exentas del cobro.

Que teniendo en cuenta que grupos de comunidades étnicas hacen uso permanente del área protegida, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio de la OIT 169 de 1989 adoptado por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, son susceptibles de un tratamiento diferente al previsto para el resto de los usuarios de las áreas protegidas, el cual deberá establecerse en el marco de los instrumentos de planificación o acuerdos de uso. En ese orden de ideas, la medida adoptada en el presente acto administrativo no aplica a las comunidades que hagan parte de grupos étnicos en el área protegida.

Que en virtud de lo anterior, el presente acto administrativo no genera ningún tipo de afectación directa a las comunidades étnicas, por lo cual no es susceptible de someterlo a proceso de consulta previa.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el concepto, se hace necesario establecer un cobro a las embarcaciones que naveguen al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo que permita recuperar los costos adicionales que genera monitorear dicha actividad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. La presente Resolución tiene por objeto establecer el cobro por recuperación de costos de monitoreo sobre los valores objeto de conservación que se encuentran dentro de los canales de navegación al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, para embarcaciones que transitan por el área.

Parágrafo. Quedan exentos del cobro previsto en la presente Resolución las embarcaciones de carga nacional, las pertenecientes a las diferentes entidades públicas, así como las que utilicen las comunidades étnicas para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Artículo 2°. El valor a cobrar a cada una de las embarcaciones que transitan por el área es el siguiente:

Embarcaciones extranjeras: Para las embarcaciones extranjeras el cobro se cifra en trescientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$345.000). Este valor corresponde a todas las embarcaciones extranjeras sin diferenciar el tamaño y debe hacerse cada vez que transiten por el área protegida.

Embarcaciones nacionales: Para las embarcaciones nacionales el valor a cobrar se estableció anualmente de la siguiente manera:

- Embarcaciones de Recreo o deportivo: Setecientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$798.500).

- Embarcaciones de pasaje menores (capacidad hasta 40 pasajeros): Un millón ciento treinta y seis mil pesos (\$1.136.000).

- Embarcaciones de pasaje medianas (capacidad de 41 a 100 pasajeros): Un millón quinientos setenta y cinco mil pesos (\$1.575.000).

- Embarcaciones de pasaje grandes (capacidad superior a 100 pasajeros): Tres millones novecientos noventa y ocho mil pesos (\$3.998.000).

Parágrafo 1°. El pago correspondiente a la recuperación de costos de monitoreo sobre los valores objeto de conservación que se encuentran dentro de los canales de navegación al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo deberá realizarse de manera previa al ingreso al área protegida.

Parágrafo 2°. Tratándose de las embarcaciones nacionales, el valor a pagar será proporcional al periodo fiscal restante para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 3°. El valor que se establece en la presente resolución no exime el pago establecido en la Resolución número 245 de 2012 o la norma que la modifique o derogue.

Parágrafo 4°. El valor a cobrar se actualizará anualmente de acuerdo con los costos necesarios para monitorear los valores objeto de conservación que se encuentren dentro de los canales de navegación al interior del parque y se hará aproximándola al quinientos (500) más cercano, según el estudio que realice la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año.

Artículo 3°. El incumplimiento de los pagos previstos en la presente resolución, genera las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 4°. Dentro del término de dos (2) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo, Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará las actuaciones administrativas correspondientes que permitan adelantar el cobro de los valores previstos en la presente Resolución.

Artículo 5°. Por intermedio del Jefe del área protegida, remítase copia de la presente resolución a la Dimar, a la Alcaldía de Cartagena y a la Gobernación de Bolívar.

Artículo 6°. Publíquese el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño,
Parques Nacionales Naturales de Colombia.
(C.F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001403 DE 2015

(mayo 13)

por medio de la cual se establecen los requisitos para reconocer el Pasaporte Equino expedido por la Federación Ecuestre de Colombia (FEC), como documento sanitario de movilización dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y, en especial de las que le confieren la Ley 101 de 1993, el artículo 7° del Decreto número 1840 de 1994, el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la entidad responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades de los animales domésticos en el territorio nacional.

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la formulación, preparación y desarrollo de planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos dirigidos a la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios.

Que el Pasaporte Equino ha sido reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en el capítulo 5.12 del Código Sanitario para los animales terrestres, como el documento que establece los criterios para facilitar la libre circulación de los caballos de competición entre países o zonas de países, para proteger la situación sanitaria de esos países o zonas y como documento único de identificación de cada caballo de competición.

Que la Federación Ecuestre de Colombia (FEC), se encuentra reconocida mediante Resolución número 166 de 7 de febrero de 2006 por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), como organismo deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte para el fomento, patrocinio y organización de la práctica del deporte ecuestre y sus modalidades deportivas.

Que el ICA mediante Resolución número 1903 de 2010 reconoció el Pasaporte Equino expedido por la Federación Ecuestre de Colombia, como documento único de identificación de cada caballo registrado en este.

Que el artículo 6° de la Resolución número 1903 establece que el ICA revisará los procedimientos y requisitos establecidos para la movilización de los equinos con el propósito que el pasaporte cumpla todos los fines establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que ante la necesidad del sector de utilizar como herramienta de movilización el Pasaporte Equino de la Federación Ecuestre Colombiana, el Instituto establece las condiciones y requisitos que se deberán cumplir para dar uso al pasaporte como mecanismo de movilización.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos para reconocer el Pasaporte Equino expedido por la Federación Ecuestre de Colombia (FEC), como documento sanitario de movilización dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente resolución aplica para todas las personas naturales o jurídicas que movilicen equinos amparados con Pasaporte Equino expedido por la Federación Ecuestre de Colombia.

Parágrafo. La movilización de los equinos no contemplados en la presente resolución, se deberá realizar bajo el amparo de la Guía Sanitaria de Movilización Interna, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Anemia Infecciosa Equina (AIE): Enfermedad infecciosa de origen viral transmitida por mosquitos vectores, que afecta de manera exclusiva a los équidos entre los cuales se encuentran los equinos, asnos y mulas; cuando estos se encuentran infectados, se constituyen una fuente potencial de la enfermedad.

Competencia Ecuestre: Competencia equina frente a disciplinas deportivas de distinta índole en torno al deporte de la hípica.

Control de la Movilización: Actividad realizada por el ICA para verificar la condición sanitaria de los animales y de la población susceptible existente en el lugar de origen, durante el tiempo que dure la movilización y en el destino, con el fin de prevenir la presentación y difusión de enfermedades que pongan en riesgo la sanidad del lugar, de la zona o incluso del país.

Encefalitis Equina Venezolana (EEV): Enfermedad viral del género *Alphavirus* familia *Togaviridae*, cuyos síntomas varían desde reacciones febriles ligeras hasta zoonosis encefálica mortal en équidos y humanos. Se transmite por la picadura de mosquitos hematófagos.

Evento Deportivo: Concentración de animales, cuya finalidad es la competencia deportiva. Dentro de estos se incluye el coleo y las competencias ecuestres.

FEC: Federación Ecuestre Colombiana.

Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Instrumento técnico aplicable a las barreras de protección sanitaria de control y erradicación. Constituye un documento epidemiológico, por medio del cual el ICA autoriza la movilización de las diferentes especies animales y sus productos dentro del territorio nacional, a cualquier destino incluyendo concentraciones de animales, puestos fronterizos de exportación, predios o plantas de sacrificio.

Influenza Equina (IE): Enfermedad respiratoria de origen viral altamente contagiosa, que afecta a equinos, asnales y mulares.

Pasaporte Equino: Documento avalado internacionalmente, para la identificación y movilización de equinos deportistas y registrados ante la Federación Ecuestre Nacional.

Artículo 4°. *Inscripción de los médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas ante el ICA.* Los profesionales Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas, interesados en el manejo sanitario de los equinos identificados con el Pasaporte Equino, deberán solicitar su inscripción ante la Dirección Técnica de Sanidad Animal del ICA, anexando la siguiente información:

4.1 Nombre completo, identificación, dirección y teléfono de contacto permanente.

4.2 Fotocopia de la Tarjeta Profesional.

4.3 Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

4.4 Certificado de aprobación del curso de actualización en medidas sanitarias y diligenciamiento del pasaporte equino, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

4.5 Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por Comvezcol.

Parágrafo 1°. La inscripción ante el ICA tendrá una vigencia de dos (2) años y para su renovación, el profesional Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista deberá enviar la solicitud correspondiente.

Parágrafo 2°. La inscripción será suspendida por parte del Instituto, en el evento en que el Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista haya sido objeto de suspensión de su tarjeta profesional por parte del Tribunal de Ética de Comvezcol. La suspensión de que habla el presente parágrafo será por el tiempo de duración de la sanción.

Artículo 5°. *Requisitos del documento.* El Pasaporte Equino será expedido por la Federación Ecuestre de Colombia y deberá contener como mínimo la siguiente información:

5.1 Datos sobre el propietario.

5.2 Reseña del animal.

5.3 Número de identificación individual del equino asignado por el tipo de microchip determinado por la Federación Ecuestre de Colombia.

5.4 Registro de los desplazamientos.

5.5 Registro de vacunaciones.

5.6 Registro de resultados de laboratorio.

Artículo 6°. *Característica del pasaporte equino.* La FEC deberá elaborar, almacenar, distribuir e imprimir el Pasaporte Equino con las siguientes características:

6.1 Carátula, funda plástica en color azul impresa con screen a una tinta. Tamaño 15x21 centímetros.

6.2 Páginas internas en papel bond blanco de 90 gramos, impreso a 2x2 tintas. Una tercera tinta de seguridad amarilla reactiva a la luz fluorescente deberá ser aplicada a las siguientes páginas del contenido:

6.2.1 Página de Revalidación del Pasaporte por parte de la Federación Ecuestre de Colombia.

6.2.2 Página de identificación del propietario, tenedor y/o responsable del Equino.

6.2.3 Páginas de señas descriptivas y de reseña gráfica del equino.

6.2.4 Página de habilitación y revalidación del Pasaporte Equino por parte del ICA.

6.2.5 Páginas de registros sanitarios.

6.3 Terminación del Pasaporte Equino: Al caballete, cosido.

Artículo 7°. *Diligenciamiento inicial del pasaporte y registro como documento de identificación.* Todo propietario o tenedor y/o responsable de un equino deportista registrado en la Federación Ecuestre de Colombia debidamente autorizado por este, podrá solicitar a un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista inscrito en el ICA, el diligenciamiento del pasaporte equino.

Diligenciada la información en el Pasaporte Equino, el Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista deberá acercarse a la Federación Ecuestre de Colombia para realizar el registro del Pasaporte y su habilitación como documento de identificación, para su posterior habilitación como documento de movilización.

Parágrafo 1°. La Federación Ecuestre de Colombia solo expedirá un pasaporte por animal y este deberá tener una numeración consecutiva.

Parágrafo 2°. La Federación Ecuestre Colombiana solo podrá entregar documentos en blanco a los médicos veterinarios y/o médicos veterinarios zootecnistas inscritos ante el ICA para la expedición de pasaportes equinos.

Artículo 8°. *Habilitación y revalidación del pasaporte equino como documento sanitario de movilización interna.* Para la habilitación del pasaporte equino como documento sanitario de movilización interno, el propietario o tenedor y/o responsable del equino debidamente autorizado por este, deberá presentar ante la Oficina del ICA más cercana, el pasaporte equino habilitado por la Federación Ecuestre de Colombia como documento de identificación, con la información sanitaria debidamente certificada por el Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista inscrito ante el ICA.

El propietario o tenedor y/o responsable del equino, deberá revalidar anualmente el pasaporte ante la Oficina del ICA más cercana presentando el documento con la información sanitaria vigente y debidamente certificada por el Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista inscrito ante el ICA.

Parágrafo. El pasaporte equino perderá validez como documento sanitario de movilización interna cuando no cumpla con las certificaciones sanitarias exigidas, cuando no sea revalidado anualmente ante el ICA o cuando se han agotado el número de hojas contenidas en este y el tiempo de validez del último resultado allí contenido.

Artículo 9°. *Requisitos sanitarios para la movilización de equinos amparados con el pasaporte equino.* Toda persona natural o jurídica que desee movilizar equinos amparados con pasaporte equino, podrá realizarlo libremente, cumpliendo con los siguientes requisitos sanitarios, los cuales deben estar consignados en el pasaporte.

9.1. Para equinos mayores de seis (6) meses:

9.1.1 Haber vacunado los equinos contra la Influenza Equina (IE) con productos debidamente registrados ante el ICA. La vacunación tendrá vigencia de un (1) año.

9.1.2 Haber vacunado a los equinos contra la Encefalitis Equina Venezolana (EEV), cuando la movilización se vaya a realizar desde y hacia áreas ubicadas por debajo de los 1.200 metros sobre el nivel del mar. La vacunación tendrá vigencia de dos (2) años.

9.2 Para equinos mayores de doce (12) meses, presentar resultado negativo a Anemia Infecciosa Equina (AIE), emitidos por laboratorios oficiales o registrados ante el ICA, con

una fecha no mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la movilización, contados desde la toma de la muestra.

Parágrafo 1°. La vacunación contra Influenza Equina y Encefalitis Equina Venezolana es responsabilidad del propietario de los equinos y debe ser realizada, registrada y avalada en el Pasaporte Equino por un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista inscrito ante el ICA.

Salvo en los casos de movilización con destino a sacrificio, los animales deberán haber sido vacunados con una antelación no menor a catorce (14) días de la fecha de movilización del equino.

Parágrafo 2°. La toma de la muestra sanguínea para la prueba de Anemia Infecciosa Equina debe ser realizada por un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista inscrito ante el ICA. Una vez obtenido el resultado el MV o MVZ inscrito debe registrarlo en el Pasaporte Equino con el número de solicitud asignado al momento de la recepción de la muestra.

Artículo 10. *Obligaciones.* Se tendrán las siguientes obligaciones:

10.1. De la Federación Ecuéstre de Colombia:

10.1.1 Elaborar el pasaporte equino y asegurar su impresión y custodia.

10.1.2 Expedir y controlar el Pasaporte Equino.

10.1.3 Mantener actualizada la base de datos con la información de los pasaportes.

10.1.4 Divulgar al interior de las ligas y clubes, los procedimientos para la expedición del pasaporte equino.

Notificar al ICA cualquier irregularidad en el uso del pasaporte equino.

10.1.6 Notificar cualquier evento que afecte la condición sanitaria del animal.

10.2 De los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas inscritos:

10.2.1

Realizar el proceso de inscripción de que habla la presente resolución.

10.2.2 Custodiar los pasaportes sin diligenciar.

10.2.3 Diligenciar el Pasaporte Equino según las disposiciones de la Federación Ecuéstre de Colombia y el ICA.

10.2.4 Verificar el estado sanitario de todos los ejemplares que solicitaran el Pasaporte Equino.

10.2.5 Registrar y avalar cualquier evento sanitario con su firma y número de tarjeta profesional en el pasaporte.

10.2.6 Ser el responsable de la condición sanitaria de los equinos identificados con el pasaporte equino por él diligenciados.

Notificar cualquier evento que afecte la condición sanitaria del animal.

10.3. Del propietario, tenedor y/o responsable del animal.

10.3.1 Solicitar a un MV o MVZ inscrito el pasaporte equino.

10.3.2 Custodiar el Pasaporte Equino.

10.3.3 Habilitar el pasaporte equino ante una oficina del ICA y validarlo anualmente.

10.3.4 Movilizar el animal acompañado del pasaporte equino cumpliendo los requisitos sanitarios establecidos por el ICA.

10.3.5. Notificar cualquier evento que afecte la condición sanitaria del animal.

10.3.6. Notificar inmediatamente a la FEC el cambio de propiedad, la salida permanente del país o la muerte del equino.

Artículo 11. *Vigencia del documento.* El Pasaporte Equino será válido hasta la muerte del ejemplar y perderá validez si presenta tachaduras, enmendaduras, rupturas o daños físicos, que no permitan la verificación de la autenticidad de la información allí consignada.

Artículo 12. *Solicitud de un nuevo pasaporte equino.* El propietario del equino podrá solicitar a la Federación Ecuéstre de Colombia la expedición de otro Pasaporte Equino, cuando el expedido inicialmente complete el número de espacios establecidos.

En caso de pérdida o robo, el propietario deberá presentar denuncia ante la autoridad competente; dicho documento deberá acompañar la solicitud de emisión del duplicado del pasaporte ante la Federación Ecuéstre de Colombia.

Artículo 13. *Control Oficial.* Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la ley 101 de 1993, o aquella norma que lo derogue, modifique o sustituya, solicitará el Pasaporte Equino en los puestos de control sanitario, concentraciones de animales y demás escenarios donde así lo considere pertinente, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos sanitarios exigidos en esta resolución, pudiendo para lo mismo adoptar las medidas sanitarias que considere necesarias sobre los animales.

Artículo 14. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994 y demás disposiciones que lo modificaran, adicionaran o sustituyeran, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente resolución entrará a regir a partir del seis (6) de julio de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 2015.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.
(C.F.).

Instituto Nacional de Metrología

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO DG-063-2015

(marzo 19)

por la cual se actualiza y modifica la Resolución número 021 del 23 de enero de 2015, mediante la cual se fijan y actualizan las tasas por la prestación de servicios de metrología.

El Director General (E) del Instituto Nacional de Metrología, en uso de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 21 del artículo 9° del Decreto 4175 de 2011 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Metrología es un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera encargada de la metrología científica e industrial, además de garantizar la trazabilidad de las mediciones, el cumplimiento de estándares internacionales y ofrecer la capacidad técnica de verificación de la calidad de los productos que se fabrican o se comercializan en el país, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de calidad.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 4175 de 2011, el Instituto Nacional de Metrología (INM) tiene por objetivo la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrología, el apoyo a las actividades de control metrología y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades (SI).

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4175 de 2011, son recursos del Instituto Nacional de Metrología, entre otros, los recursos que reciba por la venta de bienes y la prestación de servicios.

Que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 4175 de 2011, son funciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Metrología, entre otras, la de fijar las tasas a que hace referencia la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) incluidas las calibraciones, las verificaciones iniciales y subsiguientes, los programas de capacitación y los servicios de asistencia técnica.

Que conforme a la expedición de la Resolución 021 del 23 de enero de 2015 del INM, se adicionan dos servicios de capacitación a los cuales les aplica la totalidad de las condiciones y numerales descritas en dicho acto administrativo.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Estatuto del Consumidor, las tasas que se establezcan deben buscar la recuperación parcial o total de costos involucrados en la prestación de servicios de metrología.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Resolución 021 de 23 de enero de 2015, el valor de las tasas contenidas en la resolución podrá ser modificado en cualquier momento de conformidad con el estudio técnico respectivo que determine la necesidad de ajustarlas. De igual forma, el citado artículo señala que los reajustes anuales regirán a partir del primero de enero del año siguiente.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado y para los fines del artículo 70 del Estatuto del Consumidor, se actualizan las tasas al valor real conforme al mercado y las comparaciones internacionales efectuadas, incluyendo en los mismos la totalidad del proceso que por cada servicio se predica, específicamente en lo que tiene que ver con las tasas de los servicios de los laboratorios de Par torsional, Dimensional y Masa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo primero de la Resolución 021 del 23 de enero de 2015 en los servicios de capacitación, de la forma que sigue:

CURSO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Dimensional básico	\$995.200	1,545
Incertidumbre de medición en métodos químicos cuantitativos	\$575.800	0,894

Artículo 2°. Actualizar el artículo primero de la Resolución 021 del 23 de enero de 2015, en lo que tiene que ver con las tasas establecidas para el servicio de calibración en los laboratorios de Par torsional, Dimensional y Masa de la forma que sigue:

SERVICIOS LABORATORIO DE PAR TORSIONAL

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración de medidor de par torsional hasta 10 N.m un sentido	\$552.400	0,857
Calibración de medidor de par torsional hasta 100 N.m un sentido	\$552.400	0,857
Calibración de medidor de par torsional hasta 200 N.m un sentido	\$552.400	0,857
Calibración de medidor de par torsional hasta 500 N.m un sentido	\$552.400	0,857
Calibración de medidor de par torsional hasta 1000 N.m un sentido	\$552.400	0,857
Calibración de medidor de par torsional hasta 3000 N.m un sentido	\$552.400	0,857
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 10 N.m	\$464.100	0,720
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 100 N.m	\$464.100	0,720
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 200 N.m	\$464.100	0,720
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 500 N.m	\$464.100	0,720
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 1000 N.m	\$464.100	0,720
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 3000 N.m	\$464.100	0,720
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 10 N.m	\$718.300	1,115

Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 100 N.m	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 200 N.m	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 500 N.m	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 1000 N.m	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 3000 N.m	\$718.300	1,115
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 10 N.m	\$718.300	1,115
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 100 N.m	\$718.300	1,115
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 200 N.m	\$718.300	1,115
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 500 N.m	\$718.300	1,115
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 1000 N.m	\$718.300	1,115
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 3000 N.m	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional hasta 10 N.m - en sitio	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional hasta 100 N.m - en sitio	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional hasta 200 N.m - en sitio	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional hasta 500 N.m - en sitio	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional hasta 1000 N.m - en sitio	\$718.300	1,115
Calibración de medidor de par torsional hasta 3000 N.m - en sitio	\$718.300	1,115
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 10 N.m en sitio	\$718.300	1,115
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 100 N.m en sitio	\$718.300	1,115
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 200 N.m en sitio	\$718.300	1,115
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 500 N.m en sitio	\$718.300	1,115
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 1000 N.m en sitio	\$718.300	1,115
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 3000 N.m en sitio	\$718.300	1,115

SERVICIOS LABORATORIO DIMENSIONAL- Mediciones Geométricas

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Escala patrón	\$491.300	0,762

SERVICIOS LABORATORIO MASA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración pesa individual clase E1 y E2 de 10 g a 20 kg	\$451.600	0,701
Calibración pesa individual clase F1 de 1 mg a 20 kg	\$360.900	0,560
Calibración pesa individual clase F2 de 1 mg a 50 kg	\$216.900	0,337
Calibración pesa individual clase M de 1 mg a 50 kg	\$199.200	0,309
Calibración pesa individual clase E1 y E2 de 1 mg a 5 g	\$451.600	0,701

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2015.

El Director General (E),

Javier Eduardo Viveros Cuasquer.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena

AUTOS

AUTO NÚMERO PS-GJ.1.2.64.13.1052 DE 2013

(mayo 23)

por medio del cual se inicia trámite administrativo para obtener licencia ambiental, solicitado por la Empresa Cemex Colombia S.A., identificada con NIT. 860002523-1 de Bogotá, D. C., en beneficio del proyecto de explotación de yacimiento de materiales de construcción en el municipio de Villavicencio, en virtud del Contrato de Concesión Minera número 19609, Meta.

Expediente número PM-GA.3.37.1.013.002.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena), en uso de facultades delegadas mediante resolución número 2.6.05.107 de fecha 31 de enero de 2005, emanada de la Dirección General, y

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar el correspondiente trámite administrativo solicitado por la empresa Cemex Colombia S.A., identificada con NIT 860002523-1 de Bogotá, D. C., dando respuesta al oficio radicado número 006612 del 30 de abril de 2013, y para dar continuación con la solicitud de Licencia Ambiental, en beneficio del proyecto de explotación de yacimiento

de materiales de construcción en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio Villavicencio - departamento del Meta.

Artículo 2°. El solicitante deberá cancelar a Cormacarena por concepto del servicio de evaluación del proyecto solicitado la suma de nueve millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$9.692.000,00) moneda corriente, valor que deberá consignarse en la cuenta corriente número 364-190062-66 de Bancolombia, a nombre de Cormacarena, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acreditando la ejecución mediante envío de (2) copias del recibo de consignación con el NIT 860002523-1 de Bogotá, D. C., y los nombres completos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de pago, con destino al expediente número PM-GA.3.37.1.013.002, en caso de que la consignación de los derechos no se efectuó dentro del término establecido, se suspenderán los trámites hasta tanto se realice el pago.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización o concesión y se apruebe o no, el respectivo proyecto ambiental; el interesado deberá pagar el valor correspondiente liquidado para la evaluación del proyecto presentado.

Artículo 3°. El interesado deberá publicar a su costa en un periódico de alta circulación nacional o regional, el encabezado y la parte resolutoria del presente Auto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, acreditando la ejecución mediante el envío de un ejemplar del diario, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su publicación, con destino al Expediente número PM.GA.3.37.1.013.002.

Artículo 4°. Ordenar a la Unidad de Suelo y Subsuelo realizar la evaluación técnica del estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa Cemex Colombia S.A., identificada con NIT 860002523-1 de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. Ordenar a la Unidad de Suelo y Subsuelo efectuar visita técnica al lugar objeto de autorización, con el fin de establecer la viabilidad técnica y ambiental del proyecto minero.

Parágrafo único. La visita se efectuará siempre y cuando el interesado haya cumplido lo establecido en los artículos segundo y tercero (2°) y (3°) del presente acto administrativo.

Artículo 6°. Notifíquese el contenido del presente auto a la señora Adriana Lucía Martínez Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía número 39693130, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Adriana Martínez Villegas,

T. P. N° 59.135 del C.S.J.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21500948. 13-V-2015. Valor \$271.000.

AUTO NÚMERO PS-GJ-1.2.64.15.0330 DE 2015

(febrero 26)

por medio del cual se inicia trámite administrativo para la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales dentro del Contrato de Concesión Minera número 14634, solicitado por la Empresa Cemex de Colombia S.A. identificada con el NIT 860.002.523-1, a realizar en el predio identificado con número de Matrícula Inmobiliaria número 230-54378 ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.

Expediente número PM-GA-97-0045

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena), en uso de facultades legales conferidas mediante Resolución número 2.6.05.107 de fecha 31 de enero de 2005, emanada de la Dirección General, y

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar trámite administrativo de solicitud de concesión de aguas superficiales para uso industrial, dentro del contrato de concesión minera número 14634, solicitado por la empresa Cemex Colombia S.A., identificada con el NIT 860.002.523-1, a realizar en el predio identificado con número de Matrícula Inmobiliaria número 230-54378, ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento del Meta.

Artículo 2°. La empresa Cemex Colombia S.A., identificada con el NIT 860.002.523-1, deberá cancelar la suma de un millón ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$1.895.000,00) moneda corriente, por concepto de evaluación. Esta suma deberá ser consignada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto en la cuenta corriente número 36419006266 de Bancolombia, a nombre de Cormacarena con NIT 822.000.091-2, y allegar una copia de la misma para ser anexada al expediente.

Artículo 3°. Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, se ordenará comisionar a la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de la Corporación, para la práctica de una visita de inspección ocular en el lugar del contrato de concesión número 14634 ubicado en la vereda la Concepción jurisdicción del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.

Artículo 4°. La empresa Cemex Colombia S.A., identificada con el NIT 860.002.523-1, deberá publicar a su costa el encabezado y la parte dispositiva del presente auto en un periódico de amplia circulación y allegar un ejemplar para ser anexado al expediente.

Artículo 5°. La realización del trámite previsto en el presente acto administrativo está sujeto a que el interesado dé cumplimiento al pago de la obligación pecuniaria impuesta en el artículo segundo y la publicación ordenada en el artículo cuarto del presente proveído.

Artículo 6°. Notifíquese el presente acto administrativo a la empresa Cemex Colombia S.A., identificada con el NIT 860.002.523-1, a través de su apoderada Adriana Martínez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.693.130 quien puede ubicarse

en la Calle 95 número 11-51 Oficina 404 de la ciudad de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite.

Cordialmente,

Adriana Martínez Villegas,
T. P. N° 59.135 del C.S.J.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21500949. 13-V-2015. Valor \$271.000.

VARIOS

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 06 DE 2015

(mayo 14)

por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Auditoría General de la República.

La Auditora General de la República, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 6° del Decreto 273 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto-ley 273 de 2000 otorga la facultad de expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Auditoría General de la República al Auditor General de la República, teniendo en cuenta la naturaleza de las dependencias, los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse en cada una de ellas, para el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión y objetivos de la auditoría.

Que en desarrollo del artículo 3°, literal b) de la Ley 909 de 2004, norma esta que hizo extensiva la Carrera Administrativa General a la Auditoría General de la República (AGR), y por lo tanto de sus Decretos Reglamentarios dentro del ámbito de aplicación de dichas normas y en armonía con las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 272 de 2000, Decreto 273 de 2000 y el Decreto 1497 de 2003, es pertinente ajustar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Auditoría General de la República, conforme a las disposiciones contenidas en las normas citadas.

Que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, la Auditoría General de la República ha venido avanzando en el proceso de adecuación y ajuste al interior de la Institución con el fin de cumplir los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Auditoría General de la República que responda al contenido funcional de los empleos, áreas de desempeño, procesos y procedimientos que deben ejecutarse en cada una de ellas, para el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión y objetivos de la Auditoría, según los lineamientos que fije el Auditor General de la República.

Que el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, señala: *“Todas la entidades y organismos a quienes se les aplica la presente Ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto”*.

Que para el ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Auditoría General de la República, se tuvo en cuenta la Cartilla expedida para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), denominada *“Instructivo para el Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales”*, en concordancia con la nomenclatura que para los empleos de la AGR regla el Decreto 273 de 2000.

Que mediante Resolución Reglamentaria número 016 de 16 de septiembre 2014, se actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, acto administrativo que requiere continuas actualizaciones para atender la dinámica de la Administración Pública que permita cumplir con eficiencia las funciones constitucionales otorgadas a la Auditoría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualícese el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de Auditoría General de la República fijada por la Resolución Orgánica número 001 de 2013 cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalen a la Auditoría General de la República, contenidos en el documento adjunto Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que hace parte de la presente resolución:

Artículo 2°. Competencias Comunes a los Servidores Públicos. Las competencias comunes para los diferentes empleos a que se refiere el presente manual específico, son las señaladas en el Decreto 2539 del 22 de julio de 2005 artículo 7°, debiendo los Servidores Públicos poseer y evidenciar las siguientes competencias establecidas en el documento adjunto Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que hace parte de la presente Resolución.

Artículo 3°. Las competencias comportamentales por nivel jerárquico de empleos que como mínimo, se requieren para desempeñar los empleos a que se refiere el presente manual

específico de funciones y de competencias laborales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2539 del 22 de julio de 2005 artículo 8°.

Parágrafo único. El Auditor General de la República, distribuirá internamente los empleos de la planta global de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 4°. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia, no podrán ser compensados por experiencia y otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

Artículo 5°. El Director de Talento Humano socializará a los servidores públicos las funciones y competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las establecidas para los empleos. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo único. En cumplimiento del principio de publicidad será socializada la presente resolución y sus documentos complementarios a los funcionarios de la Auditoría General de la República y la ciudadanía en general a través de los medios institucionales establecidos en la Auditoría General de la República (página web e intranet).

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 018 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2015.

La Auditora General de la República,

Laura Emilse Marulanda Tobón.

(C. F.).

Fiduciaria Petrolera S.A. En Liquidación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DE 2015

(marzo 31)

por la cual se realiza una aclaración a la Resolución número 006 del 16 de enero de 2015, por la cual se informa sobre la elaboración de un inventario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.3.1, del Decreto número 2555 de 2010.

El Liquidador de Fiduciaria Petrolera, S. A. en Liquidación Forzosa –Fidupetrol en liquidación, en ejercicio de sus facultades legales, establecidas en el Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el día veintisiete (27) de octubre de 2014, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. radicó ante Fiduciaria Petrolera. S. A., en Liquidación escrito mediante el cual presenta recurso de reposición contra la Resolución número 001 de 22 de septiembre de 2014 (Radicado interno número E-2014-004796-11001) solicita al Liquidador modificar parcialmente la Resolución número 001 del 22 de septiembre de 2014, con el fin de que sea reconocida a favor de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., la pretensión de excluir de la masa liquidatoria y devolver al reclamante el equipo *“Monitor de Comunicación”* MC tipo Minitorre con número de placa 3199, serial USE602N5XV, monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse.

Que la Bolsa de Valores de Colombia S.A., acreditó la propiedad del MC tipo Minitorre con número de placa 3199 - serial USE602N5XV, monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse, de conformidad con lo establecido en el acta de instalación de fecha 14 de febrero de 2006, documento que soporta la entrega a la Fiduciaria Petrolera S.A. en Liquidación, y Acta de Custodia de Monitor(es) de Comunicaciones número 024 de fecha 30 de enero de 2007, suscrita por el representante legal de Fidupetrol S.A.

Que mediante Resolución número 006 de fecha 16 de enero de 2015, se informa sobre la elaboración de un inventario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.3.1 del Decreto número 2555 de 2010, en el cual se incluyó como activos clasificados como *“muebles y enseres”* en el anexo 3 de la misma resolución, en el cual se detalla el MC tipo Minitorre con número de placa 3199 –serial USE602N5XV– IP10.192.84.201, monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse, con su descripción y valor asignado a cada uno de ellos por la firma Avalúos Nacionales S. A. Avales.

Que él través de la Resolución número 016 de fecha 9 de marzo de 2015 se reconoció la reclamación respecto de la exclusión de la masa liquidatoria del MC tipo Minitorre con número de placa 3199 – serial USE602N5XV, monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse a favor de la reclamante Bolsa de Valores de Colombia S.A. teniendo dicha reclamación como No Masa.

Que a su vez mediante Resolución número 016 de fecha 9 de marzo de 2015, se ordenó modificar parcialmente la Resolución número 006 de fecha 16 de enero de 2015, referida al inventario valorado con el propósito de sustraer del listado de activos los bienes aquí reconocidos como No Masa a favor de la Bolsa de Valores de Colombia.

Que de conformidad con el principio de excelencia de los procesos liquidatorios contenido en el Capítulo VI numeral 3.18 de la Circular Externa número 001 de 2013 emitida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y el principio de eficacia contenido en el artículo 3° numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer

una aclaración a la Resolución número 006 de fecha 16 de enero de 2015, referente a sacar del inventario de la Fiduciaria Petrolera S.A. En Liquidación Forzosa – Fidupetrol En Liquidación como activo mueble el MC tipo Minitorre con número de serial USE602N5XV, Monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar la Resolución número 006 del 16 de enero de 2015, “por la cual se informa sobre la elaboración de un inventario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.3.1 del Decreto número 2555 de 2010”, en el sentido de sacar del inventario de la Fiduciaria Petrolera S.A. En Liquidación Forzosa – Fidupetrol en Liquidación como activo “mueble y enseres” el MC tipo Minitorre con número de serial USE602N5XV, Monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse.

Artículo 2°. Proceder a la entrega mediante acta a la Bolsa de Valores de Colombia S.A., del MC tipo Minitorre con número de serial USE602N5XV, Monitor serial CNN5460JJ1, con su correspondiente teclado y mouse.

La presente aclara la resolución número 006 de 16 de enero de 2015 y deberá ser notificada a los interesados de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Se expide en Bogotá D.C., a 31 de marzo de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

El Liquidador, Fiduciaria Petrolera S.A. En Liquidación,

Mauricio Castro Forero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21500931. 13-V-2015. Valor \$271.000.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1002 de 2015, por el cual se modifica un decreto designando Director del Departamento Nacional de Planeación ad hoc.....	1
Decreto número 1003 de 2015, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 0999 de 2015, por el cual se designa Alcalde ad hoc para el municipio de El Playón-Santander.....	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 1005 de 2015, por el cual se realizan unos nombramientos provisionales en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 0993 de 2015, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2685 de 1999.....	2
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1000 de 2015, por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Reglamentario número 0188 de 2013.....	5
Resolución ejecutiva número 081 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 082 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Decreto número 0988 de 2015, por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.....	8
Decreto número 0990 de 2015, por el cual se hace un nombramiento.....	8
Decreto número 0991 de 2015, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.....	8
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Decreto número 0981 de 2015, por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.....	8
Resolución número 000103 de 2015, por la cual se corrige el inciso inicial del artículo 1° de la Resolución número 101 de 2015.....	9
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Decreto número 1001 de 2015, por el cual se designa Presidente ad hoc de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).....	9
Resolución número 4 0544 de 2015, por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.....	10
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 0982 de 2015, por el cual se delega un representante del señor Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación Calidad.....	10
Decreto número 0983 de 2015, por el cual se nombra un miembro principal y un suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena.....	10
Decreto número 0984 de 2015, por el cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....	11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Decreto número 0992 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 11 del Decreto 4791 de 2008.....	11
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 1006 de 2015, por el cual se designa un representante principal del Presidente de la República en la Junta Directiva de Transmetro S.A.S.....	11
Decreto número 1007 de 2015, por el cual se designa un representante suplente del Presidente de la República en la Junta Directiva de Transcaribe S.A.....	11

	Págs.
Decreto número 1008 de 2015, por el cual se reglamenta el Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.....	12
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
Comisión Rectora del Sistema General de Regalías	
Acuerdo Número 0029 de 2015, por el cual se hace una asignación de recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías para financiar el “Programa Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos a los Entes Territoriales” y se dictan otras disposiciones.....	16
Acuerdo número 0030 de 2015, por el cual se asignan recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías del bienio 2015- 2016, para el fortalecimiento de algunos ministerios y Coldeportes y se dictan disposiciones para su ejecución.....	17
Acuerdo número 0031 de 2015, por el cual se establecen los términos y condiciones para la destinación del incentivo a la producción creado por el artículo 38 de la Ley 1744 de 2014.....	17
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD – 20154400008895 de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición y se rechaza por improcedente el de apelación.....	18
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 4734 de 2015, por la cual se modifican las Resoluciones CRC 3067 y 3496 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	35
Resolución número 4735 de 2015, por la cual se establece el régimen de calidad para los servicios de televisión y se dictan otras disposiciones.....	48
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Circular número 12757000002097 de 2015.....	53
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	
El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Isidro Carrasco Bernal, y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó Flor Marina Muñoz de Carrasco.....	55
Agencia Nacional de Minería	
Resolución número 293 de 2015, por la cual se establecen los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel.....	55
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0173 de 2015, por medio de la cual se establece el cobro por recuperación de costos de monitoreo para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.....	57
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 001403 de 2015, por medio de la cual se establecen los requisitos para reconocer el Pasaporte Equino expedido por la Federación Ecuestre de Colombia (FEC), como documento sanitario de movilización dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	59
Instituto Nacional de Metrología	
Resolución número DG-063-2015, por la cual se actualiza y modifica la Resolución número 021 del 23 de enero de 2015, mediante la cual se fijan y actualizan las tasas por la prestación de servicios de metrología.....	61
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena	
Auto número PS-GJ.1.2.64.13.1052 de 2013, por medio del cual se inicia trámite administrativo para obtener licencia ambiental, solicitado por la Empresa Cemex Colombia S.A., identificada con NIT. 860002523-1 de Bogotá, D. C., en beneficio del proyecto de explotación de yacimiento de materiales de construcción en el municipio de Villavicencio, en virtud del Contrato de Concesión Minera número 19609, Meta.....	62
Auto número PS-GJ-1.2.64.15.0330 de 2015, por medio del cual se inicia trámite administrativo para la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales dentro del Contrato de Concesión Minera número 14634, solicitado por la Empresa Cemex de Colombia S.A. identificada con el NIT 860.002.523-1, a realizar en el predio identificado con número de Matrícula Inmobiliaria número 230-54378 ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.....	62
VARIOS	
Auditoría General de la República	
Resolución reglamentaria número 06 de 2015, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Auditoría General de la República.....	63
Fiduciaria Petrolera S.A. En Liquidación	
Resolución número 019 de 2015, por la cual se realiza una aclaración a la Resolución número 006 del 16 de enero de 2015, por la cual se informa sobre la elaboración de un inventario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.3.1, del Decreto número 2555 de 2010.....	63